## Santiago, siete de abril de dos mil ocho.

### **VISTOS:**

Se instruyó este proceso, **rol** N° **2.182-98**, denominado **episodio** "**Linares**", para investigar la existencia de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de:

1) María Isabel Beltrán Sánchez; 2) Anselmo Antonio Cancino Aravena; 3) José Gabriel Campos Morales; 4) Héctor Hernán Contreras Cabrera; 5) Alejandro Robinsón Mella Flores; 6) Arturo Enrique Riveros Blanco; 7°) José Saavedra Betancourt; 8) Jaime Bernardo Torres Salazar; 8) Jorge Bernabé Yáñez Olave y 9°) Jaime Bernardo Torres Salazar.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en los siguientes antecedentes:

- 1) Denuncia formulada por Rogelia Oriana Sánchez Romero el 3 de octubre de 1979 sobre presunta desgracia de su hija **María Isabel Beltrán Sánchez**, de 21 años de edad, que da inicio a los autos rol N° 122.459 del 4°Juzgado del Crimen de Santiago, enrolados con el N° 5.073 en el 2°Juzgado del Crimen de Linares (Tomo XIII).
- 2) Querella interpuesta por José del Carmen Cancino Yáñez, a fojas 525, en que se expresa que el 23 de enero de 1979 denunció ante el 2º Juzgado de Letras de Linares la presunta desgracia que podía afectar a su hijo **Anselmo Antonio Cancino Aravena**.
- 3) Querella deducida por Cecilia Rosa Campos Campos, a fojas 956, por el secuestro y detención ilegal de su padre **José Gabriel Campos Morales**.
- 4) Denuncia deducida el 16 de enero de 1977 por Carmen Contreras Cabrera por presunta desgracia de su hermano **Héctor Hernán Contreras Cabrera**, desaparecido el 8 de diciembre de 1973, que origina los autos rol Nº 44.940 del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel (Tomo XII).
- 5) Denuncia por presunta desgracia de **Alejandro Robinsón Mella Flores**, formulada por Alejandro González Poblete, por el Consejo Superior de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, enrolados a contar de fojas 1064, que da inicio a los autos rol N° 5.010-95 del 2° Juzgado del Crimen de Linares.(Tomo V).
- 6) Denuncia por presunta desgracia de **Arturo Enrique Riveros Blanco**, formulada por Ramiro Núñez Blanco que dio origen a los autos rol N° 29.617 del Juzgado del Crimen de Constitución (fojas 1503). Además, por resolución de la Excma. Corte Suprema de 26 enero de 2001 se origina la iniciación de los autos rol N° 44.851 del Juzgado de Constitución, (acumulados a la presente causa desde fojas 2523 a 2785, como cuaderno separado, conformando el Tomo X).
- 7) Denuncia en los autos rol N° 32.385 por homicidio de José Saavedra Betancourt.
- 8) Denuncia en el proceso rol N° 35.869 por presunta desgracia de **Jorge Bernabé Yáñez Olave**, acumuladas al proceso Rol N° 704-98 de la Fiscalía Militar de Talca (119) y querella deducida por su cónyuge Juana María Soto Lastra a fojas 1913.
- 9) Denuncia por presunta desgracia de **Arturo Enrique Riveros Blanco**, formulada por Ramiro Núñez Blanco el 10 de noviembre de 1980, que originó los autos rol N° 29.617 del Juzgado del Crimen de Constitución que rola a fojas 1503. Además, por Resolución de la Excma. Corte Suprema de 26 enero de 2001 para establecer la veracidad de los hechos, se remite ficha N° 146 relativa a Arturo Riveros (7 a 9), y que origina la iniciación de los autos rol N° 44.851 del

Juzgado de Constitución, (acumulados a la presente causa desde fojas 2523 a 2785, como cuaderno separado, conformando el Tomo X).

10) Denuncia por presunta desgracia de **Jaime Bernardo Torres Salazar,** formulada, a fojas 1843, por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Además, a fojas 1913, rola querella deducida por la cónyuge Juana María Soto Lastra.

Por resolución de seis de junio de dos mil tres, escrita a fojas 3080, se sometió a proceso a:

- I) **Juan Hernán Morales Salgado** como autor de los delitos de secuestro cometidos en las personas de Arturo Enrique Riveros Blanco, Jaime Bernardo Torres Salazar y Jorge Bernabé Yáñez Olave:
- II) **Félix Renato Cabezas Salazar** como autor de los delitos de secuestro cometidos en las personas de Anselmo Antonio Cancino Aravena, José Gabriel Campos Morales y Alejandro Robinsón Mella Flores.
- III) Claudio Abdón Lecaros Carrasco como autor de los delitos de secuestro cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena, José Gabriel Campos Morales, Héctor Hernán Contreras Cabrera y Alejandro Robinsón Mella Flores.
- IV) **Antonio Aguilar Barrientos** como autor de los delitos de secuestro cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena y Alejandro Robinsón Mella Flores.
- V) **Humberto Lautaro Julio Reyes** como autor del delito de secuestro cometido en la persona de María Isabel Beltrán Sánchez.

Por resolución de veintiocho de febrero de dos mil seis, escrita a fojas 5878, se complementa la resolución anterior y se somete a proceso a **Gabriel del Río Espinoza** en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena, Héctor Hernán Contreras Cabrera, Alejandro Robinsón Mella Flores y José Gabriel Campos Morales.

A fojas 6021 y 6102, con fecha siete y dieciocho de abril de dos mil seis, respectivamente, se complementan los autos de procesamientos referidos precedentemente, sometiéndose a proceso, por el primero, a **Antonio Aguilar Barrientos** en calidad de autor del delito de secuestro cometido en la persona de Héctor Hernán Contreras Cabrera y a **Juan Hernán Morales Salgado** como autor del delito de secuestro cometido en la persona de José Saavedra Betancourt y, por el último, a **Juan Hernán Morales Salgado** como autor del delito de secuestro cometido en la persona de José Gabriel Campos Morales.

Se agregan sus respectivos extractos de filiación y antecedentes a fojas 3434, 3434 vta. 3435, 3438 vta., 5992 y 6244, certificándose a fojas 6225 y 6242, las respectivas anotaciones prontuariales, relativas a Juan Hernán Morales Salgado.

A fojas 6551 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 6559 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

## **PLENARIO:**

## Adhesiones a la acusación:

Adhirieron a la acusación de oficio, a fojas 6621 la abogada del "Programa Continuación Ley N° 19.123" del Ministerio del Interior y a fojas 6623, 6626 y 6676 adhirieron, respectivamente, los querellantes Ana Victoria Blanco Núñez y Ramiro Núñez Blanco Blanco por el delito de secuestro cometido en la persona de Arturo Riveros Blanco; Tamara Isabel

Callejas Leiva por el delito de secuestro cometido en la persona de María Isabel Beltrán Sánchez y Cecilia Rosa Campos Campos por el delito de secuestro cometido en la persona de José Gabriel Campos Morales.

# Acusación particular:

En lo principal de fojas 6629 deduce acusación particular el apoderado del querellante José del Carmen Cancino Yáñez en contra de los imputados Gabriel del Río Espinoza, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Félix Renato Cabezas Salazar y Antonio Aguilar Barrientos, por los delitos de secuestro calificado —o desaparición forzada de personas- aplicación de tormento y asociación ilícita genocida, cometidos en la persona de Anselmo Cancino Aravena.

## **Demandas civiles:**

En lo principal de fojas 6648, Cristián Leonardo Jorge Yáñez Soto deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por el secuestro cometido en la persona de su padre Jorge Bernabé Yáñez Olave y en el primer otrosí de fojas 6661, el apoderado de Juana María Soto Lastra deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por el delito de secuestro cometido en la persona de su cónyuge, Jorge Bernabé Yáñez Olave.

La Abogado Procurador Fiscal, en lo principal de fojas 6700, contesta las demandas civiles interpuestas a fojas 6648 y 6661 por los demandantes Cristián Leonardo Jorge Yáñez Soto y Juana María Soto Lastra.

# Excepciones de previo y especial pronunciamiento:

El apoderado de Claudio Abdón Lecaros Carrasco opuso, en lo principal de fojas 6726, las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal, las que se tuvieron por no presentadas a fojas 7030, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil y de lo cual fuera apercibido a fojas 6740.

El apoderado de Juan Hernán Morales Salgado, en lo principal de fojas 7084 opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de los numerales 1, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescricpción de la acción penal y la defensa de Antonio Aguilar Barrientos, en lo principal de fojas 7052, opuso las de amnistía y de prescripción de la acción penal, y, evacuados los traslados respectivos por la abogado del Programa "Continuación de la Ley Nº19.123 del Ministerio del Interior a fojas 7120 y 7170, se desecharon las excepciones opuestas, según resoluciones escritas a fojas 7176 y 7180.

## Contestaciones a la acusación:

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones a ella y la acusación particular, en el primer otrosí de fojas 6749, la de Gabriel del Río Espinoza; en el tercer otrosí de fojas 6726 la de Claudio Abdón Lecaros Carrasco; en el segundo otrosí de fojas 6916, la de Félix Renato Cabezas Salazar; en el primer otrosí de fojas 7084, la de Juan Hernán Morales Salgado; en lo principal de fojas 6835, la de Humberto Lautaro Julio Reyes y en el primer otrosí de fojas 7052, la de Antonio Aguilar Barrientos.

### <u>Término probatorio:</u>

A fojas 7207 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se agregan al proceso fotocopias de los siguientes documentos: I)"Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos", "Consecuencias de la prisión política y la tortura", "Cuando el fantasma es un tótem" y "Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos" remitidos por el

"Programa Continuación de la Ley N°19.123"; seis informes realizados por la "Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad" sobre las secuelas que dejan en el plano de la salud mental las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el régimen militar en Chile; Informe del CODEPU sobre "La desaparición forzada de personas:una forma de tortura en sus familiares" y, finalmente, un documento de la "Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas" relativo a "Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos",todos solicitados en el 4°otrosí de fojas 6661,formándose con ellos un Cuaderno Separado.

II)Los acompañados a fojas 7829 y 7309 por la defensa de Gabriel del Río Espinoza consistentes en sentencias de los episodios "San Javier", y "Coelemu y del Rol N°21-74 del Consejo de Guerra de Linares e informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y,por otra parte,declaraciones juradas de Orlando Bastias Rebolledo,Carlos Camus Larenas,Silvio Jara Ramírez,Carlos Yáñez Olave, Ramón Rebolledo Miranda,Hugo Rojas Aravena y Hans Heyer González.

Además, prestan testimonios Luis Francisco Danús Covián(7227), Osvaldina del Carmen Córdova Galaz (7241), Claudio Luis Fuentes Halty(7243), César Andrés González Alvarez (7244), Delia Rosa Basualto Briones(7245) y de Zandor Eduardo Beroíza Gutiérrez.

Cumplida que fue la medida para mejor resolver decretadas, consistente en la agregación al proceso de declaración judicial prestada por Hernán Alejandro Castillo Iribarren en el proceso rol N°46034 del Juzgado de Letras de Constitución, sustanciado por la Ministra de al Corte de Apelaciones de Talca, señora Juana María Venegas Ilabaca, se trajo los autos para dictar sentencia.

#### **Considerando:**

## I) Delito de secuestro de María Isabel Beltrán Sánchez.

- 1°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona de María Isabel Beltrán Sánchez, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes;
- a) El mérito del "Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación":
- "María Isabel Beltrán Sánchez, de 21 años de edad, soltera y con un hijo. Era estudiante de Pedagogía en Música en la Universidad de Chile, militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenida por efectivos del Ejército e Investigaciones el 18 de diciembre de 1973 en su domicilio en Santiago. Trasladada a la Escuela Militar. De ahí fue enviada a la Escuela de Artillería de Linares. Desde esa fecha se encuentra desaparecida. (Página 54 Tomo 3),
- "... Su detención fue reconocida en junio de 1974 por la Jefatura de Plaza de la provincia de Linares. En ella se expresa que la afectada fue puesta en libertad a mediados de enero de ese año, para que se sometiera a un tratamiento médico especializado, ya que durante su reclusión había sufrido un aborto. Por esta razón se le dejó ir "con la promesa de presentarse a la Comandancia de la Guarnición en Linares, una vez dada de alta, promesa que hasta la fecha no ha cumplido".La alegación oficial...se contrapone con la absoluta falta de noticias a su respecto desde ese mismo mes y año, cuando fue vista por última vez, en el Regimiento señalado..." (Página 314.Tomo 1).
- **b**)Parte Nº 879, del Departamento V) de Investigaciones de fojas 44, que contiene declaración de Lorenzo Manuel Hernán Antich Rojas (46), conscripto en la Escuela de Artillería de Linares quien, al producirse el "golpe militar", fue destinado a custodiar a todos los detenidos que llegaban a la Escuela y que eran llevados por el Servicio de Inteligencia Militar y por un grupo de funcionarios de Carabineros e Investigaciones agregados a la Escuela. Formaban parte del

S.I.M. el mayor Zincke, el mayor Díaz, el capitán Lecaros, el capitán Juan Morales Salgado, los tenientes Luis Arce Bulo, Marcelo Escobar Fuentes e Indalicio Gallardo, los sargentos Antonio Aguilar y Juan Fuste; de Carabineros se encontraba el teniente Gallardo y los carabineros Lillo y Cortez; de Investigaciones, Héctor Torres y Nelson Mery, este último era muy caballero y humanitario con los detenidos, no efectuaba interrogatorios, los que practicaban el sargento Aguilar y Héctor Torres En la primera quincena de febrero de 1974 Nery Gutiérrez, hoy fallecido, le hizo mirar por la ventana y vio a Contreras Cabrera y a María Isabel Beltrán Sánchez, a quienes habían echado dentro de un saco y tirados en la parte posterior de un trailer; al día siguiente Gutiérrez le comentó que las pertenencias de los dos detenidos habían sido quemadas en el matadero de la Escuela de Artillería de Linares. Reitera sus dichos en los testimonios judiciales de fojas 72 vta., en que expresa que hasta abril de 1974 estuvo como soldado conscripto en la Escuela de Artillería de Linares; luego fue condenado por prestar ayuda a los detenidos. Conoció a María Isabel Beltrán cuando llegó detenida a la Escuela de Artillería y le correspondió cuidarla cuando se encontraba incomunicada, estaba en muy malas condiciones físicas, muy golpeada y quemada con cigarrillos. En enero o febrero de 1974 junto con otro soldado, Nery Gutiérrez, vio que eran subidos a un vehículo militar María Isabel Beltrán y otro detenido, Contreras, amarrados y tapados con una lona, nunca supo nada más de ella; Gutiérrez le contó que habían quemado las ropas de María Isabel en el matadero de la Escuela. Concluye que los interrogatorios y torturas los efectuaban, entre otros, Héctor Torres de Investigaciones y el sargento Antonio Aguilar. Similares dichos se contienen en su declaración extrajudicial en el Parte Nº 192 (fojas 80) agregando los nombres de otros prisioneros y refiere que se mataba a los detenidos en el Polígono de la Escuela. Reitera sus dichos en careo de fojas 108 con Antonio Aguilar. Mantiene su versión a fojas 90 de los autos rol Nº 5.706 del 2º Juzgado del Crimen de Linares (Tomo XIII).

c)Declaración de Anselmo Antonio Cancino Sepúlveda de fojas 290, hijo de Anselmo Antonio Cancino Aravena, quien fue detenido el 8 de diciembre de 1973 por efectivos del Ejército y de Investigaciones en Cauquenes y figura como detenido desaparecido y, según la testigo Viviana Montecinos, que compartió la reclusión con su padre, éste fue trasladado al Regimiento de Artillería de Linares y, junto con **María Isabel Beltrán**, fue llevado al Polígono de Tiro de Linares en un jeep militar, el que regresó, vacío, una hora después.

**d**)Parte N°1.662 del Departamento V) de Investigaciones de fojas 342, conteniendo declaraciones de:

1)Anselmo Antonio Cancino Sepúlveda (351), similares a las prestadas en autos y agrega que, según un conscripto de apellido Cerda, su padre, junto a los detenidos del Canto, García, **Beltrán Sánchez**, Mella, Contreras y José Campos, fue sacado de la Escuela de Artillería en horas de la noche a mediados de enero de 1974 y trasladado con destino desconocido.

2)Silvia Inés Sepúlveda Bueno (353),relativas a haber sido conviviente de Anselmo Cancino Aravena y que fue detenida y enviada a la Escuela de Artillería de Linares el 22 de septiembre de 1973, permaneciendo allí hasta noviembre del mismo año; Cancino también fue detenido y un ex conscripto contó que éste, **María Isabel Beltrán**, Alejandro Mella y otros detenidos fueron sacados de la Escuela de Artillería de Linares una madrugada, siendo conducidos al Polígono de Tiro donde habrían sido ejecutados. Ratifica y amplía su testimonio a fojas 530 vta., 699 y 2358.

3)Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno (358), hermano de la anterior, quien conocía a Anselmo Cancino; relata que fue detenido el 22 de octubre de 1973 por carabineros y entregado en la Escuela de Artillería a los militares, quienes lo interrogaban sobre Cancino; el 15 de enero de

1974, lo trasladaron a la Cárcel; y vio a muchos detenidos, entre ellos, a **Maria Isabel Beltrán Sánchez**, militante del MIR, llevada por militares a un interrogatorio; unos conscriptos que los custodiaban contaron que la mantenían recluida en un sector llamado "El arbolito". A fojas 101 reitera haber sido detenido el 22 de octubre de 1973 y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, donde estuvo 3 meses; en diciembre de ese año vio pasar a **María Isabel Beltrán** por el patio de la Escuela. Reitera sus dichos a fojas 101, 115 y 149 del Tomo XIII. A fojas 2380 añade que una patrulla militar fue a Santiago a buscar a Patricia Contreras pero se encontraron con **María Isabel** y la detuvieron.

e) Parte N° 1764 del citado organismo policial de fojas 2323 en cuanto contiene declaraciones de Patricia Cristina Contreras Farías (2339), quien relata que, a la fecha del "golpe militar", ella vivía en Linares y estudiaba en la sede de Talca de la Universidad de Chile la carrera de asistente médico administrativo; su hermana, Ángela y el marido de ésta, Jorge Elgueta, se iban a asilar en la Embajada de Francia y viajaron a Santiago a principios de diciembre, alojando en casa de María Isabel Beltrán; la declarante concurrió allí a saludar a su hermana, permaneciendo unos 4 ó 5 días y fue detenida junto a **María Isabel** por una patrulla militar y agentes de seguridad; ella conocía al sargento Aguilar y a Humberto Julio, a los detectives Neves, Mery, Torres y Volta; las condujeron a la Escuela Militar y, al otro día, a la Escuela de Artillería de Linares. Ignora si esos agentes habían viajado en su búsqueda o para capturar a María Isabel Beltrán; las interrogaron sobre la ubicación de armas y de otras personas y comentaban que era una casa de miristas; las subieron a un jeep militar, al lado del conductor iba un detective, no recuerda si era Mery o Torres y las sentaron atrás junto a otro detenido, apodado "El Milico"; fueron conducidas a la Escuela Militar y al otro día a la Escuela de Artillería de Linares. Recuerda que el capitán Lecaros - a quien ubicaba por tratarse de un militar conocido por ser "violento y loco" - y otros la golpearon, estando desnuda; la sacaron de la oficina a la cual entraron a María Isabel Beltrán y escuchó los gritos de ésta por las torturas que estaba sufriendo, luego la vio muy abatida y apenas se movía; un practicante al verlas en ese estado las condujo a ambas a la enfermería. En fecha que no precisa, después de la Pascua o del Año Nuevo, el sargento Aguilar la llevó a la sala de torturas; allí estaba Nelson Mery, quien corrigió la primera declaración hecha por ella ya que había inexactitudes y cosas falsas que él cambió; momentos después llevaron a Norma Montecinos, a la cual reconoció por su voz; a ella Mery le preguntó si era la declarante la persona que había visto ingresar a la casa de María Isabel y contestó afirmativamente. Luego, la condujeron a la Correccional del "Buen Pastor". En enero de 1974 al preguntar por María Isabel al enfermero Torres le respondió que "mejor que no volviera a preguntar por ella". Judicialmente, a fojas 4451, ratifica su declaración de fojas 2373 a 2376 tomada en Orleáns, Francia y expresa que el 11 de septiembre de 1973 vivía en Linares y estudiaba en la sede de Talca de la Universidad de Chile la carrera de asistente médico administrativo; era simpatizante del Partido Socialista. Su hermana, Angela, militante del MIR, estuvo detenida en la Escuela de Artillería para que diera datos sobre el paradero de su marido, Jorge Elgueta; al quedar libres ambos viajaron a Santiago para asilarse en alguna Embajada y llegaron al domicilio de María Isabel Beltrán, de la cual eran amigos, en calle Cienfuegos 132.La compareciente viajó a Santiago para llevarle ropa a su hermana quien había tenido una guagua; llegó a la casa de Maria Isabel. En la noche del 18 de septiembre de 1973 fue detenida con ella por una patrulla militar de unas 6 u 8 personas, algunos de uniforme y otros de civil, armados de ametralladoras; conocía a algunos de Linares, como el sargento Aguilar, el militar Humberto Julio y los detectives Neves, Mery, Torres y Volta. En la casa estaban la madre de aquella, de nombre Oriana, su "compañero" cuyo nombre ignora, Felipe y Gonzalo, hermanos de la otra y su hija Tamara de

dos años de edad. Al abrir la puerta cuando tocaron el timbre los militares se dirigieron directamente hasta donde se encontraban, en el segundo piso y preguntaron por ella; entre los militares estaba Mery, quien le dijo que debían llevarla detenida porque la andaban buscando. Revisaron todo. Cuando comenzaba a bajar la escala con Mery y otros detectives advierte que estaban deteniendo a María Isabel puesto que la madre cogió de la solapa a Humberto Julio quien era el que daba las órdenes al grupo que entró en la casa - y le preguntó dónde la llevaban y aquel respondió que la llevarían a la Escuela Militar y que no se preocupara pues luego estaría de vuelta. Julio indicaba con la mano, señalando los lugares a los que tenían que ingresar los militares y se dirigió exclusivamente hacia María Isabel. A ambas las subieron a un camión chico con dos conscriptos armados en que había otro detenido, al que llamaban "Milico". Al lado del conductor iba un detective, Mery o Torres. Quedaron en la Escuela Militar sin ser interrogadas y a la mañana siguiente las subieron con el otro detenido al mismo camión y los trasladaron al Regimiento de Linares. Recuerda que Mery se les acercó a ofrecerles un cigarrillo y preguntó si estaban bien. En la Escuela de Artillería las condujeron hasta una sala, que llamaban "del televisor" y las interrogaron, a ella el detective Torres diciéndole que la andaban buscando y que su madre anciana iba a sufrir mucho con la detención; quería saber sobre armamento y nombres de personas. Luego ingresó Lecaros, los pusieron a los tres juntos y les golpearon en la cabeza con "churro" - un fierro recubierto con caucho -; las hicieron salir y quedó el "milico" adentro, esperaron en las bancas mientras salía Lecaros de la sala y Humberto Julio entraba y salía. Luego la hicieron desnudarse, la interrogaron y torturaron, Lecaros hacía preguntas sobre armas y gente. En seguida la sacaron e ingresó Maria Isabel y entraron a interrogarla Volta, Torres, Lecaros, Neves, Aguilar y Julio. Ambas quedaron con hematomas. Las llevaron a la enfermería. Un practicante, posteriormente, le contó que María Isabel había ido a Santiago por una diligencia y ello lo comentó a la madre, quien se había dado cuenta que tenía señales de tortura. Después del Año Nuevo Mery le tomó una nueva declaración por existir inexactitudes en la anterior. La última noticia de María Isabel la tuvo a mediados de Febrero cuando preguntó al practicante Torres quien le respondió que mejor no volviera a preguntar por ella.

- f) Atestación de Alejandro Robinsón Méndez Morales de fojas 2370, relativa a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y le consta que **Maria Isabel Beltrán** apodada "la negra", fue torturada por Torres, Volta y Neves en la misma sala de torturas en que estaba él. A fojas 839 reitera sus dichos en careo con Héctor Torres Fajardo y ratifica a fojas 2515. Añade, a fojas 4637, que vio a **María Isabel Beltrán Sánchez** golpeada, con quemaduras en el cuello y rapada; tiene entendido que estaba embarazada. Por rumores supo que fue sacada una noche, el 4 de enero de 1974, desde la Escuela, con Alejandro Mella ("Daniel").
- g) Declaración de María Elena Contreras Farías de fojas 2411, ratificando lo dicho a los policías en el Parte N° 2.374 (fojas 2393 a 2395), en cuanto a haberse desempeñado en septiembre de 1973 como Jefe de Presupuestos en la Intendencia de Linares; fue detenida en octubre del mismo año y en diciembre lo fue su hermana, Patricia Cristina Contreras, y trasladada a la Escuela de Artillería de Linares; ella guarda un escrito en que Norma Montesinos, quien estuvo detenida en Santiago, le confiesa que, por miedo a las torturas, había debido denunciar el lugar en que se encontraban su hermana Patricia y **María Isabel Beltrán.**
- **h**) Âutos rol N° 122.459 del 4°Juzgado del Crimen de Santiago, iniciados con el rol N°5.073 en el 2°Juzgado del Crimen de Linares (Tomo XIII) que contienen:
- 1) Denuncia formulada por Rogelia Oriana Sánchez Romero el 3 de octubre de 1979 sobre presunta desgracia de su hija **María Isabel Beltrán Sánchez**, de 21 años de edad. Se expresa que estaba detenida en la Escuela de Artillería de Linares, la visitó el 12 de enero de 1974 y

aquella le mostró sus pechos, llenos de llagas, producto de quemaduras de cigarrillos; al dejarla, la oyó gritar "¡mátenme, si no sé nada¡";

- 2) Oficio del Director de la Escuela de Artillería de Linares de fojas 7 en que se expresa que no hay antecedentes sobre **María Isabel Beltrán Sánchez**, por "encontrarse incinerada la documentación";
- 3) Certificado de la Fiscalía Militar Letrada de la Provincia de Linares de fojas 9 relativo a que revisados los libros de Ingreso de causas, Índice de inculpados y copias de sentencias, concluye que **Maria Isabel Beltrán Sánchez** no ha sido detenida ni procesada.
- 4) Declaración de la denunciante en cuanto precisa, a fojas 287, que su hija fue detenida el 18 de diciembre de 1973 por personal militar junto con Patricia Contreras Farías; el día 20 la vio en un vehículo militar frente a su casa, aquella presentaba el rostro amoratado, sus piernas y pechos heridos y le contó que estaba en la Escuela de Artillería; días después llegaron a su casa el practicante Ahumada y el cabo Marchant, de la mencionada Escuela, diciéndole que su hija estaba mal, debido a los malos tratos recibidos; la última vez que la vio fue cuando la visitó el 12 de enero de 1974. Concluye haber escrito al Director de la Escuela Morales Retamal preguntando por de su hija y el otro le contestó por escrito, agregándose a fojas 51 fotocopia del texto, que se transcribe a continuación en el numeral 5. Reitera la denunciante sus dichos a fojas 52, acompañando una fotografía de su hija (fojas 50) y a fojas 92 señala que la última vez que la vio fue el 12 de enero de 1974 a las 10,30 horas y aquella le manifestó que la iban a matar junto a cuatro compañeros: "ya que estoy sentenciada a muerte"; esos compañeros eran Robinsón Mella, Anselmo Cancino, Hernán Contreras y un joven de apellido Canto. Ratifica sus dichos a fojas 57 bis, agregando que quienes detuvieron a su hija son los funcionaros del SIM de apellidos Neves y Volta y el cabo Marchant. A fojas 71 expresa que Nery Gutiérrez y Lorenzo Antich fueron testigos que bajaron el capitán Catenzaro, el teniente Pacheco, y los detectives Torres, Neves y Volta, además del coronel Carlos Morales Retamales quien dio la orden.
- 5) Documento, enrolado a fojas 51, cuyo tenor es el siguiente: "Linares, 19 de junio de 1974. Of. Nº 624.

Señora Oriana Sánchez Romero. Cienfuegos 132. 3° piso. Santiago. Me refiero a su carta de fecha 7 de junio en que me expone la situación de su hija María Isabel Beltrán Sánchez, la que fue detenida con fecha 18 de diciembre de 1973, por una Patrulla Militar y Detectives, en su domicilio de calle Cienfuegos 132, 3º piso en Santiago. Al respecto cúmpleme informarle de los siguientes antecedentes.Lamentablemente su hija era integrante de una célula mirista y tenía como responsabilidad la actividad extremista en Parral e infiltración de personas en las Fuerzas Armadas. Este es el cargo principal y por ello fue detenida como Ud. lo menciona. Debo agregar que mientras participaba en campamentos extremistas quedó esperando familia del ex Gap Javier Antonio Pacheco Monsalve, de quien tuvo su hija Tamara Isabel. Que su permanencia en la Escuela de Artillería se debió a malestares que le produjo un aborto atendido en forma insalubre y por esta misma razón a mediados del mes de Enero fue puesta en libertad condicional para que se sometiera a tratamiento médico especializado, con la promesa de presentarse a la Comandancia de la Guarnición en Linares, una vez dada de alta, promesa que hasta la fecha no ha cumplido teniéndose conocimiento extraoficial que en compañía de otros extremistas presumiblemente haya huido en febrero de 1974 a Argentina por el sector de San Fabián. Es todo cuanto puedo informarle. Saluda atte. a Ud. Carlos Morales Retamal. Coronel. Intendente y Jefe Zona de Plaza Provincia de Linares."

6) Testimonio de Emelina del Carmen Flores Muñoz de fojas 95 quien expresa que **María Isabel Beltrán** era su amiga y tenía la misma militancia política de su hijo Alejandro Mella, en el MIR;

- cuando desapareció éste comenzó a buscarlo y conoció a la madre de María Isabel; por relato de un tal "Nino" supo que el 15 de enero de 1974 a las tres de la madrugada **María Isabel** y otros muchachos fueron sacados de la Escuela y llevados al Polígono.
- 7) Documentos proporcionados por la Vicaría de la Solidaridad, a fojas 91, consistentes en declaraciones juradas prestadas por Norma del Tránsito Montesino Parra, quien relata que estuvo detenida en la Escuela de Artillería de Linares a principios de enero de 1974 y que mientras esperaba ser interrogada conversó con **María Isabel Beltrán.**
- 8)Declaración de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno, de fojas 101 y 115, quien expresa que fue detenido el 22 de octubre de 1973 y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, permaneciendo allí 3 meses. Vio a otros detenidos como Alejandro Mella y **María Isabel Beltrán**, la cual caminaba por el patio custodiada por dos conscriptos, la conocía con el nombre de "Marcela" y ambos pertenecían al MIR.
- 9) Extracto de filiación y antecedentes de fojas 118 de **María Isabel Beltrán Sánchez**, sin anotaciones.
- i) Fotocopias, enroladas de fojas 141 a 263 del proceso rol Nº 5.399-95 del 2º Juzgado del Crimen de Linares, sobre inhumación ilegal, (Tomo XIV) que contienen:
- 1)Denuncia de la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", por inhumación ilegal de **María Isabel Beltrán Sánchez**, detenida el 18 de diciembre de 1973 junto a su amiga Patricia Contreras Farías y trasladadas a la Escuela de Artillería de Linares, permaneciendo desde entonces desaparecida, presumiéndose que ha muerto y sus restos inhumados ilegalmente.
- 2)Declaraciones de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno (fojas 7), semejantes a las resumidas en la letra d) Nº 3 precedente.
- 3)Dichos de Rogelia Oriana Sánchez Romero semejantes a lo consignado en la letra h) Nº 4 que antecede.
- 4)Parte N° 41 del Departamento V de Investigaciones, de 1° de febrero de 1996, antes citado, que contiene declaraciones de:
- I) Rogelia Oriana Sánchez Romero (46), similares a las extractadas precedentemente.
- II) José Félix Muñoz Parada (48),quien estuvo detenido en la Escuela de Artillería y a través de una mampara vio a **María Isabel Beltrán**, conocida como "Marcela", a quien unos militares ayudaban a caminar pues se veía en muy malas condiciones físicas.
- III)Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno (50), semejantes a las anteriores.
- IV) Alejandro Robinsón Méndez Retamal (52), similares a las precedentes.
- V) Gladys Rosa Rebolledo Miranda (54), en cuanto a haber estado detenida desde el 26 de septiembre de 1973 en la Escuela de Artillería de Linares; a **María Isabel Beltrán** la conocía por pertenecer ambas al MIR y otro detenido le contó que ella también se encontraba allí, incomunicada y en muy malas condiciones físicas; ratifica sus dichos a fojas 72 y añade que supo que aquella había sido detenida en Santiago.
- VI) José Mario Cifuentes Arcoverde (55), el cual ratifica a fojas 71 vta. haber sido militante del MIR y que en noviembre de 1973 fue detenido y llevado a la Escuela de Artillería de Linares. El 26 de diciembre de ese año vio a **María Isabel Beltrán**, cuyo apodo era "Marcela", en la sala de guardia del recinto y ella lo mostró sus pechos que estaban completamente heridos con quemaduras de cigarrillos, como no podían hablar ella mostró los pechos para que supiera lo que estaba pasando; luego la vio dos o tres veces en muy malas condiciones físicas. Ella desapareció junto con los detenidos Carreño y Contreras, en la primera quincena de enero de 1974; según se supo por los conscriptos los tres fueron llevados al Polígono y les dispararon con metralleta, se

decía que el detective Torres había disparado. Reitera sus dichos en careo con Aguilar, a fojas 107.

VII)Oscar Enrique Oróstica Castro (57), quien ratifica a fojas 73 vta. haber estado recluido en la Escuela de Artillería y por comentarios supo que estaba detenida **María Isabel Beltrán**.

VIII)Marcela del Carmen Méndez Retamal (58), quien estuvo detenida en la Escuela de Artillería y supo, por Patricia Contreras, en el "Buen Pastor", que **a María Isabel** la habían detenido en Santiago.

- j) Oficio N°1595/58, de fojas 74, del Director de la Escuela de Artillería de Linares relativo a que Nery Antonio Gutiérrez Sepúlveda y Manuel Hernán Antich Rojas fueron acuartelados el 1° de abril 1973 y licenciados el 6 de mayo de 1974 por "Necesidades del servicio".
- **k**) Oficio N°8141 del Servicio Médico Legal, de 26 de noviembre de 1984, de fojas 19, que informa que **María Isabel Beltrán Sánchez** no figura registrada desde 1973 a esa fecha.
- l) Oficio N°1595/204 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fojas 2918 que remite minutas y certificados de servicios y fotografías de Antonio Aguilar Barrientos, Jorge Zincke Quiroz, Claudio Lecaros Carrasco y Félix Cabezas Salazar.
- II)Deposición de Carlos Luis Romero Muñoz de fojas 104 en cuanto a haberse desempeñado como Fiscal Militar de la Escuela de Artillería de Linares, encargado del área docente. El personal de área de instrucción estaba a cargo de la parte operacional de los detenidos políticos; ignora quien decidía que detenidos iban a ser procesados y que pasaba con los que no lo eran.
- m) Oficio N° 212.901 del Vice Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones de fojas 124, relativo a no registrar antecedentes de **María Isabel Beltrán Sánchez.**
- n) Dichos de Tamara Isabel Callejas Leiva de fojas 4164 relativos a ser hija de **María Isabel Beltrán** y que sus apellidos corresponden a un matrimonio que la adoptó, Manuel Callejas y Mónica Leiva. Un tío de ella, Roberto Sarah Sánchez, le contó que cuando tenía 12 años y detuvieron a María Isabel, había sido golpeado por Humberto Julio quien llegó al domicilio de aquella junto con Nelson Mery y un grupo de militares.
- **n**)Documentos proporcionados por la Secretaria Ejecutiva del "Programa Continuación Ley Nº 19.123", consistentes en:
- 1) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" (4398) en cuanto expone que "Su detención (de María Isabel Beltrán) fue reconocida en junio de 1974 por la Jefatura de Plaza de la provincia de Linares. En ella se expresa que la afectada fue puesta en libertad a mediados de enero de ese año, para que se sometiera a un tratamiento médico especializado, ya que durante su reclusión había sufrido un aborto. Por esta razón se le dejó ir"con la promesa de presentarse a la Comandancia de la Guarnición en Linares una vez dada de alta, promesa que hasta la fecha no ha cumplido". La alegación oficial de que habría sido puesta en libertad en enero de 1974 se contrapone con la absoluta falta de noticias a su respecto desde ese mismo mes y año, cuando fue vista por última vez, en el Regimiento señalado. Hasta la fecha se ignora la suerte o paradero de María Isabel Beltrán".
- 2)Declaración de Julio Felipe Sarah Sánchez (4400), quien expone haber sido hermano de **María Isabel Beltrán** quien fue detenida en la madrugada del 18 de diciembre de 1973 en calle Cienfuegos Nº 132 de Santiago, por agentes de la DINA y personal que habían llegado en busca de Patricia Contrera; entre los agentes estaban Neves y Volta. El 20 de diciembre de ese año vio un jeep en la esquina de Moneda y Cienfuegos y en él se encontraba **María Isabel** quien le dijo que estaba en la Escuela de Artillería de Linares. El día 26 la madre habló con ella a través de una pared sin verla y el 12 de enero de 1974 la vio en mal estado, con el pelo quemado y aquella

le mostró el cuerpo, estaba visiblemente torturada, posteriormente no la volvió a ver y el 14 de enero quedó detenida la madre por el fin de semana.

- 3) Declaración de Belarmino Sepúlveda Bueno (4405),antes extractada, relativa a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y vio, entre otros detenidos, a **María Isabel Beltrán,** cuyo nombre político era "Marcela".
- 4) Entrevista a Alfredo Nelson Paredes Celis (4408) en cuanto relata haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y un soldado le dio saludos de parte del "Picho" y de la "Negra", aludiendo a Contreras y a **María Isabel**, dando los detalles que precisa a fojas 4563 relativos a que encontrándose detenido en dicha Escuela desde el 16 de enero de 1974; el día 18, un soldado le dijo que "el Picho" y "la Negra "le mandaban saludos y que se cuidara; preguntó cómo estaban y le dijeron que en malas condiciones, recluidos en el sector llamado "el arbolito"; se trataba de **María Isabel Beltrán** y Héctor Contreras; al deponente le llamaban "el Mameluco".
- 5) Carta dirigida por el Obispo de Linares Carlos Camus Larenas al Ministro del Interior (4419), solicitándole su atención respecto de once desaparecidos, entre ellos, **María Isabel Beltrán.**
- o)Testimonio de Roberto Sarah Sánchez de fojas 4134, quien expresa, sobre los dichos de Tamara Callejas de fojas 4164 (consignados en la letra n) precedente), que él a esa fecha tenía 11 años de edad, vivía con su madre, Oriana Sánchez, su padrastro y sus hermanos Julio Felipe y María Isabel en calle Cienfuegos N° 132. En la madrugada del 18 de diciembre de 1973 estaba en la casa con su hermano Julio Felipe, su padrastro Manuel Macías, María Isabel Beltrán, una visita, Patricia Contreras y Tamara, de unos 2 años de edad y se produjo un allanamiento, primero subieron los militares, luego otros de mayor rango, que tenían mando y otros civiles, 3 detectives, entre ellos Torres y Mery. Los reunieron y les dieron la orden de dirigirse cada uno en su dormitorio; hicieron careos entre Patricia y María Isabel; luego registraron la casa, la llamaban "ratonera"; era un operativo grande, había asistencia de un helicóptero y de focos halógenos. El funcionario militar de mando era Humberto Julio y lo supo años después por haber visto su retrato en una publicación y reconoció sus facciones y porque además lo golpeó ese día. Vio que los militares y detectives se llevaban detenidas a María Isabel y a Patricia Contreras. Días después vio un camión militar con el toldo abierto en calle Cienfuegos y en él se encontraba María Isabel, la cual habló con su madre y le dijo que la iban a matar, que bautizara a Tamara y que no la buscaran más porque estaba en la Escuela de Artillería de Linares. En otra oportunidad su madre fue a Linares y en la Escuela de Artillería escuchó gritos de María Isabel, al parecer la estaban torturando. En una visita a la Fiscalía el oficial Morales Retamal y otro que estaba en el lugar les dijeron que "María Isabel era una rata mirista" y aquel por escrito contó a la madre que le habían dado permiso para recibir atención médica por un aborto, lo que no era efectivo.
- **p**) Dichos de Mario Ramón Parra Yáñez de fojas 4493 relativos a haberse desempeñado, con el grado de sargento 2° en la Escuela de Artillería de Linares; luego del pronunciamiento militar el Mayor Zincke se integró a la Plana Mayor de la Dirección de la Escuela haciéndose cargo de la Sección II) de Inteligencia. Los prisioneros políticos estaban en un sector aislado a cargo de personal especializado de inteligencia y seguridad.
- q) Declaración de Herta Odette Alegría Vargas de fojas 4574 quien relata haber estado detenida en la Escuela de Artillería desde el 16 de noviembre de 1973 y en una ocasión se encontraba en la enfermería por haber sido golpeada por Aguilar y pudo ver a una mujer rapada, con los pechos quemados, muy maltratada, que nunca llegó al "Buen Pastor" y dedujo que era **María Isabel Beltrán**. Acompaña documentos que se enrolan de fojas 4591 a 4623, consistentes en:

- 1) Fallo de la Fiscalía de Carabineros de Linares que condena a Darko Tapia y a Alejandro Méndez;
- 2)Antecedentes sobre José Gabriel Campos Morales, Jorge Yáñez, Enrique Carreño, Anselmo Cancino, Héctor Contreras, **María Isabel Beltrán** y Guillermo del Canto.
- 3) Bando N° 14, de 15 de septiembre de 1973, del Intendente y Jefe Zona Plaza Provincia de Linares, Gabriel del Río, conminando a presentarse a esa Jefatura, entre otros, a Anselmo Cancino, Hugo García, Silvia Sepúlveda; si no se presentaren, concluye, "serán considerados rebeldes enemigos que se resisten a la Autoridad y se les juzgará militarmente..."
- 4)Informe a la Conferencia Mundial de Solidaridad con Chile de Carlos Villalobos Sepúlveda acusando a Oficiales de la Escuela de Artillería de Linares, Suboficiales de Carabineros y funcionarios de Investigaciones por violaciones a los derechos humanos.
- **r**) Versión de Mario Roberto Montesino Parra de fojas 4579, relativa a que supo que **María Isabel** fue trasladada desde Santiago a la Escuela de Artillería; a las 5,00 horas llevaron a su hermana, Norma, a Santiago, en un operativo en búsqueda de Patricia Contreras ya que Norma sabía donde vivía **María Isabel**, lugar en que estaba cobijada Patricia. Tiene entendido que su hermana se encontraba en un vehículo frente al edificio en que vivía la otra.
- rr) Testimonio de Norma del Tránsito Montesino Parra de fojas 4880 relativo a haber sido detenida y llevada a la Escuela de Artillería de Linares; recuerda que la interrogaron Claudio Lecaros y el detective Torres. La condujeron a Santiago en un bus con soldados para que mostrara la casa de María Isabel y Patricia; también iba un jeep con el detective Mery y un militar. Estuvo en la Academia de Guerra y en la noche fue sacada, siendo llevada a 2 lugares; ellos sabían que María Isabel vivía en calle Cienfuegos porque la llevaron a esa calle para que indicara el domicilio; iba en un jeep con Mery y un militar que conducía. Además, iban unos 29 soldados en un camión; cuando ella señaló el lugar se efectuó "un operativo muy fuerte", subieron los militares armados. Hecho el operativo fueron a otros lugares entre ellos a uno en que detuvieron al joven conocido como "Milico" al que cree subieron al vehículo con Maria Isabel y Patricia. Pernoctaron en la Academia de Guerra y al día siguiente partieron hacia la Escuela de Artillería. Ratifica sus dichos de fojas 4197 y 4168.
- s)Declaración de Alejandro Robinsón Méndez Morales de fojas 4637, relativa a que estuvo detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde octubre a diciembre de 1973 y vio a **María Isabel Beltrán Sánchez** golpeada, con quemaduras en el cuello y rapada; tiene entendido que estaba embarazada. Por rumores supo que fue sacada una noche, el 4 de enero de 1974, desde la Escuela, con Alejandro Mella ("Daniel"), al cual también vio detenido en ese recinto y en muy malas condiciones, muy golpeado y éste le dijo que había sido condenado a "humo", o sea, que lo iban a fusilar y regaló sus zapatos y su ropa.
- t) Declaración de Osvaldo Efraín Salazar Saavedra (apodado "El milico") de fojas 5054 quien expresa que es la primera y última vez que comparece a declarar, porque "no le interesa lo que están haciendo los Tribunales de Justicia". El 19 de diciembre de 1973 fue detenido por un pelotón de militares y detectives, lo llevaron a la Escuela Militar y luego fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, iban en tres "jeep", participaron Nelson Mery, el "tira chico" y otros y los detenidos eran tres, entre ellos, dos mujeres; supone que una, "Marcela", quien estaba embarazada, era Maria Isabel Beltrán; él fue la última persona que la vio con vida en la Escuela de Artillería, fue salvajemente torturada y "se les murió en la tortura".
- u) Parte Nº 107 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, enrolado de fojas 5305 a 5316, en cuanto contiene declaraciones de Arsenio Alvaro León Alarcón (5310), Arturo Sebastián Alcayaga Zúñiga (5313) y Luis Nelson

Edmundo Donaire Herrera (5315), soldados conscriptos que integraron la "batería" que concurrió, bajo el mando del capitán Humberto Julio, a Santiago, a disposición del Comando de Institutos Militares, a mediados de octubre de 1973, en labores de patrullaje y allanamientos.

- v) Informe de mayor general Guillermo Garín Aguirre (5337) en cuanto informa que la Unidad al mando del capitán Humberto Lautaro Julio Reyes le correspondió, entre otras misiones, "Efectuar allanamientos o detención de personas denunciadas por la ciudadanía como integrantes de Movimientos Extremistas que operaron fuera de la ley..."
- w)Informe del Teniente General César Raúl Benavides Escobar de fojas 5339 en cuanto asevera que el Comandante del Comando de Institutos Militares dictó las órdenes para las actividades acuarteladas en la Escuela Militar y provenientes de otras guarniciones y los respectivos comandantes ordenaban las disposiciones para cumplirlas.
- x)Deposición de Carlos Luis Romero Muñoz de fojas 5626 relativa haberse desempeñado al 11 de septiembre de 1973 como profesor de topografía en la Escuela de Artillería de Linares y, además, realizaba labores administrativas en la Fiscalía. Si un detenido ingresaba a la Cárcel de esa ciudad era por una orden de la Fiscalía y si estaba bajo la responsabilidad del declarante ninguna persona podía interrogarlo o sacarlo de la Cárcel sin una orden suya. Si aparece una persona ingresada a la Cárcel y que se desconozca su paradero debía haber salido con una orden emanada de quien la hubiere ingresado. Respecto a los detenidos que se le mencionan, en cuanto a **María Isabel Beltrán** ha sabido que el capitán Humberto Julio estuvo agregado al Comando de Institutos Militares y si participó en la detención de aquella debe haberse impartido órdenes al respecto. Supo que llegaban detenidos a la Escuela de Artillería y eran interrogados por Carabineros e Investigaciones.
- y) Dichos de Arturo Sebastián Alcayaga Zúñiga de fojas 5660 relativos a que realizaba su servicio militar en septiembre de 1973 en la Escuela de Artillería de Linares. Recuerda haber acompañado al capitán Romero a buscar armas a un sector de Longaví, conocido como "Latiguillo", con una detenida de nombre político "Marcela". Al parecer estaba embarazada, tenía unos 23 años, era baja, morena, pelo corto; encontraron las armas de fuego pero estaban en desuso y regresaron con ella a la Escuela. Días después la volvió a ver y la última vez fue en enero de 1974.
- **2º**)Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

María Isabel Beltrán Sánchez, de 21 años de edad, estudiante de Pedagogía en Música en la Universidad de Chile, que militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida ilegítimamente por funcionarios del Ejército y de Investigaciones, sin proceso judicial pendiente alguno, el 18 de diciembre de 1973, en su domicilio en Santiago; fue trasladada a la Escuela Militar y luego enviada a la Escuela de Artillería de Linares, donde fue vista por muchos otros detenidos, manteniéndosele recluida en un recinto denominado "el arbolito", lugar en que fue reiteradamente torturada, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que la privada de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

**3º**) Que, los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de secuestro calificado, en la persona de **María Isabel Beltrán Sánchez**, que contempla el artículo 141 del Código Penal y

que, a la época de inicio del ilícito, se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce su paradero.

### II) Delito de secuestro de Anselmo Antonio Cancino Aravena.

- **4º**) Que, a fin de acreditar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona **de Anselmo Antonio Cancino Aravena**, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a)Informes de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" que expresan:
- I) "Anselmo Cancino Aravena, 25 años, obrero agrícola, militante del MIR. Fue detenido por efectivos del Ejército el 8 de diciembre de 1973 en un aserradero en Cauquenes, donde se encontraba escondido ya que había sido requerido mediante bando a presentarse a las autoridades militares. Durante su búsqueda por las autoridades, como una forma de presionarlo para que se entregara, sus padres, su cónyuge y su hermana fueron detenidos y dejados en libertad una vez detenido Cancino.Su detención en la Escuela de Artillería de Linares se encuentra acreditada ante esta Comisión, quien pudo tener a la vista declaraciones concordantes y verosímiles de oficiales del Ejército que así lo declaran. La víctima continúa desaparecida hasta la fecha". (Página 314 del Tomo 1).
- II) "Anselmo Cancino, de 25 años de edad, soltero, era obrero agrícola. Fue Secretario de la Federación Nuevo Horizonte, delegado a la Central Única de Trabajadores, presidente del Consejo Provincial Campesino, presidente del Movimiento Campesino Revolucionario y militante del MIR.Detenido en Cauquenes el 8 de diciembre de 1973 por una patrulla militar que lo trasladó a la Escuela de Artillería de Linares. El día 12 de enero de 1974 fue sacado de la Escuela, junto a otros detenidos. Desde esa fecha se desconoce su paradero". (Página 74 del Tomo 3).
- b)Declaraciones de Sergio Antonio Fernández Ojeda de fojas 2 relativa a haber sido detenido político en 1974 y se ha dedicado a investigar respecto de personas conocidas detenidas desaparecidas en Linares, como Anselmo Cancino, Alejandro Mella y José Campos, entre otros. c)Testimonio de Anselmo Antonio Cancino Sepúlveda de fojas 462 (Tomo 3) relativo a ser hijo de Anselmo Antonio Cancino Aravena, detenido el 8 de diciembre de 1973 por efectivos del Ejército e Investigaciones en la ciudad de Cauquenes y que ha sido informado por un campesino que en el Polígono de Tiro de la Escuela de Artillería de Linares habrían sido fusilados y enterrados detenidos políticos; a fojas 130(Tomo I) reitera sus dichos y a fojas 290(Tomo 2), añade que un ex conscripto, Lorenzo Antich, publicó el libro "Labradores de la Esperanza", en cuyo Tomo II relata que en una oportunidad Nery Gutiérrez, fallecido posteriormente, le contó que estaba castigado en el Polígono de la Escuela y durante la noche llegaron camiones del Ejército con detenidos que eran ejecutados y enterrados en el mismo lugar y que, según testimonio de Viviana Montecinos, quien compartió la reclusión con su padre, aquel fue trasladado en calidad de detenido al Regimiento de Artillería de Linares, allí lo torturaron Claudio Lecaros, capitán de Ejército y Héctor Torres, detective y que su padre junto a María Isabel Beltrán fueron llevados al Polígono de Tiro de Linares en un jeep militar, el que regresó en el transcurso de una hora; es la última noticia que ha tenido de su padre.
- d)Fotocopia de fallo dictado el 17 de marzo de 1993 en la causa rol Nº 1146-92 del Primer Juzgado de Letras de Linares, enrolada de fojas 280 a 286,que acoge la demanda de Anselmo

Antonio Cancino sobre filiación, declarándose que éste es hijo de Anselmo Antonio Cancino Aravena.

- e) Querella criminal interpuesta por José del Carmen Cancino Yáñez a fojas 525, en que se expresa que el 23 de enero de 1979 denunció ante el 2º Juzgado de Letras de Linares la presunta desgracia que podía afectar a su hijo **Anselmo Antonio Cancino Aravena**, quien tuvo una reconocida y pública militancia política y que diversas personas le señalaron que estaba detenido en la Escuela de Artillería de Linares. Se añade que en la causa Nº 42.198 del Primer Juzgado de esa ciudad a fojas 75 declara el teniente Raúl Díaz Jara que se desempeñó en esa Escuela y que "...al único que recuerdo es al detenido **Cancino Aravena** debido a su notoriedad...". El libelo lo ratifica a fojas 528 vta. añadiendo que lo hace con "la intención de saber si mi hijo Anselmo Antonio vive o que pasó con él y dónde se encuentra".
- **f**) Autos Rol N°5.257 del Juzgado del Crimen de Linares, enrolados de fojas 449 a 644 (Tomo III), materia de la inspección personal cuya acta rola de fojas 325 a 328, y que contienen:
- 1)Denuncia, por presunta desgracia, de **Anselmo Antonio Cancino Aravena** (451) interpuesta por su padre José del Carmen Cancino Yáñez,en que expresa que aquel tuvo activa participación política en el gobierno anterior y desde el 11 de septiembre de 1973 no ha sabido nada de él. Explica el denunciante haber sido detenido el 14 de ese mes junto a su esposa, Clotilde Aravena, y su hija Eunice, permaneciendo en la Cárcel unos 19 días y todos los interrogatorios versaban sobre el paradero de su hijo.Por Silvia Sepúlveda supo que éste estuvo detenido en la Escuela de Artillería de Linares. A fojas 462 reitera que su hijo **Anselmo Antonio** tuvo participación política, entre 1970 y 1973, como dirigente de un movimiento campesino; convivía con Silvia Sepúlveda; el declarante, su esposa y su hija Eunice fueron detenidos el 14 de septiembre de 1973.En la Escuela de Artillería los interrogaban sobre el paradero de su hijo y si sabían si tenía armas. Estuvo 19 días detenido, su cónyuge 15 y su hija, un mes y 8 días. Ratifica sus dichos a fojas 698 (Anexo Nº 1 del Parte Nº 456 del Departamento V de Investigaciones.)
- 2) Informe del Ministro del Interior (453) en cuanto esa Secretaría carece de antecedentes sobre **Anselmo Antonio Cancino Aravena.**
- 3) Declaración de Eunice Loida Cancino Aravena de (454) relativa a que el 14 de septiembre de 1973 fue detenida junto a sus padres por efectivos de la Escuela de Artillería de Linares, interrogándolos sobre el paradero de su hermano **Anselmo**; estuvo detenida un mes y ocho días.
- 4) Dichos de Viviana Gicela María Montesino Parra (454 vta.) en cuanto haber estado detenida en la Escuela de Artillería de Linares en diciembre de 1973 y estuvo con **Anselmo Cancino Aravena**. Agrega a fojas 531 vta., que tenía 18 años al producirse el "golpe de Estado" y alojó en su casa a su amigo Alejandro Mella, dirigente juvenil, por lo cual la detuvieron quedando incomunicada 15 días y vio llegar a **Anselmo Cancino**, dirigente sindical, quien le dijo que estaba muy preocupado porque Silvia Sepúlveda, su conviviente, estaba esperando un hijo suyo; le pidió que si podía lo cuidara en el futuro porque a él lo iban a matar. También escuchó sus gritos y quejidos durante tres días seguidos cuando lo torturaban y él contó que lo interrogaban el detective Torres y el capitán Lecaros. Reitera sus dichos a fojas 656, a fojas 702 (Anexo Nº 5 del Parte Nº 456) y en careo de fojas 840 con Héctor Torres Guajardo; a fojas 2383 agrega que por comentarios escuchados en Linares, **Cancino** habría sido llevado con otros detenidos al Polígono donde los habrían fusilado.
- 5) Oficio Nº 2450/2 del Director Subrogante de la Escuela de Artillería de Linares (455) que informa que Anselmo Antonio Cancino Aravena "jamás ha estado detenido en este Instituto Militar".

- 6) Testimonio de Silvia Inés Sepúlveda Bueno (456) quien relata haber sido conviviente de Anselmo Cancino hasta el 11 de septiembre de 1973 pues al saber del "golpe de Estado" aquel se fue de la casa, era dirigente del Consejo Provincial Campesino
- de Linares y ella, secretaria general del Sindicato Obrero Agrícola "Luciano Cruz" y aquel le recomendó que "se entregara", porque, como estaba embarazada, no le harían nada pero si a él lo encontraban no viviría más. Al ser llamada por un Bando Militar se presentó a la Escuela de Artillería de Linares y la tuvieron 58 días incomunicada, le levantaron la incomunicación pero siguió detenida por un año y dos meses. Los interrogatorios versaban siempre sobre el paradero de Anselmo Cancino, si ella tenía instrucción sobre armas y si sabía donde estaban enterradas. Luego llegaron detenidas al "Buen Pastor" Norma Rodríguez, Viviana y Norma Montesino y le contaron haber estado detenidas en la Escuela de Artillería de Linares y allí conversaron con **Anselmo Cancino**, el cual les dijo que lo habían aprehendido en Cauquenes en un banco aserradero; que quien lo interrogaba era el detective Torres; ello ocurrió en diciembre de 1973;en enero habló con personeros de la Cruz Roja Internacional y le contaron que Anselmo estaba en esa Escuela y pronto saldría de su incomunicación. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 530 vta., 699 y 2358.
- 7) Informe del Comité Internacional de la Cruz Roja (458) que expresa que **Cancino** fue visitado por delegados del Comité Internacional el 15 de diciembre de 1973 en la Escuela de Artillería de Linares, ello se reitera a fojas 501 y 582.
- 8) Parte Nº 1965 de Investigaciones de Linares (479) que contiene declaraciones de José del Carmen Cancino, Eunice Cancino Aravena, Clotilde Aravena Aravena, Silvia Sepúlveda y Viviana Montesino.
- 9)Atestación de Clotilde del Carmen Aravena Aravena (489 vta.) quien expone que el 14 de septiembre de 1973 fue detenida junto con su marido y su hija Eunice por efectivos militares y los interrogatorios eran sobre el paradero de su hijo **Anselmo** y si sabia si guardaba armas; no lo ha vuelto a ver nunca más; supo que estuvo detenido en la Escuela de Artillería.
- 10) Fotocopia de Bando Nº 14 publicado en "El Heraldo" de Linares el 16 de septiembre de 1973 (494) emanado del Intendente y Jefe Zona Plaza Provincia de Linares Gabriel del Río, conminando a presentarse a esa Jefatura, entre otros, a **Anselmo Cancino**; si no se presentaren, se concluye "serán considerados rebeldes enemigos que se resisten a la Autoridad y se les juzgará militarmente..."
- 11) Declaración de María Inés Bravo (529 vta.) relativa a que tenía 16 años, en diciembre de 1973, cuando, con su padre, fue detenida en la Escuela de Artillería de Linares y en una ocasión divisó a **Anselmo Cancino**, a quien conocía por ser dirigente político, estaba muy pálido, cubierto con una manta negra. Reitera sus dichos a fojas 655 vta.y a fojas 701(Anexo Nº 4 del Parte Nº 456).
- 12)Versión de Darko Jaime Tapia Alvarez (539) relativa a haber conocido a **Anselmo Cancino** como dirigente campesino del MIR, al cual pertenecía también el deponente, quien fue detenido a fines de diciembre de 1973 y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y allí divisó a **Cancino** quien era llevado por dos personas, con sus manos amarradas, lo entraron a una sala y, luego, escuchó gritos y lamentos y al rato lo sacaron, arrastrándolo y lo dejaron en el suelo en otra sala; no lo volvió a ver. Reitera sus dichos a fojas 706 y agrega que estando **Cancino** al interior de esa sala de interrogatorios comenzaron a llegar los integrantes del Servicio de Inteligencia, el comandante Cabezas, el capitán Lecaros, el suboficial Aguilar, dos detectives de San Javier y el detective Torres de Linares y luego escuchó los gritos de **Cancino**(Anexo Nº9 del Parte Nº 456); mantiene sus dichos en careo de fojas 841 con Héctor Torres.

- 13)Deposición de Alejandro Robinsón Méndez Morales (544) relativa a haber sido detenido en octubre de 1973 y conducido a la Escuela de Artillería de Linares; conocía a **Anselmo Cancino** como dirigente sindical de los campesinos y en una ocasión estuvieron juntos en una sala, aquel le preguntó cómo estaba, contestó que bien y al preguntarle a él sólo dijo "yo no voy a decir nada". Reitera sus dichos a fojas 704 (Anexo Nº7 del Parte Nº456), en careo de fojas 839 con Héctor Torres y a fojas 2515.
- g) Declaraciones de Oscar Enrique Oróstica Castro de fojas 2373 y de fojas 2511 vta. en las que ratifica sus dichos de fojas 381(Anexo N°10 del Parte N° 456) en que expuso haber tenido un careo en "la sala del televisor" con Silvia Sepúlveda, a la cual conocía además de su pareja, **Anselmo Cancino**, dirigente campesino desaparecido.
- h) Parte N° 1662 del Departamento V) de Investigaciones, agregado a fojas 342, en cuanto contiene declaraciones semejantes a las antes extractadas de:
- 1) Anselmo Cancino Sepúlveda (351),
- 2) Silvia Inés Sepúlveda Bueno (353),
- 3) Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno (358),
- 4) Viviana Gicela María Montesino Parra (362),
- 5) María Inés Bravo Torres (366)
- 6) Alejandro Robinsón Méndez Morales (369),
- 7) Darko Jaime Tapia Álvarez (373),
- 8) Jorge Luis Cerda Ocayo (376),
- 9) Elsa Mercedes Arcoverde (379) y
- 10) Oscar Enrique Oróstica Castro (381).
- i)Oficio Nº 131 de la Policía Internacional de Investigaciones (580) que informa que **Anselmo Antonio Cancino Aravena** no registra salidas o entradas al país.
- **j**)Oficios del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 581, 764 y 771 que exponen no haber ubicado antecedentes de defunción de **Anselmo Antonio Cancino Aravena.**
- **k**)Denuncia deducida a fojas 647 por Alejandro González Poblete, por el Consejo Superior de Verdad y Reconciliación, sobre inhumación ilegal de **Anselmo Antonio Cancino Aravena**, con que se inicia el proceso rol Nº 6.349-96 del 2º Juzgado del Crimen de Linares.

1)Declaraciones de José Mario Cifuentes Arcoverde de fojas 655, en cuanto a haber estado detenido como preso político en la Escuela de Artillería de Linares, en diciembre de 1973, y vio a Anselmo Cancino quien estaba muy mal, lo habían torturado y presentaba muchos hematomas; sabe que la Cruz Roja Internacional conversó con él; en el Anexo Nº 7 del Parte Nº 245 (1117) añade que formaba parte del MIR y el 19 de septiembre de 1973 fue detenido Alejandro Mella por el Servicio de Inteligencia Militar y a consecuencias de los interrogatorios que sufrió "entregó" el nombre del deponente y como detuvieron a su madre, se presentó en forma voluntaria a la Escuela de Artillería, quedando detenido. En ese lugar permaneció con otras 40 personas en la pieza conocida como "sala del televisor" y recuerda que Alejandro Mella fue sacado varias veces para ser interrogado y el 26 de diciembre aquel le hizo una seña con la mano y le dijo "humo", indicándole con eso que lo iban a matar; esa noche Mella sacó sus pertenencias, regaló sus zapatos a Belarmino Sepúlveda, retirándose del lugar y desde entonces se encuentra desaparecido. Ratifica sus dichos a 1156 vta., y agrega que en un interrogatorio le dijeron que Mella "lo estaba involucrando en unas armas" y al pedir que hicieran un careo, un oficial le dijo "Mella está entumecido", lo que significaba que había muerto y todos saben que lo mataron en la Escuela de Artillería y que quienes participaron en las detenciones y torturas eran

Lecaros, Cabezas y Aguilar. El 26 de diciembre preguntó por él y un soldado le dijo que "se lo habían llevado".

**II**)Parte N° 456 del Departamento V) de Investigaciones, de fojas 672, en cuanto contiene declaraciones policiales semejantes a las antes extractadas de:

- 1) José del Carmen Cancino Yáñez (698),
- 2) Eunice Loida Cancino Aravena (698 bis),
- 3) Silvia Inés Sepúlveda Bueno (699),
- 4) María Inés Bravo Torres (701),
- 5) Viviana Gisela María Montesino Parra (702),
- 6) José Mario Cifuentes Arcoverde (703),
- 7) Alejandro Robinsón Méndez Morales (704),
- 8) Jorge Luis Cerda Ocayo (705),
- 9) Darko Jaime Tapia Alvarez (706),
- m) Declaración de Jorge Luis Cerda Ocayo de fojas 727 quien relata haber estado haciendo el servicio militar en la Escuela de Artillería de Linares. Conocía a **Anselmo Cancino** como dirigente campesino. En una ocasión se encontraba de guardia y lo vio en la sala de espera, en horas de la madrugada; luego lo subieron a un jeep; uno de los suboficiales era "El Tomate"; el jeep partió con personal militar -dos suboficiales y un soldado conscripto- regresando el personal militar pero sin **Cancino**, sólo un bulto con sus ropas. Reitera sus dichos en careo de fojas 818 con Julio Antonio Barros Espinace (quien a fojas 785 niega el hecho y asevera haber tenido el grado de cabo 1°, apodado "Gorrión" y trabajaba como mecánico de vehículos en el Taller de Mantención). A fojas 2375 expresa que vio a "El Tomate" quien iba solo con **Cancino** y éste con las manos amarradas lo que dificultó que el otro lo subiera al jeep y que fue careado con esa persona en la Fiscalía Militar (aludiendo a lo actuado a fojas 785). A fojas 2599 ratifica lo dicho a fojas 2588 en cuanto a que vio al conductor de inteligencia de apellido Hernández, apodado "Tomate", custodiando a Cancino y subiéndolo a un jeep y por lo que demoró en regresar supone que lo fue a dejar al Polígono de Tiro.
- **n**)Parte N°1764 de fojas 2323, que contiene declaraciones de Patricia Cristina Contreras Farías (2342) en cuanto a haber estado detenida en la Escuela de Artillería de Linares desde diciembre de 1973 y recuerda que una noche se acercó un conscripto preguntando si tenían alguna pastilla para el dolor para llevarla a los detenidos recluidos en el sector denominado "El rastrillo", comentando que allí estaban **Anselmo Cancino** y Guillermo del Canto. Ratifica sus dichos judicialmente a fojas 4451.
- **n**) Dichos de Belarmino Sepúlveda Bueno de fojas 2514, ratificando los dichos policiales de fojas 2485, relativos a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares siendo interrogado por el capitán Lecaros sobre el paradero de **Anselmo Cancino**, el cual fue detenido en un aserradero y con quien conversó, viendo que fue torturado y dejado en el suelo en la "sala del televisor".
- o) Oficio N°1595/204 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fojas 2918 que remite minuta de servicios, certificado de servicios y fotografías de Antonio Aguilar Barrientos, Jorge Zincke Quiroz, Claudio Lecaros Carrasco y Félix Cabezas,
- **p**) Testimonio de Alamiro Antonio Navarrete Muñoz, de fojas 4082 relativo a haber terminado de cumplir su servicio militar en abril de 1973 en Linares pero el 18 de septiembre del mismo año fue llamado a prestar servicios en la Escuela de Artillería, como reservista; era guardia del campo de prisioneros instalado en esa Escuela, trabajaba con el detective Torres de San Javier. En cuanto a los detenidos que se le nombran le correspondió ir a buscar a Cauquenes a **Anselmo**

Cancino, acompañado de Torres y de un marino, lo siguió viendo en la Escuela y en dos oportunidades lo llevó para ser interrogado por Torres; en una de esas ocasiones el otro se quejó de haber sido golpeado y tenía moretones en su cara.

- **q**)Parte N° 2945 del Departamento V de investigaciones, enrolado de fojas 4087 a 4098, que contiene declaraciones de soldados y militares que se desempeñaron en la Escuela de Artillería de Linares:
- 1)Iván Enrique Norambuena Arenas (4089), conscripto de la Escuela de Artillería de Linares, asignado a la Batería Antisubsersiva, en cuanto a que en los primeros días de noviembre de 1973 se desempeñó en el Polígono de Tiro "General Bari", a cargo de custodiar detenidos, a los cuales se les efectuaba simulacros de fusilamientos. A fojas 4442 vta. ratifica judicialmente sus dichos.
- 2) Luis Araldo Palma Reyes (4092), suboficial de la Escuela de Artillería de Linares, asignado a la Batería Antisubsersiva, en cuanto que en una fecha indeterminada de enero, febrero o marzo de 1974 se desempeñó en el Polígono de Tiro "General Bari", a cargo de custodia de los detenidos que eran interrogados por personal de la Escuela que viajaban desde Linares y que a cargo de los interrogatorios estaban el sargento Aguilar y el detective Torres y que a los detenidos se les efectuó simulacros de fusilamientos. A fojas 4444, ratifica judicialmente sus dichos.
- 3) José Luis Retamal Jiménez (4094), suboficial de la Escuela de Artillería de Linares, asignado a la Batería Antisubsersiva.
- 4) Sergio Hugo Díaz Becerra (4096), y
- 5) Jorge Marcelo Escobar Fuentes (4097). Jefe de Sección de la Batería Antisubsersiva, quien refiere que en fecha que no recuerda con exactitud, su Sección fue destinada al Polígono de Tiro "General Bari" por una semana, donde se efectuaron simulacros de fusilamientos a los detenidos que allí había sin que se ejecutara a ninguna persona. Ratifica judicialmente sus dichos a fojas 4534.
- **r**) Versión de Teobaldo Martín Peña Escudero de fojas 4567 relativa a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares el 16 de septiembre de 1973 y por comentarios supo que también estaba allí **Anselmo Cancino Aravena**, en el sector llamado "rastrillo".
- **rr**) Dichos de Aladino Wilfredo Morales Pacheco, de fojas 4561, quien refiere haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde noviembre de 1973 al 4 de enero de 1974 y durante su permanencia en ese recinto militar vio en calidad de detenidos a **Anselmo Antonio Cancino**, José Gabriel Campos Morales, Héctor Hernán Contreras Cabrera , quien era conocido como "el Picho" y a Alejandro Mella.
- s) Versión de Nolberto Ariel Muñoz Seguel de fojas 4572 relativa a haber estado detenido en Linares en la Cárcel y en la Es**c**uela de Artillería y se enteró por rumores de otros detenidos que a **Anselmo Cancino** lo habían fusilado.
- t) Versión de Mario Roberto Montesino Parra de fojas 4579 relativa a que supo que **Anselmo Cancino** estuvo detenido en la Escuela de Artillería y luego desapareció y que su mujer, Silvia Sepúlveda, estuvo detenida en el "Buen Pastor", estaba embarazada y fue golpeada para que abortara, siendo Torres el principal torturador de la Escuela.
- u) Dichos de Roberto Sebastián Figueroa Escobar de fojas 4958 relativos a encontrarse licenciado de su servicio militar en marzo de 1973 y fue destinado en la Escuela de Artillería a un destacamento. Recuerda haber acompañado al detective Torres, a otros dos detectives y personal del cuadro permanente, a Cauquenes a un aserradero a ubicar a Cancino, al cual condujeron a la Escuela y con Navarrete le correspondió ir a buscarlo para interrogatorios donde

Torres, en mas de dos ocasiones. En una de ellas al llevarlo de regreso iba "golpeado. Tenía moretones en la cara y al tomarle de los brazos se quejaba..."

v) Fotocopia de declaración prestada por Héctor Armando Torres Guajardo (de fojas 94 del episodio "Guillermo del Canto") relativa a haber sido destinado, siendo funcionario de Investigaciones, a la Escuela de Artillería de Linares entre septiembre de 1973 y marzo de 1974; no es efectivo que hubiera viajado a Cauquenes a detener a Anselmo Cancino, respecto del cual recuerda que una noche, el deponente se encontraba en la oficina de la Secretaría de Estudios y observó que un militar, desconocido, caminaba con Cancino hacia la entrada de la Escuela, siendo sacado de lugar y no volvió a saber de él, por lo que presume que esa noche se le fusiló. Además, fue testigo presencial de la llegada de Cancino a la Escuela, supo que fue aprehendido en un aserradero en Cauquenes por Antonio Aguilar y otro detective; vestía ojotas y una manta. 5°)Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

Anselmo Antonio Cancino Aravena, de 25 años, obrero agrícola, presidente del Movimiento Campesino Revolucionario y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, fue detenido, ilegítimamente, el 8 de diciembre de 1973, en Cauquenes, sin proceso judicial pendiente alguno, por una patrulla militar que lo trasladó a la Escuela de Artillería de Linares y el 12 de enero de 1974 fue sacado de ese lugar, junto a otros detenidos, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que esta persona, ilegítimamente privada de libertad, haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

6°) Que, los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de secuestro calificado en la persona de **Anselmo Antonio Cancino Aravena** que contempla el artículo 141 del Código Penal y que, a la época de inicio del ilícito, se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce su paradero.

### III) Delito de secuestro de José Gabriel Campos Morales.

- 7º) Que, a fin de acreditar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **José Gabriel Campos Morales**, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes;
- a) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", que expresa:

"José Campos tenía 26 años de edad, casado. Se desempeñaba como agricultor en el fundo San Gabriel en las proximidades de Linares. Era dirigente sindical y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).El 18 de septiembre de 1973 fue detenido en el Fundo San Gabriel por militares de la Escuela de Artillería de Linares. Trasladado a la Cárcel Pública de Linares, a la Escuela de Artillería de la misma ciudad, al Polígono de la Escuela y al Cuartel de Investigaciones de Constitución. En esta última ciudad se perdió su rastro". (página 73,Tomo 3).

- **b**) Declaraciones de Sergio Antonio Fernández Ojeda de fojas 2 y 128 relativas a haber sido detenido político en 1974 y se ha dedicado a investigar respecto de personas conocidas detenidas desaparecidas en Linares, como Anselmo Cancino, Alejandro Mella y **José Campos**, entre otros.
- c) Inspección ocular de fojas 311 a los autos rol N°36.108 del Juzgado del Crimen de Constitución (Tomo II)en que se constata que se inician por querella interpuesta por la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación"; se agrega informe de Gendarmería sobre su reclusión y egreso del 5 de octubre de 1973; se añaden declaraciones de Miguel Enrique Sabater Fierro, María Elizabeth Campos Rojas, Julio Hernán Molina Sepúlveda, Mario Eleazar Mora Arévalo, Carlos Villalobos Sepúlveda, Gerardo Humberto Villagra Arenas, Raúl Humberto González Sepúlveda y María Teresa Rojas Fuentealba. Se sobresee temporalmente en virtud del artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal.
- **d**)Parte Nº 1662 del Departamento V de Investigaciones de fojas 342, que contiene declaraciones de:
- 1) Antonio Anselmo Cancino Sepúlveda (351), en cuanto expresa que, según un conscripto de apellido Cerda de la Escuela de Artillería de Linares su padre, junto a los detenidos del Canto, García, Beltrán Sánchez, Mella, Contreras y **José Campos**, fue sacado de la Escuela de Artillería en horas de la noche a mediados de enero de 1974 y trasladado con destino desconocido.
- 2) Alejandro Robinsón Méndez Morales (369) relativo a haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares y reconoció a varias personas, entre ellas a **José Campos**, apodado "El chupalla", dirigente campesino del MIR.
- 3) Jorge Luis Cerda Ocayo (376) quien expresa haber cumplido con el servicio militar en la Escuela de Artillería de Linares y en noviembre de 1973 le encomendaron la guardia y custodia de prisioneros y recuerda la situación del conocido como "Chupalla" **Campos**, a quien le dispararon en una oreja y sangraba.
- 4)Teobaldo Martín Peña Escudero (383) quien permaneció detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde septiembre de 1973 y entre las víctimas de torturas recuerda a José Campos Morales, apodado "Comandante Chupalla", quien llegó con evidentes señales de tortura, apenas manteniéndose de pie; le contó que lo habían torturado en el Polígono de Tiro de la Escuela, lugar al que llegaba el comandante Félix Cabezas Salazar. Tenía unos 26 años de edad y militaba en el Movimiento Campesino Revolucionario del MIR. En noviembre de 1973 llegó una patrulla militar a retirarlo de la Cárcel, sin regresar; aquel había organizado una "toma" de una parcela de propiedad del suegro del capitán Juan Hernán Morales Salgado, que pertenecía al grupo de inteligencia de la Escuela de Artillería, por lo que se sospecha que él tuvo participación en su muerte. A fojas 2377 ratifica sus dichos de fojas 383 y menciona como torturadores al sargento Aguilar, Lecaros, Héctor Torres Guajardo, Neves y Volta; añade que José Campos le comentó que el más sádico de los torturadores era Torres Guajardo. A fojas 4567(Tomo XIX) reitera lo relativo a los torturadores en la Escuela, agregando a los anteriores a Félix Cabezas y añade haber compartido con Campos en la Cárcel y aquel le contó que le acusaban de haber liderado un movimiento para "tomarse" un predio en Llancanao, propiedad de familiares del capitán Morales Salgado. Le sorprendió que Campos volviera, habiendo pasado por el Polígono, ya que había gente que no volvía nunca más y que, luego, lo sacaran de la Cárcel para hacerlo desaparecer. Miguel Gálvez le contó haber escuchado comentarios de que Juan Hernán Morales Salgado habría eliminado a Campos, teniéndolo colgado de los brazos le abrió el vientre con un "corvo atacameño" y lo pateaba increpándolo por la "toma" de la parcela. Ratifica sus dichos a fojas 4568.

- e) Testimonio de Miguel Enrique Sabater del Fierro, de fojas 916, en cuanto señala haber sido funcionario de la Policía de Investigaciones de Constitución y recuerda haberse recibido del servicio de guardia y había un detenido en mal estado físico, quien le contó haber sido aprehendido por personal de la Escuela de Artillería de Linares por haber participado en la "toma" del Fundo "Cristal", de unas señoritas tías del Gobernador Juan Morales Salgado, había sido traído a disposición de este señor y le dijo que temía por su vida; le agregó que sus compañeros lo apodaban "Chupalla" Campos; a las 21,30 horas fue retirado por personal del Ejército e ignora su actual paradero. Similares dichos repite en el Anexo Nº 9 (953) del Parte policial Nº 232 de fojas 91 y, además, a fojas 5693, 5694 y 5695 en que añade que un grupo de militares con los rostros pintados le pidieron que entregara al detenido, por orden del capitán Morales, al cumplir esa orden Campos le dijo "¿ve jefe? ¡estos tipos me van a matar¡"; y fue llevado en dirección desconocida. A fojas 5701 se certifica por el Jefe de Unidad de Sala del Juzgado de Constitución que Miguel Enrique Sabater del Fierro confirmó su firma y contenido de las declaraciones ya reseñadas.
- f) Denuncia deducida por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", de 14 de septiembre de 1994, por presunta desgracia de **José Gabriel Campos Morales**(911) en que se expresa que este último era dirigente sindical campesino del MIR y fue detenido el 18 de septiembre de 1973 desde su domicilio en el Fundo San Gabriel de Linares por efectivos del Ejército; fue conducido a la cárcel de la ciudad y también fue visto en la Escuela de Artillería y en el Polígono; luego fue solicitado su traslado al cuartel de la Policía de Investigaciones de Constitución por el Gobernador Militar Juan Morales Salgado, siendo éste el último antecedente que existe respecto de su paradero.
- g) Oficio del Centro de Detención Preventiva de Linares (fojas 915) sobre ingreso al recinto de **José Gabriel Campos Morales** el 18 de septiembre de 1973 y su egreso el 5 de octubre del mismo año -.
- h) Declaraciones de María Elizabeth Campos Rojas de fojas 968 quien expresa que en 1973 vivía con **José Campos** y sus cuatro hijos en el Fundo "San Gabriel" en Linares y el 18 de septiembre de 1973 llegaron militares y se lo llevaron y no sabe nada de él a pesar de sus búsquedas. En declaración del Anexo N°2 (944) del Parte N° 232 de 17 de noviembre de 1994 del Departamento V de Investigaciones enrolado de fojas 919 a 953,la que reitera a fojas 993, agrega que los aprehensores de su marido le dijeron que lo llevaban a la Escuela de Artillería de Linares a tomarle unos datos y regresaría; como no volviera fue a esa Unidad militar y le dijeron que estaba "incomunicado"; pero el día 26 volvió a la casa acompañado de unos 20 militares y un capitán le dijo que lo llevarían a la Cárcel local pero allí lo negaron y en el Regimiento le dijeron que insistiera; luego supo que había sido sacado por los militares y llevado a Constitución.
- i) Testimonio de Julio Hernán Molina Sepúlveda de fojas 970 vta. relativo a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde septiembre de 1973 y vio varias veces a **José Campos Morales**; añade, en el anexo N° 3 del Parte N° 232 (946), haber integrado un grupo de seis personas, entre ellas, José Campos, Hugo Valdés, Gerardo Villagra, Hugo Veloso y Mario Mora que fueron llevadas engrilladas hasta el Polígono de Tiro de la Escuela de Artillería y allí hacían simulacros de fusilamiento y luego volvían a la Escuela; a fines de septiembre regresaron todos menos José Campos y le contaron que lo habían conducido directamente a la Cárcel, pero luego personal de la Escuela lo sacó de allí, unos decían que lo habían llevado a Constitución y otros que a la Colonia Dignidad. Ratifica sus dichos a fojas 995.

- j) Versión de Mario Eleazar Mora Arévalo de fojas 997 en cuanto haber sido detenido por Carabineros de San Javier el 12 de septiembre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares; en octubre fue sacado de allí y llevado hasta el Polígono junto con "Chupalla" Campos, Julio Molina, Hugo Valdés, Hugo Veloso y Gerardo Villagra y en las noches sacaban a dos personas para hacer un simulacro de fusilamiento, llevándolas a otro lugar para que no las vieran. Regresaron cinco pero no el "Chupalla" Campos y supieron que lo habían llevado a Constitución. Repite sus dichos en el Anexo N14 del Parte Nº 232 (947). A fojas 1002 reitera que en octubre o noviembre de 1974 estando detenido con otros socialistas Villagra, Molina, Veloso, Valdés y José Campos Morales, que era del MIR, los llevaron al Polígono en un camión militar; estuvo en una pieza, en un segundo piso y en la noche comenzaron a sacarlos de a uno y al rato oían ráfagas de disparos, luego subía el teniente, de apellido Arce, y daba vuelta las cosas de la cama de la persona, lo que hacía que pensaran que la habían muerto. Sabían que era un "show" pues los detenidos regresaban a la Escuela de Artillería y el único que no volvió fue el "Chupalla Campos"; se comentaba que había sido llevado a Constitución y lo habían matado; se decía que un coronel de Constitución había dicho que "se lo reservaran", por el odio que tenía a los campesinos. El deponente estuvo 3 días en el Polígono, mas tarde supo que la intención de las autoridades era matarlos por órdenes del Comandante Cabezas pero después el coronel Del Río dictó una contra orden devolviéndolos a la Escuela de Artillería. Allí eran sacados para ser interrogarlos por Torres, Volta, Neve, Mery y Aguilar; además fue torturado por dos encapuchados que luego supo que eran Carabineros. Ratifica sus dichos a fojas 5841.
- **k**) Atestación de Carlos Villalobos Sepúlveda, de fojas 970, en cuanto expresa que a contar de septiembre de 1973 estuvo detenido en la Escuela de Artillería de Linares; allí también estaba **José Campos.** Agrega a fojas 999 ratificando lo dicho a fojas 948 (Anexo Nº 3 del Parte Nº 232) que conoció a José Campos como dirigente sindical campesino de Linares y lo detuvo una patrulla militar el 18 de septiembre de 1973;vio que lo llevaron a la sala de torturas, viéndolo muy mal, "*machucado*". Días después lo encontró en la Cárcel y el otro le contó que lo habían llevado al Polígono y le habían hecho un simulacro de fusilamiento; finalmente vio que lo sacaron del presidio unos militares y no lo volvió a ver.
- l) Deposición de Gerardo Humberto Villagra Arenas de fojas 1002 respecto a haber sido detenido y llevado a la Escuela de Artillería de Linares en septiembre de 1973 y en una ocasión lo condujeron, con Julio Molina, Mario Mora y **José Campos** hasta el Polígono, donde estuvieron unos tres días; en una ocasión el teniente Marcelo Escobar le dijo que iban a ser ejecutados; sacaban de a dos personas y simulaban un fusilamiento. Fue la última vez que vio a Campos. Mantiene su versión a fojas 949 (Anexo Nº 6 del Parte Nº 232) y a fojas 2327(Anexo Nº 1 del Parte N° 1764 de 25 de septiembre de 2002. Tomo VIII).
- **II**) Dichos de Raúl Humberto González Sepúlveda de fojas 971 y 996 relativos a haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares y en la Cárcel desde septiembre de 1973; en el primer lugar conoció a **José Campos**, alias "El Chupalla"; recuerda que otra vez aquel fue llevado hasta el Polígono y por equivocación fue devuelto al presidio, por lo cual fue retirado nuevamente por militares e ignora que pasó con él. Añade a fojas 951(Anexo Nº 7 del Parte N° 232) que supo que a aquél lo mataron en el Polígono.
- m) Dichos de Teresa María Rojas Fuentealba de fojas 993, relativos a que el 18 de septiembre de 1973, su madre, Sinforosa Fuentealba, llorando, le contó que los militares de la Escuela de Artillería de Linares se habían llevado detenido a **José Gabriel Campos Morales**, quien era "casi yerno suyo"; fue con María Campos Rojas a preguntar por él y el capitán Romero le dijo que estaba detenido, incomunicado, a raíz de varias "tomas" de terrenos en que habría

participado; en octubre tampoco lo pudo ver en la Cárcel por estar incomunicado y el 5 de noviembre de 1973 fue sacado de ese presidio por militares de esa Escuela que iban en un jeep. Luego habló con el capellán de la misma quien le expresó que posiblemente había sido llevado a la Colonia Dignidad, en unos camiones llenos de gente, para hacer trabajos forzados. Preguntaron al Mayor Zincke, quien les dijo que había sido dejado en libertad, según constaba del Libro de Detenidos, el que no le mostraron. En otra declaración, cuya copia rola a fojas 1046, añade que el sargento de Gendarmería Manuel Retamal le contó que, personalmente, había entregado a **Campos** a los militares a las 18,00 horas del 5 de noviembre. Reitera sus dichos a fojas 952 (Anexo N° 8 del Parte N° 232).

- **n**) Querella deducida por Cecilia Rosa Campos Campos a fojas 956 por el secuestro y detención ilegal de su padre **José Gabriel Campos Morales**.
- **n**) Informe de la Administración del Cementerio del Obispado de Linares de fojas 977 relativo a no constar en sus registros la sepultación de **José Gabriel Campos Morales**,
- o) Oficio de la Municipalidad de Constitución de fojas 978 en que se expresa que revisados los Libros de Defunciones no aparece sepultado el cuerpo de **José Gabriel Campos Morales**.
- **p**) Oficio del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 979 relativo a no tener constancia de la defunción de **José Gabriel Campos Morales.**
- **q**) Oficio del Departamento Control de Fronteras de Policía Internacional de fojas 1009 que informa que **José Gabriel Campos Morales** no registra anotaciones de viajes.
- r) Parte N° 1764 de 25 de septiembre de 2002 de fojas 2323, que contiene dichos de Sergio Antonio Rojas Vásquez (2330) quien relata haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y recuerda que el 4 de octubre de 1973 en la Cárcel de Linares se cruzó con el dirigente campesino, militante del MIR, conocido con el apodo de "Chupalla" Campos y que escuchó a los gendarmes decir que lo llevaban a Villa Alegre.
- **rr**) Oficio N°1595/204 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fojas 2918 que remite minuta de servicios, certificado de servicios y fotografías de Antonio Aguilar Barrientos, Jorge Zincke Quiroz, Claudio Lecaros Carrasco y Félix Cabezas.
- s) Testimonio de Manuel del Carmen Muñoz Escobar de fojas 4115 (4159) relativo a haber sido detenido el 6 de octubre de 1973 y llevado a la Comisaría de Villa Alegre y estaba en el calabozo cuando llegó detenido el "Chupalla" **Campos**, custodiado por militares y no se veía muy bien, por lo que supuso que venía de otra parte; fue ingresado a otro calabozo. También Rafael Orellana, de Villa Alegre vio a **Campos**. El ingreso del declarante en la Cárcel de Linares consta del documento que acompaña (4158).
- t) Dichos de Mario Eleazar Mora Arévalo, 4117 (4161), quien refiere haber sido detenido el 12 de septiembre de 1973 en San Javier y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares donde permaneció hasta mediados de 1974 y en su permanencia en ese recinto, en octubre o noviembre de 1973, junto a otros detenidos que eran socialistas, vio a **José Campos Morales**, a quien no ubicaba mucho pero sabía que era del MIR. Agrega que los llevaron al Polígono y que los acostaron en catres de campaña en el segundo piso. En la noche los sacaban de a uno y al rato sentían una ráfaga de disparos, luego subía el teniente y sin comentarios daba vuelta las cosas de la cama de la persona para que pensaran que la habían matado. El único que no regresó a la Escuela fue **José Campos**, el "chupalla Campos". Por comentarios supo que lo habrían trasladado a Constitución donde lo habrían matado y se comentaba que un coronel de Constitución había dicho que se lo reservaran a él, por el gran odio que tenía por los campesinos. Ratifica sus dichos a fojas 5841.

- u) Declaración de Iván Enrique Norambuena Arenas de fojas 4442 vta., relativa a haber cumplido con el servicio militar en 1973 en la Escuela de Artillería de Linares; en noviembre fue trasladado al Polígono de Tiro "General Bari", donde había detenidos, entre ellos el "Chupalla" Campos, y el teniente Escobar le comentó que eran complicados o "metidos" y les efectuaban simulacros de fusilamiento; no vio ejecuciones pero si torturas, como golpear a los detenidos políticos con un "churro" de goma que mojaban.
- v) Dichos de Luis Araldo Palma Reyes de fojas 4444, en cuanto a haberse desempeñado, con el grado de cabo 2°, en la Escuela de Artillería de Linares y en enero de 1974 fue trasladado al Polígono de Tiro donde mantenían detenidos que eran interrogados por personal del Servicio de Inteligencia Militar que viajaba desde la Escuela de Artillería, entre ellos el sargento Aguilar y el detective Torres. Se realizaban simulacros de fusilamiento para presionar a los detenidos y hacer más fácil el interrogatorio. Ello consistía en trasladar a un detenido, con la vista vendada, amarrado de manos y se le sentaba en un banquillo y se hacía disparos con municiones de fogueo y el supuesto fusilado era trasladado a otro lugar, para que los demás detenidos creyeran que le habían dado muerte.
- w) Dichos de Aladino Wilfredo Morales Pacheco, de fojas 4561, quien refiere haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde noviembre de 1973 al 4 de enero de 1974 y durante su permanencia en ese recinto militar vio en calidad de detenidos a Anselmo Antonio Cancino, **José Gabriel Campos Morales**, Héctor Hernán Contreras Cabrera, conocido como "el Picho" y a Alejandro Mella.
- x) Versión de Nolberto Ariel Muñoz Seguel de fojas 4572 relativa a haber estado detenido en Linares en la Cárcel y en la Escuela de Artillería y vio a José Gabriel Campos en ambos lugares y se enteró que lo habían fusilado.
- y) Declaración jurada prestada ante el Cónsul de Chile en San José de Costa Rica por Hugo Alejandro Valdés Cifuentes relativa a que haber sido Secretario del Frente Interno en el Secretariado Provincial de Linares del Partido Socialista y fue detenido el 18 de septiembre de 1973 y conducido a la Escuela de Artillería de Linares; en el cuarto denominado "del televisor" había otros detenidos, como el "Chupalla" Campos y el 23 ó 24 de ese mes y año llegó a esa sala el comandante Félix Cabezas con el capitán Morales Salgado, jefe de Plaza en Constitución y cuando le mostraron a Campos, Morales "se exaltó muchísimo y le rogó a gritos al comandante Cabezas que por favor se lo entregara, que él le iba a enseñar al "Chupalla" lo que era bueno, no recuerdo exactamente los términos pero fueron muy groseros y a todos los que estábamos allí nos produjeron terror .Estando posteriormente en el Polígono comenté con el "Chupalla" esta visita y él me dijo que había sentido el mismo terror...No me cabe duda que el comandante Cabezas le entregó al "Chupalla" a Morales... "Agrega que, posteriormente, fueron llevados hasta el Polígono de Tiro para hacerles simulacros de "fusilamiento" y Campos fue el primero que sacaron para hacer el "simulacro".
- **z**) Testimonio de Héctor Miguel Gálvez Moreno de fojas 4853, relativo a haber sabido que el "Chupalla "**Campos** había participado en la "*toma*" de un fundo de familiares de Juan Morales Salgado.
- aa) Declaración de Renato Antonio Baeza Cornejo de fojas 4786,en que ratifica sus dichos de fojas 4781,en cuanto a que, con el grado de cabo 2º estaba destinado como alumno a la Escuela de Artillería de Linares, bajo el mando del capitán Juan Morales Salgado y se constituyeron en la Gobernación de Constitución y recuerda que una noche con otros cabos recibió la orden del capitán Morales de llevarse a un detenido y matarlo, para lo cual subieron unas seis personas a una camioneta, el deponente se encontraba en estado de ebriedad, estado permanente pues el

capitán Morales estimulaba que así fuera "para ser mejor obedecido en sus órdenes". En un lugar cercano a un bosque se hizo bajar al detenido, quedó acostado en el suelo y le dispararon con una carabina. Al día siguiente algunos de sus compañeros le recordaron que el declarante le había cortado una oreja al detenido. Concluye que el detenido a quien se dio muerte era "alguien sencillo, del tipo campesino, que iba entregado a su suerte". Añade a fojas 5032 que la fotografía que se le exhibe, de fojas 4892, corresponde a la persona a la cual se le disparó 3 ó 4 impactos con una carabina, que sería de apellido **Campos**, quien vestía ropas de campesino, blue jean, camisa, chaleco y bototos.

- bb) Oficio N° 231 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de fojas 5642, adjuntando antecedentes provenientes de investigaciones realizadas al interior de Villa Baviera, relativos a Arturo Riveros Blanco, José Alfonso Saavedra Betancourt, Jorge Bernabé Yáñez Olave, Jaime Bernardo Torres Salazar y **José Gabriel Campos Morales** (fojas 5643 a 5655).Respecto de este último se reseña: "Asentado del asentamiento comunista San Gabriel de Linares(Gr 24-3-84).El "Chupalla" Campos es agitador que efectuaba tomas de fundos(Uno 15-5-74)¿Dónde están...? Obispado de Linares 1986,pág.26/27(5651).
- **8**°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

José Gabriel Campos Morales, de 26 años, agricultor, dirigente sindical y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, que había participado en la "toma" del Fundo "El Cristal" de propiedad de parientes del Gobernador de Constitución, Juan Hernán Morales Salgado, fue detenido, ilegítimamente, sin proceso judicial alguno, el 18 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo, por militares de la Escuela de Artillería de Linares, trasladado a la Cárcel Pública de esa ciudad, luego a la Escuela de Artillería y al Polígono de la misma Escuela, siendo sometido a simulacros de fusilamiento, perdiéndose todo rastro suyo desde el 5 de octubre de 1973, fecha en que fue sacado de este último lugar por personal del Ejército, sin que esta persona, haya tomado contacto con sus familiares ni realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

9°) Que, los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de secuestro calificado, en la persona de **José Gabriel Campos Morales** que contempla el artículo 141 del Código Penal y que, a la época de inicio de los hechos, se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce su paradero.

## IV) Delito de secuestro de Héctor Hernán Contreras Cabrera.

- 10°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Héctor Hernán Contreras Cabrera**, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes;
- a) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" que expresa:
- "Héctor Hernán Contreras Cabrera, 21 años, funcionario de la Corporación de la Reforma Agraria, Jefe Regional en Parral del MIR. Fue detenido en Santiago, en casa de unos familiares el día 8 de diciembre de 1973, por efectivos del Ejército. Previamente habían sido detenidas sus hermanas que vivían en Parral a quienes se interrogó para que informaran el lugar donde se

encontraba Héctor Contreras. Es trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, lugar en que según los familiares no les es reconocida su detención y permanencia..." (Página 315 del Tomo 1).

b)Parte Nº 879 del Departamento V de Investigaciones, de fojas 44, en cuanto contiene declaración de Lorenzo Manuel Hernán Antich Rojas (46), conscripto en la Escuela de Artillería de Linares relativa a que, al producirse el "golpe militar", fue destinado a custodiar a todos los detenidos que llegaban a ese recinto y que eran llevados por el Servicio de Inteligencia Militar y un grupo de funcionarios de Carabineros e Investigaciones agregados a la Escuela. Formaban parte del S.I.M., entre otros, el mayor Zincke, el capitán Lecaros, el capitán Juan Morales Salgado, el sargento Antonio Aguilar y de Investigaciones, Héctor Torres y Nelson Mery, este último era muy caballero y humanitario con los detenidos, no efectuaba interrogatorios, los que practicaban el sargento Aguilar y Héctor Torres. En la primera quincena de febrero de 1974, Nery Gutiérrez, hoy fallecido, le hizo mirar por la ventana y vio a Contreras Cabrera y a María Isabel Beltrán Sánchez,a quienes habían echado dentro de un saco y tirados en la parte posterior de un trailer; al día siguiente Gutiérrez le comentó que las pertenencias de los dos detenidos habían sido quemadas en el matadero de la Escuela de Artillería de Linares. Reitera sus dichos en los testimonios judiciales de fojas 73 vta. y 90 de los autos rol Nº 5.706 del 2º Juzgado del Crimen de Linares (Tomo XIII).

c)Parte Nº 1662 del Departamento V de Investigaciones de fojas 342, en cuanto contiene dichos de:

- 1)Anselmo Antonio Cancino Sepúlveda (351) relativos a que su padre Anselmo Cancino Aravena estuvo detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde septiembre de 1973 y no sabían nada de él hasta que un conscripto contó que su padre, junto a Guillermo del Canto, Hugo García, María Isabel Beltrán, Alejandro Mella, **Hernán Contreras** y José Campos habían sido sacados en horas de la noche, subidos a un camión y trasladados con destino desconocido.
- 2) Silvia Inés Sepúlveda Bueno (353),quien expresa haber sido detenida en septiembre de 1973 y trasladada a la Escuela de Artillería de Linares y el capitán Claudio Lecaros la interrogaba sobre el paradero de Anselmo (Cancino), Guillermo Canto, **Hernán Contreras**, apodado "El Picho" y María Isabel Beltrán, todos desaparecidos,
- 3) Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno (358), quien expone haber estado detenido desde octubre de 1973 en la Escuela de Artillería de Linares y los conscriptos que lo custodiaban contaron que María Isabel Beltrán y un joven conocido como "El Picho", de apellido **Contreras**, estaban recluidos en un sector llamado "El Arbolito". Ratifica judicialmente sus dichos a fojas 2514.
- 4) Alejandro Robinsón Méndez Morales (369), en cuanto refiere haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde septiembre de 1973 y sus torturadores Torres, Neves, Volta, Aguilar y Gallardo le contaron haber capturado a un empleado de CORA, de nombre **Héctor Contreras**, apodado "El Picho".
- 5) Darko Jaime Tapia Alvarez (373) relativos a haber permanecido recluido desde septiembre de 1973 en la Escuela de Artillería de Linares y hubo una visita de funcionarios de la Cruz Roja Internacional a quienes dieron a conocer las torturas sufridas y los casos de Anselmo Cancino, Alejandro Mella, Hugo García y "del compañero de Parral, apodado "Picho".
- **d**) Autos rol Nº 5.706-96 del 2º Juzgado del Crimen de Linares, acumulados a este proceso (conformando el Tomo XII), en cuanto contienen:
- 1)Denuncia de Carmen Contreras Cabrera(5) relativa a una presunta desgracia de su hermano **Héctor Hernán Contreras Cabrera**, de 22 años de edad. Explica que el 7 de diciembre de 1973

la hermana común, Ana María, fue detenida en Parral y sometida a presiones se vio obligada a dar las direcciones de todos sus familiares y al día siguiente llegó un grupo de militares, preguntando por aquel y se lo llevaron; en enero de 1974 un conscripto de la Escuela de Artillería de Linares se presentó en Parral y contó que estaba en dicho recinto; la madre le llevó alimentos y ropa, pero a la semana devolvieron su ropa. Ratifica su denuncia a fojas 8, añadiendo que nunca más supieron de él.

- 2) Informe del SENDET (9) en cuanto a no tener a **Héctor Hernán Contreras Cabrera** registrado como detenido.
- 3) Informe del Ministerio del Interior (10) relativo a no haberse dictado orden o resolución alguna que afecte a **Héctor Hernán Contreras Cabrera**.
- 4) Informe de la Escuela de Artillería de Linares (11) que comunica que *Héctor Hernán Contreras Cabrera* "no ha permanecido detenido en este Instituto."
- 5) Parte de Investigaciones Nº 529 (17) que contiene entrevista de la denunciante Laurentina del Carmen Contreras Cabrera y señala que no existen antecedentes ni en SENDET ni en el Ministerio del Interior sobre **Héctor Hernán Contreras Cabrera.**
- 6) Oficio Nº 699 de Policía Internacional (18) en cuanto a que **Héctor Hernán Contreras Cabrera** no registra anotaciones de viajes.
- 7) Parte N° 293 del Departamento V de Investigaciones, (35) en cuanto contiene declaraciones de:
- Ana María Contreras Cabrera (48) relativa a que su hermano **Héctor Hernán** fue detenido en la madrugada del 9 de diciembre de 1973 y en los primeros días de enero de 1974 llegaron a su casa dos funcionarios en la Escuela de Artillería de Linares a contar que allí estaba recluido su hermano, lo que corroboró un oficial de ese Instituto, por lo cual le entregaron ropa; a mediados de enero un suboficial de nombre José le contó que el día 9 de ese mes había visto al hermano, aislado, en muy malas condiciones físicas, producto de los maltratos recibidos, en estado agónico y luego supo que había sido sacado del lugar.
- Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno (50) en cuanto a que estuvo detenido en la Escuela de Artillería de Linares y también estaba allí **Contreras**, apodado "El Picho", quien era de Parral, al cual vio cuando pasó un par de veces, envuelto en una manta, para ser interrogado. Ratifica sus dichos a fojas 67 vta.
- Alfredo Nelson Paredes Celis (51) quien expresa haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares y un soldado que lo custodiaba, Nery Gutiérrez, le contó que le habían mandado saludos "El Picho" y "La Negra", aludiendo a Contreras y a María Isabel Beltrán,ambos del MIR de Linares. Ratifica sus dichos a fojas 68 y en careo de fojas 90 vta.con Héctor Torres Guajardo añadiendo que éste le manifestó que "si no entregaba información me pasaría lo mismo que le pasó a "La Negra", al "Picho" y a otros y claramente me manifestó que estaban muertos".
- Juan Bernardino Fuentes Gatica (52) respecto a haber sido detenido y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y supo de la detención de **Hèctor Hernán Contreras**,"El Picho",quien era de Parral y lo habían visto en muy malas condiciones físicas, siendo sacado del recinto y trasportado en un camión junto a otros detenidos. Ratifica sus dichos a fojas 70 vta..
- Guillermo Marín Estévez (56) en cuanto expone haber conocido desde niño a **Héctor Hernán Contreras Cabrera**, hijo de su compadre Juan Waldo Contreras; sabía que militaba en el MIR y que lo detuvieron cuando estaba en Santiago en casa de su hermana Carmen. Ratifica sus dichos a fojas 70.

- Lorenzo Manuel Hernán Ántich Rojas (73 vta.) respecto a que al 11 de septiembre de 1973 era conscripto de la Escuela de Artillería de Linares y a comienzos de enero de 1974 llegó detenido **Héctor Hernán Contreras Cabrera**,"El Picho",con el cual conversó varias veces; estaba muy mal físicamente ya que había sido cruelmente torturado y le pidió que avisara a sus familiares porque en la Escuela no daban información; lo ayudó para ir al baño porque no podía caminar, vio al policía de Investigaciones Héctor Torres golpearlo con un fierro con goma; agrega que en febrero del mismo año Nery Gutiérrez, otro conscripto, lo llamó para que viera por una ventana que había dos cuerpos tapados con sacos y los echaron sobre un carro y le contó que eran "Marcela" y "El Picho",**Héctor Contreras**. Ratifica sus dichos en careo de fojas 90 con Héctor Torres y en el Anexo N°1 del Parte N° 111 de fojas 82.
- e) Oficio Nº 1595/204 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de fojas 2918 que remite minutas y certificados de servicios y fotografías de Antonio Aguilar Barrientos, Jorge Zincke Quiroz, Claudio Lecaros Carrasco y Félix Cabezas,
- f) Autos rol Nº 44.940 del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel, (Tomo XII) que contienen:
- 1)Certificado de nacimiento de **Héctor Hernán Contreras Cabrera** (1) de 1º de enero de 1952,
- 2) Fotografías del mismo (2,2 vta. y 4),
- 3) Certificado y hoja de vida del regimiento "Rancagua"(3),
- 4) Denuncia deducida el 16 de enero de 1977 por Carmen Contreras Cabrera por presunta desgracia de su hermano **Héctor Hernán**, desaparecido el 8 de diciembre de 1973, desde su domicilio en La Cisterna, luego de que el día anterior fuera detenida en Parral su hermana Ana María, a quien obligaron a dar direcciones de sus familiares; agrega que en los primeros días de enero de 1974 un conscripto de la Escuela de Artillería de Linares les dijo tener un recado de **Héctor Hernán**, quien se encontraba allí y estaba bien, aunque un poco delicado del estómago; a fojas 8 ratifica su denuncia;
- 5) Oficio Nº 121 de SENDET de 3 de febrero de 1977 que señala que **Héctor Hernán Contreras Cabrera** no aparece registrado en el kárdex de detenidos (9).
- 6) Oficio N°0477 del Ministro del Interior(S) que expresa que **Héctor Hernán Contreras Cabrera** no registra antecedentes en esa Secretaria de Estado (10);
- 7) Oficio Nº Nº1594/14 del Director de la Escuela de Artillería de Linares que señala que el ciudadano **Héctor Hernán Contreras Cabrera** no ha permanecido detenido en ese Instituto(11);
- 8) Parte N°523 que da cuenta de no haberse obtenido antecedente alguno de **Héctor Hernán Contreras Cabrera(17)**;
- 9) Oficio Nº699 de Policía Internacional que señala que **Héctor Hernán Contreras Cabrera** no registra salidas del territorio nacional (18);
- 10)Encontrándose sobreseída temporalmente la causa, de conformidad con el artículo 409 Nº1 del Código de Procedimiento Penal, se la repone al estado de sumario en virtud de una solicitud de Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", en que solicita diligencias(24),
- 11) Dichos de Laurentina del Carmen Contreras Cabrera (32) relativos a no querer reabrir el proceso ya que "sólo nos ha traído sufrimiento a nuestra familia...si se pudiera llegar a algo con esto, convengo que se abriera..."
- **g**) Parte Nº 2814 de fojas 4062 (Tomo XVIII) en cuanto consigna dichos de Nelson Manuel Castillo Gómez relativos a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares unos cuatro meses en 1973 y conoció a **Héctor Contreras Cabrera**, de Parral, y lo observó mientras era conducido por un soldado hasta una sala de interrogatorios.

- h) Dichos de Aladino Wilfredo Morales Pacheco, de fojas 4561, quien refiere haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde noviembre de 1973 al 4 de enero de 1974 y durante su permanencia en ese recinto militar vio en calidad de detenidos a Anselmo Antonio Cancino, José Gabriel Campos Morales, **Héctor Hernán Contreras Cabrera**, quien era conocido como "el Picho" y a Alejandro Mella.
- i) Declaración de muerte presunta de **Héctor Hernán Contreras Cabrera** (5329 a 5331).
- j) Fotocopia de declaración prestada por Héctor Armando Torres Guajardo (fojas 94 del episodio "Guillermo del Canto") relativa a haber sido destinado, siendo funcionario de Investigaciones, a la Escuela de Artillería de Linares entre septiembre de 1973 y marzo de 1974 y recuerda que, en fecha que no precisa, en horas de la mañana, salieron de la Escuela el Sargento Aguilar y un oficial hacía el norte; pero en el camino se cruzaron con un vehículo proveniente de Santiago al cual subió Aguilar y regresó a Linares; en ese vehículo traían, detenido, al "Picho" Contreras. En otra ocasión pasaron unos militares acompañados del detective Carlos Neves y de Aguilar con Contreras. Concluye que el sargento Aguilar era "el verdadero jefe operativo del grupo de Inteligencia", ya que dirigía todo el trabajo y trasmitía las órdenes de los oficiales, no siendo efectivo que se limitara a confeccionar carpetas con antecedentes. Reitera sus dichos a fojas 132 en careo con Aguilar.
- 11°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

Héctor Hernán Contreras Cabrera, de 21 años de edad, funcionario de la Corporación de la Reforma Agraria en Parral, Jefe del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue ilegítimamente privado de libertad, en Santiago, sin proceso judicial alguno, el 8 de diciembre de 1973, por una patrulla militar y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, desde la cual fue sacado, en horas de la noche, en la primera quincena de febrero de 1974, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que esta persona, haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción, pues sólo existe declaración judicial de "muerte presunta".

12°) Que, los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de secuestro calificado, en la persona de **Héctor Hernán Contreras Cabrera** que contempla el artículo 141 del Código Penal y que, a la época de inicio de los hechos se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce su paradero.

## V) Delito de secuestro de Alejandro Robinsón Mella Flores.

- 13°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Alejandro Robinsón Mella Flores**, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes: a)Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" que expresa:
- "Alejandro Mella, de 19 años de edad, soltero. Estudiante de enseñanza media del Liceo 1 de Concepción Militante del MIR. Fue detenido el 19 de septiembre de 1973 por agentes de Investigaciones, se le trasladó a la Escuela de Artillería de Linares y posteriormente a la Cárcel Pública de Linares. Desde este lugar fue retirado por una patrulla militar, junto a otros detenidos, con rumbo desconocido el 26 de diciembre de 1973. Desde esa fecha se ignora su paradero". (página 245 del Tomo 3).

- **b**) Declaración de Sergio Antonio Fernández Ojeda de fojas 2 relativa a haber sido detenido político en 1974 y se ha dedicado a investigar respecto de personas conocidas detenidas desaparecidas en Linares, como Anselmo Cancino, **Alejandro Mella** y José Campos, entre otros **c**) Parte Nº 1662 del Departamento V de Investigaciones de fojas 342, que contiene declaraciones policiales de:
- 1) Anselmo Antonio Cancino Sepúlveda (351) relativas a haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares y según un conscripto de apellido Cerda su padre, junto a los detenidos del Canto, García, Beltrán Sánchez, **Mella**, Contreras y José Campos, fue sacado de la Escuela de Artillería en horas de la noche a mediados de enero de 1974 y trasladado con destino desconocido.
- 2) Silvia Inés Sepúlveda Bueno (353), en cuanto haber estado detenida en la Escuela de Artillería de Linares desde septiembre de 1973 y en una ocasión pudo conversar con **Alejandro Mella** quien le contó que le habían tratado de obligar a firmar una declaración para dejarlo en libertad y que le habían dicho que lo iban a matar. Añade que por un conscripto se supo que Cancino, María Isabel Beltrán, **Alejandro Mella** y otros detenidos fueron sacados de la Escuela en la madrugada, siendo conducidos al Polígono de Tiro donde los habrían ejecutado.
- 3) Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno (358) quien relata que estuvo detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde octubre de 1073 y luego de ser interrogado en una ocasión entró **Alejandro Mella**, a quien conocía por ser vecino de su hermana y militaba en el MIR, el cual permanecía en la "sala del televisor" en que había unos 30 prisioneros. Estuvo con Mella hasta el 26 de diciembre de 1973 y aquel comentó que sabía que lo iban a matar a pesar de haber firmado un documento en que lo dejaban en libertad incondicional; "le regaló sus bototos"; salió custodiado por una patrulla y nunca más lo volvieron a ver. Reitera sus dichos a fojas 1074 y añade que entre los días 23 y 26 de diciembre de 1973 personal del Ejército sacaba a **Mella** para que prestara declaraciones, en una de esas ocasiones estuvo todo el día y volvió muy demacrado y le contó que lo obligaron a culparse de lo que no había hecho. Reitera sus dichos en el Anexo N°3 (1111) del Parte N° 245 y a fojas 2380 (Tomo VIII) en que agrega que cuando aquel salió de la "sala del televisor" lo esperaban cuatro soldados y Héctor Torres; dos de ellos entraron a la sala para ayudarlo a retirar sus cosas.
- 4) Viviana Gicela María Montesino Parra (362) en cuanto expresa haber permanecido detenida en la Escuela de Artillería de Linares el 19 de septiembre de 1973 y en un rincón de una sala vio a **Alejandro Mella**, esposado, con su rostro ensangrentado y preguntaban si él era "Daniel". Añade a fojas 1109 (Anexo Nº 2 del Parte Nº 245) haber sido amiga de **Alejandro Mella**, militante del MIR y el 19 de septiembre de 1973 llegó a su casa, en que se encontraban con sus hermanos, pero esa tarde apareció personal de Investigaciones y lo detuvieron; no lo volvió a ver aunque su madre siguió visitándolo en la Cárcel de Linares y en la Escuela de Artillería donde lo trasladaron para interrogarlo; pero el 23 de diciembre de 1973 había desaparecido y los comentarios de otros detenidos eran que lo habían mandado a cavar una fosa. Ratifica sus dichos a fojas 2513 vta. (Tomo IX).
- 5)Alejandro Robinsón Méndez Morales (369),en cuanto a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y haber visto a **Alejandro Mella**, de nombre político "Daniel", quien evidenciaba haber sido torturado. Judicialmente a fojas 4637(Tomo XIX) precisa que permaneció en dicha Escuela desde octubre a diciembre de 1973 y vio a María Isabel Beltrán Sánchez. Por rumores supo que fue sacada la noche del 4 de enero de 1974 con **Alejandro Mella**, al cual también vio detenido en ese recinto y en muy malas condiciones, muy golpeado y

éste le dijo que había sido condenado a "humo", o sea, que lo iban a fusilar y regaló sus zapatos y su ropa.

- 6)Darko Jaime Tapia Alvarez (373) quien expone que estuvo detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde septiembre de 1973 y compartió prisión con **Alejandro Mella**; recuerda que en una ocasión un soldado desarmó su fusil y luego no pudo armarlo, Mella lo tomó y lo armó, entregándoselo, hecho que, piensa, "fue considerado al momento de decidirse su destino final."
- 7) Elsa Mercedes Arcoverde (379) relativas a que el 15 de noviembre de 1973 llegó a su casa en Linares una patrulla de militares, carabineros y detectives y llevaban detenido a un joven, amigo de su hijo José Mario Cifuentes, a quien conocía como "Daniel", y se llamaba, en realidad, **Alejandro Mella** y registraron la casa, encontrando unas supuestas armas que eran unos juguetes de madera de sus nietos; la detuvieron y la llevaron a la Escuela de Artillería de Linares, quedando en la "sala del televisor". Advirtió que los prisioneros tenían señales de haber sido maltratados. Luego la condujeron a la Cárcel del Buen Pastor, donde permaneció hasta el 23 de enero de 1974, y las detenidas contaban que en la Escuela había un grupo que interrogaba bajo torturas a los presos y, entre ellos, sobresalía el detective Torres. Reitera sus dichos a fojas 2512 vta.
- 8)Oscar Enrique Oróstica Castro(381)quien expresa haber militado en el MIR; fue detenido el 19 de septiembre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares, quedando en la "sala del televisor"; allí, entre unos 30 prisioneros, se encontraba **Alejandro Mella Flores** y como pertenecían al mismo grupo los llevaban juntos a los interrogatorios; aquel tenía un carácter muy fuerte y cumplía algún cargo en la organización, por lo que fue muy torturado. Después del 24 de diciembre no volvió a saber de él. En el Anexo Nº9 del Parte Nº245(1121) reitera haber sido detenido el 19 de septiembre de 1973 y en la Escuela de Artillería de Linares se encontró con **Alejandro Mella**, ambos pertenecían al MIR: junto con aquel fue llevado a la Cárcel Pública y Mella quedó incomunicado. Recuerda que Mella estaba muy mal, física y psicológicamente. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 1136, 2373 y 2598 vta.
- d) Autos rol N°5.010-95 del 2º Juzgado del Crimen de Linares, iniciados, el 5 de julio de 1995, por denuncia por presunta desgracia de **Alejandro Robinsón Mella Flores,** formulada por Alejandro González Poblete, por el Consejo Superior de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, enrolados a contar de fojas 1064, (**Tomo V**), materia de la inspección ocular de fojas 320 a 324, que contienen declaraciones judiciales de:
- 1) Emelina del Carmen Flores Muñoz (1069) relativas a ser la madre de **Alejandro Robinsón Mella Flores**, en 1973, tenía 19 años, vivía con él en Concepción, pero éste, convaleciente de una tuberculosis, se fue con unos amigos a Linares; a raíz del "golpe de Estado" ella viajó a Linares y lo visitó en la Escuela de Artillería y se enteró que era del MIR; el 22 de diciembre fue a la misma Escuela y lo notó muy desmejorado, se notaba que había sido golpeado y torturado; a la semana siguiente al volver ya no estaba, pidió una audiencia con Carlos Morales, "encargado de todo", y aquel le leyó un informe que decía que su hijo había salido "desde la Escuela de Artillería con permiso para pasar el Año Nuevo con su madre..."y que no había regresado, aquel le agregó que, seguramente, se había ido a la Argentina por un paso clandestino. Por Belarmino Sepúlveda supo que su hijo fue sacado una noche en un jeep junto con otros de sus compañeros y luego el jeep regresó vacío y a su hijo no se le volvió a ver más en la Escuela. Agrega que también lo vieron en ese recinto Norma y Viviana Montecinos Parra. Reitera sus dichos a fojas 1107 en el anexo N° 1 del Parte N° 245, agregando que supo que antes del Año Nuevo su hijo fue sacado del lugar de su reclusión junto con lo detenidos Anselmo Cancino, María Beltrán, José Campos, Guillermo del Canto y Héctor Contreras y todos se encuentran desaparecidos.

- 2) Raúl Montesinos Parra de fojas 1074 vta. y que ratifica en el Anexo N°15 del Parte N°245 ( fojas 1115) quien expresa haber conocido a **Alejandro Mella**, pero bajo el nombre de "Daniel" y el 19 de diciembre de 1973 estaba en su casa de visita y llegó personal de Investigaciones y lo detuvo y nunca más lo volvió a ver.
- 3) María Guillermina Parra Zura de fojas 1075 quien relata haber conocido a **Alejandro Mella**, amigo de sus hijas Viviana y Norma y que aquel se encontraba en su casa el 19 de septiembre de 1973 cuando personal de Investigaciones lo detuvo, junto con sus hijos, y supo que lo llevaron a la Escuela de Artillería de Linares. Reitera sus dichos en el Anexo Nº 11 del Parte Nº 245 (1124). 4) Mario Montesinos Parra de fojas 1075 vta. relativas a haber conocido a **Alejandro Mella**, amigo de su familia, quien fue detenido en su casa el 19 de septiembre de 1973 por funcionarios de Investigaciones junto con algunos de sus hermanos; con la madre de aquel fue hasta la Escuela de Artillería de Linares en la primera quincena de diciembre de 1973 y lo vio muy demacrado, con demostraciones de haber sido torturado, le faltaban piezas dentarias, no tenía uñas en los pies y de él nunca más supo. Añade en el Anexo Nº 4 del Parte Nº 2445 (1113) que, en otra ocasión, en que acompañó a la madre a esa Escuela le entregaron unos jeans del hijo, ensangrentados y un oficial le dijo que a él y a otros detenidos *"les habían dado permiso para pasar las fiestas navideñas en sus casas"* y se habían fugado a Argentina.
- 5) Alejandro Robinsón Méndez Morales de fojas 1076 vta., en cuanto a haber conocido a **Alejandro Mella** por pertenecer ambos al MIR y en septiembre de 1973 aquel fue detenido y se encontraron en octubre de ese año en la Escuela de Artillería de Linares y advirtió que el otro había sido torturado, a todos los amenazaban con hacerlos desaparecer. La última vez que lo vio fue cerca de la Navidad y nunca más supo de él. Reitera sus dichos en el Anexo Nº 8 del Parte Nº 245(1119) y a fojas 2515.(Tomo IX). A fojas 2370 agrega que en una ocasión Mella y él entraron a la sala en que torturaban y les daban "un golpe a él y un golpe a mí y así en forma repetida, durante una hora y media o más. Nos pegaban con un "churro" y los que nos pegaban eran los mismos, Torres, Neves y Volta". Reitera que el día de navidad o el día antes, después de haberlo interrogado, dos soldados lo llevaron a la "sala del televisor" y **Mella** le dijo "Me salió humo, compañero", queriendo decir que lo iban a fusilar.
- 6) Marcela Méndez Retamal de fojas 1077 en cuanto a haber sido amiga de **Alejandro Mella**, ambos pertenecían al MIR. Aquel fue detenido en septiembre de 1973 y ella lo fue al día siguiente y lo vio en el interior de la Escuela de Artillería de Linares, luego no supo más de él. Reitera sus dichos en el Anexo Nº 10 del Parte Nº 245 (1123).
- 7) Maria Enriqueta Montesinos Parra en el Anexo Nº 6 del Parte Nº 245 de fojas 1116, en cuanto expresa que tenía 17 años cuando llegó a su casa a alojar **Alejandro Mella**, amigo de su hermana Viviana y, en las Fiestas Patrias de 1973, estaba en la casa cuando ingresaron unos detectives y detuvieron primero a tres hermanos y luego a Alejandro Mella, aquellos volvieron pero este último quedó detenido y fue llevado a la Escuela de Artillería.
- 8) José Mario Cifuentes Arcoverde, en el Anexo Nº 7 del Parte Nº 245 (1117) quien expresa que formaba parte del MIR y el 19 de septiembre de 1973 **Alejandro Mella** fue detenido por el Servicio de Inteligencia Militar y a consecuencias de los interrogatorios que sufrió "entregó" el nombre del deponente, además detuvieron a su madre y se presentó en forma voluntaria en la Escuela de Artillería, quedando detenido. En ese lugar permaneció con otras 40 personas en la pieza conocida como "sala del televisor" y recuerda que Alejandro Mella fue sacado varias veces para ser interrogado y el 26 de diciembre aquel le hizo una señal con la mano y le dijo "humo", indicándole con eso que lo iban a matar; esa noche Mella sacó sus pertenencias, regaló sus zapatos a Belarmino Sepúlveda, retirándose del lugar y desde entonces se encuentra

desaparecido. Ratifica sus dichos a 1156 vta., y agrega que en un interrogatorio le dijeron que Mella "lo estaba involucrando en unas armas" y al pedir que hicieran un careo un oficial le dijo "Mella está entumecido", lo que significaba que había muerto y todos saben que lo mataron en la Escuela de Artillería y que quienes participaron en las detenciones y torturas eran Lecaros, Cabezas y Aguilar y de Investigaciones Mery, Volta y Héctor Torres.

- 9)Julio Hernán Molina Sepúlveda a fojas 1125, (Anexo N° 12 del Parte N° 245) expone haber sido detenido el 12 de septiembre de 1973 y recluido en la Escuela de Artillería de Linares, y semanas después llegó a la "sala del televisor" **Alejandro Mella Flores**, joven al cual conocía por pertenecer al MIR; advirtió que estaba en malas condiciones físicas, "con claras huellas de haber sido torturado"; ratifica sus dichos a fojas 1302.
- 10)Gladys Rebolledo Miranda a fojas 1136 vta. expresa que conocía a **Alejandro Mella** quien pertenecía al MIR, movimiento del cual ella era simpatizante; el 26 de septiembre de 1973 ella fue detenida en su casa e ingresada a un jeep con militares y allí estaba Mella Flores y ambos fueron trasladados a la Escuela de Artillería de Linares; quedaron en salas diferentes y a los tres días lo vio en muy malas condiciones. Reitera sus dichos en el Anexo N° 13 del Parte N° 245 (1126).
- e)Parte N° 245 de 23 de octubre de 1995 del Departamento V de Investigaciones, enrolado de fojas 1080 a fojas 1131, en cuanto señala que **Alejandro Robinsón Mella Flores**, de 19 años de edad, soltero, estudiante de enseñanza media del Liceo N° 1 de Concepción, militante del MIR, fue detenido el 19 de septiembre de 1973 por agentes de Investigaciones y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y, posteriormente, a la Cárcel Pública. Desde ese lugar fue retirado por una patrulla militar, junto a otros detenidos, con rumbo desconocido, el 26 de diciembre de 1973. Desde esa fecha se ignora su paradero. Se añade como "sospechosos" a funcionarios del Servicio de Inteligencia Militar de Linares que quedaron a cargo de Alejandro Mella; entre ellos, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Luis Roberto Arce Bulo, Antonio Aguilar Barrientos, Juan Manuel Véjar Varas, Héctor Torres Guajardo, Luis Espinoza Weber y Carlos Enrique Neves Acosta.
- f) Fotocopias del Libro de Novedades de la Guardia Interna de la Cárcel de Linares del folio 29 N° 11 (fojas 1265 y 1310) que señala: "Miércoles 26 de diciembre de 1973...16.20 hrs. Población 363.Egresan 4 Total 359. -11- Con orden de la Fiscalía Militar de Linares se fueron en libertad Ramón Palacios Rodríguez, Luis Espinoza Aliste, Victorino Humeres Villalón y Alejandro R. Mella Flores. Los cuatro por condicional".
- g) Oficio de Gendarmería de Linares de fojas 1217 informando el ingreso de **Alejandro Mella** el 31 de octubre de 1973 y su egreso el 26 de diciembre del mismo año en "*libertad condicional*".
- **h**) Oficios del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 1231, 1234, 1257 y 1277 relativos a no poder remitir certificado de defunción de **Alejandro Robinsón Mella Flores** en atención a que no figura como fallecido.
- i) Declaración policial de Sergio Ignacio Hernández Carrión de fojas 1317 quien fue detenido en octubre de 1973 por detectives de San Javier y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y allí vio, en la denominada "sala del televisor", en calidad de detenido, a **Alejandro Mella Flores**, quien era del MIR, conocido con el nombre de "Luciano".
- **j**) Oficio del Obispado de Linares de fojas 1343 en cuanto informa que revisados su Archivo de "Autorizaciones de Sepultación" emitidos por la Oficina del Registro Civil, los "Libros de Ingreso de Cadáveres" y los "Pases de Sepultación" del cementerio de su responsabilidad no se ha encontrado evidencia alguna de sepultación de **Alejandro Robinsón Mella Flores.**

- **k**) Versión de Julián Sancho Barros de fojas 1389 relativa a haber sido detenido el 19 de septiembre de 1973 y se encontró en el Cuartel de Investigaciones con **Alejandro Mella**, a quien conocía, ambos fueron llevados a la Escuela de Artillería de Linares y vio cuando el 26 de diciembre de ese año, como a las cinco de la tarde, lo sacaron dos militares desde la "sala del televisor", fue la última vez que lo vio.
- l) Deposición de José Castillo Gaete de fojas 1390, quien expresa haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares a fines de 1973 y vio detenido a "**Daniel**",nombre político de su jefe del movimiento activista que tenían y a quien reconoce en la fotografía que se le muestra.
- **II**) Versión de Rolando Michea Mondaca de fojas 1405 en cuanto expone haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares en octubre de 1973 y vio a **Alejandro Mella**, siempre en la "sala del televisor".
- m) Parte N° 1764, de fojas 2323, en cuanto contiene declaración de Sergio Antonio Rojas Vásquez (2330) relativa a haber sido detenido el 3 de octubre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares, en una de cuyas salas había muchos detenidos y vio a **Alejandro Mella**, militante del MIR.
- n) Oficio Nº 1595/204 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fojas 2918 que remite minutas y certificados de servicios y fotografías de Antonio Aguilar Barrientos, Jorge Zincke Quiroz, Claudio Lecaros Carrasco y Félix Cabezas.
- **n**) Autos rol N° 5.706 del 2° Juzgado del Crimen de Linares (Tomo XIII) en cuanto contienen dichos de Lorenzo Manuel Hernán Antich Rojas de fojas 73 vta. y 90, similares a los estampados en el Parte N° 111 de fojas 82.
- o) Declaración de Herta Odette Alegría Vargas de fojas 4574, quien relata haber estado detenida en la Escuela de Artillería desde el 16 de noviembre de 1973 y haber visto en la "sala de los televisores" a Alejandro Mella.
- **p**) Testimonio de Raúl Enrique Montesinos Parra de fojas 4577, relativo a haber estado detenido el 11 de septiembre de 1973 en Valparaíso y al regresar a Linares encontró que en su casa estaba escondido **Alejandro Mella**, al que aprehendió Investigaciones y fue llevado a la Escuela de Artillería, lugar en que, al volver a ser detenido el declarante, lo vio muy maltratado.
- q) Declaración de Mario Roberto Montesinos Parra, de fojas 4579, en que expresa que el 14 de septiembre de 1973 **Alejandro Mella Flores** llegó a su casa, porque lo andaban buscando; como no lo encontraron detuvieron a sus hermanos y a un amigo, pero finalmente lo llevaron hasta la Escuela de Artillería, donde lo vio su hermano Raúl. Luego acompañó a la madre de Mella, Emelina Flores, a preguntar por él, a fines de diciembre, pero les dijeron que a los detenidos "les habían dado permiso para pasar las fiestas de fin de año en sus casas" y habrían aprovechado para salir hacia Argentina.
- r) Atestación de Ramón Ricardo Rebolledo Miranda de fojas 465 quien relata que permaneció detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde octubre de 1973 y estuvo con **Alejandro Mella** cuando los detectives Volta y Neves los torturaban y los carearon; le preguntaban por armamento y por una grabadora. Una noche aquel le dijo que le habían insinuado que le darían la libertad, lo que era sospechoso y un día fue sacado de la "sala del televisor" para ser interrogado y nunca mas volvió.
- **rr**) Testimonio de Luis Eduardo Mihovilovic Hernández de fojas 4630 quien relata que permaneció detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde noviembre de 1973 a enero de 1974 y estuvo con **Alejandro Mella** en la "sala del televisor", y aquel le comentó que sabía que "no iba a salir de alli" porque mucha gente menos involucrada que él había desaparecido. Los militares lo llamaban como "Luciano Cruz", había llegado en septiembre y se veía muy

maltratado, le exigieron que "firmara la libertad" y aquel no quería porque sabía que no se haría efectiva, de hecho significaba que lo iban a matar. En cuanto al mando en la Escuela el relacionado con los detenidos era el comandante Cabezas, quien era bastante sádico, lo seguía el Mayor Zincke quien le hizo firmar una declaración y el Inspector Torres era muy salvaje con los detenidos.

- s)Parte N° 2814 de fojas 4062(Tomo XVIII) en cuanto consigna dichos de Nelson Manuel Castillo Gómez relativos a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares unos cuatro meses en 1973 y luego fue trasladado a la Cárcel, allí compartió celda con **Alejandro Mella Flores**, dirigente poblacional del MIR, quien le dijo temer por su vida y hoy está desaparecido.
- t) Dichos de Norma del Tránsito Montesino Parra de fojas 4884 relativos a que en septiembre de 1973 llegaron detectives a la casa de la deponente para detener a Mella, como no lo encontraron detuvieron a su hermano; pero luego los detuvo a Mella y a ella un detective Olivares. Volvió a ver a **Mella** en diciembre de ese año "...estaba tan torturado y mal que ya se encontraba en una relación cotidiana con los militares, por lo que ya no necesitaban hacerle más".
- u) Dichos de Aladino Wilfredo Morales Pacheco, de fojas 4561, quien refiere haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde noviembre de 1973 al 4 de enero de 1974 y durante su permanencia en ese recinto militar vio en calidad de detenidos a Anselmo Antonio Cancino, José Gabriel Campos Morales, Héctor Hernán Contreras Cabrera y a Alejandro Mella.
  v) Versión de Nolberto Ariel Muñoz Seguel, de fojas 4572, relativa a haber estado detenido en Linares en la Cárcel y en la Escuela de Artillería y vio a Alejandro Mella Flores detenido en la
- 14°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

"sala del televisor".

Alejandro Robinsón Mella Flores, de 19 años de edad, estudiante de Enseñanza Media del Liceo Nº 1 de Concepción, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue ilegítimamente privado de libertad, sin proceso judicial alguno, el 19 de septiembre de 1973, por agentes de Investigaciones, trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y luego a la Cárcel Pública, desde donde fue retirado por una patrulla militar, junto a otros detenidos, el 26 de diciembre de 1973, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

**15°)** Que, los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de secuestro en la persona de **Alejandro Robinsón Mella Flores**, que contempla el artículo 141 del Código Penal y que, a la época de inicio de los hechos se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce su paradero.

#### VI.- Delito de secuestro de José Alfonso Saavedra Betancourt

16°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **José Alfonso Saavedra Betancourt**, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes;

- a) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Conciliación" (página 367, tomo 3) que señala: "José Saavedra, de 37 años, casado. De oficio, enfierrador. Era dirigente sindical. El día 12 de septiembre de 1973 fue detenido en el sector de Putú por efectivos militares y civiles, siendo trasladado a la Cárcel Pública de Constitución. El día 14 de septiembre de 1973, junto a otro detenido, fue sacado por una patrulla militar desde dicho recinto, encontrándose desaparecido hasta la fecha".
- b) Dichos de José Miguel Saavedra Lorca, de fojas 1626, que señala que tenía ocho años de edad, en 1972, cuando su padre **José Alfonso Saavedra Betancourt,** fue a trabajar como enfierrador a la Empresa Celco, en Constitución. Era dirigente sindical y que la última vez que los visitó en Santiago fue unos dos o tres meses antes del 11 de septiembre de 1973, fecha desde la cual no lo han vuelto a ver. Supo por averiguaciones practicadas en la ciudad de Constitución, su padre habría sido muerto junto "al ex-Gobernador señor Blanco" (Arturo Riveros Blanco). Agrega que su padre era socialista y fue detenido en el sector de Putú por personal militar con uniformes y de civil, fue trasladado a Constitución y junto "al señor Blanco" los habrían trasladado a la ciudad de Cauquenes, donde les perdieron de vista.
- c) Declaraciones de Silvio Miguel del Río Miño, a la Policía de Investigaciones a fojas 1694, ratificada judicialmente a fojas 1753, y policial de fojas 1859, ratificada judicialmente a fojas 1936, mediante las cuales expone que: "en el año 1973 era Alcalde de Constitución, militando como siempre en el Partido Radical. Para los sucesos del 11 de septiembre de ese año, me mantuve en el cargo a la espera de instrucciones. El día 14 de ese mes, el Gobernador Militar asignado, capitán de ejército Juan Morales Salgado, reunió en la Gobernación a todos los Jefes de Servicios y dirigentes políticos, nos comunicó que estábamos en estado de guerra, por lo que procedió a someter a todos a arresto domiciliario, menos yo, que fui detenido y remitido a la Cárcel de Constitución, en calidad de prisionero de guerra, incomunicado. Permanecí en ese recinto por espacio de siete días, luego soy llevado al cuartel de Investigaciones, donde estuve todo el día, siendo regresado a la Cárcel. Al día siguiente fui dejado en libertad con la condición de no volver más a Constitución...efectivamente conocí a Arturo Riveros Blanco a quien vi en la calle por última vez días antes de mi detención, le aconsejé que se fuera pero hizo caso omiso, luego nos despedimos de un abrazo y de ahí no supe más de él. Solo por cometarios me impuse de su desaparecimiento, al igual que el de los dos jóvenes miristas de apellidos Yáñez y Torres y un dirigente de CELCO de nombre José Saavedra Betancourt".
- **d**) Parte N° 166, de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1691 a 1728 y que contiene las declaraciones de:
- 1) Amado Aurencio Cáceres Espinoza (Anexo 2, fojas 1716), quien señala que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como secretario del sindicato Ingesil de CELCO y que el presidente del mismo era **José Saavedra Betancourt**.
- 2) Luis Mario Astudillo Cuevas (Anexo 3, fojas 1717), el que señala que se desempeñó como Alcaide de la Cárcel de Constitución desde 1967 hasta el 19 de febrero de 1974. A raíz de los sucesos ocurridos el 11 de septiembre de 1973, los militares a cargo del capitán Juan Morales Salgado comenzaron a llevar detenidos en calidad de prisioneros de guerra a numerosos ciudadanos, por lo que ordenó al personal de guardia que se consignara en el libro correspondiente todos los ingresos y egresos de los prisioneros. Agrega que unos dos días después del pronunciamiento militar, ingresaron detenidos y en calidad de incomunicados, por orden del gobernador Juan Morales Salgado, el ex gobernador Arturo Riveros Blanco junto a un dirigente sindical de CELCO, Juan Saavedra Betancourt, a quien conocía más como "el Feo" y se ubicaron en celdas separadas. No recuerda cuando salieron pero sí que se registró su egreso

con destino a Linares. Dice que efectivamente conoció a ambas personas, que fueron detenidos por personal miliar a cargo del capitán Morales Salgado, ingresando el 14 de septiembre y egresaron el día después en la madrugada, retirados por señalado capitán y que según lo manifestado por éste serían trasladados a Linares. Agrega que aproximadamente dos días después de haber sido sacados de la cárcel Riveros y **Saavedra**, en una conversación sostenida entre tres conscriptos que estaban apostados al interior de la cárcel y que no podría identificar, escuchó que ellos comentaban que el día que sacaron a esas personas, habían ingerido alcohol y se los llevaron hasta la playa "Las Ventanas" y que allí los habían hecho correr y les preguntaban donde tenían guardado el armamento y como estos negaban tenerlo, les habían cortado una oreja y nuevamente los hacían correr, al volver a preguntarles y reiterar su negativa, les habían cortado la otra oreja, continuando con este procedimiento también les habían cortado la punta de la nariz. Finalmente, les habrían dado muerte a balazos y sus cuerpos lanzados al mar.

- 3) Luis Humberto Vergara Valdés (Anexo 5, fojas 1720), funcionario de Gendarmería, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Jefe de Guardia de la cárcel de Constitución, lugar donde llegaron numerosos detenidos por problemas políticos que eran enviados a ese recinto por el Gobernador y Jefe de la Plaza, Capitán de Ejército Juan Morales Salgado. Recuerda que Arturo Riveros Blanco y **Juan Saavedra Betancourt** llegaron detenidos a esa cárcel a los pocos días de la caída del gobierno de la Unidad Popular, siendo incomunicados y puestos en celdas separadas. Al día siguiente, en horas de la noche o de madrugada, llegó al recinto el capitán Morales acompañado de un contingente militar, quien ordenó que se le entregara a ambos detenidos. Instruyó al personal de Guardia que dejara las constancias en el Libro de Novedades de la Guardia del egreso de aquellos.Ninguno de los detenidos llegó de vuelta a la cárcel e ignora que ocurrió con ellos. Ratifica judicialmente sus dichos a fojas 1910.
- 4) Declaración de Hamilton Alfonso Oliva Valdés (Anexo 6, fojas 1721) quien refiere que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como empleado de la Municipalidad de Constitución y recuerda que el primer Gobernador Militar y Jefe de Plaza en Constitución, a partir del 12 de septiembre, fue el capitán de ejército don Juan Morales Salgado, quien después de dos meses de haber cumplido esas funciones, fue trasladado a otro lugar, motivo por el que se le ofreció, en dependencias de la Municipalidad, un cocktail de despedida y que una conversación sostenido por el deponente con Morales Salgado en el transcurso de aquél, Morales Salgado le preguntó si era demócrata cristiano, a lo que le respondió textualmente .."no nací demócrata cristiano, pero voy a morir demócrata cristiano.." y que esa respuesta provocó una reacción violenta de ese Oficial, el que groseramente le señaló que hubiera preferido matar demócrata cristianos antes que a comunistas y que le preguntó.. "si había muerto comunistas"...respondiéndole que sí y le mencionó cinco nombres entre los que recuerda los de Riveros Blanco, Jorge Yáñez, y un tal Juan Torres y dos personas más que no recuerda y que Morales Salgado le había dicho que el día que los mató había implantado toque de queda a las cinco en Constitución. Que el lugar donde las habría matado se llamaba "Potrerillos" y que a Arturo Riveros lo había dejado dos veces en libertad y que como no se fue e hizo reuniones políticas, decidió matarlo.
- 5) Declaración de Abdón Enrique García Santana (Anexo 7, fojas 1723) quien para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Comisario de Carabineros en Constitución en cuanto señala que como a las 11 de la noche de ese día llegó un capitán de ejército de apellido Morales con una sección de militares de la Escuela de Artillería de Linares, quien asumió como Gobernador Militar y que al día siguiente, el deponente fue enviado a Cauquenes como Fiscal

Militar para los procesos que se produjeran en esa ciudad, Chanco y Constitución y, que en esa calidad, le correspondió recibir copia de una comunicación que señalaba que respecto de Riveros Blanco y otros, habían sido fusilados y enterrados en una especie de cueva que fue cerrada por explosivos, ignora dónde. Recuerda a **Saavedra Betancourt** quien era dirigente sindical de CELCO.

- 6)Declaración de Remberto Heriberto Vivanco Carrasco (Anexo 8, fojas 1725), ratificada judicialmente a fojas 4589 (4575), en las que señala que siendo suboficial de Ejército, el 11 de septiembre de 1973, como a las 23,00 horas, la sección a la que pertenecía, llegó al mando del capitán Morales Salgado, a la ciudad de Constitución, donde había sido destinada y que al día siguiente la sección junto al capitán se dirigió a la Planta CELCO a fin de verificar si allí se escondían armas y explosivos, lo que no se pudo comprobar. Agrega que tiene entendido que el señor Riveros Blanco fue detenido en su casa ese 12 de septiembre pero ignora donde estuvo y que cuando su señora iba a preguntar por él, el capitán Morales le respondía que se lo habían llevado a Linares. También supo de otra persona que la habían detenido junto a Riveros, de apellidos **Saavedra Betancourt**. Dice que por comentarios de un cabo alumno de apellido Baeza se impuso que esas dos personas habían sido llevadas a un lugar no determinado de la playa y los habían fusilado y que con su corvo le había cortado la oreja a uno de ellos y que al mando estaba el capitán Morales.
- 7) Declaración de Renato Antonio Baeza Cornejo (Anexo 9, fojas 1727) quien señala que siendo suboficial de Ejército, el 11 de septiembre de 1973, como a las 18,00 horas, la sección a la que pertenecía al mando del capitán Morales Salgado se dirigió hacia Constitución. Al día siguiente, entre las 8 y 9 horas de la mañana, unos diez soldados a cargo del capitán Morales fueron a la Planta Celco donde detuvieron a unos diez trabajadores a quienes trasladaron a la Comisaría de Carabineros y ellos regresaron a la Gobernación. Ratifica judicialmente sus dichos a fojas 4786. e) Informe de la "Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad", de fojas 2287, en la que se señala que José Alfonso Saavedra Betancourt, casado, dirigente sindical, trabajaba en la empresa CELCO (Celulosa Constitución). El día 11 de septiembre en su lugar de trabajo se realizó una asamblea y luego una marcha hacia la Gobernación, encabezada por el propio Gobernador, Arturo Riveros Blanco y por dirigentes sindicales y políticos. Esta manifestación se disolvió después que el Gobernador y el Mayor de Carabineros Abdón García tuvieran una reunión que derivó en la suspensión de la marcha. En la mañana siguiente, la Industria fue rodeada por efectivos militares que habían llegado la noche anterior de la Escuela de Artillería de Linares, al mando del capitán Juan Morales Salgado. Junto con los militares iba un escribiente de Carabineros, que individualizaba a determinadas personas, las que iban siendo detenidas, entre ellas, a José Saavedra Betancourt. También fueron detenidos el Gobernador, la mayoría de los dirigentes sindicales y algunos trabajadores de CELCO. Todos los detenidos fueron subidos a un microbús de locomoción colectiva y trasladados a la Comisaría de Carabineros. Según consta en el Libro de Guardia de la Cárcel local, el 4 de septiembre a las 22 horas, el capitán Morales interrogó a algunos detenidos en ese recinto y luego se retiró llevándose con él a **José Saavedra** y a Arturo Riveros. Con posterioridad a esa fecha no ha vuelto a ser visto.
- f) Acta de inspección ocular de fojas 2308 a los autos rol N° 44.851 del Juzgado de Constitución, (acumulados a la presente causa desde fojas 2523 a 2785,como cuaderno separado, conformando el Tomo X) que contienen los siguientes antecedentes: I)Resolución de la Excma. Corte Suprema de 26 enero de 2001 que, para establecer la veracidad de los hechos, remite a la Corte de

Apelaciones de Talca, entre otras, la ficha N° 155 relativa a **José Alfonso Saavedra Betancourt** (5 a 6),

- II)Informe de investigar N° 112 de fecha 08 de junio de 2001 del Departamento V de Investigaciones, conteniendo declaraciones de:
- 1) Miguel Enrique Sabater del Fierro (fojas 2565) relativa a haberse desempeñado en Investigaciones de Constitución y el 11 de septiembre de 1973 recibió la orden de presentarse a la Escuela de Artillería de Linares; años después organismos internacionales y la Vicaría de la Solidaridad se interesaron por saber el paradero de personas desaparecidas en Constitución, tales como los de apellido **Saavedra**, Yáñez, Torres y Riveros.
- 2) Luis Astudillo Cuevas(fojas 2567)(cuyo certificado de defunción se agrega a fojas 2673), en cuanto a haberse desempeñado como Alcaide de Prisiones en la Cárcel de Constitución y a contar del 11 de septiembre de 1973 los militares, a cargo del capitán de Ejército, Juan Morales Salgado, comenzaron a llevar detenidos en calidad de prisioneros de guerra. Dos o tres días después del pronunciamiento militar por orden del Gobernador Morales Salgado ingresaron detenidos el ex Gobernador Arturo Riveros y un dirigente de los sindicatos de Celco, **José Saavedra Betancourt**, quedaron incomunicados y en la madrugada del día siguiente fueron retirados por el citado Oficial de Ejército diciendo que serían trasladados a Linares; días después en conversación con tres conscriptos apostados en el Cárcel escuchó que comentaban que el día que sacaron a esas personas, habían ingerido alcohol y se las llevaron hasta la playa "Las Ventanas", las habían hecho correr, les preguntaban dónde tenían guardado el armamento y como negaran tenerlo, les habían cortado una oreja y, nuevamente, los hacían correr para volver a preguntarles y ante sus negativas les habían cortado la otra oreja, continuando con ese procedimiento les habían cortado la punta de la nariz y, finalmente, les dieron muerte a balazos y lanzaron los cuerpos al mar.
- 3)Luis Humberto Vergara Valdés(fojas 2570),quien para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Jefe de Guardia en el Penal de Constitución y llegaron numerosos detenidos por motivos políticos. Recuerda que días después de la caída del gobierno de la Unidad Popular Arturo Riveros y **José Saavedra Betancourt** llegaron en calidad de presos políticos a la Cárcel local, fueron incomunicados y al día siguiente llegó al recinto el capitán Morales, acompañado de contingente militar, y ordenó que les entregaran los detenidos; quedó constancia del egreso en el Libro de Novedades de la Guardia; ignora que ocurrió con aquellos.
- 4)Abdón García Santana (fojas 2573)quien estuvo destinado como Comisario en la Comisaría de Constitución desde principios de 1973 y en cuanto a las personas que se le indican recuerda vagamente el nombre de **José Saavedra Betancourt** ya que era dirigente sindical de CELCO.
- 5)Remberto Heriberto Vivanco Carrasco (fojas 2575), Suboficial de Ejército, cuya sección, al mando del capitán Juan Morales Salgado fue destinada a desempeñarse en Constitución, ciudad en que Morales fue nombrado Gobernador. Tiene entendido que Arturo Riveros fue detenido el 12 de septiembre de 1|973 junto con **José Saavedra Betancourt**, al cual vio un par de veces en al Gobernación.
- 6) Renato Baeza Cornejo( fojas 2577), quien como cabo alumno fue destinado a la Escuela de Artillería de Linares y su sección fue enviada, bajo el mando del capitán Juan Morales Salgado, a cumplir funciones en Constitución, por cuanto Morales Salgado había sido nombrado Gobernador y Jefe de Plaza de la ciudad. El 12 de septiembre de 1973 unos 10 soldados a cargo del capitán Morales se trasladaron a la Planta CELCO y fueron detenidos unos **diez trabajadores** quienes fueron trasladados hasta la Comisaría.

- III) Antecedentes proporcionados por el Ministerio del Interior, certificados relativos a los procesos del Juzgado de Constitución roles N° 20.617 por secuestro de Arturo Riveros Blanco, N° 32.385 por homicidio de **José Saavedra Betancourt**, rol N° 35.869 por presunta desgracia de Jorge Yáñez Olave, acumuladas al proceso Rol N° 704-98 de la Fiscalía Militar de Talca (119), testimonio de Hamilton Oliva Valdés a fojas 2700, de Miguel Sabater del Fierro de fojas 2703, Oficio del Servicio Médico Legal de fojas 2685, declaraciones de Ángel Antonio Jaque Cáceres 2735, de Silvio Miguel del Río Miño 2747, de Luis Arístides Rojas Loyola 2766.
- IV) Copias del Libro de Guardia de la cárcel de Constitución del año 1973, fojas 95 a 97, en que se registra el ingreso como detenidos, entre otros, de **José Alfonso Saavedra Betancourt** y Arturo Enrique Riveros Blanco. Asimismo consta que el Gobernador Militar retiró a los detenidos **José Alfonso Saavedra Betancourt** y Arturo Enrique Riveros Blanco.
- **g**) Oficio Nº 231 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de fojas 5642, adjuntando antecedentes provenientes de investigaciones realizadas al interior de Villa Baviera, relativos a Arturo Riveros Blanco, **José Alfonso Saavedra Betancourt**, Jorge Bernabé Yáñez Olave, Jaime Bernardo Torres Salazar y José Gabriel Campos Morales (fojas 5643 a 5655).
- 17°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:
- José Alfonso Saavedra Betancourt, de 37 años de edad, enfierrador, dirigente sindical, el 12 de septiembre de 1973, sin proceso judicial pendiente alguno, fue detenido, ilegítimamente, en Putú por efectivos militares y civiles, trasladado a la Cárcel Pública de Constitución por orden del Gobernador Juan Hernán Morales Salgado y el día 15 del mismo mes y año fue sacado del lugar, junto a otro detenido, por orden del mismo Gobernador, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.
- 18°) Que, los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de secuestro en la persona de **José Alfonso Saavedra Betancourt**, que contempla el artículo 141 del Código Penal y que, a la época de inicio de los hechos se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce su paradero.

## IX) Delito de secuestro de Arturo Enrique Riveros Blanco

- 19°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Arturo Enrique Riveros Blanco**, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación": "Arturo Riveros, de 22 años de edad, era casado y padre de un hijo. De profesión dibujante técnico, trabajaba en la Empresa de Celulosa de Constitución (CELCO). Era militante de la Izquierda Cristiana, se desempeñó durante 1973 como Gobernador Subrogante de Constitución. El día 14 de septiembre de 1973 fue detenido en su lugar de trabajo y trasladado a la Cárcel Pública de Constitución. Ese mismo día, junto a otro detenido, fue sacado por una patrulla militar desde dicho recinto, encontrándose desaparecido hasta la fecha". (Tomo III, página 348).
- **b**) Inspección ocular a los autos rol Nº 704-98 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, de fojas 329, iniciados por denuncia por presunta desgracia de **Arturo Enrique Riveros Blanco**,

- formulada por Ramiro Núñez Blanco el 10 de noviembre de 1980, que originó los autos rol Nº 20.617 del Juzgado del Crimen de Constitución, acumulado a este proceso como TOMO VI), desde fojas 1503.
- c)Extracto de filiación y antecedentes de **Arturo Enrique Riveros Blanco**(fojas 1508),sin anotaciones.
- d)Parte N°1510 de Investigaciones de Constitución que transcribe la constancia existente en la Cárcel Pública: "Servicio de Guardia del día 14 de septiembre de 1973 a las 19,25 horas ...Por orden verbal del señor capitán de Ejército don Juan Mortales Salgado recibí al detenido "incomunicado" ARTURO RIVEROS BLANCO." Se añade, en la misma fecha, a las 22,00 horas : "A la hora indicada al margen pasó al establecimiento penal el señor Gobernador Militar, quien después de interrogar a algunos detenidos políticos, al retirarse, se llevó a los detenidos ARTURO RIVEROS BLANCO y a JOSE SAAVEDRA BETANCOURT, dejo la presente constancia para los fines correspondientes".
- e) Oficio N°3784 del Instituto Médico Legal(1512) informando que en los libros índice e ingreso de cadáveres no figura **Arturo Enrique Riveros Blanco.**
- f) Querella deducida por Ramiro Núñez Blanco, a fojas 1550, por presunta desgracia de su primo **Arturo Enrique Riveros Blanco**, quien fue ingresado a la Cárcel de Constitución a las 19,25 horas del 14 de septiembre de 1973 por el capitán de Ejército Juan Morales Salgado y retirado de ese recinto a las 22,00 horas por el mismo Oficial, Gobernador de Constitución; se añade que el día 22 de dicho mes a su cónyuge, en la Cárcel, se le entregó los efectos personales de aquel, ropa, reloj y lentes ópticos.
- g)Antecedentes proporcionados por la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", de fojas 1589 a 1598, conteniendo declaraciones prestadas ante ese organismo por:
- 1)Mario Ibar Valdés(1590)en cuanto haber sido detenido el 13 ó 14 de septiembre de 1973 por efectivos militares, llevado a carabineros y luego a la Cárcel, de la cual lo sacaron en la noche y hacen un simulacro de fusilamiento. A fojas 1599, judicialmente, añade que se decía que **Arturo Riveros** estaba en la Cárcel, aunque no lo vio y que Heriberto Retamal le contó que Salgado Morales le había pedido su automóvil para ir a dejar a Linares al Gobernador Riveros.
- 2)Ramiro César Núñez Blanco(1593)respecto a que su primo hermano **Arturo Riveros** trabajaba en Celulosa Constitución como dibujante técnico; militaba en la Izquierda Cristiana; fue detenido el 11 de septiembre de 1973 y llevado a la Cárcel siendo liberado al día siguiente; el día 13 fue a CELCO a buscar su sueldo y fue detenido junto a otros trabajadores; la última persona que estuvo con él fue Nelson Luna;
- 3)Nelson José Luna Vera(1597) relativas a haber sido detenido, encontrándose con **Arturo Riveros** el 14 de septiembre de 1973 en la Cárcel de Constitución; a las dos de la tarde lo llamaron junto a Saavedra y a Riveros para ser entregados al mayor Morales Salgado pero éste dijo que el declarante no les servía; por gendarmes supo que a los otros los habían matado y quemado sus cuerpos.
- **h**) Parte N° 2056 de 15 de septiembre de 1991, enrolado de fojas 1603 a 1623, en cuanto consigna las anotaciones de los Libros "*Novedades de la Guardia*" y "*Libro N*°9 *Ingreso de detenidos*" del Centro de Detención Preventiva de Constitución:
- Libro N°30"Novedades de la Guardia": "Guardia del día viernes 14 de septiembre de 1973 Párrafo N°15; 19,25 hrs. CONSTANCIA DE INGRESO: "Por orden verbal del señor Capitán de Ejército don Juan Morales Salgado, se recibe al detenido, incomunicado, **Arturo Riveros Blanco**, 15 días incomunicado y 15 días en libre plática. Trae un reloj. 3 lápiz, un lente óptico. Fue allanado por el vigilante Ramiro Sandoval. Además, una maleta y prendas personales".

"Guardia del día viernes 14 de septiembre de 1973 Párrafo N°20; 22,00 hrs.-CONSTANCIA DE EGRESO:A la hora indicada al margen,pasó al establecimiento penal el señor Gobernador Militar quien, después de interrogar algunos detenidos políticos, al retirarse, llevó a los detenidos **Arturo Riveros**".

Libro N°9 "Ingreso de Detenidos".

Folios 114 al 120 del año 1973.

"el 14.09.73 Ingresa **Riveros Blanco Arturo E**.como Prisionero de Guerra.Egresa de este lugar el 15.09.73 trasladado a Linares"

Además, se reseñan las declaraciones policiales de:

- 1)Ramiro Núñez Blanco (fojas 1611),similar a la antes extractada, agregando que Catherine Delgado Soto, cónyuge de **Arturo Riveros**, fue a la Escuela de Artillería de Linares a preguntar por aquel y un mayor, de apellido Pérez, le dijo que le habían tomado una declaración y se le había puesto en libertad el mismo día 15 de septiembre, pero luego se retractó diciendo que lo habían dejado en libertad por equivocación y estaba siendo llamado a presentarse por medio de un Bando. Ratifica sus dichos a fojas 1668.
- 2) María Riveros Blanco (fojas 1613)quien expresa ser hermana de **Arturo Riveros** y que quienes deben saber de él son el ex Alcalde Astudillo y el capitán Morales Salgado.
- 3)Heriberto Retamal Meza(fojas 1616)en cuanto a que 4 ó 5 días después del 11 de septiembre de 1973 un capitán de Ejército le pidió su automóvil Volvo y le pasó las llaves; por comentarios supo que en su vehículo habían llevado detenido a Linares al **Gobernador.**
- **4**) Nelson Luna Vera (fojas 1617), similar a la consignada en el numeral 3° de la letra d) precedente.
- 4) Luis Mario Astudillo Cuevas (fojas 1618),quien refiere que era Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Constitución y dos o tres días después del 11 de septiembre de 1973 llegó detenido **Arturo Riveros**; añade que todos los detenidos políticos ingresaban a la Cárcel por orden del Gobernador militar Morales Salgado. **Riveros** fue sacado en la noche, junto a otro detenido y en el servicio de Guardia está la constancia y ninguno volvió al establecimiento penal, ignorando lo que les hubiera ocurrido. Ratifica sus dichos a fojas 1641.
- 5) Luis Salazar Villalobos(fojas 1619) en cuanto haber sido detenido el 17 de septiembre de 1973 y días antes se encontró con **Arturo Riveros** y su cónyuge quien al preguntarle si se quedaba dijo "*Quien nada hace, nada teme*". Ratifica sus dichos a fojas 1641 vta.
- 6)Pedro Hurtado Pereira(fojas 1620)en cuanto expresa que fue detenido en septiembre de 1973 y cerca del acceso a la Gobernación vio estacionada una camioneta en cuyo pick up estaba **Arturo Riveros Blanco**, al parecer, esposado, y a su lado otra persona, en iguales condiciones. Ratifica sus dichos a fojas 1638 vta,.
- 7) Ricardo Irribarra Ríos (fojas 1622) el cual expresa que, a fines de septiembre de 1973, frente a la Gobernación de Constitución vio una camioneta "Internacional" en cuya carrocería estaba **Arturo Riveros**, esposado, y otras personas.Ratifica sus dichos a fojas 1639.
- 9) Anselmo Contreras Jaque (fojas 1623) quien expone que estuvo detenido el 17 de septiembre de 1973 y en el Cuartel de investigaciones, en un pasillo, divisó a **Arturo Riveros Blanco**. Ratifica sus dichos a fojas 1637.
- i) Parte N° 2506 de Investigaciones de Constitución, enrolado de fojas 1644 a 1651, con declaraciones de José Miguel Saavedra Lorca (fojas 1649) relativas a ser hijo de José Alfonso Saavedra Betancourt, quien fue detenido en septiembre de 1973 y ha sabido que fue muerto por los militares junto con el **ex Gobernador de Constitución.**

- j) Dichos de Luis Aurelio Henríquez Gutiérrez de 1687 vta. relativos a que el 14 de septiembre de 1973 se desempeñaba como funcionario de Gendarmería en Constitución y que ese día procedió a ingresar en el Libro de Novedades de la Guardia Armada a un señor de nombre Arturo Riveros Blanco, quien era Gobernador en esta ciudad y que en esa ocasión fueron militares quienes lo llevaron hasta el Penal, no recordando cuanto tiempo estuvo detenido. Agrega que aquel egresó del recinto y quienes lo retiraron fueron también militares y le señalaron que lo llevaban a Cauquenes y la esposa de Arturo Riveros Blanco concurrió al Penal a preguntar por su esposo, a lo que se le respondió lo que habían señalado los militares que lo retiraron.
- k) Parte Nº 166 del Departamento V de Investigaciones, de 21 septiembre de 1994, agregado de fojas 1691 a 1728; con las declaraciones de:
- 1)Miguel Enrique Sabater del Fierro (Anexo 1, fojas 1715), quien expone que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Subcomisario de Investigaciones en Constitución y ese mismo día fue destinado a Investigaciones de Talca, donde permaneció por espacio de varios días, ignorando lo que sucedió en Constitución. Señala que durante el gobierno de Salvador Allende había mucha efervescencia política en la ciudad y destacaban, dentro de los dirigentes, elementos extremistas pertenecientes al MIR, sobresaliendo dos de ellos que mantenían contacto permanente con el Gobernador accidental, don **Arturo Riveros Blanco.**
- 2) Luis Mario Astudillo Cuevas (Anexo 3, fojas 1717), similares a las reseñadas en el numeral 4 de la letra h)precedente, agregando que a raíz de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, los militares a cargo del capitán Juan Morales Salgado comenzaron a llevar detenidos, en calidad de prisioneros de guerra, por lo que ordenó al personal de Guardia que se consignara en el Libro correspondiente todos los ingresos y egresos de los prisioneros. Agrega que unos dos días después del pronunciamiento militar, ingresaron detenidos y en calidad de incomunicados, por orden del gobernador Juan Morales Salgado, el ex gobernador Arturo Riveros Blanco junto a un dirigente sindical de CELCO, Juan Saavedra Betancourt y se ubicaron en celdas separadas. No recuerda cuando salieron pero sí que se registró su egreso con destino a Linares. Añade que efectivamente conoció a ambas personas, que fueron detenidas por personal militar a cargo del capitán Morales Salgado, ingresando el 14 de septiembre y egresaron un día después, en la madrugada, retirados por dicho capitán y que, según lo manifestado por éste, serían trasladados a Linares. Agrega que aproximadamente dos días después de haber sido sacados de la cárcel Riveros y Saavedra, en una conversación sostenida entre tres conscriptos que estaban apostados al interior de la cárcel y que no podría identificar, escuchó que ellos comentaban que el día que sacaron a esas personas, habían ingerido alcohol y se los llevaron hasta la playa "Las Ventanas"; allí los habían hecho correr y les preguntaban donde tenían guardado el armamento y como éstos negaban tenerlo, les habían cortado una oreja y nuevamente, los hacían correr, al volver a preguntarles y reiterar su negativa, les habían cortado la otra oreja, continuando con este procedimiento también les habían cortado la punta de la nariz. Finalmente, les habrían dado muerte a balazos y sus cuerpos lanzados al mar.
- 3) Luis Humberto Vergara Valdés (Anexo 5, fojas 1720), funcionario de Gendarmería, quien señala que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Jefe de Guardia de la Cárcel de Constitución, lugar donde llegaron numerosos detenidos por problemas políticos que eran enviados a ese recinto por el entonces Gobernador y Jefe de la Plaza, capitán de Ejército Juan Morales Salgado. Recuerda que **Arturo Riveros Blanco** y Juan Saavedra Betancourt llegaron detenidos a esa Cárcel a los pocos días de la caída del gobierno de la Unidad Popular, siendo incomunicados y puestos en celdas separadas. Al día siguiente, en horas de la noche o en la

- madrugada, llegó al recinto el capitán Morales acompañado de un contingente militar, quien ordenó que se le entregaran ambos detenidos. Instruyó al personal de Guardia para que dejara las constancias en el Libro de Novedades de la Guardia del egreso de los detenidos. Después de aquello, ninguno de los detenidos llegó de vuelta a la cárcel e ignora que ocurrió con ellos.
- 4) Renato Antonio Baeza Cornejo (Anexo 9, fojas 1727) quien señala que siendo Suboficial de Ejército, el 11 de septiembre de 1973, como a las 18,00 horas, la sección a la que pertenecía se dirigió hacia Constitución al mando del capitán Morales Salgado. Agrega que al día siguiente, entre las 8 y 9 horas de la mañana, unos diez soldados a cargo del capitán Morales fueron a la Planta CELCO, donde detuvieron a unos diez trabajadores, a quienes trasladaron a la Comisaría de Carabineros y ellos regresaron a la Gobernación. Ratifica judicialmente sus dichos a fojas 1737 y 4786.
- i) Declaración prestada por Ana María Muñoz ante el Cónsul Honorario de Chile en Winnipeg, Manitoba, Canadá, de fojas 2225, en la que expone que conoció al capitán Morales Salgado como Jefe de Plaza del Departamento de Constitución a partir del 11 de septiembre de 1973 y en varias ocasiones tuvo que acudir a la Gobernación, citada, presionada y amenazada con torturas y a la detención por su condición de esposa de Cesar Manuel Orellana Poblete, quien ocupaba el cargo de secretario seccional del Partido Socialista de Constitución ya que éste no se había presentado ante las autoridades y que el capitán Morales, en varias oportunidades, se jactó de la tortura y eliminación física de el ex Gobernador de Constitución **Arturo Enrique Riveros Blanco.**
- II) Documentos proporcionados por la Vicaría de la Solidaridad a fojas 2285, en cuanto a la detención y posterior desaparecimiento de Arturo Enrique Riveros Blanco, casado, un hijo, Gobernador Subrogante de Constitución, dirigente sindical, trabajaba en la empresa CELCO (Celulosa Constitución). El día 11 de septiembre en su lugar de trabajo se realizó una asamblea y luego una marcha hacia la Gobernación, encabezada por el propio Gobernador, Arturo Riveros Blanco y por dirigentes sindicales y políticos. Esta manifestación se disolvió después que el Gobernador y el Mayor de Carabineros Abdón García tuvieran una reunión que derivó en la suspensión de la marcha. En la mañana siguiente, la Industria fue rodeada por efectivos militares que habían llegado la noche anterior de la Escuela de Artillería de Linares, al mando del capitán Juan Morales Salgado. Junto con los militares iba un escribiente de Carabineros, que individualizaba a determinadas personas, las que iban siendo detenidas, entre ellas, el Gobernador, la mayoría de los dirigentes sindicales y algunos trabajadores de CELCO. Todos los detenidos fueron subidos a un microbús de locomoción colectiva y trasladados a la Comisaría de Carabineros. Según consta en Libro de Guardia de la Cárcel local, el 14 de septiembre, a las 22 horas, el capitán Morales interrogó a algunos detenidos en ese recinto y luego se retiró llevándose con él a José Saavedra y a Arturo Riveros. Este último había ingresado al penal sólo tres horas antes, por orden del mismo militar. Con posterioridad a esa fecha no ha vuelto a ser visto.
- m)Testimonio de Remberto Heriberto Vivanco Carrasco(fojas 1738) relativo a que siendo Suboficial de Ejército se encontraba en Linares y fue destinado con otros compañeros a la ciudad de Constitución, al mando del capitán Juan Morales Salgado; el 12 de septiembre de 1973 el capitán los llevó a la Planta CELCO a fin de allanarla porque había antecedentes de que tenían armamento y explosivos; no encontraron nada; tiene entendido que el ex Gobernador Arturo Riveros fue detenido en su casa el día 12, pero no sabe donde fue llevado ya que "en varias oportunidades su señora iba a consultar, a lo que el capitán Morales le respondía que había sido llevado a Linares".

- **n**)Acta de inspección ocular de fojas 2308 a los autos rol N° 44.851 del Juzgado de Constitución, que se encuentran acumulados a la presente causa desde fojas 2523 a 2785, conformando el Tomo X y que contienen los siguientes antecedentes:
- I) Resolución de la Excma. Corte Suprema de 26 enero de 2001 que, para establecer la veracidad de los hechos, remite a la Corte de Apelaciones de Talca la ficha N° 146 relativa a Arturo Riveros (fojas 2524 a 2531),
- II) Documentos proporcionados por el"Programa Continuación Ley Nº19.123" del Ministerio del Interior relativos a declaraciones prestadas por Ramiro César Núñez Blanco, Nelson José Luna vera, Carolina Lorca Catalán, Mario Ybar, similares a las antes extractadas.

Además, se agrega(fojas 2607 a 2016) copia de sentencia de los autos rol N°1-73 de la III) División del Ejército, Concepción,Fiscalía Militar,Ad hoc de Constitución,(Consejo de Guerra), que condena a Filadelfo Segundo Hernández Yáñez a la pena de 41 dias de prisión por infracción a la ley N°17.798 y a Osvaldo Antonio Zamorano Gutiérrez, Carlos Enrique Valdés Rodríguez, León Sergio Peña Casanova,Hernán Alejandro Castillo Iribarren,Pedro Juan Yáñez Palacios, Nelson José Luna Vera, Dennis George Henríquez Guzmán, Oscar Guido Gómez Guerrero, César Manuel Orellana Poblete y Boris Arturo Arellano Maturana a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autores del delito previsto en el artículo 4° letra d) de la Ley N°12.927.Se señala entre los fundamentos del fallo, aprobado por el Tercer Juzgado Militar de Concepción el 17 de mayo de 1976, que el 11 de septiembre de 1973 "luego de una reunión efectuada en las oficinas de Celco e inducido por el ex Gobernador Arturo Riveros, el referido grupo de personas marchó en dirección al centro de la ciudad pata atacar la comisaría y apropiarse de sus armas automáticas, lo que no se consiguió debido a la férrea decisión mostrada por Carabineros de defender su Unidad." Además, se agrega:

"Mas adelante, a fs 168, Carlos Enrique Valdés Rodríguez se refiere a los discursos pronunciados por **Arturo Riveros** y Nicolás Ríos ante los trabajadores de la CELCO, incitándolos a organizarse para atacar la comisaría y quedarse con las armas, especialmente las ametralladoras y los fusiles..."

## III) Testimonios de:

- 1)Abdón Enrique García Santana(fojas 2698) relativos a haberse desempeñado como Comisario de Carabineros en Constitución en septiembre de 1973 y le ordenaron asumir como Fiscal militar en los procesos que se iban a iniciar. Conocía a **Arturo Riveros** y recuerda que el 11 de septiembre de 1973 pasó con una bandera chilena, seguido por los trabajadores de CELCO y gente de la Unidad Popular; el declarante entró a la Gobernación y Riveros se encontraba reunido con los dirigentes, por lo que le dijo que se quedara en su residencia, ordenara despejar el camino y fueran a trabajar en espera de instrucciones. Luego recibió un listado de personas que tenía que interrogar, entre ellas, a **Arturo Riveros**, no alcanzó a interrogarlo y recuerda haber recibido un Bando en que se comunicaba que un grupo de personas había sido fusilado y entre ellos aparecía **Arturo Riveros**, lo que confirmó un comentario que le había hecho un carabinero. Concluye que el capitán Morales Salgado llegó a Constitución el mismo día del "golpe militar" alrededor de las 21,00 horas.
- 2)Hamilton Alfonso Oliva Valdés (2700)quien refiere que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como empleado de la Municipalidad de Constitución y recuerda que el primer Gobernador Militar y Jefe de Plaza en Constitución, a partir del 12 de septiembre, fue el capitán de ejército don Juan Morales Salgado, quien después de dos meses de haber cumplido esas funciones, fue trasladado a otro lugar, motivo por el que se le ofreció, en dependencias de la Municipalidad, un cocktail de despedida y que una conversación sostenido por el deponente con

Morales Salgado en el transcurso de aquél, Morales Salgado le preguntó si era demócrata cristiano, a lo que le respondió

que sí,lo que enojó a Morales, le insultó y dijo que habría preferido matar demócrata cristianos antes que comunistas "ya que les tenía un odio parío", el deponente le preguntó si había matado comunistas

- y "él sin inmutarse me respondió que sí y me mencionó delante de los presentes como cinco nombres, entre ellos estaba el del Gobernador Arturo Riveros Blanco."
- 3)Miguel Sabater del Fierro(fojas 2703)en cuanto ratifica su declaración extrajudicial contenida en el Parte N° 112(fojas 2565)relativa a haberse desempeñado en la Prefectura de Investigaciones de Talca en 1973 y recuerda que organismos internacionales y la Vicaría de la Solidaridad le consultaron sobre el paradero de personas desaparecidas en Constitución,entre ellos, el señor **Riveros**.

#### IV)Declaraciones de:

- 1) Silvio Miguel del Río Miño (2747)quien fue Alcalde Constitución y recuerda que la última vez que vio a **Arturo Riveros** fue el 14 de septiembre de 1973 y le preguntó porqué no se había ido de la ciudad y el otro contestó que "tenía cosas que hacer."
- 2) Luis Arístides Rojas Loyola 2766)relativo a haber sido detenido tres días después del "golpe de Estado" y llevado a la Cárcel, y aa su celda llegaron el Gobernador **Arturo Riveros Blanco** y José Saavedra y esa noche fueron retirados de la celda por militares y gendarmes.
- VI)A fojas 95 a 97 de la referida causa N° 44.851 del Juzgado de Constitución, constan copias del Libro de Guardia de la Cárcel de Constitución del año 1973, donde se registra el ingreso como detenido, entre otros, de **Arturo Enrique Riveros Blanco.** Asimismo consta que el Gobernador Militar retiró a los detenidos José Alfonso Saavedra Betancourt y **Arturo Enrique Riveros Blanco.**
- ñ) Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 2287, en la que se señala..." José Alfonso Saavedra Betancourt, casado, dirigente sindical, trabajaba en la empresa CELCO (Celulosa Constitución). El día 11 de septiembre en su lugar de trabajo se realizó una asamblea y luego una marcha hacia la Gobernación, encabezada por el propio Gobernador, Arturo Riveros Blanco y por dirigentes sindicales y políticos. Esta manifestación se disolvió después que el Gobernador y el Mayor de Carabineros Abdón García tuvieran una reunión que derivó en la suspensión de la marcha. En la mañana siguiente, la Industria fue rodeada por efectivos militares que habían llegado la noche anterior de la Escuela de Artillería de Linares, al mando del capitán Juan Morales Salgado. También fueron detenidos el Gobernador, la mayoría de los dirigentes sindicales y algunos trabajadores de CELCO. Todos los detenidos fueron subidos a un microbús de locomoción colectiva y trasladados a la Comisaría de Carabineros. Según consta en Libro de Guardia de la Cárcel local, el 4 de septiembre a las 22 horas, el capitán Morales interrogó a algunos detenidos en ese recinto y luego se retiró llevándose con él a José Saavedra y a Arturo Riveros. Este último había ingresado al penal sólo tres horas antes, por orden del mismo militar. Con posterioridad a esa fecha no ha vuelto a ser visto...."
- o) Fotocopia de la declaración de León Sergio Peña Casanova, de fojas 2345, prestada ante el Cónsul General de Chile en París, en la que manifiesta haber sido trabajador de CELCO y fue detenido por efectivos militares el 12 de septiembre de 1973 y haber visto detenidos, junto con él, a **Arturo Riveros Blanco**, Jorge Yáñez Olave y Jaime Torres Salazar.
- p) Parte N° 722 que contiene dichos de Catarine Ester Delgado Soto, cónyuge de **Arturo Riveros Blanco**, de fojas 2927, relativos a que en la noche del 11 de septiembre de 1973, hasta

las dependencias de la Gobernación de Constitución, recinto donde también vivía con su marido Arturo Riveros Blanco, llegó una patrulla militar a cargo del capitán Juan Morales Salgado, quien dejó a su cónyuge con arresto domiciliario por haber transmitido una proclama radial. El 14 de septiembre, como a las 11:00 horas, su marido le avisó que iba a ser trasladado por el capitán Morales Salgado, en calidad de detenido, a algún lugar que ignoraba. Que al preguntarle varias horas después al capitán Morales sobre el paradero de su cónyuge, éste le respondió que no podía entregarle ese tipo de información y que una semana después ella se fue Santiago para dejar a su hijo de ocho meses en la casa de su suegra y volvió a Constitución para averiguar el paradero de Arturo Riveros, sin conseguirlo.

- q)Declaración de Hamilton Alfonso Oliva Valdés,(fojas 2700)similar a la extractada en el número 2 del párrafo III) de la letra n)precedente, relativa a que a fines de octubre de 1973 los funcionarios municipales de Constitución le dieron una despedida al Gobernador militar Juan Morales Salgado, quien se iba de la ciudad. Añade que la secretaria de la Municipalidad le dijo a Morales textualmente "Este chueco no quería asistir" porque era demócrata cristiano, el militar se enojó y lo insultó; "me dijo que habría preferido matar demócratas cristianos antes que comunistas ya que les tenía un odio parío, yo sobre la misma le pregunté si había matado comunistas y él sin inmutarse me respondió que sí y me mencionó delante de los presentes como cinco nombres, entre ellos estaba el del Gobernador Arturo Riveros Blanco..."
- r) Parte Nº 880 de Investigaciones, de fojas 2936, que contiene declaraciones de:
- 1) Leopoldo Daniel Maucher Rocha, de fojas 2938, relativas a que el 11 de septiembre de 1973, con el grado de teniente, se desempeñaba en la Escuela de Artillería de Linares y ese día fue designado, entre otros, para ir a Constitución al mando del capitán Juan Morales Salgado y se asentaron en la Gobernación. Respecto de **Arturo Riveros Blanco**, el ex Gobernador, supo, por comentarios de otro oficial, que aquel se encontraba en dicho lugar acompañado de su cónyuge, pero ignorando si se encontraba o no detenido. Supo posteriormente que Arturo Riveros había desaparecido, ignorando las circunstancias y motivos del hecho.
- 2)José Alvaro Barrios Molina, a fojas 2940, en cuanto a que el 11 de septiembre de 1973 ejercía el cargo de presidente de la Asociación de Agricultores de Constitución y en su domicilio se apersonó un funcionario del Ejército solicitándole ayuda para proveer de alimentación a los militares que se encontraba asentados en la Gobernación de Constitución, lo que canalizó a través del teniente Leopoldo Maucher. Señala no haber oído el nombre de **Arturo Riveros Blanco** hasta esos momentos ya que nunca lo conoció y en cuanto a su detención, supo por dichos de la gente que éste había sido detenido por funcionarios militares en un allanamiento realizado donde se construía una planta de celulosa y que después lo habrían trasladado fuera de Constitución, desconociendo su destino final.
- 3) Marcos Alejandro Herrera López, a fojas 2941, quien como Subteniente de Ejército fue trasladado a Constitución el 11 de septiembre de 1973, junto a un grupo de militares, al mando del capitán Juan Morales Salgado. Dice el 12 de septiembre participó en la detención de **una treintena de personas** desde la fábrica de celulosa CELCO, las que fueron trasladadas a la Comisaría de Constitución.
- **rr**)Parte N° 934 de Investigaciones, de fojas 2944, que contiene a fojas 2945 declaración de Remberto Vivanco Carrasco, relativa a que como Suboficial de Ejército, integró el grupo que el 11 de septiembre se constituyó en Constitución al mando del capitán Juan Morales Salgado y que respecto del **ex Gobernador**, recuerda que estuvo detenido por un tiempo en el edificio de la Gobernación y que no sabe lo que pasó con él después. El mismo deponente señala, en declaración policial de fojas 1725, ratificada judicialmente a fojas 1964 y 4589 (4575), que

siendo suboficial de Ejército, el 11 de septiembre de 1973, como a las 23,00 horas, la sección a la que pertenecía, llegó al mando del capitán Morales Salgado, a la ciudad de Constitución, donde había sido destinada y que al día siguiente la sección junto al capitán se dirigió a la Planta CELCO, a fin de verificar si allí se escondían armas y explosivos, lo que no se pudo comprobar. Agrega que tiene entendido que el señor **Riveros** Blanco fue detenido en su casa ese 12 de septiembre pero ignora donde estuvo y que cuando su señora iba a preguntar por él, el capitán Morales le respondía que se lo habían llevado a Linares. También supo de otra persona que la habrían detenido junto a **Riveros**, de apellidos Saavedra Betancourt. Dice que por comentarios de un cabo alumno de apellido Baeza se impuso que esas dos personas habían sido llevadas a un lugar no determinado de la playa y los habían fusilado y que con su corvo le había cortado la oreja a uno de ellos y que al mando estaba el capitán Morales.

- s)Dichos de Renato Antonio Baeza Cornejo, policiales de fojas 1727 y 4781 y judicial de fojas 4786, antes referidas en el número 4 de la letra k) precedente.
- t) Parte N° 939 de Investigaciones, de fojas 2951, que contiene dichos de Mario Enrique Salas Coccolo a fojas 2952, en cuanto a que como Subteniente de Ejército fue trasladado a Constitución el 11 de septiembre de 1973, junto a un grupo de militares, al mando del capitán Juan Morales Salgado y supo que el ex gobernador **Arturo Riveros Blanco** se encontraba detenido en una pieza de la Gobernación, siendo trasladado después a la Cárcel.
- u) Declaraciones de Silvio Miguel del Río Miño, a la Policía de Investigaciones a fojas 1694, ratificada judicialmente a fojas 1753, y policial de fojas 1859, ratificada judicialmente a fojas 1936, mediante las cuales expone que "...en el año 1973 era Alcalde de Constitución, militando como siempre en el Partido Radical. Para los sucesos del 11 de septiembre de ese año, me mantuve en el cargo a la espera de instrucciones. El día 14 de ese mes, el Gobernador Militar asignado, capitán de ejército Juan Morales Salgado, reunió en la Gobernación a todos los Jefes de Servicios y dirigentes políticos, nos comunicó que estábamos en estado de guerra, por lo que procedió a someter a todos a arresto domiciliario, menos yo, que fui detenido y remitido a la Cárcel de Constitución, en calidad de prisionero de guerra, incomunicado. Permanecí en ese recinto por espacio de siete días, luego soy llevado al cuartel de Investigaciones, donde estuve todo el día, siendo regresado a la Cárcel. Al día siguiente fui dejado en libertad con la condición de no volver más a Constitución...efectivamente conocí a Arturo Riveros Blanco a quien vi en la calle por última vez días antes de mi detención, le aconsejé que se fuera pero hizo caso omiso, luego nos despedimos de un abrazo y de ahí no supe más de él. Solo por cometarios me impuse de su desaparecimiento, al igual que el de los dos jóvenes miristas de apellidos Yáñez y Torres y un dirigente de CELCO de nombre José Saavedra Betancourt".
- v)Oficio Nº 231 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, de fojas 5642, adjuntando antecedentes provenientes de investigaciones realizadas al interior de Villa Baviera, relativos a José Alfonso Saavedra Betancourt, Jorge Bernabé Yáñez Olave, Jaime Bernardo Torres Salazar y José Gabriel Campos Morales y Arturo Riveros Blanco(fojas 5643 a 5655).
- **20**°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

**Arturo Enrique Riveros Blanco**, de 22 años, dibujante técnico en la Empresa de Celulosa de Constitución, militante de la Izquierda Cristiana, quien se había desempeñado durante algunos meses de 1973 como Gobernador Subrogante de Constitución, fue detenido, ilegítimamente, sin

proceso judicial pendiente alguno, el 14 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo y trasladado a la Cárcel Pública, por orden del Gobernador Juan Hernán Morales Salgado, en calidad de "prisionero de guerra"; ese mismo día, junto con otro detenido, fue sacado del recinto por una patrulla militar, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

**21**°) Que, los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de secuestro en la persona de **Arturo Enrique Riveros Blanco** que contempla el artículo 141 del Código Penal y que, a la época de inicio de los hechos se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce su paradero.

# VII.- Delito de secuestro de Jaime Bernardo Torres Salazar

- 22°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Jaime Bernardo Torres Salazar**, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes;
- a) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación":... "Jaime Torres de 21 años de edad, soltero y tenía un hijo. Obrero, dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en Constitución. El día 16 de septiembre de 1973 fue detenido en Cauquenes por Carabineros e Investigaciones de la ciudad, fue recluido en la Comisaría de Investigaciones. Al día siguiente fue trasladado a la Gobernación de Constitución por orden del Gobernador Militar de la misma. Desde entonces se desconoce su paradero". (Tomo 3, página 410).
- **b**)Denuncia por presunta desgracia, de Jaime Bernardo Torres Salazar, formulada por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de fojas 1843.
- c) Parte N° 167, de Investigaciones, enrolado desde fojas 1851 a 1908 y que contiene los dichos de:
- 1) Juana María Soto Lastra (1886), cónyuge de Jorge Bernabé Yáñez Olave, quien refiere que después del 11 de septiembre de 1973 recibió un llamado de **Jaime Bernardo Torres Salazar**, compañero de filas de su esposo, indicándole que Jorge Yáñez se encontraba bien y que no se preocupara por ellos. El 21 de septiembre fue informada que su esposo y Jaime Torres se encontraban detenidos en el cuartel de Investigaciones de Cauquenes, siendo detenidos el 17 de ese mes. Al ir al Cuartel el día 22, acompañada de su suegro, les dijeron que ambos habían sido trasladados hasta la ciudad de Constitución, a petición del entonces Gobernador, capitán Juan Morales Salgado. Fueron a la Gobernación, pero les negaron que ellos se encontraran allí. Por intermedio de la dueña de una pensión donde su esposo y Torres se alojaban, de nombre María, ya fallecida, les contó que el último día que ella los vio en la residencia los notó muy preocupados. Conversó con una niña de nombre Elsa Letelier, de la que ignora otros antecedentes, la que servía las mesas, la que le señaló que había visto a su marido y a Torres Salazar cuando llegaron a la Gobernación y que los llevaban encadenados de pies y manos y en muy malas condiciones físicas, rostro ensangrentado y cubiertos de polvo. A fojas 1951, ratifica judicialmente sus dichos.
- 2) María Bernardita Gutiérrez González(1890), quien señala que **Jaime Torres** fue criado desde niño por su madre, por lo que lo consideraba como su hermano menor y que éste, como a los 15 años, ingresó a la juventud del Partido Socialista y posteriormente al MIR y que al ocurrir el "golpe militar" se encontraba en Constitución y el 20 de septiembre de 1973, luego de haber

- sido buscado junto a su amigo Jorge Yáñez, su madre tuvo noticias que ambos había sido detenidos y se encontraban en la Gobernación de Constitución. A fojas 1950 ratifica judicialmente sus dichos,
- 3) María Angélica Veloso González (1891), prima de María Bernardita Gutiérrez González, la que narra que desde la infancia se crió junto a **Jaime Torres**, ya que su madre biológica lo entregó a su tía Margarita González Zúñiga cuando tenía un año de vida. Agrega que a los 19 años, Jaime Torres ingresó al MIR, encargado de la parte poblacional, específicamente del Campamento "Luciano Cruz", teniendo dependencia política de Jorge Yáñez. Después de las Fiestas Patrias de 1973, fueron informados por el padre de Jorge Yáñez, que éste y Jaime había sido detenidos cerca de Chanco y trasladados a Cauquenes, siendo requeridos posteriormente por el Gobernador de Constitución, Juan Morales Salgado. A fojas 1952 vta. ratifica judicialmente sus dichos,
- 4) Yuliano Boris Díaz Tiznado (1893), quien explica que el 16 de septiembre de 1973, a la edad de 15 años, fue detenido por militares y carabineros en su domicilio de Constitución, acusándosele de tener harina acaparada y fue llevado hasta la Gobernación de esa ciudad y presentado ante el Gobernador, capitán Juan Morales Salgado, el que le preguntó por Eduardo Chamorro y al contestarle que no sabía ordenó que se le fusilara por mentiroso, sufriendo un simulacro de fusilamiento. Agrega que ese mismo día, alrededor de las 18,00 horas, divisó a Nicolás Ríos Zenteno (nombre político de Jorge Bernabé Yáñez Olave) y a Julio Troncoso (nombre político de Jaime Bernardo Torres Salazar), los que tenían sus manos amarradas con alambres; a ambos los había conocido tiempo atrás por haber tenido con ellos discusiones ideológicas. Añade que a aquellos los hicieron ponerse de rodillas y les cortaron el pelo "a tijeretazo limpio". Comentaban que un compañero de apellido Toro, de Cauquenes, cuado estuvieron detenidos en esa ciudad, les había pasado un gamuzón de color café, muy grueso, debido a que cuando los detuvieron, andaban con escasa vestimenta. Entre las 19:00 y 20:00 horas los trasladaron a la Comisaría de Carabineros, en forma separada. A él lo pasaron a un calabozo y esa noche escuchó la presencia de ellos en uno de los calabozos contiguos. Recuerda que esa noche, o en la siguiente, Jaime Torres fue brutalmente golpeado, ya que al parecer fue sacado del baño y se encontraba irreconocible, siendo esa la última vez que supo de ellos. A fojas 1933 ratifica judicialmente esos dichos.
- 5) Luis Gustavo Salazar Villalobos (1895), mecánico dental, relativos a que el 16 de septiembre de 1973, fue detenido por carabineros de Constitución, acusándosele de tenencia de armas, lo que era falso, porque las armas que tenía en su casa eran de colección. A raíz de ello fue brutalmente torturado por carabineros. Trasladado posteriormente a la Cárcel de Constitución fue interrogado nuevamente sobre las armas y le llevaron un testigo que, según ellos, había visto las armas en su casa e ingresaron a la celda a un joven con la cabeza rapada, con el rostro hinchado, evidenciando que había sido brutalmente torturado. Cuando se lo mostraron no lo reconoció, pero el joven le hizo un gesto señalando un diente, porque prácticamente no hablaba, y ahí lo reconoció como Nicolás Ríos Zenteno (nombre político de Jorge Bernabé Yáñez Olave) ya que días antes le había iniciado un tratamiento de reparación de corona. Al aclararse la situación de las armas lo sacaron de la celda y fue esa la última ocasión en que lo vio. Respecto de Julio Troncoso (nombre político de Jaime Bernardo Torres Salazar) expresa haberlo conocido con anterioridad ya que en una oportunidad les arrendó a él y a Yáñez una pieza en su casa, pero se las pidió al saber que eran del MIR. A fojas 1934 ratifica judicialmente sus dichos.
- 6) Sergio Orlando Toro Figueroa(1896), quien refiere que fue detenido por Carabineros en el camino de Chanco a Cauquenes el 14 de septiembre de 1973 y llevado a la Intendencia y

- entregado posteriormente a Investigaciones y llevado a una celda; se escuchaba que, en otras celdas, había otros detenidos. Debido a las torturas recibidas no recuerda bien sino hasta el 17 de septiembre, en que fue sacado del calabozo y llevado a una sala donde se encontró con dos personas jóvenes quienes le manifestaron que eran detenidos. En ese momento les llevaron tazas de café, que no podían sostener con sus manos, y un funcionario de Investigaciones les señaló que a él lo llevarían a la Intendencia y a los dos jóvenes a Constitución. Fue la última vez que los vio. Posteriormente, él fue dejado en libertad, pero el 19 de septiembre lo detuvieron de nuevo y conducido al Cuartel de Investigaciones. Recuerda que uno de los detenidos que se encontraba con él, Ronaldo Villalobos, Jefe del Seguro Social, al que lo habían detenido el 15 o 16 de ese mes, le pidió a un detective que le facilitara su chaquetón de antílope, el que se lo llevaron, pero que aquél no reconoció como suyo, señalando el detective que el chaquetón lo había llevado un detenido trasladado a Constitución. A fojas 1939 ratifica judicialmente sus dichos.
- 7) Hamilton Alfonso Oliva Valdés (1901), quien refiere que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como empleado de la Municipalidad de Constitución y recuerda que el primer Gobernador Militar y Jefe de Plaza, a partir del 12 de septiembre, fue el capitán de Ejército Juan Morales Salgado quien, después de cómo dos meses de haber cumplido esas funciones, al parecer fue trasladado a otro lugar, motivo por el que se le ofreció, en dependencias de la Municipalidad, un cocktail de despedida y en una conversación sostenida por él con Morales Salgado, el militar le preguntó si era demócrata cristiano a lo que le respondió textualmente: "no nací demócrata cristiano, pero voy a morir demócrata cristiano.." y esa respuesta provocó una reacción violenta de ese Oficial, el que groseramente le señaló que hubiera preferido matar demócrata cristianos antes que a comunistas y que le preguntó.. "si había muerto comunistas"...respondiéndole que sí y le mencionó cinco nombres entre los que recuerda los de Riveros Blanco, Jorge Yáñez, un tal Juan Torres y dos personas, más que no recuerda y Morales Salgado le contó que el día que los mató había implantado toque de queda a las cinco de la tarde en Constitución. El lugar donde los habría matado se llama "Potrerillos" y que a Arturo Riveros lo había dejado dos veces en libertad y que como no se fue e hizo reuniones políticas, decidió matarlo. A fojas 1911 ratifica judicialmente sus dichos.
- d) Declaraciones de Silvio Miguel del Río Miño, a la Policía de Investigaciones de fojas 1694, ratificada judicialmente a fojas 1753, y policiales de fojas 1859, ratificadas judicialmente a fojas 1936, mediante las cuales expone que: "en el año 1973 era Alcalde de Constitución, militando... en el Partido Radical. Para los sucesos del 11 de septiembre de ese año, me mantuve en el cargo a la espera de instrucciones. El día 14 de ese mes, el Gobernador Militar asignado, capitán de Ejército Juan Morales Salgado, reunió en la Gobernación a todos los Jefes de Servicios y dirigentes políticos, nos comunicó que estábamos en estado de guerra, por lo que procedió a someter a todos a arresto domiciliario, menos yo, que fui detenido y remitido a la Cárcel de Constitución, en calidad de prisionero de guerra, incomunicado. Permanecí en ese recinto por espacio de siete días, luego soy llevado al cuartel de Investigaciones, donde estuve todo el día, siendo regresado a la Cárcel. Al día siguiente fui dejado en libertad con la condición de no volver más a Constitución...Sólo por comentarios me impuse de su desaparecimiento, (aludiendo a Arturo Riveros) al igual que el de los dos jóvenes miristas de apellidos Yáñez y Torres y un dirigente de CELCO de nombre José Saavedra Betancourt".
- e) Testimonio policial de Mario Enrique Baeza Ahumada (1981), funcionario en retiro de la Policía de Investigaciones, quien señala que, entre los años 1969 y 1975, le correspondió desempeñarse en varias Unidades del país, entre otras, como Jefe de la Comisaría Judicial de Cauquenes. Expresa que respecto de Jorge Bernabé Yáñez Olave como de **Jaime Bernardo**

**Torres Salazar** es efectivo que ambos estuvieron detenidos en dicha Comisaría en 1973, fueron entregados a carabineros de Chanco a disposición del Jefe de Zona de Estado de Sitio, teniente coronel Rubén Castillo, el que ordenó que fueran entregados a personal militar de Constitución a los que se les entregó personalmente a los detenidos, bajo su firma en el Libro de Guardia. Recuerda que se los llevaron en una camioneta con pick up, donde fueron puestos los detenidos. A fojas 1984 y 2025, ratifica judicialmente sus dichos.

- f) Fotocopia de la declaración de León Sergio Peña Casanova(fojas 2345) prestada ante el Cónsul General de Chile en París, en la que manifiesta haber sido trabajador de CELCO, fue detenido por efectivos militares el 12 de septiembre de 1973 y vio detenidos, junto con él, a Arturo Riveros Blanco, Jorge Yáñez Olave y a **Jaime Torres Salazar**.
- **g**) Oficio N° 231 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de fojas 5642, adjuntando antecedentes provenientes de investigaciones realizadas al interior de Villa Baviera, relativos a Arturo Riveros Blanco, José Alfonso Saavedra Betancourt, Jorge Bernabé Yáñez Olave, José Gabriel Campos Morales **y Jaime Bernardo Torres Salazar** (fojas 5643 a 5655).
- 23°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

Jaime Bernardo Torres Salazar, de 21 años, obrero, dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria de Constitución, el 16 de septiembre de 1973, fue detenido, en Cauquenes, ilegítimamente, sin proceso judicial pendiente alguno, por funcionarios de Carabineros e Investigaciones y recluido en el cuartel de Investigaciones, al día siguiente fue trasladado a la Gobernación de Constitución por orden del Gobernador Militar, Juan Hernán Morales, y posteriormente a la Comisaría de Carabineros, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

**24°**) Que, los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de secuestro en la persona de **Jaime Bernardo Torres Salazar** que contempla el artículo 141 del Código Penal y que, a la época de inicio de los hechos se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce su paradero.

## VIII.- Delito de secuestro de Jorge Bernabé Yáñez Olave.

- 25°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Jorge Bernabé Yáñez Olave** se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", Tomo 3, página 45:"Jorge Yáñez tenía 29 años de edad, era casado. De profesión periodista, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El día 16 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros e Investigaciones en Cauquenes, siendo recluido en la Comisaría de Investigaciones de la ciudad. El 17 de septiembre fue trasladado por una patrulla militar a Constitución, permaneciendo detenido en la Gobernación de la ciudad. Desde entonces se desconoce su paradero".

- **b**) Informe de la Administración del Cementerio del Obispado de Linares, de fojas 977, que señala que **Jorge Bernabé Yáñez Olave** no se encuentra sepultado ni legal ni clandestinamente en el cementerio administrado por el Arzobispado de Linares.
- c) Denuncia, de fojas 1843, por presunta desgracia de **Jorge Bernabé Yáñez Olave**, formulada por Alejandro González Poblete en representación del Consejo Superior de la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación".
- **d**) Parte N° 167, de Investigaciones, enrolado desde fojas 1851 a 1908 y que contiene los dichos de:
- 1) Juana María Soto Lastra (1886), cónyuge de Jorge Bernabé Yáñez Olave, quien refiere que después del 11 de septiembre de 1973 recibió un llamado de Jaime Bernardo Torres Salazar, compañero de filas de su esposo, indicándole que Jorge Yáñez se encontraba bien y que no se preocupara por ellos.El 21 de septiembre fue informada que su esposo y Jaime Torres se encontraban detenidos en el cuartel de Investigaciones de Cauquenes, siendo detenidos el 17 de ese mes. Al ir el día 22, acompañada de su suegro, en el cuartel les dijeron que ambos habían sido trasladados hasta la ciudad de Constitución a petición del entonces Gobernador, capitán Juan Morales Salgado. Al ir a esa Gobernación, les negaron que ellos se encontraran ahí. La dueña de una pensión donde su esposo y Torres se alojaban, de nombre María, ya fallecida, les contó que el último día que ella los vió en la residencia los notó muy preocupados. Conversó con una niña de nombre Elsa Letelier, de la que ignora otros antecedentes, la que servía las mesas, la que le señaló que había visto a su marido y a Torres Salazar cuando llegaron a la Gobernación y que los llevaban encadenados de pies y manos y en muy malas condiciones físicas, rostro ensangrentado y cubiertos de polvo. Agrega que junto a su suegro hicieron averiguaciones y que un Suboficial les indicó que hablaran con el capitán Morales Salgado, el cual los citó ese mismo día a las 15,00 horas, pero nunca acudió a la cita. Posteriormente, su suegro conversó con un capitán de carabineros de Cauquenes de apellido Valdés, quien telefoneó al día siguiente a su suegro, señalándole que a Jorge Yáñez lo habían matado, porque aparecía en unos listados mencionado con su nombre político. Como un mes después ubicó a Morales Salgado en Linares recibiéndola en su domicilio y que al preguntarle por su esposo, se refirió a él mencionándolo como "El Nico" y que lo había dejado en libertad con el compromiso que no se moviera de Constitución, negando haberlo matado. A fojas 1951, ratifica judicialmente sus dichos.
- 2) Carlos Arnaldo Yáñez Olave (1888), hermano de **Jorge Bernabé Yáñez Olave**, el que expresa que se impuso de la detención de aquel por su padre, José Vidal Yáñez Olave, quien supo que en la Gobernación de Constitución habían cinco detenidos pero que no se podía dar información de sus nombres. Por antecedentes que ha podido recopilar en el tiempo, ha podido concluir que su hermano -que pertenecía al MIR con nombre político de "Nicolás Ríos Zenteno" y Jaime Torres Salazar tenían una activa participación política en Constitución y que debido a los sucesos del 11 de septiembre de 1973 fueron a pié hasta Chanco y el día 16 intentaron trasladarse a Cauquenes, siendo detenidos por carabineros, trasladándolos al cuartel de Investigaciones de esa ciudad y ese mismo día fue requerido por el, entonces Jefe de Plaza, capitán Juan Morales Salgado, quien además, era Gobernador de Constitución. También tuvo antecedentes que un dentista de Constitución vio a su hermano detenido en la Gobernación de esa ciudad, brutalmente torturado y que no podía hilvanar palabras. Añade que se conversó con un capitán de carabineros de Cauquenes, de apellido Valdés, quien le señaló a su padre que, dentro de los antecedentes que poseía, era conveniente que no buscara más a su hermano, dando a entender que lo habían ejecutado. A fojas 1950 vta. ratifica judicialmente sus dichos.

- <u>3)</u> María Bernardita Gutiérrez González (1890), quien señala que Jaime Torres fue criado desde niño por su madre y cuando ocurrió el "golpe militar" se encontraba en Constitución y el 20 de septiembre de 1973, luego de haber sido buscado junto a su amigo **Jorge Yáñez**, su madre tuvo noticias que ambos habían sido detenidos y se encontraban en la Gobernación de Constitución. A fojas 1950 ratifica judicialmente sus dichos,
- 4) María Angélica Veloso González (1891), prima de María Bernardita Gutiérrez González, la que narra que desde la infancia se crió junto a Jaime Torres, ya que su madre biológica lo entregó a su tía Margarita González Zúñiga cuando tenía un año de vida. Agrega que a los 19 años, Jaime Torres ingresó al MIR, encargado de la parte poblacional, específicamente del Campamento "Luciano Cruz", teniendo dependencia política de **Jorge Yáñez**. Después de las Fiestas Patrias de 1973, fueron informados por el padre de Jorge Yáñez, que éste y Jaime había sido detenidos cerca de Chanco y trasladados a Cauquenes, siendo requeridos posteriormente por el Gobernador de Constitución, Juan Morales Salgado. A fojas 1952 vta., ratifica judicialmente sus dichos,
- 5) Yuliano Boris Díaz Tiznado (1893), quien explica que el 16 de septiembre de 1973, a la edad de 15 años, fue detenido por militares y carabineros en su domicilio de Constitución, acusándosele de tener harina acaparada y fue llevado hasta la Gobernación de esa ciudad y presentado ante el Gobernador, capitán Juan Morales Salgado, el que le preguntó por Eduardo Chamorro y al contestarle que no sabía ordenó que se le fusilara por mentiroso, sufriendo un simulacro de fusilamiento. Agrega que ese mismo día, alrededor de las 18,00 horas, divisó a Nicolás Ríos Zenteno (nombre político de **Jorge Bernabé Yáñez Olave**) y a Julio Troncoso (nombre político de Jaime Bernardo Torres Salazar), los que tenían sus manos amarradas con alambres y a ambos los había conocido tiempo atrás, por haber tenido con ellos discusiones ideológicas. Añade que a aquellos los hicieron ponerse de rodilla y les cortaron el pelo "a tijeretazo limpio". Comentaban que un compañero de apellido Toro, de Cauquenes, cuando estuvieron detenidos en esa ciudad, les había pasado un gamuzón de color café, muy grueso, debido a que cuando los detuvieron, andaban con escasa vestimenta. A fojas 1933 ratifica judicialmente esos dichos.
- 6) Luis Gustavo Salazar Villalobos, mecánico dental, (1895), relativos a que el 16 de septiembre de 1973, fue detenido por carabineros de Constitución, acusándosele de tenencia de armas, lo que era falso, porque las armas que tenía en su casa eran de colección. A raíz de ello, en fue brutalmente torturado por carabineros, siendo trasladado posteriormente a la Cárcel de Constitución e interrogado nuevamente sobre las armas y le presentaron un testigo que, según ellos, había visto las armas en su casa, ingresando a la celda a un joven con la cabeza rapada, con el rostro hinchado, evidenciando que había sido brutalmente torturado. Cuando se lo mostraron no le reconoció, pero el joven le hizo un gesto señalando un diente porque prácticamente no hablaba y ahí le reconoció como "Nicolás Ríos Zenteno" (nombre político de **Jorge Bernabé Yáñez Olave**) ya que días antes le había iniciado un tratamiento de reparación de corona. Al aclararse la situación de las armas lo sacaron de la celda y fue esa la última ocasión en que lo vio. A fojas 1934 ratifica judicialmente sus dichos,
- 7) Sergio Orlando Toro Figueroa (1896), quien refiere que fue detenido por Carabineros en el camino de Chanco a Cauquenes el 14 de septiembre de 1973 y llevado a la Intendencia y entregado posteriormente a Investigaciones y llevado a una celda solo; no obstante, se escuchaba que en otras celdas habían otros detenidos. Debido a las torturas recibidas no recuerda bien sino hasta el 17 de septiembre, en que fue sacado del calabozo y llevado a una sala donde se encontró con dos personas jóvenes quienes le manifestaron que eran detenidos. En ese momento les

llevaron tazas de café que no podían sostener con sus manos y que un funcionario de Investigaciones les señaló que a él lo llevarían a la Intendencia y a los **dos jóvenes a Constitución.** Fue la última vez que los vio. Posteriormente, él fue dejado en libertad, pero el 19 de septiembre fue nuevamente detenido y conducido al cuartel de Investigaciones. Recuerda que uno de los detenidos que se encontraba con él, Ronaldo Villalobos, Jefe del Seguro Social, al que habían detenido el 15 o 16 de ese mes, le pidió a un detective que le facilitara su chaquetón de antílope, el que se lo llevaron, pero que aquél no reconoció como suyo, señalando el detective que el chaquetón lo había llevado un detenido trasladado a Constitución. A fojas 1939 ratifica judicialmente sus dichos.

- 8)Hamilton Alfonso Oliva Valdés(1901), quien refiere que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como empleado de la Municipalidad de Constitución y recuerda que el primer Gobernador Militar y jefe de Plaza en Constitución, a partir del 12 de septiembre, fue el capitán de ejército Juan Morales Salgado, quien después de unos dos meses de haber cumplido esas funciones, fue trasladado a otro lugar, motivo por el que se le ofreció, en dependencias de la Municipalidad, un cocktail de despedida y que una conversación sostenida por él con Morales Salgado en el transcurso de aquél, Morales Salgado le preguntó si era demócrata cristiano a lo que le respondió textualmente. "no nací demócrata cristiano, pero voy a morir demócrata cristiano" y que esa respuesta provocó una reacción violenta de ese Oficial, el que groseramente le señaló que hubiera preferido matar demócrata cristianos antes que a comunistas y que le preguntó.. "si había muerto comunistas"...respondiéndole que sí y le mencionó cinco nombres entre los que recuerda los de Riveros Blanco, Jorge Yáñez, y un tal Juan Torres y dos personas más que no recuerda y que Morales Salgado le había dicho que el día que los mató había implantado toque de queda a las cinco en Constitución. El lugar donde las habría matado se llamaba "Potrerillos". A fojas 1911 ratifica judicialmente sus dichos.
- e) Declaraciones de Silvio Miguel del Río Miño, a la Policía de Investigaciones (fojas 1694) ratificada judicialmente a fojas 1753 y policial de fojas 1859, ratificada judicialmente a fojas 1936, mediante las cuales expone que: "en el año 1973 era Alcalde de Constitución, militando... en el Partido Radical. Para los sucesos del 11 de septiembre de ese año, me mantuve en el cargo a la espera de instrucciones. El día 14 de ese mes, el Gobernador Militar asignado, capitán de ejército Juan Morales Salgado, reunió en la Gobernación a todos los Jefes de Servicios y dirigentes políticos, nos comunicó que estábamos en estado de guerra, por lo que procedió a someter a todos a arresto domiciliario, menos yo, que fui detenido y remitido a la Cárcel de Constitución, en calidad de prisionero de guerra, incomunicado. Permanecí en ese recinto por espacio de siete días, luego soy llevado al cuartel de Investigaciones, donde estuve todo el día, siendo regresado a la Cárcel. Al día siguiente fui dejado en libertad con la condición de no volver más a Constitución...efectivamente conocí a Arturo Riveros ...Solo por cometarios me impuse de su desaparecimiento, al igual que el de los dos jóvenes miristas de apellidos Yáñez y Torres y un dirigente de CELCO de nombre José Saavedra Betancourt".
- f) Querella deducida por Juana María Soto Lastra a fojas 1913 por los mismos hechos que menciona en sus declaraciones de fojas 1886 y 1951.
- g) Informe del Alcalde del Centro de Detención Preventiva de Constitución (1923), por el que señala que en ese establecimiento penal no hay antecedentes en que conste la defunción de **Jorge Bernabé Yáñez Olave.**
- h) Informe del Alcalde del Centro de Detención Preventiva de Cauquenes (1924), por el que señala que en ese establecimiento penal no hay antecedentes sobre la defunción de **Jorge Bernabé Yáñez Olave.**

- i) Informe de la Municipalidad de Constitución (1925)mediante el cual se informa que revisados los libros de defunciones de ese municipio, **Jorge Bernabé Yáñez Olave** no se encuentra sepultado.
- j) Informe de la Administración del Cementerio del Obispado de Linares (1926) relativo a no constar en sus registros la sepultación de **Jorge Bernabé Yáñez Olave.**
- k) Oficio del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación (1927), que señala que no hay constancia en sus registros de la defunción de **Jorge Bernabé Yáñez Olave.**
- l) Oficio del Departamento de Control de Fronteras de Policía Internacional (1928, que indica que **Jorge Bernabé Yáñez Olave** no registra antecedentes de viajes a contar desde el 1 de enero de 1973.
- j)Testimonio policial de Mario Enrique Baeza Ahumada (1981), funcionario en retiro de la Policía de Investigaciones, el que señala que entre los años 1969 y 1975, le correspondió desempeñarse en varias Unidades del país, entre otras, como Jefe de la Comisaría Judicial de Cauquenes. Señala que tanto Jorge Bernabé Yáñez Olave como Jaime Bernardo Torres Salazar estuvieron detenidos en dicha comisaría en 1973 y que fueron entregados a carabineros de Chanco a disposición del Jefe de Zona de Estado de Sitio, teniente coronel Rubén Castillo, el que ordenó que fueran entregados a personal militar de Constitución a los que se les entregó personalmente a los detenidos, bajo su firma en el libro de guardia. Recuerda que se los llevaron en una camioneta con pick up. A fojas 1984 y 2025, ratifica judicialmente sus dichos.
- k) Documentos proporcionados por la Vicaria de la Solidaridad conteniendo un "relato resumen" de los antecedentes que poseen sobre Jorge Bernabé Yáñez Olave (fojas 2289), semejantes a los reunidos en el proceso y se agrega que en una publicación de "El Mercurio" del 22 de septiembre de 1973 titulada" Comienza la destrucción agrícola" se habla de las expropiaciones de predios agrícolas en el sur, una fotografía de un campesino en un predio y una leyenda: "Jorge Yáñez, activista del MIR entra a caballo a la Provincia de Linares para comenzar el asalto a balazos de cinco hijuelas en el Cajón de las Casas. Yáñez había estado sometido a diversos procesos por delitos, como robo a mano armada y asaltos con violencia". Se añade que "esto fue publicado días después que Yáñez fuera detenido y presuntamente ejecutado en la Playa de Constitución, junto a otros prisioneros que hoy se encuentran igualmente desaparecidos".
- l) Fotocopia de la declaración de León Sergio Peña Casanova,(2345) prestada ante el Cónsul General de Chile en París, en la que manifiesta haber sido trabajador de CELCO, fue detenido por efectivos militares el 12 de septiembre de 1973 y vió detenidos, junto con él, a Arturo Riveros Blanco, **Jorge Yáñez Olave** y Jaime Torres Salazar.
- **II**) Versión de Cristian Leonardo Yáñez Soto(1953) quien expresa ser hijo de **Jorge Yáñez Olave** y que cuando ocurrió su detención y desaparición contaba con seis años de edad; ha sabido de los trámites hechos por su madre para ubicarlo que han resultado infructuosos y "lo único que me recuerda a mi padre son los poemas que él escribía y que yo los conservo".

**m**)Se lee en algunos de ellos:

"Ella.

"No detengas tu lucha bien amado, continúa la senda trazada hacia el porvenir glorioso...sigue en el combate ardiente que pide justicia para nuestros hijos...no te amedrente mi muerte, ni el saber que mi corazón se ha marchitado por el boquerón inmenso que dejó la bala del fusil americano...recuerda la sangre derramada...recuerda nuestro hijo con la mirada perdida en el vacío para siempre...sigue luchando hasta que la muerte nos una" (Página 21. "Poesía en el silencio". Jorge Yáñez Olave. "Talleres Aagraf Service, Linares, agosto 2004. "El.

"...sin poder verte escucho tu voz, esa voz cariñosa que me alienta en la lucha...nada me hará claudicar ante el enemigo...lucharé por ti y para ti...ofreceré ante tu tumba la rosa perfumada de la paz y de la justicia...si amada mía, seguiré luchando hasta que la muerte nos una..." (Página 26, del mismo texto.)

**26**°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

Jorge Bernabé Yáñez Olave, de 29 años de edad, periodista y poeta, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido, ilegítimamente, sin proceso judicial pendiente alguno, el 16 de septiembre de 1973 por funcionarios de Carabineros e Investigaciones en Cauquenes, siendo recluido en el cuartel de Investigaciones; al día siguiente fue trasladado por una patrulla militar a Constitución, permaneciendo detenido en la Gobernación de la ciudad, posteriormente fue llevado a la Comisaría de Carabineros, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizados gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

27°) Que, los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de secuestro en la persona de **Jorge Bernabé Yáñez Olave** que contempla el artículo 141 del Código Penal y que, a la época de inicio de los hechos se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce su paradero.

## **X**) Declaraciones indagatorias

28°)Que, prestando declaración indagatoria Gabriel del Río Espinoza a fojas 2426 (Tomo VIII) (y fotocopiada a fojas 5223) expresa que en septiembre de 1973 era Director de la Escuela de Artillería de Linares, con el grado de coronel y fue nombrado Intendente y Jefe de Plaza de la Provincia de Linares, desde septiembre de ese año hasta el 20 de enero de 1974. Existían en la Escuela los siguientes Departamentos, dirigidos por el Jefe de Estado Mayor: Informaciones, Operaciones, Personal, Logística y Asuntos Civiles. Es efectivo que el declarante dictaba Bandos que se publicaban en el diario "EL Heraldo" de Linares, los firmaba él y su ayudante, el capitán Julio. El listado de personas que, según el Bando debían presentarse para declarar, era confeccionado por el Departamento de Inteligencia a cargo de Zincke. Las declaraciones prestadas por los detenidos se efectuaban en sitios destinados para ello en las salas de clases; allí cada grupo de militares, carabineros o de Investigaciones interrogaba y disponía el ingreso a la cárcel o la libertad. La gente declaraba por denuncias anónimas o por requerimiento de organismos superiores. En principio el deponente no intervenía en determinar el encarcelamiento o libertad de una persona, pero en otras ocasiones "ante requerimientos de familiares o por iniciativa propia", él resolvía. No recibió ningún reclamo sobre torturas que habrían sufrido los detenidos; él hacía rondas a los lugares en que se interrogaba y nunca apreció apremios a los detenidos; tampoco recibió reclamos sobre personas detenidas que hubieran desaparecido, por lo cual no podría decir si pudo haber controlado esas situaciones. A veces le pedían información del Ministerio del Interior o del Comando de Institutos Militares. Por otra parte, funcionaba el Consejo de Guerra y el declarante, como juez, debía dictar sentencia. El Capitán Lecaros fue designado Gobernador de San Javier y, posteriormente, como Oficial de

Inteligencia, era su colaborador en cuanto a determinar cuáles detenidos quedaban en libertad y cuáles pasaban a la Fiscalía. El Servicio de Inteligencia integrado que funcionó en la Escuela en 1973 dependía de Zincke y de Lecaros pero ambos estaban **bajo su responsabilidad**. Terminó sus funciones y fue destinado a Santiago a la Sección de Operaciones del Estado Mayor General del Ejército y lo sucedió el coronel Carlos Morales Retamal.

Agrega a fojas 3794 (Tomo XVII) respecto de las personas mencionadas en el auto de procesamiento de fojas 3080:

María Isabel Beltrán Sánchez: Se ha impuesto por la prensa. Las patrullas para detener las conformaba el Jefe de Inteligencia, Mayor Zincke y pudo ser éste quien dio orden para formar la patrulla que detuvo a esa persona en Santiago.

**Anselmo Cancino Aravena**: Tiene los antecedentes dados por la prensa. En cuanto a su salida de la Escuela de Artillería el SIM y la Fiscalía eran autónomas en su hacer.

José Campos Morales: No tiene antecedentes

**Héctor Contreras Cabrera**: El declarante no estaba en la Escuela en la época en que desapareció pero a la fecha de su detención era Director de la Escuela y aquella pudo ser ordenada por el SIM.

**Alejandro Mella Flores:** No tiene antecedentes. El retiro de una persona desde la Cárcel por una patrulla militar puede haber sido por el SIM o por la Fiscalía, en uno u otro caso aparecía una orden emanada del declarante, a petición del SIM o de la Fiscalía.

Al contestar los puntos de una presentación del procesado Julio señala cómo se gestaba una orden de detención: 1°) Había denuncias anónimas o suscritas; 2°) Requerimiento por parte del Ministerio del Interior o del Servicio de Inteligencia Militar. "Posteriormente, la información obtenida acerca de la persona a detener proveniente del Servicio de Inteligencia Militar de la Escuela de Artillería derivaba en la solicitud de una autorización para detener, que debía provenir de la Dirección de la Escuela de Artillería. Siendo luego la orden de detención materializada autónomamente por el Servicio de Inteligencia Militar de esa unidad".

Ratifica sus declaraciones precedentes en careo de fojas 5132 con Félix Renato Cabezas Salazar y que en cuanto a lo afirmado por éste en el sentido que "tanto Claudio Lecaros como Jorge Zincke recibían los informes de los interrogadores y me daban cuenta de ellos, de modo que yo, personalmente, en forma documentada, decidía la suerte de los detenidos", debo señalar que ello es efectivo".

Mantiene sus dichos en declaración fotocopiada a fojas 5208 y expresa que las órdenes las impartía por escrito o verbalmente y las detenciones de los presos políticos siempre se impartían por escrito. Explica que dispuesta la detención de un preso político la orden la cumplía el Departamento de Operaciones, a cargo del coronel Cabezas, quien entregaba los detenidos al SIM. Añade que en el período en que ejerció sus funciones se rumoreaba que era comunista y que ejercía sus funciones en "forma muy blanda" y el resultado fue que lo llamaron a retiro. Ahora cree que le ocultaron información porque los detenidos han declarado que los torturaban; cree que "hubo un exceso" en cuanto al trato que se les debía dispensar. Mantiene sus dichos en declaración fotocopiada a fojas 5210 y añade que como Intendente de la Región era Jefe de los Servicios y ordenó que los interrogatorios los efectuaran funcionarios de Carabineros, de Investigaciones y también del Ejército. En declaración fotocopiada a fojas 5213 relata que la muerte de cuatro jóvenes ocurrida el 2 de octubre de 1973 presumiblemente tiene su origen en la visita del general Sergio Arellano, quien le preguntó cuántos muertos tenia en la Unidad y le respondió que doce y el otro le replicó que eran pocos y que él venía como delegado del Comandante en Jefe con la misión de acelerar los procesos, discutieron y el declarante le dejó en

claro que su postura era respetar el curso de los procedimientos y de no matar a nadie, postura que no era compartida por algunos de sus subalternos, como el teniente coronel Cabezas.

A fojas 5225 reitera sus dichos anteriores sobre los siguientes detenidos:

**María Isabel Beltrán Sánchez:** no recuerda el caso y sólo se ha impuesto por la prensa y pudo ser el Mayor Zincke quien dio la orden de formar la patrulla que la detuvo y la participación en ella de Humberto Julio se la explica por disposición del general Benavides del Servicio de Inteligencia con que contaba el Comando de Institutos Militares.

**Anselmo Cancino Aravena**: los antecedentes los ha obtenido por la prensa. Le parece extraño que el SIM hubiera impartido una detención para cumplirse en Cauquenes, que tenía Gobernación propia que dependía de Concepción. En cuanto a la salida del detenido desde la Escuela de Artillería añade que el SIM y la Fiscalía eran autónomas en su hacer.

José Campos Morales: no tiene antecedentes. Su labor de Intendente acaparaba parte de su tiempo y en la Escuela tomaba decisiones Félix Cabezas. El Polígono dependía del declarante como todas las dependencias de la Escuela pero en la práctica había un Oficial a cargo de mismo. **Héctor Contreras Cabrera**: el deponente no estaba en la Escuela en la época "en que desaparece".

**Alejandro Mella Flores**: no tiene antecedentes. Precisa que el retiro de detenidos desde la Cárcel para ser puestos a disposición de la Fiscalía era por orden suya, a petición del SIM o de la Fiscalía, porque él no se interiorizaba de la situación.

A fojas 4231 ratifica sus declaraciones anteriores y lo mismo formula a fojas 5253, en careo con Félix Cabezas Salazar.

**29°**) Que, no obstante la negativa de **Gabriel del Río Espinoza** en reconocer su participación, en calidad de autor, de los delitos de secuestro calificado cometido en las personas de Anselmo Antonio Cancino Aravena, Héctor Hernán Contreras Cabrera, Alejandro Robinsón Mella Flores, María Isabel Beltrán Sánchez y José Gabriel Campos Morales, bastan para convencerlo de ella los siguientes antecedentes:

- 1) Sus propios dichos en cuanto expone haberse desempeñado, desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 20 de enero de 1974, como **Director** de la Escuela de Artillería de Linares, con el grado de coronel e **Intendente y Jefe de Plaza de la Provincia de Linares.**
- 2) Las detenciones de las víctimas, cuyo secuestro se le atribuye, se produjeron en las siguientes fechas:

José Gabriel Campos Morales: 18 de septiembre de 1973;

Alejandro Robinsón Mella Flores: 19 de septiembre de 1973;

Anselmo Antonio Cancino Aravena:8 de diciembre de 1973;

Héctor Hernán Contreras Cabrera: 8 de diciembre de 1973;

María Isabel Beltrán Sánchez: 18 de diciembre de 1973;

3) Testimonio de Carlos Luis Romero Muñoz (fojas 151 del episodio "Guillermo del Canto", compulsada a fojas 5626) en la que expresa: "Desde marzo de 1973 cumplí funciones en la Fiscalía Militar de Linares...En la Escuela no había un departamento de inteligencia sino de seguridad a cargo según recuerdo del Capitán Lecaros y que contaba con dos funcionarios si mal no recuerdo, ellos veían la parte administrativa...El Jefe de Plaza que era el Coronel Gabriel Del Río, además era director de la Escuela de Artillerí... debo decir que los detenidos que a mi me llegaban, esos venían desde la dirección de la Escuela o en algunas ocasiones directamente de las unidades policiales. En cuanto a detenidos de otro tipo que llegaban no eran competencia mía, ya que estos eran puestos a disposición de los grupos adjuntos de Carabineros

- o Investigaciones, eran indagados e investigados por éstos y luego el director don **Gabriel del Río**, decidía su destino..."
- 4) Fotocopia de Bando Nº 14 publicado en "El Heraldo" de Linares el 16 de septiembre de 1973 (494) del Intendente y Jefe Zona Plaza Provincia de Linares Gabriel del Río, conminando a presentarse a esa Jefatura, entre otros, a **Anselmo Cancino**; si no se presentaren, se concluye "serán considerados rebeldes enemigos que se resisten a la Autoridad y se les juzgará militarmente..."
- 5) Nota 3919 (fojas 458) del Comité Internacional de la Cruz Roja al juez del 2º Juzgado del Crimen de Linares informando que con fecha 15 de diciembre de 1973 **Anselmo Antonio Cancino Aravena** fue visitado por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, en la Escuela de Artillería de Linares.
- 6) Denuncia, por presunta desgracia, de **Anselmo Antonio Cancino Aravena** (451), interpuesta por su padre José del Carmen Cancino Yáñez.
- 7) Atestación de Silvia Inés Sepúlveda Bueno (353) en cuanto haber estado detenida en la Escuela de Artillería de Linares desde septiembre de 1973 y en una ocasión pudo conversar con Alejandro Mella quien le contó que habían tratado de obligarlo a firmar una declaración para dejarlo en libertad y le habían dicho que lo iban a matar. Añade que por un conscripto se supo que Cancino, María Isabel Beltrán, Alejandro Mella y otros detenidos fueron sacados de la Escuela en la madrugada, siendo conducidos al Polígono de Tiro donde los habrían ejecutado. A fojas 456 agrega que fue conviviente de Anselmo Cancino hasta el 11 de septiembre de 1973 pues al saber del "golpe de Estado" aquel se fue de la casa, era dirigente del Consejo Provincial Campesino de Linares y ella, secretaria general del Sindicato Obrero Agrícola "Luciano Cruz". Al ser llamada por un Bando Militar se presentó a la Escuela de Artillería de Linares y la mantuvieron detenida durante un año y dos meses. Los interrogatorios versaban siempre sobre el paradero de su ex conviviente, si ella tenía instrucción sobre armas y si sabía dónde estaban enterradas. Luego llegaron detenidas al "Buen Pastor" Norma Rodríguez, Viviana y Norma Montesinos y le contaron haber estado en la Escuela de Artillería de Linares y allí conversaron con Anselmo Cancino, el cual les dijo que lo habían aprehendido en Cauquenes en un banco aserradero.
- 8) El testimonio de Héctor Armando Torres Guajardo en su indagatoria de fojas 2361,en cuanto expresa que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Comisaría de Investigaciones de Linares con el grado de Subinspector o Inspector, siendo Comisario Ricardo Hernández y éste recibió la orden de agregar funcionarios de Investigaciones a la Escuela de Artillería de Linares y con los detectives Nelson Mery y Juan Véjar comenzaron a trabajar en el grupo de "Inteligencia Militar", que estaba al mando del Mayor Jorge Zincke. Respecto de **Anselmo Cancino** luego de habérsele interrogado y logrado información "se le dejó de lado", quedando recluido en una dependencia interna de la Escuela; luego supo que se le había dado libertad incondicional, lo que era increíble pues era jefe regional del MIR y se dedicaba a las "tomas" de terrenos, por ello pensó, como otras personas, que había sido ejecutado. También estuvo detenido en la Escuela **Alejandro Mella** y el declarante participó en su interrogatorio; presume que también fue ejecutado, al igual que **Héctor Contreras**. Siempre escuchó que a los detenidos luego de ser fusilados se los enterraba en el Polígono de la Escuela. Respecto de **María Isabel Beltrán**, militante del MIR, arrestada en Santiago, presenció unos 3 interrogatorios a cargo del capitán Lecaros, el cual, para amedrentarla, la golpeaba, en la espalda, con un "churro" de goma.
- 9) Declaraciones de Félix Renato Cabezas Salazar, de fojas 2424 en que manifiesta que fue Subdirector de la Escuela de Artillería, desde el 30 de enero de 1972 a noviembre de 1973. El

- coronel **del Río** y, posteriormente, el general Morales, fueron Directores de la misma, Intendentes y Jefes de Plaza. A fojas 5235 ratifica sus dichos precedentes.
- 10) Versión de Darko Jaime Tapia Alvarez de fojas 539 relativa a haber conocido a **Anselmo Cancino** como dirigente campesino del MIR, al cual pertenecía también el deponente y fue detenido a fines de diciembre de 1973 y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y allí divisó a Cancino. Reitera sus dichos a fojas 706.
- 11) Testimonio de Teobaldo Martín Peña Escudero de fojas 4567, en el que expresa haber sido detenido el 16 de septiembre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares.
- 12)Declaración de Ramón Ricardo Rebolledo Miranda de fojas 4625 en la que expresa: "Estuve detenido en la escuela de artillería desde mediados de octubre de 1973 hasta mediados de diciembre del mismo año. Respecto de Alejandro Robinson Mella Flores puedo decir que estuve con él en la escuela, cuando los funcionarios de Investigaciones Volta y Neves nos torturaron, primero a Mella y luego a mi, finalmente nos carearon. Los cargos que tenían en mi contra era por ocultamiento de armamento, además me preguntaban por una grabadora, debido a que formaba parte del grupo de "agitación y propaganda". En todo caso, después estuve con Mella en la "sala del televisor", ocasión en que no pudimos hablar mucho, porque no nos dejaban, sólo sé que un día Alejandro fue sacado de la "sala del televisor para ser interrogado" y nunca más volvió....".
- 13) Testimonio de Alamiro Antonio Navarrete Muñoz, de fojas 4082, en cuanto relata que cumplió su servicio militar en el año 1972, terminando en abril de 1973. Con ocasión del "golpe" el 18 de septiembre de 1973 fue llamado, nuevamente, esta vez como reservista, para prestar servicios y le correspondió estar de guardia en el campo de prisioneros que se instaló en la Escuela. Agrega que en dicha Escuela se encontraba habilitada una sala donde se dejaba a los prisioneros, la que se ubicaba desde la entrada de la misma a mano derecha. Recuerda que le correspondió ir a la localidad de Cauquenes acompañando al detective Héctor Torres en búsqueda de Anselmo Cancino, encontrándolo trabajando en un aserradero. En esa ocasión fue un cabo de Ejército, el que manejaba la camioneta, el detective Torres, otro funcionario que vestía de militar y que trabajaba en la Escuela de Artillería y era miembro del cuadro permanente de esa unidad. En todo caso, las personas que concurrieron a esa detención, con anterioridad ya se encontraban investigando sobre este sujeto y eran los interrogadores de los detenidos. Agrega que después del día en que se detuvo a Anselmo Cancino, lo siguió viendo en la Escuela de Artillería como prisionero, es más en dos oportunidades le correspondió ir a buscarlo a la sala para llevarlo donde estaba el detective Torres y después del interrogatorio le correspondía ir de regreso a la sala donde estaban los prisioneros y en una de estas dos ocasiones tuvo que trasladarlo golpeado. Indica, además, que la Escuela de Artillería sirvió de campo de prisioneros hasta diciembre de 1973, porque después los detenidos fueron trasladados a la Cárcel.
- 14) Versión de Viviana Gisela Montecino Parra de fojas 531 vta. relativa a haber estado detenida en la Escuela de Artillería de Linares desde el 11 de diciembre de 1973 y llegó allí su amigo **Anselmo Cancino**, dirigente sindical, quien le encargó que cuidara al hijo que esperaba su conviviente Silvia Sepúlveda, porque a él, si no hablaba, lo matarían.
- 15) Dichos de José Mario Cifuentes Arcoverde, de fojas 655, en cuanto a haber estado detenido como preso político en la Escuela de Artillería de Linares, en diciembre de 1973, y vio a **Anselmo Cancino** quien estaba muy mal, lo habían torturado y presentaba muchos hematomas; sabe que la Cruz Roja Internacional conversó con él; en el Anexo Nº 7 del Parte Nº 245 (1117) añade que formaba parte del MIR y el 19 de septiembre de 1973 fue detenido **Alejandro Mella** por el Servicio de Inteligencia Militar y a consecuencias de los interrogatorios que sufrió

- "entregó" el nombre del deponente y como detuvieron a su madre, se presentó en forma voluntaria a la Escuela de Artillería, quedando detenido. En ese lugar permaneció con otras 40 personas en la pieza conocida como "sala del televisor" y recuerda que Alejandro Mella fue sacado varias veces para ser interrogado y el 26 de diciembre aquel le hizo una seña con la mano y le dijo "humo", indicándole con eso que lo iban a matar; esa noche Mella sacó sus pertenencias, regaló sus zapatos a Belarmino Sepúlveda, retirándose del lugar y desde entonces se encuentra desaparecido. Ratifica sus dichos a 1156 vta. y agrega que en un interrogatorio le dijeron que Mella "lo estaba involucrando en unas armas" y al pedir que hicieran un careo, un oficial le dijo "Mella está entumecido", lo que significaba que había muerto y todos saben que lo mataron en la Escuela de Artillería y que quienes participaron en las detenciones y torturas eran Lecaros, Cabezas y Aguilar. El 26 de diciembre preguntó por él y un soldado le dijo que "se lo habían llevado".
- 16) Testimonio de Juan Manuel Véjar Varas de fojas 2365 relativo a haber sido destinado por Investigaciones a la Escuela de Artillería de Linares y le participó en interrogatorios de detenidos dentro del "Servicio de Inteligencia Militar" y además, le correspondió "detener a diversas personas junto a otros miembros del SIM...Durante mi permanencia en el Servicio de Inteligencia Militar que duró aproximadamente tres meses vi salir algunos detenidos, luego de ser interrogados, en malas condiciones, lo que demostraba que habían sido torturados...Existía una sala donde estaba la llamada "parrilla" que consistía en un catre donde amarraban a los detenidos desnudos y se les aplicaba corriente eléctrica...Eran militares quienes aplicaban este tipo de torturas. Estaban allí Lecaros, Aguilar y otros...Anselmo Cancino...estuvo detenido en la Escuela de Artillería...Respecto de Alejandro Mella Flores...participé en su detención y, con oficio, fue entregado a la Escuela de Artillería...No lo ví más".
- 17) Versión de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno de fojas 2380 en que ratifica sus dichos de fojas 358 (Anexo N°3 del Parte N° 1662) en cuanto haber sido detenido el 22 de octubre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares. Los conscriptos que lo custodiaban le contaron que **Maria Isabel Beltrán**, junto con el "**Picho"Contreras**, estaban en el sector de la Escuela llamado "El Arbolito". También estuvo con **Alejandro Mella**, quien comentó que lo iban a matar y le regaló sus "bototos".
- 18)Testimonio de Alejandro Robinsón Méndez Morales de fojas 1076 vta. en cuanto a que conoció a **Alejandro Robinsón Mella Flores**, ya que ambos pertenecían al MIR, aquel que fue aprehendido en septiembre de 1973, encontrándose ambos detenidos en la Escuela de Artillería, percatándose que el otro había sido torturado; la última vez que vio a Mella fue, cerca de Navidad, en dependencias de la Escuela de Artillería.
- 19) Versión de Julián Sancho Barros de fojas 1389, relativa a haber sido detenido el 19 de septiembre de 1973 y se encontró en el Cuartel de Investigaciones con **Alejandro Mella**, a quien conocía, ambos fueron llevados a la Escuela de Artillería de Linares y vio cuando el 26 de diciembre de ese año, como a las cinco de la tarde, lo sacaron dos militares desde la "sala del televisor", fue la última vez que lo vio.
- 20) Testimonio de Luis Eduardo Mihovilovic Hernández de fojas 4630, quien relata que permaneció detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde noviembre de 1973 a enero de 1974 y estuvo con **Alejandro Mella** en la "sala del televisor".
- 21) Deposición de Claudio Abdón Lecaros Carrasco, de fojas 2416, 2449, 3755 y en careo de fojas 5274, transcritas en el fundamento trigésimo séptimo.
- 22) Dichos de Oscar Enrique Oróstica Castro de fojas 2973 en cuanto expone haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde el 19 de septiembre de 1973 hasta

noviembre del mismo año. Señala que "estuvo junto a un detenido de nombre Alejandro Mella Flores".

- 23) Versión de Mario Montesinos Parra de fojas 1075 vta. relativa a haber conocido a **Alejandro Mella**, quien fue detenido en su casa el 19 de septiembre de 1973; con la madre de aquel fue hasta la **Escuela de Artillería de Linares** en la primera quincena de diciembre de 1973 y lo vio muy demacrado, con demostraciones de haber sido torturado, le faltaban piezas dentarias, no tenía uñas en los pies y de él nunca más supo. Añade en el Anexo Nº4 del Parte Nº245(1113) que, en otra ocasión, en que acompañó a la madre a la Escuela le entregaron unos jeans del hijo, ensangrentados y un oficial le dijo que a él y a otros detenidos *"les habían dado permiso para pasar las fiestas navideñas en sus casas"* y se habían fugado a Argentina.
- 24)Parte N°245 del Departamento V) de Investigaciones, enrolado de fojas 1080 a fojas 1131, en cuanto concluye que **Alejandro Robinson Mella Flores**, de 19 años de edad, soltero, estudiante de enseñanza media del Liceo N°1 de Concepción, militante del MIR, fue detenido el 19 de septiembre de 1973 por agentes de Investigaciones y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y, posteriormente, a la Cárcel Pública de esa ciudad. Desde ese recinto fue retirado por una patrulla militar, junto a otros detenidos, con rumbo desconocido, el 26 de diciembre de 1973. Desde esa fecha se ignora su paradero.
- 25) Atestación de Aladino Wilfredo Morales Pacheco de fojas 4561, en que expone haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde noviembre de 1973, vio detenidos allí a **José Gabriel Campos, Héctor Contreras** y **Alejandro Mella.**
- 26) Declaración de Patricia Cristiana Contreras Farías de fojas 4451 en cuanto a haber estado detenida en la Escuela de Artillería de Linares desde diciembre de 1973 y recuerda que una noche se acercó un conscripto preguntando si tenían alguna pastilla para el dolor para llevarla a los detenidos recluidos en el sector denominado "El rastrillo", comentando que allí estaban **Anselmo Cancino** y Guillermo del Canto.
- 27) Declaración de Alfredo Nelson Paredes Celis de fojas 4563 relativa a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde enero de 1974 y supo que estaban allí detenidos **María Isabel Beltrán** y **Héctor Contreras**.
- 28) Declaración de Osvaldo Efraín Salazar Saavedra de fojas 5054, relativa a que el 19 de diciembre de 1973 fue detenido por un pelotón de militares y detectives, lo llevaron a la Escuela Militar y luego fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, iban en tres jeep, participaron Nelson Mery, el "tira chico" y otros y los detenidos eran tres, entre ellos, dos mujeres; supone que una, "Marcela", quien estaba embarazada, era **Maria Isabel Beltrán,** él fue la última persona que la vio con vida en la Escuela de Artillería, "fue salvajemente torturada y se les murió en la tortura".
- 29) Informe evacuado por el Director General de la Policía de Investigaciones, Nelson Mery, a fojas 1148 (Tomo V), en cuanto expone que el 12 de septiembre de 1973, teniendo el grado de detective, fue designado como Oficial de Enlace con la Escuela de Artillería de Linares. Depone, además, a fojas 3072 y expresa que el mando de la Escuela de Artillería de Linares lo detentaba el coronel Gabriel del Río; supo que allí estuvieron detenidos José Gabriel Campos Morales y Héctor Contreras Cabrera. En careo con Humberto Julio añade (5151)"... El señor del Río pasó unas dos o tres oportunidades por el sector de Inteligencia, recordando que había que tener en cuenta que no se podía incurrir en excesos..."
- 30) Dichos de Humberto Lautaro Julio Reyes a fojas 2877 y en careo de fojas 5144 los que se transcriben el fundamento cuadragésimo.

- 31) Declaración de Marianela de Fátima Méndez Soto de fojas 5846 (fojas 54 del episodio "Guillermo Del Canto") en los que señala: ... "Respecto de los hechos que se investigan puedo decir que fuimos detenidos Guillermo (del Canto Ramírez) y yo el día 02 de enero de 1974, en esa época yo tenía 17 años, en mi caso permanecí en arresto domiciliario y posteriormente vino la patrulla militar a buscarme y de hecho me trasladaron desde Santiago a Linares junto con Guillermo, quien venía amarrado y yo le solté un poco las amarras las que estaban incrustadas en sus muñecas, se veía un poco golpeado, pero estaba conciente, ni siquiera lo noté sedado. A pesar de que teníamos prohibición de hablar igualmente le solté un poco las amarras e intercambiamos algunas palabras...Deseo agregar que Guillermo Del Canto tenía un vehículo Fiat 600 de color rojo que con ocasión de su detención fue utilizado por los funcionarios del SIM de Linares y que con posterioridad se perdió su paradero, en todo caso debo señalar que la última vez que vi ese vehículo fue en poder de los militares. Asimismo, también era propietario de una Citroneta nueva, la que estaba a nombre de mi hermano, esta también fue utilizada por los militares, pero posteriormente la devolvieron...Deseo manifestar que durante el tiempo en que yo fui detenida y llevada a la Escuela de Artillería, en los interrogatorios hubo una oportunidad en que un mayor me hizo presente que a mi no se me podía maltratar más porque había orden del Coronel de la Escuela en tal sentido, todo ello motivado en el buen recuerdo que este último oficial tenía de mi padre, quien era un agricultor conocido en la zona de Linares, porque según lo que se me dijo mi padre le habría facilitado el vehículo a este oficial, cuando este último era un niño y por ese gesto el coronel tenía en consideración a mi padre, lo que no implicó que a él también lo detuviera y golpearan. Debo aclarar que mi padre fue detenido con anterioridad a la detención de Guillermo y todo ello por buscar a Guillermo, porque mi padre no tenía vinculación alguna con personas de izquierda...".
- 31) Documentos proporcionados por la Vicaria de la Solidaridad a fojas 2289 (Tomo X).
- 30°) Que de los antecedentes reseñados en el fundamento vigésimo noveno precedente, unidos a las propias declaraciones indagatorias prestadas por GABRIEL DEL RÍO ESPINOZA, se desprenden en su contra cargos fundados para estimar que a éste le ha cabido participación en calidad de AUTOR, de conformidad con lo que establece el artículo 15 N°1 del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez (3°), Anselmo Antonio Cancino Aravena (6°), José Gabriel Campos Morales (9°), Héctor Hernán Contreras Cabrera (12°) y Alejandro Robinsón Mella Flores (15°).
- 31°) Que prestado declaración indagatoria, Juan Hernán Morales Salgado, a fojas 1765 expresa que Arturo Enrique Riveros Blanco era el Gobernador de la ciudad de Constitución y que el 12 de septiembre de 1973 fue nombrado él como Gobernador de esa ciudad y que ese señor fue detenido y puesto a disposición de la Escuela de Artillería de Linares y no supo nada más de él ya que fue a un curso enviado por el Ejército y nunca más volvió a Constitución; a fojas 2428 y preguntado por sus dichos de fojas 1537 (.."Efectivamente el día 11 de septiembre de 1973 llegué en la noche a hacerme cargo de la Gobernación en Constitución lo que dije a don Arturo Riveros Blanco, él siguió viviendo en la misma Gobernación. El día 12 de septiembre Arturo Riveros habíase sublevado con la situación que estaba ocurriendo en esos momentos como en todo el país, lo que tuve que disponer su traslado a la Cárcel como medida de prevención. No es efectivo que recibiera apremios físicos y psíquicos ya que gendarmería no lo efectúa con presos políticos. Efectivamente fue enviado a Linares, pero no recuerdo fecha exacta ni hora...desde el momento en que se fue a Linares no supe más de lo sucedido a Arturo Riveros Blanco"); de fojas 1583 (..." al 11 de septiembre de 1973 yo era capitán de Ejército, por lo que

me correspondió hacerme cargo de la Gobernación de Constitución y en esa calidad ordené la detención de Arturo Riveros Blanco y otros dirigentes más, ya que este sujeto en su calidad de dirigente sindical estaba alterando el orden y sublevando a los trabajadores de la Celulosa Arauco, donde éste se desempeñaba. Una vez detenido fue trasladado a la Cárcel Pública, donde recuperó su libertad, para ser ingresado a ésta, siendo posteriormente trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, donde fue dejado en libertad, desconociendo todo lo que pueda haber pasado después..." y de fojas 1815, preguntado por Arturo Riveros Blanco y José Saavedra Betancourt... "debido al tiempo transcurrido y al exceso de responsabilidades que tuve en septiembre de 1973, no recuerdo esos nombres..."; añade: "...si se me hubiera nombrado a Riveros y Saavedra... lo habría recordado...en resumen es efectivo que yo asumí la Gobernación de Constitución el 12 de septiembre de 1973: en tal calidad dispuse la detención de Riveros, ex Gobernador y de Saavedra, porque habían organizado un levantamiento en la Celulosa de Constitución, en que trabajaban unas 200 personas. Al ser detenidos, fueron llevados a la Cárcel pública: como no se siguió proceso, se les puso en libertad porque no había fiscal en la zona; estuvieron uno o dos días y se les dejó libres; luego volvieron a ser detenidos por instigar desórdenes y yo dispuse que fueran enviados a la Escuela de Artillería de Linares, desde donde los vinieron a buscar...recuerdo que habló conmigo la señora de Riveros y me contó que había ido a la Escuela de Artillería y el mayor Sergio Pérez, subdirector de la misma, le manifestó que había sido dejado en libertad..."; a fojas 202 (2724) del Cuaderno separado Tomo X declara: "conocí personalmente a José Alfonso Saavedra Betancourt y a Arturo Enrique Riveros Blanco, donde el primero era dirigente sindical y el segundo Gobernador de esa ciudad. Hago presente que no se si fue Carabineros o Investigaciones que llevaron estas dos personas hasta la cárcel...no recuerdo si fue el 12 de septiembre...pero sí recuerdo que retiré a Riveros y Saavedra de la cárcel en horas de la tarde, como a las 20:00 horas y a su vez fueron llevados a la Gobernación...y desde ahí en una camioneta de la Escuela de Artillería de Linares con personal militar a dicha ciudad. Hago presente que cuando entregué estas personas al Teniente a cargo de la comisión que los trasladó, yo firmé un documento y a la vez a mí me tienen que haber dado una copia del acta... Si yo mandé a Riveros y a Saavedra, fue por orden de la Escuela de Artillería de Linares estando a cargo don Gabriel del Río Espinoza, pero a su vez, estando a cargo del campo de prisioneros y control, el mayor Sergio Pérez Hormazábal..." A fojas 3760 expone que fue nombrado Gobernador de Constitución el 12 de septiembre de 1973. En cuanto a lo declarado por Cesar Manuel Orellana (fojas 2224) en cuanto a que le habría manifestado que"no interrogaba, que solamente daba las "órdenes de matar", nunca pronunció esa frase y en Constitución sólo estuvo desde el 12 de septiembre al 5 de octubre. A fojas 3761, señala, respecto de Arturo Riveros Blanco y José Saavedra Betancourt, que ratifica lo expuesto en sus declaraciones anteriores; en cuanto a José Gabriel Campos Morales, señala: " lo conocí, le decían el "Chupalla" Campos, no es efectivo que yo lo haya tomado detenido porque yo me encontraba en esa época en Constitución. Sé que Campos participó en la toma del predio "El Almendro" y no "El Cristal"...terreno que era de propiedad de mis tíos Federico Cárdenas Holl y María Salgado Urrutia, en ese tiempo mi madre se encontraba de visita en el mismo. Además, yo conocí a ese individuo porque era hijo de unos empleados que tenía una familia amiga, nos conocimos desde niños, en todo caso sé que me sindican como responsable de su detención, pero insisto en que eso no es efectivo...tampoco tuve conocimiento de su desaparición". En relación a José Bernabé Yáñez Olave y a Jaime Bernardo Torres Salazar recuerda que pasaron por la Gobernación y fueron puestos a disposición de Carabineros. En cuanto a los dichos de Hamilton Oliva Valdés de fojas 1721 1901

- y 1911,niega absolutamente lo declarado por dicho testigo, nunca estuvo en un cóctel en la Gobernación ni tuvo la conversación que señala dicha persona.
- **32°**) Que, no obstante la negativa de **Juan Hernán Morales Salgado**, en reconocer su participación, en calidad de autor, de los delitos de secuestro calificado cometido en las personas de José Gabriel Campos Morales, Arturo Enrique Riveros Blanco, Jaime Bernardo Torres Salazar, José Bernabé Yáñez Olave y José Antonio Saavedra Betancourt, bastan para convencerlo de ella los siguientes antecedentes:
- 1)Dichos de Luis Humberto Vergara Valdés (Parte N° 166 de la Policía de Investigaciones, Anexo 5, fojas 1720), funcionario de Gendarmería, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Jefe de Guardia de la cárcel de Constitución, lugar donde llegaron numerosos detenidos por problemas políticos que eran enviados a ese recinto por el entonces Gobernador y Jefe de la Plaza, Capitán de Ejército Juan Morales Salgado. Recuerda que Arturo Riveros Blanco y Juan Saavedra Betancourt llegaron detenidos a esa cárcel a los pocos días de la caída del gobierno de la Unidad Popular, siendo incomunicados y puestos en celdas separadas. Al día siguiente, en horas de la noche o madrugada, llegó al recinto el capitán Morales acompañado de contingente militar, quien ordenó que se le entregara a ambos detenidos. El declarante instruyó al personal de Guardia que dejara constancia en el Libro de Novedades de la Guardia del egreso de los detenidos. Después de aquello, ninguno de éstos llegó de vuelta a la cárcel e ignora que ocurrió con ellos.
- 2) Declaración policial de Luis Mario Astudillo Cuevas de fojas 1717, Alcaide de Constitución, relativa a la detención de Arturo Riveros y José Saavedra, por orden del Gobernador Morales Salgado el 14 de septiembre de 1973 y que fueron sacados de la Cárcel por el mismo Oficial en la madrugada del día siguiente. También supo que José Yáñez y Jaime Torres, miristas, fueron muertos en el interior de la Gobernación. Ratifica judicialmente sus dichos a fojas 1935, añadiendo que
- por comentarios supo que Yáñez y Torres murieron en la Gobernación "a consecuencias de los interrogatorios y falta de alimentación y agua..."
- 3) Versión de Luis Humberto Vergara Valdés(Anexo 12 del Parte N°167, fojas 1900 del Tomo VII) relativa a haberse desempeñado como Jefe de Guardia de Gendarmería en la cárcel de Constitución y recuerda que días después de la caída del Gobierno de la Unidad Popular llegaron en calidad de presos políticos Arturo Riveros y José Saavedra y al día siguiente los fue a buscar el capitán Morales, Gobernador y Jefe de Plaza.
- 4) Atestación de Hamilton Alfonso Oliva Valdés de fojas 1911, ratificando su declaración policial consignada a fojas 1721 y 1901, en las que refiere que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como empleado de la Municipalidad de Constitución y recuerda que el primer Gobernador Militar y jefe de Plaza en Constitución, a partir del 12 de septiembre, fue el capitán de ejército **Juan Morales Salgado**, quien después de unos dos meses de haber cumplido esas funciones, fue trasladado a otro lugar, motivo por el que se le ofreció, en dependencias de la Municipalidad, un cocktail de despedida y que una conversación sostenida por él con Morales Salgado éste le preguntó si era demócrata cristiano, a lo que le respondió textualmente: "no nací demócrata cristiano, pero voy a morir demócrata cristiano" y esa respuesta provocó una reacción violenta del Oficial, el que groseramente le señaló que hubiera preferido matar demócrata cristianos antes que a comunistas, por lo cual el deponente le preguntó. "si había muerto comunistas"...respondiéndole que sí y le mencionó cinco nombres, de **Riveros Blanco**, **Jorge Yáñez** y un tal **Juan Torres** y dos personas más que no recuerda y añade que Morales Salgado le contó que el día que los mató había implantado toque de queda a las cinco de la tarde

- en Constitución. Que el lugar donde los habría muerto se llamaba "Potrerillos" y que a Arturo Riveros lo había dejado dos veces en libertad y "como no se fue e hizo reuniones políticas", decidió matarlo.
- 5) Dichos policiales y judiciales de Abdón Enrique García Santana, de fojas 1723, 1806,1903 y 1958 vta., en los que expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Comisario de Carabineros en Constitución y como a las 11 de la noche de ese día llegó un capitán de ejército de apellido **Morales** con una sección de militares de la Escuela de Artillería de Linares, quien asumió como Gobernador Militar y que al día siguiente, el deponente fue enviado a Cauquenes como Fiscal Militar para los procesos que se produjeran en esa ciudad, Chanco y Constitución y, en esa calidad, le correspondió recibir copia de una comunicación que señalaba que respecto de **Riveros Blanco** y otros, habían sido fusilados y enterrados en una especie de cueva que fue cerrada por explosivos, ignora dónde. Recuerda a **Saavedra Betancourt** quien era dirigente sindical de CELCO.
- 6) Declaraciones de Remberto Heriberto Vivanco Carrasco (Anexo 8, del Parte N°166,fojas 1725), ratificadas judicialmente a fojas 1964 y 4589 (4575), en las que señala que siendo suboficial de Ejército, el 11 de septiembre de 1973, como a las 23,00 horas, la sección a la que pertenecía llegó, al mando del capitán **Morales Salgado**, a la ciudad de Constitución y al día siguiente la sección junto al capitán se dirigió a la Planta Celco a fin de verificar si allí se escondían armas y explosivos, lo que no se pudo comprobar. Agrega que tiene entendido que el señor Riveros Blanco fue detenido en su casa ese 12 de septiembre y que cuando su señora iba a preguntar por él el capitán **Morales** le respondía que se lo habían llevado a Linares. También supo de otra persona que habría sido detenida junto a Riveros, de apellidos **Saavedra Betancourt**. Por comentarios de un cabo alumno, de apellido Baeza, se impuso que esas dos personas habían sido llevadas a un lugar no determinado de la playa y los habían fusilado y que con su corvo le había cortado la oreja a uno de ellos y que al mando estaba el capitán **Morales**.
- 7) Dichos de Silvio Miguel del Río Miño a la Policía de Investigaciones, de fojas 1694, ratificados judicialmente a fojas 1753 y policiales de fojas 1859, ratificados judicialmente a fojas 1936, mediante los cuales expone que "en el año 1973 era Alcalde de Constitución, militando como siempre en el Partido Radical. Para los sucesos del 11 de septiembre de ese año, me mantuve en el cargo a la espera de instrucciones. El día 14 de ese mes, el Gobernador Militar asignado, capitán de ejército Juan Morales Salgado, reunió en la Gobernación a todos los Jefes de Servicios y dirigentes políticos, nos comunicó que estábamos en estado de guerra, por lo que procedió a someter a todos a arresto domiciliario, menos yo, que fui detenido y remitido a la Cárcel de Constitución, en calidad de prisionero de guerra, incomunicado. Permanecí en ese recinto por espacio de siete días, luego soy llevado al cuartel de Investigaciones, donde estuve todo el día, siendo regresado a la Cárcel. Al día siguiente fui dejado en libertad con la condición de no volver más a Constitución...efectivamente conocí a Arturo Riveros Blanco a quien vi en la calle por última vez días antes de mi detención, le aconsejé que se fuera pero hizo caso omiso, luego nos despedimos de un abrazo y de ahí no supe más de él. Solo por cometarios me impuse de su desaparecimiento, al igual que el de los dos jóvenes miristas de apellidos Yáñez y Torres y un dirigente de CELCO de nombre José Saavedra Betancourt".
- **8**) Testimonio policial de Ramiro César Núñez Blanco, de fojas 1611, ratificado judicialmente a fojas 1668, en que señala ser primo hermano de **Arturo Riveros Blanco** y, según los dichos de la cónyuge de su primo, Catherine Delgado Soto, aquel fue detenido el 11 de septiembre de 1973 y dejado con arresto domiciliario. El 12 de septiembre fue detenido en la planta CELCO cuando

iba a cobrar su sueldo y llevado a la cárcel, donde, después de recibir apremios físicos, salió en libertad ese mismo día quedando con arresto domiciliario hasta el 14 de septiembre, fecha en que fue nuevamente detenido y llevado a la cárcel y el día 15 el capitán **Morales** le informó a la cónyuge que Riveros había sido trasladado a la Escuela de Artillería de Linares junto a una persona de apellido **Saavedra**.

- 9) Declaración jurada de César Manuel Orellana Poblete, de fojas 2224, prestada ante el Cónsul Honorario de Chile en Winnipeg, Canadá, el 16 de septiembre de 1998, en la que manifiesta que conoció a **Juan Hernán Morales Salgado** cuando estuvo detenido en el Cuartel de investigaciones de Constitución, a fines de noviembre de 1973, y aquel le manifestó que: "él no interrogaba, que solamente daba las órdenes de matar".
- 10) Declaración jurada de Ana María Muñoz, de fojas 2225, prestada ante el Cónsul Honorario de Chile en Winnipeg, Canadá, el 16 de septiembre de 1998, en la que expresa que conoció a Juan Hernán Morales Salgado, como jefe de Plaza del departamento de Constitución, a partir del 11 de septiembre de 1973 y en varias oportunidades tuvo que asistir a la Gobernación de Constitución, citada, presionada y amenazada de terribles torturas, incluso de detención, por su condición de esposa de César Manuel Orellana Poblete, quien ocupaba el cargo de Secretario Seccional del Partido Socialista de Constitución y que como éste no acató el Bando que le ordenaba presentarse, ella tuvo que soportar en esas sesiones toda clase de vejaciones, amenazas y torturas sicológicas por parte del capitán Morales Salgado, quien se jactaba de su intervención en la tortura y eliminación física del ex Gobernador de Constitución, Arturo Riveros Blanco y tres detenidos más y que, textualmente, contaba que: "ya se había echado a cuatro".
- 11) Versión de Héctor Armando Torres Guajardo de fojas 2445, relativa a que el Comisario Mario Baeza Ahumada le contó que había entregado unos detenidos al capitán **Juan Morales Salgado** en Cauquenes y que posteriormente éstos fueron ejecutados y que eran un poeta, **Jorge Yáñez y Jaime Torres**.
- **12**)Parte N°1662 del Departamento V) de Investigaciones, de fojas 342, que contiene declaraciones de:
- a)Antonio Anselmo Cancino Sepúlveda (351) en cuanto expresa que, según un conscripto de apellido Cerda de la Escuela de Artillería de Linares, su padre, junto a los detenidos del Canto, García, Beltrán Sánchez, Mella, Contreras y **José Campos**, fue sacado de la Escuela de Artillería en horas de la noche a mediados de enero de 1974 y trasladado con destino desconocido.
- b)Alejandro Robinsón Méndez Morales (369) relativo a haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares y reconoció a varias personas, entre ellas a **José Campos**, apodado "El Chupalla", dirigente campesino del MIR.
- c)Jorge Luis Cerda Ocayo (376) quien expresa haber cumplido el servicio militar en la Escuela de Artillería de Linares y en noviembre de 1973 le encomendaron la guardia y custodia de prisioneros y recuerda la situación del conocido como "Chupalla" **Campos**, a quien le dispararon en la oreja y sangraba.
- d) Teobaldo Martín Peña Escudero (383) quien permaneció detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde septiembre de 1973 y entre las víctimas de torturas recuerda a **José Campos Morales**, apodado "Comandante Chupalla", quien llegó con evidentes señales de tortura, apenas manteniéndose de pie; le contó que lo habían torturado en el Polígono de Tiro de la Escuela. Tenía unos 26 años de edad y militaba en el Movimiento Campesino Revolucionario del MIR. En noviembre de 1973 llegó una patrulla militar a retirarlo de la Cárcel, sin regresar; aquel había organizado una "toma"de una parcela de propiedad del suegro del capitán **Juan Hernán Morales Salgado**, que pertenecía al grupo de inteligencia de la Escuela de Artillería, por lo que

se sospecha que él tuvo participación en su muerte. Añade que José Campos le comentó que el más sádico de los torturadores era Torres Guajardo. A fojas 4567(Tomo XIX) reitera lo relativo a los torturadores en la Escuela, agregando a los anteriores a Félix Cabezas y añade haber compartido con **Campos** en la Cárcel y aquel le contó que le acusaban de haber liderado un movimiento para "tomarse" un predio en Llancanao, propiedad de familiares del capitán Morales Salgado. Le sorprendió que **Campos** volviera, habiendo pasado por el Polígono, ya que había gente que no volvía nunca más y que, luego, lo sacaran de la Cárcel para hacerlo desaparecer. Miguel Gálvez le contó haber escuchado comentarios de que **Juan Hernán Morales Salgado** habría eliminado a **Campos** y teniéndolo colgado de los brazos le abrió el vientre con un "corvo atacameño" y lo pateaba increpándolo por la "toma" de la parcela.

- 13) Testimonio de Miguel Enrique Sabater del Fierro de fojas 916 (Tomo IV) en cuanto señala haber sido funcionario de la Policía de Investigaciones de Constitución y recuerda que al recibir el servicio de guardia había un detenido en mal estado físico, quien le contó haber sido detenido por personal de la Escuela de Artillería de Linares por haber participado en la "toma" del Fundo "Cristal", de unas señoritas tías del Gobernador Juan Morales Salgado, había sido traído a disposición de este señor y le dijo que temía por su vida; le agregó que sus compañeros lo apodaban "Chupalla" Campos; a las 21,30 horas fue retirado por personal del Ejército e ignora su actual paradero. Similares dichos repite en el Anexo N°9(953) del Parte policial N°232 de fojas 91,y además a fojas 5693, 5694 y 5695 en que añade que un grupo de militares con los rostros pintados le pidieron que entregara al detenido, por orden del capitán Morales, al cumplir esa orden Campos le dijo "ve jefe, estos tipos me van a matar"; y fue llevado en dirección desconocida. A fojas 5701 se certifica por el Jefe de Unidad de Sala de Constitución que Miguel Enrique Sabater del Fierro confirmó su firma y el contenido de las declaraciones ya reseñadas.
- 14) Denuncia deducida por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de 14 de septiembre de 1994, por presunta desgracia de José Gabriel Campos Morales(911); se expresa que este último era dirigente sindical campesino del MIR y fue detenido el 18 de septiembre de 1973 desde su domicilio en el Fundo San Gabriel de Linares por efectivos del Ejército; fue conducido a la Cárcel de la ciudad y también fue visto en la Escuela de Artillería y en el Polígono; luego fue solicitado su traslado al cuartel de la Policía de Investigaciones de Constitución por el Gobernador Militar Juan Morales Salgado, siendo éste el último antecedente que existe respecto de su paradero.
- **15**) Oficio del Centro de Detención Preventiva de Linares (fojas 915) sobre ingreso al recinto de **José Gabriel Campos Morales** el 18 de septiembre de 1973 y su egreso el 5 de octubre del mismo año -.
- 16) Declaraciones de María Elisabeth Campos Rojas de fojas 968 quien expresa que en 1973 vivía con **José Campos** y sus cuatro hijos en el Fundo San Gabriel en Linares y el 18 de septiembre de 1973 llegaron militares y se lo llevaron y no sabe nada de él a pesar de sus búsquedas. En declaración del Anexo N°2(944) del Parte N°232 de 17 de noviembre de 1994 del Departamento V de Investigaciones enrolado de fojas 919 a 953, la que reitera a fojas 993, agrega que los aprehensores de su marido le dijeron que lo llevaban a la Escuela de Artillería de Linares a tomarle unos datos y regresaría; como no volviera fue a esa Unidad militar y le dijeron que estaba "incomunicado"; pero el día 26 volvió a la casa acompañado de unos 20 militares y un capitán le dijo que lo llevarían a la Cárcel local pero allí lo negaron y en el Regimiento le

dijeron que insistiera; luego supo que había sido sacado por los militares y llevado a Constitución.

- 17) Testimonio de Julio Hernán Molina Sepúlveda de fojas 970 vta. relativo a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde septiembre de 1973 y vio varias veces a José Campos Morales; añade en el Anexo N°3 del Parte N°232 (946)haber integrado un grupo de seis personas, entre ellas, José Campos, Hugo Valdés, Gerardo Villagra, Hugo Veloso y Mario Mora que fueron llevadas, engrilladas, hasta el Polígono de Tiro de la Escuela de Artillería y allí hacían simulacros de fusilamiento y luego volvían a la Escuela; a fines de septiembre regresaron todos menos José Campos y le contaron que lo habían conducido directamente a la Cárcel, pero luego personal de la Escuela lo sacó de allí, unos decían que lo habían llevado a Constitución y otros que a la Colonia Dignidad. Ratifica sus dichos a fojas 995. 18) Versión de Mario Eleazar Mora Arévalo de fojas 997 en cuanto haber sido detenido por Carabineros de San Javier el 12 de septiembre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares; en octubre fue sacado de allí y llevado hasta el Polígono junto con "Chupalla" Campos, Julio Molina, Hugo Valdés, Hugo Veloso y Gerardo Villagra y en las noches sacaban a dos personas para hacer un simulacro de fusilamiento, llevándolas a otro lugar para que no las vieran. Regresaron cinco pero no el "Chupalla" Campos y supieron que lo habían llevado a Constitución. Repite sus dichos en el Anexo N14 del Parte N°232(947). A fojas 1002 reitera que en octubre o noviembre de 1974 estando detenido con otros socialistas, Villagra, Molina, Veloso, Valdés y José Campos Morales, que era del MIR, los llevaron al Polígono en un camión militar; estuvo en una pieza, en un segundo piso y en la noche comenzaron a sacarlos de a uno y al rato oían ráfagas de disparos, luego subía el teniente, de apellido Arce, y daba vuelta las cosas de la cama de la persona, lo que hacía que pensaran que la habían muerto. Sabían que era un "show" pues los detenidos regresaban a la Escuela de Artillería y el único que no volvió fue el "Chupalla Campos"; se comentaba que había sido llevado a Constitución y lo habían matado; se decía que un coronel de Constitución había dicho que "se lo reservaran", por el odio que tenía a los campesinos. Ratifica sus dichos a fojas 5841.
- 19) Atestación de Carlos Villalobos Sepúlveda de fojas 970 en cuanto expresa que a contar de septiembre de 1973 estuvo detenido en la Escuela de Artillería de Linares; allí también estaba **José Campos.** Agrega a fojas 999 ratificando lo dicho a fojas 948 (Anexo N°3 del Parte N° 232) que conoció a José Campos como dirigente sindical campesino de Linares y lo detuvo una patrulla militar el 18 de septiembre de 1973;vio que lo llevaron a la sala de torturas, viéndolo muy mal, machucado. Días después lo encontró en la Cárcel y el otro le contó que lo habían llevado al Polígono y le habían hecho un simulacro de fusilamiento; finalmente vio que lo sacaron del presidio unos militares y no lo volvió a ver.
- **20**)Deposición de Gerardo Humberto Villagra Arenas de fojas 1002 respecto a haber sido detenido y llevado a la Escuela de Artillería de Linares en septiembre de 1973 y en una ocasión lo condujeron, con Julio Molina, Mario Mora y **José Campos** hasta el Polígono, donde estuvieron unos tres días; en una ocasión el teniente Marcelo Escobar le dijo que iban a ser ejecutados; sacaban de a dos personas y simulaban un fusilamiento. Fue la última vez que vio a Campos. Mantiene su versión a fojas 949(Anexo Nº 6 del Parte Nº 232) y a fojas 2327(Anexo Nº 1 del Parte Nº 1764 de 25 de septiembre de 2002. Tomo VIII).
- **21**) Dichos de Raúl Humberto González Sepúlveda de fojas 971 y 996 relativos a haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares y en la Cárcel desde septiembre de 1973; en el primer lugar conoció a **José Campos**, alias "El Chupalla"; recuerda que otra vez aquel fue llevado hasta el Polígono y por equivocación fue devuelto al presidio, por lo cual fue

retirado nuevamente por militares e ignora que pasó con él. Añade a fojas 951(Anexo N°7 del Parte 232) que supo que a aquel lo mataron en el Poligono.

- 22) Dichos de Teresa María Rojas Fuentealba de fojas 993 relativos a que el 18 de septiembre de 1973 su madre, Sinforosa Fuentealba, llorando, le contó que los militares de la Escuela de Artillería de Linares se habían llevado detenido a José Gabriel Campos Morales, quien era "casi yerno suyo"; fue con María Campos Rojas a preguntar por él y el capitán Romero le dijo que estaba detenido, incomunicado, a raíz de varias "tomas" de terrenos en que habría participado; en octubre tampoco lo pudo ver en la Cárcel por estar incomunicado y el 5 de noviembre de 1973 fue sacado de ese presidio por militares de esa Escuela que iban en un jeep. Luego habló con el capellán de la misma quien le expresó que posiblemente había sido llevado a la Colonia Dignidad, en unos camiones llenos de gente, para hacer trabajos forzados. Preguntaron al Mayor Zincke quien les dijo que había sido dejado en libertad, según constaba del Libro de Detenidos, el que no le mostraron. En otra declaración, cuya copia rola a fojas 1046, añade que el sargento de Gendarmería Manuel Retamal le contó que, personalmente, había entregado a Campos a los militares a las 18,00 horas del 5 de noviembre. Reitera sus dichos a fojas 952 (Anexo N° 8 del parte N° 232).
- **23**) Parte N° 1764 de 25 de septiembre de 2002 (Tomo VIII) que contiene dichos de Sergio Antonio Rojas Vásquez (2330) quien relata haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y recuerda que el 4 de octubre de 1973 en la Cárcel de Linares se cruzó con el dirigente campesino, militante del MIR, conocido con el apodo de "**Chupalla**" **Campos** y escuchó a los gendarmes decir que lo llevaban a Villa Alegre.
- 24) Testimonio de Manuel del Carmen Muñoz Escobar de fojas 4115 (Tomo XVIII) relativo a haber sido detenido el 6 de octubre de 1973 y llevado a la Comisaría de Villa Alegre y estaba en el calabozo cuando llegó detenido el "Chupalla" Campos, custodiado por militares y no se veía muy bien, por lo que supuso que venía de otra parte; fue ingresado a otro calabozo. También Rafael Orellana, de Villa Alegre, vio a Campos. El ingreso del declarante en la Cárcel de Linares consta del documento que acompaña (4158).
- **25**)Declaración de Iván Enrique Norambuena Arenas, de fojas 4442 vta., relativa a haber cumplido con el servicio militar en 1973 en la Escuela de Artillería de Linares; en noviembre fue trasladado al Polígono de Tiro "General Bari", donde había detenidos, entre ellos el "Chupalla" **Campos,** y el teniente Escobar le comentó que eran complicados o "*metidos*" y les efectuaban simulacros de fusilamiento; no vio ejecuciones pero si torturas, como golpear a los detenidos políticos con un "*churro*" de goma que mojaban.
- **26)** Dichos de Luis Araldo Palma Reyes de fojas 4444 (Tomo XIX) en cuanto a haberse desempeñado, con el grado de cabo 2º, en la Escuela de Artillería de Linares y en enero de 1974 fue trasladado al Polígono de Tiro donde mantenían detenidos que eran interrogados por personal del Servicio de Inteligencia Militar que viajaba desde la Escuela de Artillería. Se realizaban simulacros de fusilamiento para presionar a los detenidos y hacer más fácil el interrogatorio. Ello consistía en trasladar a un detenido, con la vista vendada, amarrado de manos y se le sentaba en un banquillo y se hacía disparos con municiones de fogueo y el supuesto fusilado era trasladado a otro lugar, por lo que los demás detenidos creían que habían dado muerte al prisionero.
- **27**) Versión de Nolberto Ariel Muñoz Seguel de fojas 4572 relativa a haber estado detenido en Linares en la Cárcel y en la Escuela de Artillería y vio **a José Gabriel Campos** en ambos lugares y luego se enteró que lo habían fusilado.
- 28) Declaración jurada prestada ante el Cónsul de Chile en San José de Costa Rica por Hugo Alejandro Valdés Cifuentes,a fojas 4844 (4839), relativa a haber sido Secretario del Frente

Interno en el Secretariado Provincial de Linares del Partido Socialista y fue detenido el 18 de septiembre de 1973 y conducido a la Escuela de Artillería de Linares; en el cuarto denominado "del televisor" había otros detenidos, como el "Chupalla" Campos y el 23 ó 24 de ese mes y año llegó a esa sala el comandante Félix Cabezas con el capitán Morales Salgado, jefe de Plaza en Constitución y cuando le mostraron a Campos, Morales "se exaltó muchísimo y le rogó a gritos al comandante Cabezas que por favor se lo entregara, que él le iba a enseñar al "Chupalla" lo que era bueno, no recuerdo exactamente los términos pero fueron muy groseros y a todos los que estábamos allí nos produjeron terror. Estando posteriormente en el Polígono comenté con el Chupalla esta visita y él me dijo que había sentido el mismo terror...No me cabe duda que el comandante Cabezas le entregó al "Chupalla" a Morales...". Agrega que, posteriormente, fueron llevados hasta el Polígono de tiro para hacerles simulacros de"fusilamiento" y Campos fue el primero que sacaron para hacer el "simulacro".

- **29**) Testimonio de Héctor Miguel Gálvez Moreno de fojas 4853 relativo a haber sabido que el "Chupalla " **Campos** había participado en la "*toma*" de un fundo de familiares de **Juan Morales Salgado**.
- **30**) Dichos de Renato Antonio Baeza Cornejo, antes reseñados en la letra aa) del considerando 7°.
- **31**) Oficio N° 231 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, de fojas 5642, adjuntando antecedentes provenientes de investigaciones realizadas al interior de "Villa Baviera", relativos a Arturo Riveros Blanco, José Alfonso Saavedra Betancourt, Jorge Bernabé Yáñez Olave, Jaime Bernardo Torres Salazar y José Gabriel Campos Morales (fojas 5643 a 5655).
- **32**)Testimonio de Claudio Abdón Lecaros Carrasco en cuanto a fojas 4250 precisa las funciones que cumplían algunos de los oficiales de la Escuela de Artillería de Linares. Agrega que ha concluido que durante la gestión del capitán **Juan Morales Salgado** como Gobernador de Constitución, entre septiembre y octubre de 1973, se produjeron cinco desapariciones de detenidos, entre ellos, **José Campos Morales.**
- **33**)El testimonio de **Tulio Alberto Gutiérrez Reyes**, de fojas 7312, al responder a la minuta de interrogatorio de fojas 7080 en cuanto si durante los años 1973 y 1974, se hicieron fusilamientos en el sector de quebrada Las Rozas del Polígono General Bari. Si se hicieron por orden superior y si éstas provenían de oficiales, suboficiales o clases, responde" *Efectivamente sí*, en mi caso particular tuve participación en uno con el capitán **Juan Morales**... quien estaba a cargo. Yo recibí ordenes del capitán Morales. Este, supongo, debe haber tenido ordenes superiores....

Agrega que fue con el cabo Concha a retirar a un prisionero a la Cárcel Pública de Linares y que iba en la patrulla que fue a retirar esa persona de la Cárcel y esa patrulla estaba a cargo del Capitán Morales.

**34**)Declaración prestada por Hernán Alejandro Castillo Iribarren en el proceso rol N°46034 del Juzgado de Letras de Constitución, sustanciado por la Ministra de la Corte de Apelaciones de Talca, señora Juana María Venegas Ilabaca, agregada como medida para mejor resolver (fojas 7324 a 7328) relativo a haberse desempeñado como soldador en CELCO en Constitución; allí conoció a líderes políticos de izquierda, como Jorge Yáñez, Jaime Torres, Arturo Riveros y Juan Saavedra; el 12 de septiembre los militares a cargo del oficial Morales Salgado los detuvieron y luego los dejaron en libertad; sin embargo, el día 13 el deponente fue detenido, en Santiago, por una patrulla enviada por el capitán Morales Salgado. Lo llevaron a Talca y más tarde a San Javier, "a todos los del grupo nos practicaron torturas... Llegamos al atardecer a la ciudad de Constitución, en la puerta del Cuartel de Investigaciones, se encontraba Juan Morales Salgado quien me dice que está esperándome ya que yo soy el único que falta y que me está esperando un

"hoyo de dos por dos",al igual como les habría sucedido a mis compañeros Jorge Yáñez, Jaime Torres y Arturo Riveros, haciendo referencia de que les habían dado muerte, en ese momento yo no sabía el destino de otro dirigente sindical...Juan Saavedra Betancourt...Recuerdo que la primera noche..me golpearon...finalmente nos conducen hasta la Gobernación donde estaba Juan Morales Salgado...y ahí están varias horas torturándonos, participa directamente Morales Salgado y otros oficiales...Después Juan Morales me dice que efectivamente conversó con Jorge Yáñez, que todos están muertos y que eso es lo que me espera...yo todo lo demás lo supe posteriormente...Ricardo Ugarte que era miembro del MIR...me dijo que antes de ser detenido lo habían llamado de Investigaciones porque habían dos personas que decían conocerlo, que eran el "Nico" y el "Loquillo"...Jorge Yáñez fue reconocido por un dentista...Gustavo Salazar, que en un principio no lo había reconocido...ya que tenía su cara desfigurada...ese día o al día siguiente les dieron muerte...Con respecto a Arturo Riveros Blanco...sólo sé que lo sacaron de su celda en la Cárcel, en la noche, a la cual nunca más volvió...En síntesis quiero agregar que lo más grave que ocurrió en Constitución fue el homicidio de cuatro personas...fueron detenidas, posteriormente toruradas y que un papel relevante en esto lo jugó Juan Morales Salgado...'

33°)Que, de los antecedentes reseñados en el fundamento trigésimo segundo precedente, unidos a las propias declaraciones indagatorias prestadas por JUAN HERNÁN MORALES SALGADO, se desprenden en su contra cargos fundados para estimar que a éste le ha cabido participación en calidad de AUTOR, de conformidad con lo que establece el artículo 15 N°1 del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de José Gabriel Campos Morales (9°), José Antonio Saavedra Betancourt (18°), Arturo Enrique Riveros Blanco (21°), Jaime Bernardo Torres Salazar (24°) y de José Bernabé Yáñez Olave (27°).

34°) Que, en su declaración indagatoria Félix Renato Cabezas Salazar (2424), señala:"...El año 1973 era Subdirector de la Escuela de Artillería de Linares, lo cual se traducía principalmente a labores de carácter administrativo, cargo que desempeñé hasta mediados de diciembre de ese año aproximadamente. En cuanto al funcionamiento de los mandos superiores de la escuela: El Director, intendente y jefe de Plaza: Coronel del Río y posteriormente General Morales. Gobernadores: en Parral Cardemil, en San Javier Lecaros y en Constitución Juan Morales. Oficial de operaciones en la Escuela dentro de las cuales se encontraban las detenciones: era Sergio Pérez. Oficial a cargo de la sección de inteligencia: hasta principios de noviembre era Jorge Zincke Quiroz y probamente con posterioridad a noviembre Lecaros. En cuanto a Claudio Lecaros, era Comandante del Grupo de Artillería, previo a designación de Gobernador. En cuanto a Aguilar: era auxiliar de inteligencia, ayudante de Zincke y Lecaros, nunca lo ví interrogando. En cuanto a los detenidos María Sánchez Beltrán, Rubén Bravo, José Campos Morales, Anselmo Cancino Aravena, Hernán Contreras Cabrera, Guillermo del Canto Ramírez, Alejandro Mella Flores, Arturo Riveros Blanco, Ignacio Saavedra Betancurt, Luis Tapia Concha, Jaime Torre Salazar, Waldo Villalobos Moraga, Jorge Yañez Olave, no conocí a ninguno de estos y no tuve participación en sus detenciones. En cuanto a la organización de las fiscalías militares: el fiscal militar, Romero, dependía de la auditoria de la Tercera División de Ejército con asiento en Concepción y orgánicamente del Comandante de la Guarnición. En cuanto a los interrogatorios: efectivamente en la Escuela de Artillería se interrogaba a detenidos políticos, para eso operaron en la Escuela un grupo de interrogadores de carabineros e investigaciones, ya que en la escuela de Artillería no existían especialistas en interrogatorios. Yo nunca presencié un interrogatorio y nunca escuché algún grito o alguna

manifestación de abuso físico. En cuanto a mi participación en estos hechos: a mi no me tocó ninguna participación en detenciones o interrogatorios".

A fojas 3791 (3750) ratifica sus dichos y niega lo aseverado por Héctor Torres en cuanto a que él participaba en los interrogatorios y, respecto de los detenidos, expresa:

Anselmo Cancino Aravena: "conozco el caso de oídas...no lo conocí...dentro de mis tareas no habían labores de inteligencia..."

José Gabriel Campos Morales: "...quien figura como detenido en la Escuela de Artillería hasta el 6 de octubre de 1973, puedo señalar que por su parte el Informe Rettig indica que testigos lo vieron detenido en la Comisaría de Carabineros y/o Investigaciones de Constitución y que fue visto hasta noviembre de 1973 y que luego desapareció. Previamente para salir de la Escuela debo señalar que la salida de esta persona debió contar con la autorización del señor Director de la Escuela de Artillería. Dentro del tiempo que permanecí en la Escuela nunca me correspondió subrogar al señor Director".

Alejandro Robinson Mella Flores:"no lo conocí, además, el 26 de diciembre yo no me encontraba en Linares,porque previamente por un llamado telefónico y posterior radiograma, se me ordenó prestar servicios en la ciudad de Santiago".

A fojas 4250 amplía sus dichos precisando las funciones que cumplían algunos de los oficiales de la Escuela de Artillería de Linares durante su permanencia en ella. Agrega que ha concluido que durante la gestión del capitán Juan Morales Salgado como Gobernador de Constitución, entre septiembre y octubre de 1973, se produjeron cinco desapariciones de detenidos, entre ellos, José Campos Morales.

- 35°) Que no obstante la negativa de **Félix Renato Cabezas Salazar** en reconocer su participación, obran en su contra para acreditar su responsabilidad en el delitos de secuestro de **Anselmo Antonio Cancino Aravena, José Gabriel Campos Morales y Alejandro Robinsón Mella Flores**, los siguientes antecedentes:
- 1) Sus propios dichos en cuanto expone haberse desempeñado, desde el 11 de septiembre de 1973 hasta diciembre de ese mismo año como Subdirector de la Escuela de Artillería de Linares.
- 2) Las detenciones de las víctimas cuyos secuestros se le atribuyen se produjeron en las siguientes fechas:

José Gabriel Campos Morales: 18 de septiembre de 1973;

Alejandro Robinsón Mella Flores: 19 de septiembre de 1973;

Anselmo Antonio Cancino Aravena: 8 de diciembre de 1973;

- 3) Versión de Luis Eduardo Mihovilovic Hernández de fojas 4630, quien relata que permaneció detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde noviembre de 1973 a enero de 1974 y estuvo con **Alejandro Mella** en la "sala del televisor". En cuanto al mando en la Escuela el relacionado con los detenidos era el comandante **Cabezas**, quien era bastante sádico, lo seguía el Mayor Zincke que le hizo firmar una declaración y el Inspector Torres quien era "*muy salvaje con los detenidos*".
- **4)** Deposición de Darko Jaime Tapia Alvarez de fojas 539 relativa a haber conocido a **Anselmo Cancino** como dirigente campesino del MIR, al cual pertenecía también el deponente y fue detenido a fines de diciembre de 1973 y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y allí divisó a Cancino. Reitera sus dichos a fojas 706.
- 5) Testimonio de Teobaldo Martín Peña Escudero de fojas 4567, quien expresa haber sido detenido el 16 de septiembre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares. Lo sacaban para ver sesiones de torturas en las que participaban, según otros detenidos, **Félix Cabezas**

Salazar, Aguilar y Lecaros. Vio a los detenidos Anselmo Cancino y José Gabriel Campos y supo que también estuvieron allí Héctor Contreras y Alejandro Mella.

- 6) Versión de Mario Eleazar Mora Arévalo de fojas 997 en cuanto haber sido detenido el 12 de septiembre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares; en octubre fue sacado de allí y conducido hasta el Polígono junto con "Chupalla" Campos, Julio Molina, Hugo Valdés, Hugo Veloso y Gerardo Villagra; en las noches sacaban a dos personas para hacer un simulacro de fusilamiento, llevándolas a otro lugar para que no las vieran. Regresaron cinco pero no el "Chupalla" Campos y supieron que lo habían llevado a Constitución. Repite sus dichos en el Anexo N14 del Parte Nº 232 (947). A fojas 1002 reitera que en octubre o noviembre de 1974 estando detenido con otros socialistas Villagra, Molina, Veloso, Valdés y José Campos Morales, que era del MIR, los llevaron al Polígono en un camión militar; estuvo en una pieza, en un segundo piso y en la noche comenzaron a sacarlos de a uno y al rato oían ráfagas de disparos, luego subía el teniente, de apellido Arce, y daba vuelta las cosas de la cama de la persona, lo que hacía que pensaran que la habían muerto. Sabían que era un "show" pues los detenidos regresaban a la Escuela de Artillería y el único que no volvió fue el "Chupalla Campos";se comentaba que había sido llevado a Constitución y lo habían matado; se decía que un coronel de Constitución había dicho que "se lo reservaran", por el odio que tenía a los campesinos. El deponente estuvo 3 días en el Polígono, mas tarde supo que la intención de las autoridades era matarlos por órdenes del Comandante Cabezas pero después el coronel Del Río dictó una contra orden devolviéndolos a la Escuela de Artillería.
- 7) Declaración jurada prestada ante el Cónsul de Chile en San José de Costa Rica por Hugo Alejandro Valdés Cifuentes,a fojas 4844 (4839), relativa a haber sido Secretario del Frente Interno en el Secretariado Provincial de Linares del Partido Socialista y fue detenido el 18 de septiembre de 1973 y conducido a la Escuela de Artillería de Linares; en el cuarto denominado "del televisor" había otros detenidos, como el "Chupalla" Campos y el 23 ó 24 de ese mes y año llegó a esa sala el comandante Félix Cabezas con el capitán Morales Salgado, jefe de Plaza en Constitución y cuando le mostraron a Campos, Morales "se exaltó muchísimo y le rogó a gritos al comandante Cabezas que por favor se lo entregara, que él le iba a enseñar al "Chupalla" lo que era bueno, no recuerdo exactamente los términos pero fueron muy groseros y a todos los que estábamos allí nos produjeron terror. Estando posteriormente en el Polígono comenté con el Chupalla esta visita y él me dijo que había sentido el mismo terror...No me cabe duda que el comandante Cabezas le entregó al "Chupalla" a Morales...". Agrega que, posteriormente, fueron llevados hasta el Polígono de tiro para hacerles simulacros de "fusilamiento" y Campos fue el primero que sacaron para hacer el "simulacro".
- 8) Versión de José Mario Cifuentes Arcoverde, en el Anexo N° 7 del Parte N° 245 (1117) relativa a que formaba parte del MIR y el 19 de septiembre de 1973 fue detenido **Alejandro Mella** por el "Servicio de Inteligencia Militar" y, a consecuencias de los interrogatorios que sufrió, "entregó" el nombre del deponente. Quedó detenido en la Escuela de Artillería y en ese recinto permaneció con otras 40 personas en la pieza conocida como "sala del televisor" Ratifica sus dichos a 1156 vta., y agrega que en un interrogatorio le dijeron que Mella "lo estaba involucrando en unas armas" y al pedir que hicieran un careo un oficial le dijo "Mella está entumecido", lo que significaba que había muerto y todos saben que lo mataron en la Escuela de Artillería y que quienes participaron en las detenciones y torturas eran Lecaros, **Cabezas** y Aguilar. Reitera sus dichos a fojas 1156 vta, y en careo de fojas 1186 vta.
- 9) Dichos de Ramón Ricardo Rebolledo Miranda de fojas 4625 quien señala: "Estuve detenido en la escuela de artillería desde mediados de octubre de 1973 hasta mediados de diciembre del

- mismo año. Respecto de **Alejandro Robinsón Mella Flores** puedo decir que estuve con él en la escuela, cuando los funcionarios de Investigaciones Volta y Neves nos torturaron, primero a Mella y luego a mi, finalmente nos carearon. Los cargos que tenían en mi contra era por ocultamiento de armamento, además me preguntaban por una grabadora, debido a que formaba parte del grupo de "agitación y propaganda". En todo caso, después estuve con Mella en la sala del televisor, ocasión en que no pudimos hablar mucho, porque no nos dejaban, sólo sé que un día Alejandro fue sacado de la sala del televisor para ser interrogado y nunca más volvió. Recuerdo una noche en la que conversé con Mella quien me dijo que algo le habían insinuado acerca de que le darían la libertad lo que le parecía muy sospechoso...En cuanto al mando militar de la escuela de artillería, recuerdo al **comandante Cabezas**, él era la autoridad después del coronel Del Río, interrogaba, incluso en mi caso me interrogó y me golpeó, además que le expresó a los demás oficiales presentes en la sesión que me deberían golpear aún más y no tener piedad conmigo, porque yo me encontraba entrenado para recibir tortura.."
- 10) Dichos de Gabriel del Río Espinoza, de fojas 5208, en cuanto expresa que las órdenes (para las detenciones) las impartía por escrito o verbalmente y las detenciones de los presos políticos siempre se impartían por escrito. Explica que ordenada la detención de un preso político la orden la cumplía el Departamento de Operaciones, a cargo del coronel Cabezas, quien entregaba los detenidos al SIM. En declaración fotocopiada a fojas 5213 relata que la muerte de cuatro jóvenes ocurrida el 2 de octubre de 1973 presumiblemente tiene su origen en la visita del general Sergio Arellano, quien le preguntó cuántos muertos tenia en la Unidad y le respondió que doce y el otro le replicó que eran pocos y que él venía como delegado del Comandante en Jefe con la misión de acelerar los procesos, discutieron y el declarante le dejo en claro que su postura era respetar el curso de los procedimientos y de no matar a nadie, postura que no era compartida por algunos de sus subalternos, como el teniente coronel Cabezas.
- **11**) Versión de Héctor Armando Torres Guajardo, de fojas 2445, en cuanto reconoce que él interrogaba a detenidos dentro de la Escuela y que entre los militares que interrogaban se encontraba **Félix Cabezas Salazar**.
- **12**) Atestación de Nelson Mery Figueroa en cuanto en careo con Humberto Julio(5150) agrega"...me han buscado, junto a otros militares como **Cabezas Salazar**, Zincke, Aguilar... reprochándome por mis declaraciones ...y todos esos oficiales me recomendaban amnesia total respecto de los casos de derechos humanos de Linares..."
- 36°) Que de los antecedentes reseñados en el fundamento trigésimo quinto precedente, unidos a las propias declaraciones indagatorias prestadas por FELIX RENATO CABEZAS SALAZAR, se desprenden en su contra cargos fundados para estimar que a éste le ha cabido participación en calidad de AUTOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Anselmo Antonio Cancino Aravena (6°), José Gabriel Campos Morales (9°) y Alejandro Robinsón Mella Flores (15°).
- 37°) Que prestado declaración indagatoria Claudio Abdón Lecaros Carrasco, a fojas 2416, expresa haber sido destinado en abril de 1973 como Comandante del Grupo de Artillería y Oficial de Inteligencia Militar de la Escuela de Artillería de Linares, como tal debía cumplir dos funciones:1) Encargarse de la seguridad física de la Escuela y 2) Respecto de los civiles se encargaba de registrar a quienes ingresaban desde Argentina a Chile, para lo cual ocupaba al sargento de apellido Aguilar. Agrega que luego de rendir examen de admisión en la Academia Politécnica Militar volvió a Linares y el coronel del Río, Director de la Escuela, le ordenó que se encargara de revisar las fichas de detenidos políticos; "...para estos efectos yo le indicaba, tras el estudio de los antecedentes, si se dejaban en libertad o pasaban a la justicia militar". Respecto a

lo declarado a fojas 1425 ante el Fiscal Militar en cuanto a que el 11 de septiembre de 1973 fue designado Gobernador de San Javier hasta octubre del mismo año y que al volver a la Escuela se encargó de preparar los exámenes de admisión a la Academia, dice que no es cierto. Niega que sea efectivo lo que deponen Darko Tapia a fojas 530 y Luis Osvaldo Espinoza Weber a fojas 1141 en cuanto a que la Intendencia ordenó la detención de Mella y que él hubiera participado en los interrogatorios de los detenidos Cancino y Mella. En careo de fojas 5274 ratifica sus dichos de fojas 2417, 2449 y 3755 y reitera que era Jefe del Departamento de Inteligencia de la Escuela de Artillería en diciembre de 1973, trabajaba con el Suboficial Aguilar y el coronel del Río le dio la misión de estudiar las declaraciones de los detenidos, revisaba las fichas y le informaba, proponiendo que quedaran en libertad o pasaran a la Fiscalía y era el Director quien decidía. Reitera sus declaraciones a fojas 5665 y se refiere a Guillermo del Canto y a María Isabel Beltrán, respecto de la cual manifiesta que iba con el capitán Morales, en la Escuela de Artillería y éste habló a una mujer baja, morena, maciza "¿Usted todavía aquí?" y la otra contestó: "si, pero estoy contenta porque mañana o pasado mañana me dan la libertad y estaré con mi hijo en Santiago". El capitán Morales le contó que ella era María Isabel Beltrán.

- **38**°)Que, no obstante la negativa de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro cometidos en la personas de María Isabel Beltrán Sánchez (3ª.), Anselmo Antonio Cancino Aravena (6ª), José Gabriel Campos Morales (8ª), Héctor Hernán Contreras Cabrera (12ª) y Alejandro Robinsón Mella Flores (14ª), bastan para convencerlo de ella, el mérito de los siguientes antecedentes:
- 1) Sus propios dichos en cuanto, a fojas 2416, expresa haber sido destinado, en abril de 1973, como Comandante del Grupo de Artillería y Oficial de Inteligencia Militar de la Escuela de Artillería de Linares. Luego de rendir examen de admisión en la Academia Politécnica Militar volvió a Linares y el coronel del Río, Director de la Escuela, le ordenó que se encargara de revisar las fichas de detenidos políticos y "para estos efectos yo le indicaba, tras el estudio de los antecedentes, si se dejaban en libertad o pasaban a la justicia militar".
- 2) Oficio Nº 1595/708 del Estado Mayor del Ejército, de fojas 1471, en cuanto señala que el coronel®Claudio Abdón Lecaros Carrasco se desempeñó como Comandante de Grupo en la Escuela de Artillería (Linares) desde el 30 abril de 1973 hasta el 28 de febrero de 1974.
- 3)Testimonio de Darko Jaime Tapia Alvarez de fojas 539 relativo a haber conocido a **Anselmo Cancino** como dirigente campesino del MIR, al cual pertenecía también el deponente; fue detenido a fines de diciembre de 1973 y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y allí divisó a **Cancino** quien era llevado por dos personas, con sus manos amarradas, lo entraron a una sala y, luego, escuchó gritos y lamentos y al rato lo sacaron arrastrándolo y lo dejaron en el suelo en otra sala; no lo volvió a ver. Reitera sus dichos a fojas 706 y agrega que estando **Cancino** al interior de esa sala de interrogatorios comenzaron a llegar los integrantes del Servicio de Inteligencia, el comandante Cabezas, el capitán **Lecaros**, el suboficial Aguilar, dos detectives de San Javier y el detective Torres de Linares y luego escuchó los gritos de **Cancino** (Anexo Nº9 del Parte Nº 456).
- **4**)Deposición de Alejandro Robinsón Méndez Morales, de fojas 544, relativa a haber sido detenido en octubre de 1973 y conducido a la Escuela de Artillería de Linares; conocía a **Anselmo Cancino** como dirigente sindical de los campesinos y en una ocasión estuvieron juntos en una sala, aquel le preguntó cómo estaba, contestó que bien y al preguntarle a él sólo dijo "*yo no voy a decir nada*"; Reitera sus dichos a fojas 704 (Anexo Nº 7 del Parte Nº 456) y a fojas 1076 vta., agregando que conoció a **Alejandro Robinsón Mella Flores**, ya que ambos pertenecían al MIR, aquel fue aprehendido en septiembre de 1973, encontrándose ambos

detenidos en la Escuela de Artillería, percatándose que éste había sido torturado y la última vez que vio a Mella fue cerca de Navidad, en dependencias de la Escuela de Artillería y que quien practicaba los interrogatorios era **Claudio Lecaros**. Ratifica sus dichos en careo con Claudio Abdón Lecaros Carrasco, a fojas 1143.

5)Declaración de Anselmo Antonio Cancino Sepúlveda, de fojas 14, relativa a ser hijo de Anselmo Antonio Cancino Aravena, quien fue detenido el 8 de diciembre de 1973 por efectivos del Ejército e Investigaciones en la ciudad de Cauquenes; ha sido informado por un campesino que en el Polígono de Tiro de la Escuela de Artillería de Linares habrían sido fusilados y enterrados detenidos políticos; a fojas 130 reitera sus dichos y a fojas 290, añade que un ex conscripto, Lorenzo Antich, publicó el libro "Labradores de la Esperanza", en cuyo Tomo II relata que en una oportunidad Nery Gutiérrez le contó que estaba castigado en el Polígono de la Escuela y durante la noche llegaron camiones del Ejército con detenidos que eran ejecutados y enterrados en el mismo lugar y que, según testimonio de Viviana Montecinos, quien compartió la reclusión con su padre, aquel fue trasladado en calidad de detenido al Regimiento de Artillería de Linares, allí lo torturaron Claudio Lecaros, capitán de Ejército y Héctor Torres, un detective y que su padre junto a María Isabel Beltrán fueron llevados al Polígono de Tiro de Linares en un jeep militar, el que regresó en el transcurso de una hora; es la última noticia que ha tenido de su padre. Reitera sus dichos a fojas 290.

6) Versión de Viviana Gisela Montecino Parra de fojas 531 vta. relativa a haber estado detenida en la Escuela de Artillería de Linares desde el 11 de diciembre de 1973 y llegó allí su amigo **Anselmo Cancino**, dirigente sindical, quien le encargó que cuidara al hijo que esperaba su conviviente Silvia Sepúlveda, porque a él, si no hablaba, lo matarían. Durante tres días escuchó los gritos de aquel cuando lo torturaban en los interrogatorios y también le contó que a él lo interrogaban el detective Torres y el **capitán Lecaros**.

7)Parte N° 245 del Departamento V) de Investigaciones, de fojas 1080, en cuanto concluye que "Entrevistado el ex capitán Claudio Lecaros Carrasco señala desconocer todo antecedente respecto a la materia de esta investigación (relativa a la desaparición de Alejandro Mella Flores), agregando además que jamás tuvo contacto con detenidos, lo que resulta dudoso conforme a su grado y cargo dentro del Servicio de Inteligencia Militar que, de acuerdo con los testimonios de testigos, éste habría sido el jefe de dicho Servicio. Por tanto, se presume que Lecaros Carrasco debe tener un mayor conocimiento respecto de los detenidos que se mantenían en la Escuela de Artillería, como también lo sucedido con los mismos".

8) Deposición de Oscar Enrique Oróstica Castro de fojas 2973 en cuanto expone haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde el 19 de septiembre de 1973 hasta noviembre del mismo año."...Dentro del interrogatorio que me realizaba Lecaros, participaba un funcionario de Investigaciones de apellido Torres. Estos dos últimos fueron los que me torturaban y lo hacían dándome golpes de puño y pies en distintas partes de mi cuerpo, luego...me golpeaban con el..."churro" en la cabeza...Torres era quien dirigía las torturas y además le enseñaba a Lecaros, que tenía menos experiencia, a golpear y a utilizar diferentes métodos de tormento. Recuerdo que la costumbre de Lecaros consistía en agredirnos con el cañón del fusil...estuve junto a un detenido de nombre Alejandro Mella Flores...fue sometido a interrogatorios en varias oportunidades...regresando en muy malas condiciones... Las personas que realizaban los interrogatorios a todos los detenidos eran siempre los mismos Volta, Neves, Torres, Lecaros, González, Lillo, Aguilar...Mi apreciación...es que Lecaros y Aguilar pueden aportar antecedentes del lugar donde hicieron desaparecer a los detenidos..."

- 9) Declaración de Héctor Armando Torres Guajardo, a fojas 2361, el que expresa que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Comisaría de Investigaciones de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería de esa ciudad y comenzó a trabajar en el grupo de "Inteligencia Militar", que estaba al mando del Mayor Jorge Zincke y lo integraban el capitán Claudio Lecaros y el sargento Antonio Aguilar. Vio a María Isabel Beltrán, arrestada en Santiago. Presenció sus interrogatorios en tres oportunidades, "los cuales estuvieron a cargo del capitán Lecaros. El mismo Lecaros para amedrentarla la golpeaba con un "churro" de goma, los golpes se los daba en la espalda...También tuve la oportunidad de participar en el interrogatorio de Mella Flores quien fue golpeado...Respecto del detenido Héctor Hernán Contreras Cabrera ...lo vi en la Escuela de Artillería varias veces...y salía en malas condiciones luego de ser interrogado...presumo que fue ejecutado al igual que Cancino y Mella...".
- 10) Testimonio de Juan Manuel Véjar Varas de fojas 2365 relativo a haber sido destinado por Investigaciones a la Escuela de Artillería de Linares y le correspondió participar en interrogatorios de detenidos dentro del "Servicio de Inteligencia Militar" y además, le correspondió "detener a diversas personas junto a otros miembros del SIM...Durante mi permanencia en el Servicio de Inteligencia Militar que duró aproximadamente tres meses vi salir algunos detenidos, luego de ser interrogados, en malas condiciones, lo que demostraba que habían sido torturados...Existía una sala donde estaba la llamada "parrilla" que consistía en un catre donde amarraban a los detenidos desnudos y se les aplicaba corriente eléctrica...Eran militares quienes aplicaban este tipo de torturas. Estaban allí Lecaros, Aguilar y otros...Anselmo Cancino...estuvo detenido en la Escuela de Artillería...Respecto de Alejandro Mella Flores...participé en su detención y, con oficio, fue entregado a la Escuela de Artillería...No lo ví más".
- 11) Atestación de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno de fojas 2380 en que ratifica sus dichos de fojas 358 (Anexo N°3 del Parte N°1662) en cuanto haber sido detenido el 22 de octubre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares y que el capitán Lecaros y el teniente Díaz le preguntaban sobre el paradero de Anselmo Cancino, como lo ignoraba comenzó a recibir golpes con un "churro" de goma. Los conscriptos que lo custodiaban le contaron que Maria Isabel Beltrán, junto con el "Picho"Contreras, estaban en el sector de la Escuela llamado "El Arbolito". También estuvo con Alejandro Mella, quien comentó que lo iban a matar y le regaló unos "bototos". Añade a fojas 2380 que en una ocasión lo desnudaron "...en un lugar que llamaban el "matadero" y me colgaron de una romana...me echaron agua por la boca con una manguera a presión y me pegaron en las piernas con los "churros"...participó Torres ,el capitán Lecaros, el teniente Díaz y los otros dos detectives de San Javier..."
- 12) Declaración de Patricia Cristiana Contreras Farías de fojas 4451 en que ratifica sus dichos de fojas 2373 y expone que fue detenida junto con Maria Isabel Beltrán el 18 de septiembre de 1973 y conducidas a la Escuela de Artillería; allí en la sala que llamaban "del televisor" las interrogaron con un joven al que decían "Milico"; el detective Torres le dijo a ella que la andaban buscando y que su madre anciana iba a sufrir mucho con la detención; quería saber sobre armamento y nombres de personas. Luego ingresó Lecaros, los pusieron a los tres juntos y les golpearon en la cabeza con "churro"-un fierro recubierto con caucho-; las hacen salir y queda el "milico" adentro, esperaron en las bancas mientras salía Lecaros de la sala y Humberto Julio entraba y salía. Luego la hacen desnudarse, la interrogan y torturan, Lecaros hacía preguntas sobre armas y gente. En seguida la sacan e ingresa Maria Isabel y entran a interrogar Volta, Torres, Lecaros, Neves, Aguilar y Julio. Ambas quedaron con hematomas. Las llevaron a la enfermería. Recuerda a Anselmo Cancino porque una noche un conscripto pidió un calmante

- para él por los dolores que tenía. A mediados de febrero la llevaron desde la Cárcel de nuevo a la Escuela y **Lecaros** la volvió a amenazar diciéndole "*ahora te va a tocar a ti, huevoncita*". De **José Gabriel Campos** supo que estuvo detenido en la Escuela de Artillería, fue torturado y lo mataron en una playa de Constitución, según le contó un conscripto. También supo del detenido que llamaban "**El Picho**" y de **Alejandro Mella**.
- 13) Atestación de Aladino Wilfredo Morales Pacheco de fojas 4561 en que expone haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde noviembre de 1973; vio detenidos allí a José Gabriel Campos, Héctor Contreras y Alejandro Mella y recuerda que "...Cabezas, Lecaros, Morales y otros oficiales de altos mandos...durante las noches cuando nosotros dormíamos en el suelo llegaban repentinamente a sacar a algún detenido para golpearlo".
- 14) Declaración de Alfredo Nelson Paredes Celis de fojas 4563 relativa a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde enero de 1974 y supo que estaban allí detenidos María Isabel Beltrán y Héctor Contreras. Lo interrogaron en la madrugada del 16 de enero de 1974, torturándolo para que hablara acerca de "Hugo García". Esas torturas las presenciaban Claudio Lecaros y Héctor Torres quienes insistían en que hablara y "que si esto seguía así yo tendría el mismo destino que el resto...a este último (Lecaros) los detenidos le tenían mucho miedo porque golpeaba mucho...."
- 15) Testimonio de Teobaldo Martín Peña Escudero de fojas 4567 relativo a haber sido detenido el 16 de septiembre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares. Lo sacaban para ver sesiones de torturas en las que participaban, según otros detenidos, Félix Cabezas Salazar, Aguilar y Lecaros. Vio a los detenidos Anselmo Cancino y José Gabriel Campos y supo que también estuvieron allí Héctor Contreras y Alejandro Mella.
- **16**)Declaración de Ramón Ricardo Rebolledo Miranda de fojas 4625 en cuanto haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde mediados de octubre de 1973 y respecto del mando militar el Comandante Cabezas era la autoridad después del coronel del Río y en cuanto al capitán **Lecaros** "... también apareció en la sesión en la cual me interrogaron los funcionarios de Investigaciones, me golpeó y dio algunas indicaciones respecto al interrogatorio..."
- 17) Dichos de José Mario Cifuentes Arcoverde, en el Anexo Nº7 del Parte Nº245 (1117), quien expresa que formaba parte del MIR y el 19 de septiembre de 1973 fue detenido Alejandro Mella por el "Servicio de Inteligencia Militar" y, a consecuencias de los interrogatorios que sufrió, "entregó" el nombre del deponente. Quedó detenido en la Escuela de Artillería y en ese recinto permaneció con otras 40 personas en la pieza conocida como "sala del televisor". Ratifica sus dichos a 1156 vta., y agrega que en un interrogatorio le dijeron que Mella "lo estaba involucrando en unas armas" y al pedir que hicieran un careo un oficial le dijo "Mella está entumecido", lo que significaba que había muerto y todos saben que lo mataron en la Escuela de Artillería y que quienes participaron en las detenciones y torturas eran Lecaros, Cabezas y Aguilar. Reitera sus dichos a fojas 1156 vta, y en careo de fojas 1186 vta. con Aguilar Barrientos y agrega que éste lo golpeaba con un "churro" y que el 26 de diciembre de 1973 quedaban sólo tres detenidos y Aguilar le preguntó a Lecaros"..qué hacia con nosotros y por instrucciones de Lecaros a mi me llevaron al sector denominado "del televisor"...a Mella lo trasladaron a la misma sala..."
- **18**) Declaración de Osvaldo Efraín Salazar Saavedra de fojas 5054 quien expresa que es la primera y última vez que comparece a declarar, "porque no le interesa lo que están haciendo los Tribunales de Justicia". El 19 de diciembre de 1973 fue detenido por un pelotón de militares y

detectives, lo llevaron a la Escuela Militar y luego fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares; iban en tres jeep, participaron Nelson Mery, el "tira chico" y otros y los detenidos eran tres, entre ellos, dos mujeres; supone que una, "Marcela",quien estaba embarazada, era **Maria Isabel Beltrán,** él fue la última persona que la vio con vida en la Escuela de Artillería, "fue salvajemente torturada y se les murió en la tortura". El fue interrogado y torturado en diferentes oportunidades por Héctor Torres, Aguilar y **Claudio Lecaros**, entre otros.

19) Testimonio de Nelson Mery Figueroa de fojas 3972 relativo a que el 12 de septiembre de 1973, siendo detective, fue designado como Oficial de enlace en la Escuela de Artillería de Linares y en una ocasión lo llamaron de la "Oficina de Inteligencia" y Aguilar le preguntó si conocía a Patricia Contreras, a quien ubicaba por ser amigo de su hermana Elena. Contestó que si y le ordenaron ir a Santiago porque aquella estaría involucrada en un ocultamiento de armas en Panimávida. Llegaron a una casa en calle Cienfuegos, en un jeep militar, a cargo del capitán Humberto Julio, iban además el sargento Aguilar y el detective Volta; la detuvieron y la llevaron a la Escuela Militar; al día siguiente, yendo de regreso, bajó del jeep y miró en el camión en que iba aquella y se encontró, además, con Maria Isabel Beltrán, quien fue detenida por los efectivos militares. En la Escuela le hicieron tomar una nueva declaración a Patricia Contreras, porque la anterior no la encontraban, y ella le contó que había sido torturada por Lecaros, Aguilar, Torres y Volta. Mantiene sus dichos en careo, de fojas 5144, con Humberto Julio Reyes y agrega que cuando llegó a la Escuela Militar advirtió que su patrulla formaba parte de una caravana mayor, iban 3 ó 4 camiones "3/4", recuerda que el capitán Julio daba un santo y seña, "playa-pez", cada vez que se lo pedían, había gran cantidad de militares. Siempre estimó que María Isabel Beltrán era un objetivo de inteligencia militar como lo dijo por escrito el coronel Morales Retamal(documento de fojas 51) quien señala que aquella pertenecía a una célula mirista, mantenía actividades extremistas en Parral y en la infiltración de personas en las Fuerzas Armadas, principal cargo por el cual fue detenida. El operativo de detención y allanamiento duró, aproximadamente, una hora porque se registraron, por parte de los militares, todos los muebles del domicilio. Añade que en Linares fue entregada al Departamento II) de la Escuela de Artillería, a cargo de Lecaros.

20)Dichos de Humberto Lautaro Julio Reyes a fojas 2877 en cuanto expone que el 11 de septiembre de 1973 era ayudante del coronel Gabriel del Río, Director de la Escuela de Artillería de Linares, función que se prolongó hasta el 11 ó 13 de octubre del mismo año, en que se trasladó a Santiago para desempeñarse en una "agrupación de militares" creada a raíz del pronunciamiento del 11 de septiembre. En careo de fojas 5144 con Nelson Mery precisa que hasta el 20 de diciembre de 1973 estuvo a cargo de una Unidad dependiente del Comando de Institutos en la Escuela Militar y su ida a la calle Cienfuegos "debió ser ordenada por el Oficial de turno", en un operativo en que participaría una patrulla proveniente de Linares. Al mando del operativo debía estar el funcionario de mayor rango y siendo el del Ejército un sargento le correspondía el mando a Mery. Ese día "dieron seguridad" a todo el sector y luego ingresó al inmueble cuando ya habían bajado las detenidas; nunca estuvo subordinado a Mery pero su tarea era específica, prestar apoyo a un operativo; es efectivo que "dispuso todo lo relativo al allanamiento". En cuanto a considerarse a María Isabel Beltrán como "objetivo de inteligencia militar" tal vez ello se explica por la presencia de Aguilar en la patrulla, cumpliendo el cometido de Lecaros (a cargo de Departamento II).

21)Declaración de Antonio Aguilar Barrientos a fojas 2387 quien expresa que en 1973, con el grado de sargento, se desempeñaba en la Oficina de Seguridad de la Escuela de Artillería de Linares, a cargo del capitán Claudio Lecaros. Ese año se detuvo a cientos de personas de la

provincia de Linares. No participó en las detenciones. De las personas que se le nombra, entre ellas, Anselmo Cancino, Alejandro Mella y María Isabel Beltrán, sólo conoció a esta última y fue detenida por Investigaciones de Linares en Santiago y fue interrogada en la Escuela de Artillería por los mismos funcionarios. Pasó a la Fiscalía "y quedó en libertad". Reitera sus dichos en careo de fojas 5281 con Nelson Mery en cuanto a que quien impartió la orden de ir a Santiago, en diciembre de 1973 para detener a María Isabel Beltrán o a Patricia Contreras, fue el capitán Claudio Lecaros. Ratifica en careo con Lecaros de fojas 5286 sus dichos judiciales de fojas 2387, 3706, 3709 y 3785 y reitera que Lecaros era el Jefe de Inteligencia de la Escuela de Artillería de Linares en diciembre de 1973.

22) Testimonio de Héctor Armando Torres Guajardo quien, a fojas 2361, expresa que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Comisaría de Investigaciones de Linares con el grado de Subinspector o Inspector, siendo Comisario Ricardo Hernández y éste recibió la orden de agregar funcionarios de Investigaciones a la Escuela de Artillería de Linares y comenzó a trabajar en el grupo de "Inteligencia Militar", que estaba al mando del Mayor Jorge Zincke, con el capitán Claudio Lecaros y el sargento Antonio Aguilar. Respecto de Alselmo Cancino luego de habérsele interrogado y logrado información "se le dejó de lado", quedando recluido en una dependencia interna de la Escuela. También estuvo detenido en la Escuela Alejandro Mella y el declarante participó en su interrogatorio. Los detenidos luego de ser interrogados, entre otros, por el sargento Aguilar, salían en malas condiciones físicas, casi no podían caminar, sus rostros enrojecidos o muy pálidos, "lo que demostraba que eran torturados". Concluye que todos los detenidos desaparecidos en Linares y Parral deben estar enterrados en el Polígono de la Escuela de Artillería y que **Lecaros**, Aguilar y Zincke son los que saben dónde se encuentran los cuerpos. Agrega a fojas 2445 que era muy estricta la forma en que se interrogaba a los detenidos:"...se utilizaba el magneto, los cables estaban conectados a la máquina y al cuerpo del prisionero que se encontraba tapado con frazada. Siempre se utilizó ese sistema. También se les daba golpes con las palmas de las manos en los oídos, se les daban golpes de pie y puños. También se les golpeaba con las culatas de las armas...Estos métodos se aplicaban para que confesaran su participación en el movimiento de izquierda...Las instrucciones que daban los altos oficiales eran actuar en contra de los militantes de los partidos de izquierda y extrema izquierda...'

23) Versión de Carlos Enrique Neves Acosta de fojas 1160 relativa a haberse desempeñado como detective en San Javier y después del 11 de septiembre de 1973 fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y debía interrogar detenidos; en los interrogatorios participaban, entre otros, **el Mayor Claudio Lecaros** y el sargento Antonio Aguilar.

39°)Que, de los antecedentes reseñados en el fundamento trigésimo octavo precedente y de los testimonios de Darko Tapia y de Alejandro Robinson Méndez Morales de 1076 vta. y careo de fojas (1143) unidos a las propias declaraciones indagatorias prestadas por CLAUDIO ABDON LECAROS CARRASCO, se desprenden en su contra cargos fundados para estimar que a éste le ha cabido participación en calidad de AUTOR, de conformidad con lo que establece el artículo 15 N°1 del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez (3°), Anselmo Antonio Cancino Aravena (6°), José Gabriel Campos Morales (9°), Héctor Hernán Contreras Cabrera (12°) y Alejandro Robinsón Mella Flores (15°).

**40°**)Que, prestando declaración indagatoria **Humberto Lautaro Julio Reyes** expone que el 11 de septiembre de 1973 era ayudante del coronel Gabriel del Río, Director de la Escuela de Artillería de Linares, función que se prolongó hasta el 11 ó 13 de octubre del mismo año, en que se trasladó a Santiago para desempeñarse en una "agrupación de militares", creada a raíz del

"pronunciamiento del 11 de septiembre". En cuanto a la jerarquía, el Subdirector de la Escuela era el teniente Félix Cabezas, el Mayor Pérez, secretario de Estudios y el Mayor Zincke, profesor de la Escuela. Dibuja un croquis sobre tal organización (2879). En careo de fojas 5144 con Nelson Mery precisa que hasta el 20 de diciembre de 1973 estuvo a cargo de una Unidad dependiente del Comando de Institutos en la Escuela Militar y su ida a la calle Cienfuegos "debió ser ordenada por el Oficial de turno", en un operativo en que participaría una patrulla proveniente de Linares. Al mando del operativo debía estar el funcionario de mayor rango y siendo el del Ejército un sargento, le correspondía el mando a Mery. Ese día dieron "seguridad" a todo el sector y luego ingresó al inmueble cuando ya habían bajado las detenidas; nunca estuvo subordinado a Mery pero su tarea era específica, prestar apoyo a un operativo; es efectivo que dispuso todo lo relativo al allanamiento, pero no volvió a Linares con las detenidas; es falso que haya participado en interrogatorios en la Escuela de Artillería y es falso que haya maltratado a nadie en ese allanamiento. En cuanto a María Isabel como "objetivo de inteligencia militar" tal vez se explica por la presencia de Aguilar en la patrulla, cumpliendo el cometido de Lecaros, (a cargo de Departamento II).

Agrega, a fojas 5193, que prestó servicios en Santiago desde el 13 de octubre de 1973 hasta el 20 de diciembre del mismo año y tuvo a su cargo una batería de 150 hombres y, en la única ocasión en que colaboró en un operativo, fue en calle Cienfuegos y le correspondió allanar un altillo para revisar documentación. A fojas 5197 se agrega fotocopia de una declaración en que se refiere a los mandos en la Escuela de Artillería.

- **41°**) Que, no obstante la negativa de **Humberto Lautaro Julio Reyes** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro cometido en la persona de **María Isabel Beltrán Sánchez** (3°), bastan para convencerlo de ella, el mérito de los siguientes antecedentes:
- 1) Sus propios dichos en cuanto reconoce su ida a la calle Cienfuegos, la cual debió ser ordenada por el Oficial de turno, que no individualiza, en un operativo en que participaría una patrulla proveniente de Linares. Al mando del operativo debía estar el funcionario de mayor rango y siendo el del Ejército un sargento, le correspondía el mando a Mery. Ese día dieron "seguridad" a todo el sector y luego ingresó al inmueble cuando ya habían bajado las detenidas; nunca estuvo subordinado a Mery pero su tarea era específica, prestar apoyo a un operativo; aunque es efectivo que dispuso todo lo relativo al allanamiento.
- 2) Testimonio de Nelson Mery Figueroa de fojas 3972 en que expresa que, siendo detective, el 12 de septiembre de 1973 fue designado como Oficial de enlace en la Escuela de Artillería de Linares y lo llamaron de la Oficina de Inteligencia y Aguilar le preguntó si conocía Patricia Contreras, a quien ubicaba por ser amigo de su hermana Elena. Contestó que si y le ordenaron ir a Santiago porque aquella estaría involucrada en un ocultamiento de armas en Panimávida. Llegaron a una casa en calle Cienfuegos, en un jeep militar, a cargo del capitán **Humberto Julio**; la detuvieron y la llevaron a la Escuela Militar; al día siguiente, yendo de regreso, bajó del jeep y miró en el camión en que iba aquella y se encontró, además, con **Maria Isabel Beltrán**, quien fue detenida por los efectivos militares. Mantiene sus dichos en careo de fojas 5144 con Humberto Julio Reyes y agrega que cuando llegó a la Escuela Militar advirtió que su patrulla formaba parte de una caravana mayor, iban 3 ó 4 camiones "¾", recuerda que el capitán **Julio** daba un santo y seña, "playa-pez", cada vez que se lo pedían, este operativo movió una gran cantidad de militares, por lo que no pudo estar a cargo o al mando de todos ellos. Siempre estimó que María Isabel Beltrán era un objetivo de inteligencia militar como lo dijo por escrito el coronel Morales Retamal(aludiendo al documento agregado a fojas 51)ya que señala que aquella

pertenecía a una célula mirista, mantenía actividades extremistas en Parral y en la infiltración de personas en las Fuerzas Armadas, principal cargo por el cual fue detenida. El operativo de detención y allanamiento duró, aproximadamente, una hora porque se registraron, por parte de los militares, todos los muebles del domicilio.

3) Parte N°1764 del Departamento V) de Investigaciones, de fojas 2323, en cuanto contiene declaraciones de Patricia Cristina Contreras Farías (2339) quien relata que, a la fecha del "golpe militar", ella vivía en Linares y estudiaba en la sede de Talca de la Universidad de Chile la carrera de asistente médico administrativo; su hermana, Ángela y el marido de ésta, Jorge Elgueta, se iban a asilar en la Embajada de Francia y viajaron a Santiago a principios de diciembre, alojando en casa de María Isabel Beltrán; la declarante concurrió allí a saludar a su hermana, permaneciendo unos 4 ó 5 días y fue detenida junto a María Isabel por una patrulla militar y agentes de seguridad; ella conocía al sargento Aguilar,a Humberto Julio, a los detectives Neves, Mery, Torres y Volta; las condujeron a la Escuela Militar y al otro día a la Escuela de Artillería de Linares; las interrogaron sobre la ubicación de armas y de otras personas y comentaban que era una casa de miristas; las subieron a un jeep militar y las sentaron junto a otro detenido, apodado "El Milico" (aludiendo a Osvaldo Efraín Salazar Saavedra quien depone a fojas 5054). Judicialmente, a fojas 4451, ratifica su declaración de fojas 2373 a 2376 efectuada en Orleáns, Francia y expresa que el 11 de septiembre de 1973 vivía en Linares y estudiaba en la sede de Talca de la Universidad de Chile la carrera de asistente médico administrativo; era simpatizante del Partido Socialista. Su hermana, Ángela, militante del MIR, estuvo detenida en la Escuela de Artillería para que diera datos sobre el paradero de su marido, Jorge Elgueta;al quedar libres ambos viajaron a Santiago para asilarse en alguna Embajada y llegaron al domicilio de María Isabel Beltrán, de la cual eran amigos, en calle Cienfuegos 132. La compareciente viajó a Santiago para llevarle ropa a su hermana quien había tenido una guagua; llegó a la casa de Maria Isabel. En la noche del 18 de septiembre de 1973 fue detenida con ella por una patrulla militar de unas 6 u 8 personas, algunos de uniforme y otros de civil, armados de ametralladoras; conocía a algunos de Linares, como el sargento Aguilar, el militar Humberto Julio y los detectives Neves, Mery, Torres y Volta. En la casa estaban la madre de aquella, de nombre Oriana, su "compañero" cuyo nombre ignora, Felipe y Gonzalo, hermanos de la otra y su hija Tamara de dos años de edad. Al abrir la puerta cuando tocaron el timbre los militares se dirigieron directamente hasta donde se encontraban, en el segundo piso y preguntaron por ella; entre los militares estaba Mery. Revisaron todo. Cuando comienzó a bajar la escala con Mery y otros detectives advierte que estaban deteniendo a María Isabel puesto que la madre cogió de la solapa a **Humberto Julio** - quien era el que daba las órdenes al grupo que entró en la casa - y le preguntó dónde la llevaban y aquel respondió que la llevarían a la Escuela Militar y que no se preocupara pues luego estaría de vuelta. Julio indicaba con la mano, señalando los lugares a los que tenían que ingresar los militares y se dirigió exclusivamente hacia María Isabel. A ambas las subieron a un "camión chico" con dos conscriptos armados y había otro detenido, al que llamaban "Milico". Al lado del conductor iba un detective, Mery o Torres. Quedaron en la Escuela Militar sin ser interrogadas y a la mañana siguiente las subieron con el otro detenido al mismo camión y los trasladaron al Regimiento de Linares. En la Escuela de Artillería las condujeron hasta una sala, que llamaban "del televisor" y las interrogaron, a ella el detective Torres diciéndole que la andaban buscando y que su madre anciana iba a sufrir mucho con la detención; quería saber sobre armamento y nombres de personas. Luego ingresó Lecaros, los pusieron a los tres juntos y les golpearon en la cabeza con "churro"-un fierro recubierto con caucho-; las hacen salir y queda el "Milico" adentro, esperan en las bancas mientras salía Lecaros

- de la sala y **Humberto Julio** entraba y salía. Luego la hacen desnudarse, la interrogan y torturan. En seguida la sacan e ingresa Maria Isabel y entran a interrogar Volta, Torres, Lecaros, Neves, Aguilar y **Julio**. Ambas quedaron con hematomas. Las llevaron a la enfermería.
- 4) Testimonio de Roberto Sarah Sánchez de fojas 4134, quien expresa que él, a la fecha de la detención de **María Isabel**, tenía 11 años de edad, vivía con su madre, Oriana Sánchez, su padrastro y sus hermanos Julio Felipe y María Isabel en calle Cienfuegos N° 132. En la madrugada del 18 de diciembre de 1973 estaba en la casa con su hermano Julio Felipe, su padrastro Manuel Macías, María Isabel Beltrán, una visita, Patricia Contreras y Tamara, de unos 2 años de edad y se produjo un allanamiento, primero subieron los militares, luego otros de mayor rango, porque tenían mando sobre los otros militares y 3 detectives, entre ellos Torres y Mery. Los reunieron y les dieron la orden de dirigirse cada uno a su dormitorio;hicieron careos entre Patricia y María Isabel; luego registraron la casa, la llamaban "*ratonera*"; era un operativo grande, había asistencia de un helicóptero y de focos halógenos. El funcionario militar de mando era **Humberto Julio** y lo supo años después por haber visto su retrato en una publicación y reconoció sus facciones y porque además lo golpeó ese día. Vio que los militares y detectives se llevaban detenidas a María Isabel y a Patricia Contreras.
- 5) Declaración de Osvaldo Efraín Salazar Saavedra de fojas 5054 quien expresa el 19 de diciembre de 1973 fue detenido por un pelotón de militares y detectives, fue llevado a la Escuela Militar y luego trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, iban en tres "jeep", participaron Nelson Mery, el "tira chico" y otros y los detenidos eran tres, entre ellos, dos mujeres; supone que una, "Marcela", quien estaba embarazada, era **Maria Isabel Beltrán**; él fue la última persona que la vio con vida en la Escuela de Artillería, fue salvajemente torturada y "se les murió en la tortura". El fue interrogado y torturado en diferentes oportunidades por Héctor Torres, Aguilar y Claudio Lecaros, entre otros. El comandante Zincke presenció uno de sus interrogatorios, **Humberto Julio** también lo interrogó y torturó, "a él le gustaba apalear".
- 6) Dichos de Gabriel del Río( fojas 5225)en cuanto expresa respecto de algunos detenidos:
- "María Isabel Beltrán Sánchez: no recuerda el caso y sólo se ha impuesto por la prensa y pudo ser el Mayor Zincke quien dio la orden de formar la patrulla que la detuvo y la participación en ella de **Humberto Julio** se la explica por disposición del general Benavides del Servicio de Inteligencia con que contaba el Comando de Institutos Militares".
- **42°**) Que, de los antecedentes reseñados en el fundamento cuadragésimo primero precedente, unidos a las propias declaraciones indagatorias prestadas por **HUMBERTO LAUTARO JULIO REYES**, se desprenden en su contra cargos fundados para estimar que a éste le ha cabido participación en calidad de **AUTOR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de **secuestro calificado cometido en la persona de María Isabel Beltrán Sánchez (3°).**
- 43°)Que, prestando declaración indagatoria Antonio Aguilar Barrientos, a fojas 2387, expresa que en 1973, con el grado de sargento, se desempeñaba en la Oficina de Seguridad de la Escuela de Artillería de Linares, a cargo del capitán Claudio Lecaros. Ese año se detuvo a cientos de personas de la provincia de Linares. No participó en las detenciones; confeccionaba las fichas de los detenidos y a veces concurría al Cuartel de Investigaciones para completar las fichas. De las personas que se le nombran, entre ellas, Anselmo Cancino, Alejandro Mella, Héctor Hernán Contreras Cabrera y María Isabel Beltrán, sólo conoció a esta última y fue detenida por Investigaciones de Linares en Santiago y fue interrogada en la Escuela de Artillería por los mismos funcionarios. Pasó a la Fiscalía "y quedó en libertad". Reitera sus dichos en careo de fojas 5281 con Nelson Mery en cuanto a que quien impartió la orden de ir a Santiago, en

diciembre de 1973 para detener a María Isabel Beltrán o a Patricia Contreras, fue el capitán Claudio Lecaros. Añade que la patrulla ese día, 18 de diciembre de 1973, estaba conformada por Juan Marchant Márquez, quien conducía el jeep, Mery, Volta y el deponente. El Capitán Julio se encontraba en Santiago en comisión de servicio. Es efectivo que al llegar a ese domicilio había unos 10 militares resguardando el sector, a cargo del Capitán Julio porque era el único oficial y el más antiguo de los militares. Ratifica en careo con Lecaros de fojas 5286 sus dichos judiciales de fojas 2387, 3706, 3709 y 3785 y reitera que Lecaros era el Jefe de Inteligencia de la Escuela de Artillería de Linares en diciembre de 1973.

- **44**°)Que,no obstante la negativa de **Antonio Aguilar Barrientos** en reconocer su participación, en calidad de autor en los delitos de secuestro cometidos en la persona de Maria Isabel Beltrán Sánchez (3°), Anselmo Antonio Cancino Aravena (6°),Héctor Hernán Contreras Cabrera (12°) y Alejandro Robinsón Mella Flores (15°), bastan para convencerlo de ella, el mérito de los siguientes antecedentes:
- 1) Sus propios dichos en cuanto a fojas 2387 expresa que en 1973 con el grado de sargento se desempeñaba en la Oficina de Seguridad de la Escuela de Artillería de Linares, a cargo del capitán Claudio Lecaros. Ese año se detuvo a cientos de personas de la provincia de Linares. No participó en las detenciones; confeccionaba las fichas de los detenidos y a veces concurría al Cuartel de Investigaciones para completar las fichas. De las personas que se le nombran, entre ellas, Anselmo Cancino, Héctor Hernán Contreras Cabrera, Alejandro Mella y María Isabel Beltrán, sólo conoció a esta última y fue detenida por Investigaciones de Linares en Santiago e interrogada en la Escuela de Artillería.
- 2) Oficio Nº9595/708 del Estado Mayor General del Ejército de fojas 1471, en cuanto informa que **Antonio Aguilar Barrientos** se desempeñó en la Escuela de Artillería(Linares)como "*SG2 de la 3.a Batería de Combate Motorizada*" hasta mayo de 1973,fecha en que es encuadrado como "*SG2 Aux.In.Mil.*" hasta diciembre de 1974.
- 3)Declaración de Héctor Armando Torres Guajardo quien, a fojas 2361, expresa que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Comisaría de Investigaciones de Linares con el grado de Subinspector o Inspector, siendo Comisario Ricardo Hernández y éste recibió la orden de agregar funcionarios de Investigaciones a la Escuela de Artillería de Linares y comenzó a trabajar en el grupo de "Inteligencia Militar", que estaba al mando del Mayor Jorge Zincke, con el capitán Claudio Lecaros y el sargento Antonio Aguilar. Respecto de Alselmo Cancino luego de habérsele interrogado y logrado información "se le dejó de lado", quedando recluido en una dependencia interna de la Escuela. También estuvo detenido en la Escuela Alejandro Mella y el declarante participó en su interrogatorio. Los detenidos luego de ser interrogados, entre otros, por el sargento Aguilar, salían en malas condiciones físicas, casi no podían caminar, sus rostros enrojecidos o muy pálidos, "lo que demostraba que eran torturados". Concluye que todos los detenidos desaparecidos en Linares y Parral deben estar enterrados en el Polígono de la Escuela de Artillería y que Lecaros, **Aguilar** y Zincke son los que saben dónde se encuentran los cuerpos. Agrega a fojas 2445 que era muy estricta la forma en que se interrogaba a los detenidos:"...se utilizaba el magneto, los cables estaban conectados a la máquina y al cuerpo del prisionero que se encontraba tapado con frazada. Siempre se utilizó ese sistema. También se les daba golpes con las palmas de las manos en los oídos, se les daban golpes de pie y puños. También se les golpeaba con las culatas de las armas...Estos métodos se aplicaban para que confesaran su participación en el movimiento de izquierda...Las instrucciones que daban los altos oficiales eran actuar en contra de los militantes de los partidos de izquierda y extrema izquierda..."

- 4) Versión de Darko Jaime Tapia Alvarez de fojas 539 relativa a haber conocido a **Anselmo Cancino** como dirigente campesino del MIR, al cual pertenecía también el deponente y fue detenido a fines de diciembre de 1973 y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y allí divisó a Cancino. Reitera sus dichos a fojas 706 y agrega que estando Cancino al interior de esa sala de interrogatorios comenzaron a llegar los integrantes del Servicio de Inteligencia, el Comandante Cabezas, el capitán Lecaros, **el suboficial Aguilar**, dos detectives de San Javier y el detective Torres de Linares y, luego, escuchó los gritos de Cancino (Anexo Nº9 del Parte Nº 456); añade a fojas 898 vta. que le consta que quienes interrogaban y torturaban a Cancino eran el detective Torres y el sargento **Aguilar** del Servicio de Inteligencia Militar.
- 5) Versión de Carlos Enrique Neves Acosta de fojas 1160 relativa a haberse desempeñado como detective en San Javier y después del 11 de septiembre de 1973 fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y debía interrogar detenidos; en los interrogatorios participaban, entre otros, el Mayor Claudio Lecaros y el sargento **Antonio Aguilar**. Reitera sus dichos en careo de fojas 1185 y agrega que éste último se desempeñaba en la "Oficina del personal de Inteligencia", de esa época.
- 6) Dichos de José Mario Cifuentes Arcoverde, en el Anexo N°7 del Parte N°245 (1117)en que expresa que formaba parte del MIR y el 19 de septiembre de 1973 fue detenido **Alejandro Mella** por el Servicio de Inteligencia Militar y, a consecuencias de los interrogatorios que sufrió, "entregó" el nombre del deponente. Quedó detenido en la Escuela de Artillería y en ese recinto permaneció con otras 40 personas en la pieza conocida como "sala del televisor". Ratifica sus dichos a 1156 vta. y agrega que en un interrogatorio le dijeron que Mella "lo estaba involucrando en unas armas" y al pedir que hicieran un careo un oficial le dijo "Mella está entumecido", lo que significaba que había muerto y todos saben que lo mataron en la Escuela de Artillería y que quienes participaron en las detenciones y torturas eran Lecaros, Cabezas y **Aguilar**. Reitera sus dichos a fojas 1156 vta. y en careo de fojas 1186 vta. con **Aguilar Barrientos** y agrega que éste lo golpeaba con un "churro" y que el 26 de diciembre de 1973 quedaban sólo tres detenidos y **Aguilar** le preguntó a Lecaros"...qué hacia con nosotros y por instrucciones de Lecaros a mi me llevaron al sector denominado "del televisor"...a Mella lo trasladaron a la misma sala..."
- 7) Testimonio de Juan Manuel Véjar Varas de fojas 2365 relativo a haber sido destinado por Investigaciones a la Escuela de Artillería de Linares y le correspondió participar en interrogatorios de detenidos dentro del "Servicio de Inteligencia Militar" y, además, le correspondió "detener a diversas personas junto a otros miembros del SIM...Las órdenes eran dadas para detener por el Mayor de Ejército Jorge Zincke...Respecto de Alejandro Mella Flores debo reconocer que efectivamente participé en su detención y con oficio fue entregado a la Escuela de Artillería...Durante mi permanencia en el Servicio de Inteligencia Militar ví salir algunos detenidos, luego de ser interrogados, en malas condiciones, lo que demostraba que habían sido torturados....Existía una sala donde estaba la llamada "parrilla" que consistía en un catre donde amarraban a los detenidos desnudos y se les aplicaba corriente eléctrica...Eran militares quienes aplicaban ese tipo de torturas. Estaban allí Lecaros, Aguilar y otros militares de menor graduación...El Servicio de Inteligencia Militar estaba a cargo del Mayor de Ejército Jorge Zincke, el Capitán de Ejército Claudio Lecaros y el Sargento de Ejército Antonio Aguilar Barrientos, respecto de este último, debo decir que estaba a cargo de la parte operativa, de salir a buscar detenidos, interrogar, trataba muy mal a los detenidos...dar cachetadas, combos e insultos..."

8)Parte N°879 del Departamento V) de Investigaciones de fojas 44, que contiene declaración de Lorenzo Manuel Hernán Antich Rojas (46), conscripto en la Escuela de Artillería de Linares, al producirse "el golpe militar" fue destinado a custodiar a los detenidos que llegaban a la Escuela y que eran llevados por el "Servicio de Inteligencia Militar" y un grupo de funcionarios de Carabineros e Investigaciones agregados a la Escuela. Formaban parte del S.I.M. el mayor Sincke, el mayor Díaz, el capitán Lecaros, el capitán Juan Morales Salgado, los tenientes Luis Arce Bulo, Marcelo Escobar Fuentes e Indalicio Gallardo, los sargentos Antonio Aguilar y Juan Fuste; practicaban los interrogatorios el sargento Aguilar y Héctor Torres. En la primera quincena de febrero de 1974 Nery Gutiérrez, hoy fallecido, le hizo mirar por una ventana y vio a Contreras Cabrera y a María Isabel Beltrán Sánchez, a quienes habían echado dentro de un saco y tirados en la parte posterior de un trailer; al día siguiente Gutiérrez le comentó que las pertenencias de los dos detenidos habían sido quemadas en el matadero de la Escuela de Artillería de Linares. Reitera sus dichos en los testimonios judiciales de fojas 72 vta. en que expresa que hasta abril de 1974 estuvo como soldado conscripto en la Escuela de Artillería de Linares: luego fue condenado por prestar ayuda a los detenidos. Conoció a María Isabel Beltrán cuando llegó detenida a la Escuela de Artillería y le correspondió cuidarla cuando se encontraba incomunicada, estaba en muy malas condiciones físicas, muy golpeada y quemada con cigarrillos. En enero o febrero de 1974 junto con otro soldado, Nery Gutiérrez, vio que eran subidos a un vehículo militar María Isabel Beltrán y otro detenido, Contreras, amarrados y tapados con una lona, nunca supo nada más de ella; Gutiérrez le contó que habían quemado las ropas de María Isabel en el matadero de la Escuela. Concluye que los interrogatorios y torturas los efectuaban, entre otros, Héctor Torres de Investigaciones y el sargento Antonio Aguilar. Similares dichos se contienen en su declaración extrajudicial en el Parte Nº192 (fojas 80). Reitera sus dichos en careo de fojas 108 con Antonio Aguilar. Mantiene su versión a fojas 90 de los autos rol N°5.706 del 2°Juzgado del Crimen de Linares, acumulados a este proceso (Tomo XIII).

9) Testimonio de Patricia Cristina Contreras Farías de fojas 4451 en que expresa que el 11 de septiembre de 1973 vivía en Linares y estudiaba en la sede de Talca de la Universidad de Chile la carrera de asistente médico administrativo; era simpatizante del Partido Socialista. Su hermana, Angela, militante del MIR, estuvo detenida en la Escuela de Artillería para que diera datos sobre el paradero de su marido, Jorge Elgueta; al quedar libres ambos viajaron a Santiago para asilarse en alguna Embajada y llegaron al domicilio de María Isabel Beltrán, de la cual eran amigos, en calle Cienfuegos 132.. En la noche del 18 de septiembre de 1973 fue detenida con ella por una patrulla militar de unas 6 u 8 personas, algunos de uniforme y otros de civil, armados de ametralladoras; conocía a algunos de Linares, como el sargento Aguilar, el militar Humberto Julio y los detectives Neves, Mery, Torres y Volta. Las trasladaron a la Escuela de Artillería de Linares y las condujeron hasta una sala, que llamaban "del televisor" y las interrogaron, a ella el detective Torres diciéndole que la andaban buscando y que su madre anciana iba a sufrir mucho con la detención; quería saber sobre armamento y nombres de personas. Luego ingresó Lecaros, los pusieron a los tres juntos y les golpearon en la cabeza con "churro"-un fierro recubierto con caucho; las hacen salir y queda el "Milico" adentro, esperan en las bancas mientras salía Lecaros de la sala y Humberto Julio entraba y salía. Luego la hacen desnudarse, la interrogan y torturan, Lecaros hacía preguntas sobre armas y gente. En seguida la sacan e ingresa Maria Isabel y entran a interrogar Volta, Torres, Lecaros, Neves, Aguilar y Julio. Ambas quedaron con hematomas. Las llevaron a la enfermería.

- 10) Declaración de Herta Odette Alegría Vargas de fojas 4574 quien relata haber estado detenida en la Escuela de Artillería desde el 16 de noviembre de 1973 y en una ocasión se encontraba en la enfermería por haber sido golpeada por **Aguilar** y pudo ver a una mujer rapada, con los pechos quemados, muy maltratada, que nunca llegó al "Buen Pastor" y dedujo que era **María Isabel Beltrán.**
- 11) Atestación de Silvia Inés Sepúlveda Bueno (353) en cuanto haber estado detenida en la Escuela de Artillería de Linares desde septiembre de 1973 y en una ocasión pudo conversar con **Alejandro Mella** quien le contó que habían tratado de obligarlo a firmar una declaración para dejarlo en libertad y le habían dicho que lo iban a matar. Añade que por un conscripto se supo que **Cancino, María Isabel Beltrán, Alejandro Mella** y otros detenidos fueron sacados de la Escuela en la madrugada, siendo conducidos al Polígono de Tiro donde los habrían ejecutado.
- 12) Versión de Mario Montesinos Parra de fojas 1075 vta. relativa a haber conocido a **Alejandro Mella**, quien fue detenido en su casa el 19 de septiembre de 1973; con la madre de aquel fue hasta la **Escuela de Artillería de Linares** en la primera quincena de diciembre de 1973 y lo vio muy demacrado, con demostraciones de haber sido torturado, le faltaban piezas dentarias, no tenía uñas en los pies y de él nunca más supo. Añade en el Anexo Nº4 del Parte Nº245(1113) que, en otra ocasión, en que acompañó a la madre a la Escuela le entregaron unos jeans del hijo, ensangrentados y un oficial le dijo que a él y a otros detenidos *"les habían dado permiso para pasar las fiestas navideñas en sus casas"* y se habían fugado a Argentina.
- 13) Parte N°245 del Departamento V de Investigaciones, enrolado de fojas 1080 a fojas 1131, en cuanto concluye que **Alejandro Robinsón Mella Flores**, de 19 años de edad, soltero, estudiante de enseñanza media del Liceo N°1 de Concepción, militante del MIR, fue detenido el 19 de septiembre de 1973 por agentes de Investigaciones y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y, posteriormente, a la Cárcel Pública de esa ciudad. Desde ese recinto fue retirado por una patrulla militar, junto a otros detenidos, con rumbo desconocido, el 26 de diciembre de 1973. Desde esa fecha se ignora su paradero. Se menciona como "sospechosos" a funcionarios del "Servicio de Inteligencia Militar" de Linares que quedaron a cargo de Alejandro Mella; entre ellos, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Luis Roberto Arce Bulo, **Antonio Aguilar Barrientos**, Juan Manuel Véjar Varas, Héctor Torres Guajardo, Luis Espinoza Weber y Carlos Enrique Neves Acosta.
- 14) Declaración de Osvaldo Efraín Salazar Saavedra de fojas 5054 quien expresa que el 19 de diciembre de 1973 fue detenido por un pelotón de militares y detectives, lo llevaron a la Escuela Militar y luego fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, iban en tres jeep, participaron Nelson Mery, el "tira chico" y otros y los detenidos eran tres, entre ellos, dos mujeres; supone que una, "Marcela", quien estaba embarazada, era **Maria Isabel Beltrán**, él fue la última persona que la vio con vida en la Escuela de Artilleria, fue "salvajemente torturada y se les murió en la tortura". Él fue interrogado y torturado en diferentes oportunidades por Héctor Torres, **Aguilar** y Claudio Lecaros, entre otros.
- 15) Testimonio de Nelson Mery Figueroa de fojas 3972 relativo a que ratifica el Informe enrolado a fojas 1318(Tomo V), en que señala quienes estaban al mando en la Escuela de Artillería de Linares; quienes integraban los grupos para interrogar a los detenidos y el de fojas 119(Tomo XIV) en que alude al caso de Patricia Contreras. Añade que el 12 de septiembre de 1973 fue designado como Oficial de enlace en la Escuela de Artillería de Linares y en una ocasión lo llamaron de "la Oficina de Inteligencia" y **Aguilar** le preguntó si conocía Patricia Contreras, a quien ubicaba por ser amigo de su hermana Elena. Contestó que si y le ordenaron ir a Santiago porque aquella estaría involucrada en un ocultamiento de armas en Panimávida.

Llegaron a una casa en calle Cienfuegos, en un jeep militar, a cargo del capitán Humberto Julio, iban además el sargento Aguilar y el detective Volta; la detuvieron y la llevaron a la Escuela Militar; al día siguiente, yendo de regreso, bajó del jeep y miró en el camión en que iba aquella y se encontró, además, con Maria Isabel Beltrán, quien fue detenida por los efectivos militares. En cuanto a otro viaje hecho el día 20 no le consta porque estaba enfermo pero presume que viajaron Aguilar y Volta quienes pretextaron una diligencia en Santiago para comprar bicicletas que habían intentado comprar antes pero se habían agotado. En la Escuela le hicieron tomar una nueva declaración a Patricia Contreras porque la anterior no la encontraban y ella le contó que había sido torturada por Lecaros, Aguilar, Torres y Volta. Añade en careo con Humberto Julio(5150)"...me han buscado...otros militares Cabezas Zincke, Aguilar... reprochándome por mis declaraciones ... y todos esos oficiales me recomendaban amnesia total

respecto de los casos de derechos humanos de Linares..."

45°) Que, de los antecedentes reseñados en el fundamento cuadragésimo cuarto precedente, unidos a las propias declaraciones indagatorias prestadas por ANTONIO AGUILAR BARRIENTOS, se desprenden en su contra cargos fundados para estimar que a éste le ha cabido participación en calidad de AUTOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado cometidos en la persona de María Isabel Beltrán Sánchez (3°), Anselmo Antonio Cancino Aravena (6°), Héctor Hernán Contreras Cabrera (12°) y de Alejandro Robinsón Mella Flores (15°).

### X)Acusación particular.

**46**°) Que el apoderado del querellante Anselmo Cancino Aravena, en lo principal de su presentación de fojas 6629, deduce acusación particular en contra de los imputados Gabriel del Río Espinoza, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Félix Renato Cabezas Salazar, y Antonio Aguilar Barrientos, por los delitos de secuestro calificado –o desaparición forzada de personas-aplicación de tormento y asociación ilícita genocida, cometidos en la persona de Anselmo Cancino Aravena, solicitando el máximo de las penas legales.

Respecto del secuestro expresa que tiene el carácter de calificado al tenor de lo preceptuado en las descripciones legales vigentes a la época y que el artículo 141 del Código Penal -a la fecha de los hechos- consideraba dos hipótesis, la simple y la calificada y que la prolongada privación de libertad sufrida por Anselmo Cancino, se encuentra en la segunda, secuestro calificado, en relación al tipo agravado, señalado como cuando "el encierro o detención se prolongare por más de 90 días o resultare grave daño en la persona o intereses del encerrado o detenido".

En relación a la aplicación de tormentos, refiere que éstos no están en relación a su desaparición sino que son ilícitos independientes y previos, de manera que deben ser castigados separadamente ya que no puede pretenderse que un secuestro absorba lesiones causadas días atrás y que no se liga a éste y que debe condenarse por este ilícito, además, porque de otro modo el disvalor del segundo grave daño sufrido por Anselmo Cancino queda sin reproche penal efectivo.

Por otra parte, agrega que la calificación de "asociación ilícita" es la que mejor describe en nuestro orden jurídico interno la conducta de quienes han realizado de manera deliberada y consciente un "ejercicio criminal de soberanía estatal" en la perpetración de sus crímenes.

Añade que los acusados operaron como autores de los ilícitos narrados, en cuanto actuaron como copartícipes necesarios de un acto colectivo que agota la figura típica por el

actuar de consuno de la estructura de poder organizada y que los hechos reúnen un segundo carácter: crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Como alegaciones de fondo, hace suyos los Convenios de Ginebra, las Declaraciónes 47/133, 51/94 y 53/150 de 9, 12 y 18 de diciembre de 1996 sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobadas por la Asamblea de la Convención Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, principios vinculantes al Estado chileno y que tuvieron desarrollo en el fallo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "Almonacid Arellano contra el Estado de Chile".

47°) Que procede desechar la existencia de los ilícitos relativos a la "aplicación de tormentos" y de "asociación ilícita" y a la participación que en ellos se atribuyen a los imputados Gabriel del Río Espinoza, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Félix Renato Cabezas Salazar y Antonio Aguilar Barrientos, puesto que consta del proceso que no hubo auto de procesamiento relativo a tales ilícitos, no se solicitaron ni agregaron pruebas para acreditarlos ni se les interrogó a los mencionados acusados acerca los mismos.

En consecuencia la referida acusación particular sólo se acoge respecto de los delitos de secuestro calificado.

#### XI)Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a ella.

**48**°)Que, la defensa de **Gabriel del Río Espinoza** a fojas 6749 al contestar la acusación de oficio y las adhesiones particulares y la acusación particular, pide que se le absuelva, toda vez que los antecedentes que pueden esgrimirse en contra de su representado no son otros distintos que el abstracto derivado de su cargo de Director de la Escuela de Artillería de Linares en la época de los hechos, sin que nada de lo que existe en el expediente lo vincule directa y concretamente con la detención y, menos aún, con el posterior destino de las víctimas, por lo que corresponde, de acuerdo con el principio de culpabilidad, de legalidad y de responsabilidad penal personal, en relación con la prueba allegada al expediente —y no la amnistía o prescripción-, sumado a la gran cantidad de elementos de convicción que apuntan a a la absolución de su defendido.

En subsidio, invoca la atenuante que contempla el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que solicita se la considere como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del citado texto legal.

Acompaña documentos enrolados desde fojas 6745 a 6748.

**47°**) Que, la defensa de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** a fojas 6726 al contestar la acusación de oficio y las adhesiones particulares y acusación particular, solicita la absolución para su representado. Argumenta que con el mérito de los antecedentes que obran en el proceso, estima que los hechos investigados no permiten sustentar el proceso en atención a las normas que regulan y consagran los institutos de la amnistía y de la prescripción, con reconocimiento legal y constitucional, de in dubio pro reo y de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al inculpado.

Además, reitera como defensa de fondo las excepciones de amnistía y de prescripción de la acción penal.

Invoca otra eximente de responsabilidad penal "en atención que los hechos fueron realizados con conocimiento de las autoridades de la época, lo que en la institución a que pertenecía su defendido, implica que se realizaban justamente por orden de tales autoridades"; como no se cita el precepto legal pertinente, debemos entender que está aludiendo al numeral 10 del artículo 10 del Código punitivo.

En subsidio, invoca las atenuantes de responsabilidad penal establecidas en los artículos 11 N° 6 y 11 N° 1, en relacuión con el artículo 10 N°10, todas disposiciones del Código Penal.

También en subsidio de la absolución, solicita la aplicación de lo establecido en el artículo 67 del código punitivo, es decir, la rebaja en uno o más grados de la pena establecida para este delito y que en caso que se acogiere sólo una de ellas, se la tenga por muy calificada en los términos del artículo 68 bis del citado texto legal.

50°) Que, la defensa de Félix Renato Cabezas Salazar, en lo principal de fojas 6916, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones particulares y acusación particular, solicita se dicte sentencia absolutoria por no haber tenido participación alguna en los hechos investigados. Expone que el mando efectivo de la Escuela de Artillería era ejercido por el coronel Gabriel del Río tanto en su calidad de Director y de Jefe de Zona de Emergencia y no podían delegar esas funciones. Comandaba la Escuela en virtud del Decreto Supremo que lo nombró como su Director y comandante de Guarnición sino también en obediencia al decreto ley Nº 4; la delegación de funciones de mando en la Escuela era prerrogativa sólo de los comandantes en Jefe. Cita los artículos 91 y 95 del Reglamento de Conducción de Operaciones. Añade que el coronel del Río ha eludido vanamente declarar que él ejerció el mando directo y permanente de su Unidad-la Escuela- y no descargar la responsabilidad en el Subdirector Félix Cabezas haciendo imputaciones falsas como que Cabezas estaba al mando de la Escuela mientras del Río se desempeñaba como Intendente Provincial, contraviniendo el reglamento de Disciplina de las FF.AA., el de Organización, Orgánico y de funcionamiento de las Unidades Independientes del Ejército y el Orgánico y de funcionamiento de las Unidades Tácticas. Se añade que el coronel del Río también desempeñó el cargo de Intendente Provincial de Linares y como Juez Militar. Se continúa que en el proceso hay numerosas pruebas de que el coronel del Río se desempeñaba en persona, al mando de la Escuela de Artillería con el cargo de Intendente Provincial y los otros que le fueron asignados. Repite que el ejercicio del mando personal, directo e integral lo llevaba a cabo del Río y lo hacía en el recinto de la Escuela. Lo demuestran sus declaraciones de fojas 92, 502, 531 (causa "San Javier"), 540, 2426, 5514. Agrega los dichos del Fiscal Carlos Romero de fojas 246, 2432, 3808, 5623, 5626; de Jorge Zincke de fojas 389, 2931, 2932, 2933, 3778, 3822; de Claudio Lecaros de fojas 390, 2418, 5286; de Félix Cabezas de fojas 4221, 4250, 5251, 548 (Caso "Linares"), 595; de Humberto Julio ante el Ministro Víctor Stanger; de fojas 5196; de Sergio Iturriaga Moreira de fojas 5265; de Omar Inostroza de fojas 4131; de Armando Herrera de fojas 4142; de Ramón Iturriaga de fojas 4361; de Alejandro Gómez de fojas 4809; de Nelson Mery de fojas 1318; de Jorge Escobar de fojas 4534; de Antonio Aguilar de fojas 2387; 5539 y 3826. Se añade que del Río hizo publicar una noticia en "El Heraldo" de Linares comunicando que atendería los asuntos de la Intendencia en la Escuela de Artillería de 15 a 18 horas. Como conclusión de lo dicho respecto a las funciones de del Río arguye que todo lo que decía relación con las detenciones, interrogatorios y disposiciones respecto de los detenidos, ordenando detenciones, interrogatorios, decidiendo libertades y mantención de detenciones, eran de exclusiva competencia de del Río, quien actuaba asesorado por el capitán Zincke y por el capitán Lecaros.

Por otra parte, reseña las funciones del Subdirector Cabezas Salazar antes del 11 de septiembre de 1973: preparar y ejecutar el reclutamiento del contingente que prestaría su servicio militar; servir de enlace entre Centro de Reservistas y la Escuela; efectuar trabajos de movilización y ejercicios de comprobación de planes para supervisar la instrucción militar del contingente; visar la función de docencia. La principal tarea del Subdirector se centraba en labores administrativas, logìsticas, y de régimen, sin ingerencia alguna en materias de Operaciones y de Seguridad; tampoco con la Fiscalía Militar. A partir del 11 de septiembre de 1973 esta tarea cobró más intensidad pues debió apoyar a las Unidades de la Escuela de Linares

y las destacadas en Parral, San Javier y Constitución. El mando operativo de la Escuela lo ejercía el Director. En cuanto al régimen interno el Subdirector debía velar por el cumplimento de los horarios, mantención de la disciplina, velar porque los programas de recreación y esparcimiento se cumplieran, allanar contacto del contingente con familiares, mantenimiento de las dependencias, controlar orden y aseo y trabajos de ejecución, supervigilar el funcionamiento de los Casinos. Cita las declaraciones que confirman la dedicación del Subdirector a las materias propias de su cargo: de Jorge Zincke de fojas 3778; de Humberto Julio, de fojas 5196; de Juan Morales de fojas 3760, 3804; de Gabriel del Río de fojas 3695; de Carlos Romero de fojas 5626.

En subsidio, invoca la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo  $11~N^\circ$  6 y beneficios de la ley 18.216.

Acompaña documentos enrolados desde fojas 6831 a 6834.

**49°**) Que, la defensa de **Juan Hernán Morales Salgado** al contestar a fojas 7084 y 7194 la acusación de oficio y las adhesiones particulares expone, en cuanto al hecho punible, que no se señala cual es la ley que sancionada el secuestro calificado y que no existe ninguna ley que hable del referido delito. En cuanto al secuestro de José Gabriel Campos Morales, sostiene que su representado no ha sido sometido a proceso por dicho ilícito por lo que faltaría un trámite esencial en el proceso.

En cuanto a José Saavedra Betancourt y Arturo Riveros Blanco, sostiene que no existen pruebas concluyentes que su defendido haya cometido los delitos de secuestros calificados en dichas personas. Resume su alegato de defensa en que se acusa a una persona por un delito inexistente.

Además, como defensas de fondos plantea la declinatoria de jurisdicción, la amnistía y la prescripción

En cuanto a la declinatoria de jurisdicción, la fundamenta en que no existe ninguna persona constituida en dignidad que tenga fuero por cuanto en las querellas se menciona como querellado al ex Presidente Pinochet Ugarte, pero que éste nunca ha sido parte en el proceso ya que para ello se requiere haber sido sometido a proceso, lo que no ha ocurrido y que no podrá serlo por haber fallecido. Por otra parte, agrega, que el tribunal es absolutamente incompetente para conocer de los hechos, toda vez que los mismos ocurrieron en la zona jurisdiccional de la Corte de de Talca, por lo que el Ministro de fuero designado debió serlo de esa Corte y no existe ninguna vinculación entre esta causa y algún hecho vinculado con ésta, que diga relación a Juan Morales Salgado, que haya ocurrido en la ciudad de Santiago.

En relación a la amnistía, alega que cubriendo esa misma ley el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y al no haber sido procesado dentro de ese período, tiene que aplicarse la amnistía a su respecto y en cuanto a la prescripción, señala que los hechos investigados en autos ocurrieron entre los días 12 a 18 de septiembre de 1973, treinta años antes que se sometiera a proceso a su representado. Agrega que de acuerdo a los antecedentes de autos y el contexto histórico en que ocurrieron los hechos, es obvio que ha transcurrido cualquier plazo para que opere la prescripción, no valiendo la pena desgastarse en la forma en que debe contabilizarse la prescripción.

Además, en el sexto otrosí deduce tacha en contra de Félix Renato Cabezas Salazar e invoca en subsidio las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que establece el artículo 11, números 6 y 9, del Código Penal y que se aplique el artículo 103 del citado texto legal, ponderándose el hecho revestido de tres atenuantes y ninguna agravante. Asimismo, invoca el artículo 211 del Código de Justicia Militar. Solicita el beneficio de la remisión condicional de la pena de acuerdo con la ley N° 18.216.

**52º**) Que, la defensa de **Humberto Lautaro Julio Reyes**, en lo principal de fojas 6835, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones particulares, solicita se dicte sentencia absolutoria. Expone que en el caso de María Isabel Beltrán Sánchez su detención fue ajena a la conducta de su cliente, no hubo detención ilegítima pues existió orden competente para ello, emanada del coronel Gabriel del Río Espinoza, Juez Militar de la Provincia de Linares. El principio de ejecución de la detención de María Isabel Beltrán, conjuntamente con Patricia Contreras Farías, expone, tuvo su origen y se llevó a cabo de la manera que se indica en las piezas sumariales que señala: declaraciones de María Elena Contreras, Norma Montecinos Parra, Gabriel del Río, Claudio Lecaros y sus careos con Nelson Mery y Antonio Aguilar, las declaraciones de ambos,

de Gabriel del Rio; cita los documentos emanados de los generales Roberto Soto, César Raúl Benavides, Nilo Floody ,Guillermo Garín; Añade que queda suficientemente claro que el capitán Julio no tuvo nada que ver con las detenciones simultáneas de María Isabel Beltrán y Patricia Contreras, ya que su presencia en el lugar y hora de las detenciones practicadas por el portador de la orden de detención de ambas mujeres, emanada del coronel del Río, el detective Nelson Mery "coincidió con la llegada de una patrulla comandada por el ex capitán Julio", en cumplimiento de una orden del Comando de Institutos Militares, unidad a la que debía obediencia, para dar apoyo a la Escuela de Artillería. Julio, además, debía en ese mismo domicilio practicar un allanamiento de propaganda de los extremistas, lo practicó y por eso ingresó, por desgracia, en el momento inmediatamente después de efectuadas las detenciones y cuando Mery se retiraba del lugar con las detenidas. Agrega los dichos de Rogelia Sánchez Romero y Patricia Contreras y precisa que sus aseveraciones son absolutamente falsas, de Sandro Gaete, Abel Lizama, María Elena Contreras, cuyos dichos son también falsos y de Juan Escala Castro. Destaca que ninguno de los detenidos al nombrar a las personas que los interrogaron y torturaron nombra al capitán Julio. Hace notar la antigua relación de amistad de Nelson Mery con las hermanas Patricia y María Elena Contreras y que, arbitrariamente, "arregló" la declaración de la primera y para alejarse de la detenida Beltrán, faltó a la verdad. Por otra parte, añade que María Isabel Beltrán desapareció de la Escuela de Artillería entre el 15 de enero y mediados de febrero de 1974, fechas en que de acuerdo a la Hoja de Vida del capitán Julio ya había salido de vacaciones. Solicita, en consecuencia, se dicte en su favor sentencia absolutoria.

En subsidio, invoca la atenuante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal. Acompaña documentos que se enrolan de fojas 6831 a 6834.

53°) Que, la defensa de Antonio Aguilar Barrientos al contestar a fojas 7052 la acusación de oficio, las adhesiones particulares y la acusación particular, expone que su representado debe ser absuelto de los cargos formulados en su contra señalando que no ha cometido delito alguno y que si bien participó en detenciones, éstas se ejecutaron por ordenes superiores y por estatutos legales de la época, de facto o no - pero para él absolutamente legítimos; que no causó grave daño ni participó en algún grado de autoría en el secuestro calificado de las personas que en esta causa están señaladas como víctimas. Respecto de María Isabel Beltrán Sánchez, indica que sí participó en su detención en Santiago, pero que recibió una orden directa del capitán Claudio Lecaros para dicha detención. Que en el caso de Anselmo Cancino Aravena, detenido en Cauquenes, recibió la orden directa del mayor Sergio Pérez Hormazábal. En el caso de Héctor Contreras Cabrera ni siquiera participó en su detención, puesto que éste fue detenido en Santiago el mismo día que Anselmo Cancino lo fue en Cauquenes, según se indica en el Informe de Verdad y Reconciliación. Agrega que tampoco tuvo participación en la detención de Alejandro Robinsón Mella Flores y que ni siquiera le conoció.

Argumenta la defensa que el acusado Aguilar Barrientos tenía el grado de Sargento 2°, por lo que carecía de autoridad alguna para resolver.

En subsidio, solicita se recalifiquen los hechos en relación a su defendido dentro del tipo del artículo 148 del Código Penal ya que al ser Sargento Segundo y, por ende, funcionario público, le correspondió detener a personas por órdenes superiores y por los bandos, sin que haya estado en su mente ejecutar acto ilegal alguno, pero que si se estima que fueron ilegales, la figura que le cabe es la antes citada disposición legal.

En subsidio de lo anterior, el tipo penal que correspondería es el de secuestro simple, dado su grado jerárquico y carencia de autoridad.

Además, alega como defensas de fondos la amnistía y la prescripción de la acción penal.

En cuanto a la prescripción, expresa que ..."El artículo 97 del Código Penal señala que el plazo empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito..." y que para ello "....hay que estarse a lo que a la fecha que SS. Iltma estima como principio de ejecución del delito o se (SIC) las fecha antes mencionada.-¿Cuál delito? Secuestro. Agrega ..."el delito, no obstante de naturaleza permanente, admite la racionalidad doctrinal que para los efectos de la víctima es indiferente el mayor o menor plazo o el grave daño que se le haga, ello para establecer si la conducta es de aquellas que se encuadran dentro del tipo penal que nos ocupa. Basta entonces, que se haya producido el encierro o la detención contra derecho, para que se haya tipificado la conducta penal..."Sostiene que su defendido..."no es responsable del encierro por más de noventa días de esas personas "...por lo que la consumación del delito es instantánea".... "...y a partir de ese hecho se producen efectos jurídicos como son los extintivos de responsabilidad penal..." Finaliza diciendo que se cumplen los requisitos del artículo 96 del Código Penal y que el plazo de prescripción no se encuentra ni suspendido ni interrumpido en su contra y que su cliente no se ha ausentado del país por lo que el cómputo del plazo debe realizarse seguidamente.

En relación a la amnistía, sostiene que los delitos por los que se acusó a sus defendidos se consumaron al transcurrir noventa días desde el 8, 18 y 26 de diciembre de 1973, respectivamente, en relación a las detenciones de Héctor Contreras Carrasco (Cabrera), María Isabel Beltrán Sánchez y Anselmo Cancino Aravena, según lo señala la defensa de Antonio Aguilar Barrientos, por lo que estarían amparados por el artículo 1° de la Ley de Amnistía y en cuanto a Juan Hernán Morales Salgado, según la alegación de su defensa, que cubriendo esa misma ley el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y al no haber sido procesado dentro de ese período, tiene que aplicarse la amnistía a su respecto.

Respecto de la acusación particular deducida a fojas 6629, solicita que se rechace por cuanto su representado no ha pertenecido a ninguna asociación ilícita genocida toda vez que en la detención del señor Cancino actuó bajo órdenes del Jefe del Departamento III de Operaciones y por resolución del bando que ordenó la detención, por lo que no tenía posibilidad alguna de prever qué se dispondría por la autoridad con relación a éste y demás detenidos por aquellas ordenes.

Acompaña documentos enrolados desde fojas 7039 a fojas 7051.

Deduce tachas en contra de los denunciantes e invoca como circunstancias atenuantes de responsabilidad penal la del artículo 11 N° 9 del Código Penal y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar.

Además, solicita beneficios de la ley N° 18.216

XII)Tachas

- 54°)Que, respecto de las tachas formuladas en el octavo otrosí de fojas 7052 por la defensa de Aguilar en virtud del numeral 11 del artículo 460 del Código de Enjuiciamiento Penal, en contra de "los denunciantes", sin siquiera individualizarlos, debe estimarse que se refiere a las siguientes personas:
- a) Rogelia Oriana Sánchez Romero en cuanto denunció el 3 de octubre de 1979 la presunta desgracia de su hija **María Isabel Beltrán Sánchez**, b)José del Carmen Cancino Yáñez, quien denunció ante el 2º Juzgado de Letras de Linares la presunta desgracia que podía afectar a su hijo **Anselmo Antonio Cancino Aravena**;
- c) Cecilia Rosa Campos Campos, quien a fojas 956, dedujo querella por el secuestro y detención ilegal de su padre **José Gabriel Campos Morales**; d)Carmen Contreras Cabrera respecto de la denuncia por presunta desgracia de su hermano **Héctor Hernán Contreras Cabrera** y
- e)Alejandro González Poblete, por el Consejo Superior de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en cuanto interpuso denuncia por presunta desgracia de **Alejandro Robinsón Mella Flores,**que dió inicio a los autos rol Nº 5.010-95 del 2º Juzgado del Crimen de Linares.(Tomo V).

Si bien en los cuatro primeros casos debe entenderse que a dichos denunciantes afecta directamente el hecho sobre el que declaran, por tratarse de parientes de las respectivas víctimas, procede acoger la inhabilidad formulada, sin perjuicio de que sus respectivos dichos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, constituyan presunciones judiciales.

En cambio, por carecer de todo fundamento, procede rechazar la tacha deducida contra Alejandro González Poblete, representante del Consejo Superior de la "Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación".

- 55°)Que, por su parte la defensa de Morales Salgado, en el sexto otrosí de fojas 7084, deduce tacha en contra de Félix Renato Cabezas Salazar en virtud del N°8 del articulo 460 del Código de Procedimiento antes citado, por estimar que "no es testigo", sino procesado y no podría ser testigo hábil pues tiene particular y directo interés en el resultado del juicio, lo que lo hace carecer de imparcialidad.
- **56°**) Que, procede desechar la alegación relativa a que un procesado no puede ser testigo en un juicio, por cuanto sus dichos bien pueden referirse tanto a su propia conducta como a las de otros imputados, ya que etimológicamente se trata de "una persona que da testimonio de algo" y, como tal, bien puede ser testigo" de cargo" o "de descargo", ya sea que deponga en contra o a favor de otro procesado.

Ahora bien, por resultar de los dichos del acusado que ha intentado evadir su responsabilidad penal en los ilícitos que se le atribuyen, de lo cual puede deducirse que tiene interés en el pleito, ello debe estimarse de tal carácter sólo en cuanto a fundar la absolución que pide su defensa, motivo por el cual se desechará la inhabilidad que se invoca a su respecto.

57°)Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

#### XIII)

## Declinatoria de jurisdicción.

58°)Que, la defensa de Antonio Aguilar Barrientos, en el primer otrosí de fojas 7084, plantea como defensa de fondo,la excepción de previo y especial pronunciamiento de "declinatoria de

jurisdicción" (7102),lo cual debe ser desechado al tenor de lo que establece el artículo 434 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal,en cuanto permite alegar como

defensas de fondo las excepciones de previo y especial pronunciamiento contempladas en los numerales 4°,5°,6°,7° y 8° del artículo 433 del mismo Estatuto, y no respecto del N°1 del mismo precepto, relativo a la declinatoria de jurisdicción.

#### XIV)

#### Amnistía y prescripción de la acción penal.

**59°**)Que, en relación con la amnistía, invocada por las antes referidas defensas de Claudio Lecaros Carrasco, Juan Hernán Morales Salgado, y Antonio Aguilar Barrientos procede desechar su procedencia a los casos investigados, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que se refiere a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y, en especial, en consideración al carácter permanente del delito de secuestro, puesto que el ilícito que hubiere de establecerse excede el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

En efecto, es lo que ha expresado la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, pues se trata de un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal, mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado". (fundamento 30° de los autos Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez).

Además, se ha razonado en el sentido que el delito de secuestro que, en la especie, afecta hasta el presente a María Isabel Beltrán Sánchez; Anselmo Antonio Cancino Aravena; José Gabriel Campos Morales; Héctor Hernán Contreras Cabrera; Alejandro Robinsón Mella Flores; Arturo Enrique Riveros Blanco; José Saavedra Betancourt; Jaime Bernardo Torres Salazar; Jorge Bernabé Yáñez Olave y a Jaime Bernardo Torres Salazar y que se tipifica en el artículo 141 del Código Penal, corresponde al delito "descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos" (considerando 32º del Rol º 517-2004 de la Excma. Corte Suprema recién citado), y que alude a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: "Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Por su parte, el artículo III de la misma Convención señala la extrema gravedad de este delito y su *carácter continuado o permanente*, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Y, como se ha escrito"...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Rol Nº 11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, puede concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, como lo solicitan las aludidas defensas, se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Además, en cuanto a la doctrina, como se ha explicitado en sentencias anteriores relativas a casos similares, los tratadistas han expresado, en relación al secuestro:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..." (Gustavo Labatut. "Derecho Penal". Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. ("Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto, sólo procede concluir que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N° 2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados Lecaros, Morales y Aguilar no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución de los delitos que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por aquel.

60°) Que, por otra parte, se ha explicitado, en referencia a los Convenios Internacionales, el alcance de los "Convenios de Ginebra", de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro "Convenios de Ginebra" entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra") cuanto el artículo 130 del Convenio III), (relativo al "Trato debido a los prisioneros de guerra"), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, procede recordar que el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III)- expresa que "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí

misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse", (según el Diccionario de la Lengua Española, "exonerar" consiste en "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación"), esto es, de "amparar la impunidad", como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales", sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

En consecuencia, los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: "Informe en Derecho" de Hernán Quezada Cabrera y "Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional", de Karina Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I) (Acápite 34° del rol N° 517-2004 del Excmo.

Tribunal antes citado):"...a la data de los acontecimientos en análisis,indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3º...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...".

II)(Fundamento 8° del rol N° 2.666-04 de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 18 de enero de 2007:"Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N° 5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

"El Golpe de Estado fue un acto de guerra y desde aquel, en nuestro país se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley Nº 3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 Nº 17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República".

Al efecto, se alude al Decreto Ley N° 3 ( D. O. de 18 de septiembre de 1973) que declaró el "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "conmoción interior"; pues bien el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley N° 5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973) que, dentro de sus fundamentos consideró: "La necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", al declarar que el "Estado de Sitio", decretado por "conmoción interior", debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia

Militar y demás leyes penales, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación". Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación.

Fue por eso que, como es sabido, tal criterio se tradujo:

- 1) En la existencia de "prisioneros de guerra";
- 2) En la convocatoria *a "Consejos de Guerra"*, insertos en la jurisdicción militar cuyo ejercicio pleno le correspondía al "*General en Jefe de un Ejército*" y en uso de ella estaba facultado, privativamente, para aprobar, revocar o modificar las sentencias de aquellos tribunales, de modo que la Excma. Corte Suprema no pudo ejercer poder jurisdiccional alguno respecto de la función de mando militar propia y exclusiva del General en Jefe en el territorio declarado en "Estado de Guerra";
- 3) En la aplicación de la drástica penalidad de "tiempos de guerra" contemplada en el Código de Justicia Militar y
- 4) Según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos, durante 1975, ellas se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N° 641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se declaró que "todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna", por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N° 922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N° 1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en "Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley Nº 640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna, procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley Nº 3, en relación con el Decreto Ley Nº 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes Nº 641 y Nº 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzaron a perpetrarse los ilícitos materia de la acusación de oficio, los "Convenios de Ginebra", de 1949, que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "auto exonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

**61**°)Que, en relación con la **prescripción** de la acción penal opuesta por las defensas antes mencionadas, cabe citar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia ya aludida de la Excma. Corte Suprema, recaída en los autos rol N° 517-2004 y que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: "En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si ésta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer

término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido".

Por otra parte, procede agregar que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Penal Internacional, se ha estimado que la paz social y la seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Es así como la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y, por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391, de 26 de noviembre de 1968,que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y las "Infracciones Graves" enumeradas en los "Convenios de Ginebra" para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los "Convenios de Ginebra", latamente analizados en el fundamento precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto. Asimismo, cabe reiterar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de este proceso, tiene el carácter de **permanente**, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, lo que impide invocar la existencia de una prescripción de la acción penal a su respecto:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción". (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, página 158).

"...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, 141, 142...224 N° 5, 225 N° 5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio".

"En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto

activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal,"Curso de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción.

#### XIV) Falta de participación.

62°) Que, las defensas de Gabriel del Río Espinoza,

Claudio Lecaros Carrasco, Félix Renato Cabezas Salazar, Humberto Lautaro Julio Reyes y de Antonio Aguilar Barrientos solicitan la absolución de sus mandantes por no haber tenido participación alguna en los delitos que se les atribuye, petición que procede desechar al tenor de lo explicitado en los fundamentos señalados con precedencia, en cuanto se analiza las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones, en calidad de autores del ilícito que se les atribuye, en los tèrminos del artículo 15 del Código punitivo; tal como razona los fundamentos correspondientes, respecto de:

I)

# Gabriel del Río Espinoza: considerandos 29° y 30°, en especial por:

I)Sus destinaciones ya que concentró las funciones màximas del poder regional, desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 20 de enero de 1974, como **Director** de la Escuela de Artillería de Linares, **Comandante** con el grado de Coronel e **Intendente y Jefe de Plaza de la Provincia de Linares.** 

II) Sus propios dichos, puesto que en careo con Félix Renato Cabezas Salazar reconoce en cuanto a lo afirmado que "tanto Claudio Lecaros como Jorge Zincke recibían los informes de los interrogadores y me daban cuenta de ellos, de modo que yo, personalmente, en forma documentada, decidía la suerte de los detenidos...". Mantiene sus dichos en declaración fotocopiada a fojas 5208 y expresa que las órdenes las impartía por escrito o verbalmente y las detenciones de los presos políticos siempre se impartían por escrito. Explica que dispuesta la detención de un preso político la orden la cumplía el Departamento de Operaciones, a cargo del coronel Cabezas, quien entregaba los detenidos al SIM.

III)Las detenciones de las víctimas, cuyo secuestro se le atribuye, se produjeron, precisamente, en dicho perìodo:José Gabriel Campos Morales: 18 de septiembre de 1973; Alejandro Robinsón Mella Flores: 19 de septiembre de 1973; Anselmo Antonio Cancino Aravena:8 de diciembre de 1973; Héctor Hernán Contreras Cabrera: 8 de diciembre de 1973 y María Isabel Beltrán Sánchez: 18 de diciembre de 1973.

IV)Bando Nº 14 publicado en "El Heraldo" de Linares el 16 de septiembre de 1973 (494) del Intendente y Jefe Zona Plaza Provincia de Linares Gabriel del Río, conminando a presentarse a esa Jefatura, entre otros, a Anselmo Cancino; si no se presentaren, se concluye "serán considerados rebeldes enemigos que se resisten a la Autoridad y se les juzgará militarmente". V)Las imputaciones formuladas por:

- 1)Carlos Luis Romero Muñoz en cuanto expresa:"Desde marzo de 1973 cumplí funciones en la Fiscalía Militar de Linares...El Jefe de Plaza que era el Coronel Gabriel Del Río, además era Director de la Escuela de Artillería... debo decir que los detenidos que a mi me llegaban, esos venían desde la Dirección de la Escuela o en algunas ocasiones directamente de las unidades policiales. En cuanto a detenidos de otro tipo que llegaban no eran competencia mía, ya que estos eran puestos a disposición de los grupos adjuntos de Carabineros o Investigaciones, eran indagados e investigados por éstos y luego el director don Gabriel del Río, decidía su destino..."
- 2)Silvia Inés Sepúlveda Bueno (353) en cuanto haber estado detenida en la Escuela de Artillería de Linares desde septiembre de 1973.Al ser llamada por un Bando Militar se presentó a la Escuela de Artillería de Linares y la mantuvieron detenida durante un año y dos meses. Los interrogatorios versaban siempre sobre el paradero de su ex conviviente, si ella tenía instrucción sobre armas y si sabía dónde estaban enterradas.
- 3) Juan Manuel Véjar Varas relativo a haber sido destinado por Investigaciones a la Escuela de Artillería de Linares y participó en interrogatorios de detenidos dentro del "Servicio de Inteligencia Militar"; además, le correspondió "detener a diversas personas junto a otros miembros del SIM...Durante mi permanencia en el Servicio de Inteligencia Militar que duró aproximadamente tres meses vi salir algunos detenidos, luego de ser interrogados, en malas condiciones, lo que demostraba que habían sido torturados...Existía una sala donde estaba la llamada "parrilla" que consistía en un catre donde amarraban a los detenidos desnudos y se les aplicaba corriente eléctrica...Eran militares quienes aplicaban este tipo de torturas. ...Anselmo Cancino...estuvo detenido en la Escuela de Artillería...Respecto de Alejandro Mella Flores...participé en su detención y, con oficio, fue entregado a la Escuela de Artillería...No lo ví más".
- 4) Mario Montesinos Parra quien expone haber conocido a **Alejandro Mella**, quien fue detenido en su casa el 19 de septiembre de 1973; con la madre de aquel fue hasta la **Escuela de Artillería de Linares** en la primera quincena de diciembre de 1973 y lo vio muy demacrado, con demostraciones de haber sido torturado, le faltaban piezas dentarias, no tenía uñas en los pies y de él nunca más supo. Añade que, en otra ocasión, en que acompañó a la madre a la Escuela le entregaron unos jeans del hijo, ensangrentados y un oficial le dijo que a él y a otros detenidos "les habían dado permiso para pasar las fiestas navideñas en sus casas" y se habían fugado a Argentina.
- 5) Marianela de Fátima Méndez Soto quien señala: "...Respecto de los hechos que se investigan puedo decir que fuimos detenidos Guillermo (del Canto Ramírez) y yo el día 02 de enero de 1974, en esa época yo tenía 17 años...Deseo manifestar que durante el tiempo en que yo fui detenida y llevada a la Escuela de Artillería, en los interrogatorios hubo una oportunidad en que un mayor me hizo presente que a mi no se me podía maltratar más porque había orden del Coronel de la Escuela en tal sentido, todo ello motivado en el buen recuerdo que este último oficial tenía de mi padre, quien era un agricultor conocido en la zona de Linares, porque según lo que se me dijo mi padre le habría facilitado el vehículo a este oficial, cuando este último era un niño y por ese gesto el Coronel tenía en consideración a mi padre, lo que no implicó que a él también lo detuviera y golpearan...".
- 6) Versión de Mario Eleazar Mora Arévalo de fojas 997 en cuanto haber sido detenido el 12 de septiembre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares; en octubre fue sacado de allí y conducido hasta el Polígono junto con "Chupalla" **Campos**, Julio Molina, Hugo Valdés, Hugo Veloso y Gerardo Villagra; estuvo 3 días en el Polígono, mas tarde supo que la intención de las

autoridades era matarlos por órdenes del Comandante Cabezas pero después el Coronel **del Río** dictó una contra orden devolviéndolos a la Escuela de Artillería.

Procede señalar, finalmente, que no alteran las aseveraciones precedentes los documentos acompañados en la etapa de plenario por la defensa de Gabriel del Río Espinoza consistentes en sentencias de los episodios "San Javier", y "Coelemu"; y Rol N°21-74 del Consejo de Guerra de Linares e informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y, por otra parte, declaraciones juradas de Orlando Bastias Rebolledo, Carlos Camus Larenas, Silvio Jara Ramírez, Carlos Yáñez Olave, Ramón Rebolledo Miranda, Hugo Rojas Aravena y Hans Heyer González.

#### II)

## Félix Renato Cabezas Salazar: considerandos 35°y 36°; especialmente en virtud de :

- 1)Sus propios dichos en cuanto expone haberse desempeñado, desde el 11 de septiembre de 1973 hasta diciembre de ese mismo año como Subdirector de la Escuela de Artillería de Linares.
- 2) Las detenciones de las víctimas cuyos secuestros se le atribuyen se produjeron en ese mismo lapso:

José Gabriel Campos Morales: 18 de septiembre de 1973; Alejandro Robinsón Mella Flores: 19 de septiembre de 1973 y Anselmo Antonio Cancino Aravena: 8 de diciembre de 1973;

- 3)Los dichos de Luis Eduardo Mihovilovic Hernández quien relata que permaneció detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde noviembre de 1973 a enero de 1974 y que en cuanto al mando en la Escuela el relacionado con "los detenidos era el comandante Cabezas, quien era bastante sádico...";
- 4)El testimonio de Teobaldo Martín Peña Escudero quien expresa haber sido detenido el 16 de septiembre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares. Lo sacaban para ver sesiones de torturas en las que participaban, según otros detenidos, **Félix Cabezas Salazar**, Aguilar y Lecaros. Vio a los detenidos **Anselmo Cancino** y **José Gabriel Campos** y supo que también estuvieron allí **Héctor Contreras** y **Alejandro Mella**.
- 5) Versión de Mario Eleazar Mora Arévalo de fojas 997 en cuanto haber sido detenido el 12 de septiembre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares; en octubre fue sacado de allí y conducido hasta el Polígono junto con "Chupalla" **Campos**, Julio Molina, Hugo Valdés, Hugo Veloso y Gerardo Villagra; estuvo 3 días en el Polígono, mas tarde supo que la intención de las autoridades era matarlos por órdenes del **Comandante Cabezas** pero después el coronel Del Río dictó una contra orden devolviéndolos a la Escuela de Artillería.
- 6)Declaración jurada prestada por Hugo Alejandro Valdés Cifuentes; fue detenido el 18 de septiembre de 1973 y conducido a la Escuela de Artillería de Linares; en el cuarto denominado "del televisor" había otros detenidos, como el "Chupalla" **Campos** y el 23 ó 24 de ese mes y año llegó a esa sala el comandante **Félix Cabezas** con el capitán Morales Salgado, jefe de Plaza en Constitución y cuando le mostraron a Campos, Morales "se exaltó muchísimo y le rogó a gritos al comandante Cabezas que por favor se lo entregara, que él le iba a enseñar al "Chupalla" lo que era bueno, no recuerdo exactamente los términos pero fueron muy groseros y a todos los que estábamos allí nos produjeron terror. Estando posteriormente en el Polígono comenté con el Chupalla esta visita y él me dijo que había sentido el mismo terror...No me cabe duda que el comandante Cabezas le entregó al "Chupalla" a Morales...".
- 7) Versión de José Mario Cifuentes Arcoverde, en el Anexo Nº 7 del Parte Nº 245 (1117) relativa a que formaba parte del MIR y el 19 de septiembre de 1973 fue detenido **Alejandro Mella** por el "Servicio de Inteligencia Militar" y, a consecuencias de los interrogatorios que sufrió, "*entregó*" el nombre del deponente. Quedó detenido en la Escuela de Artillería y en ese recinto

permaneció con otras 40 personas en la pieza conocida como "sala del televisor" Ratifica sus dichos a 1156 vta., y agrega que en un interrogatorio le dijeron que Mella "lo estaba involucrando en unas armas" y al pedir que hicieran un careo un oficial le dijo "Mella está entumecido", lo que significaba que había muerto y todos saben que lo mataron en la Escuela de Artillería y que quienes participaron en las detenciones y torturas eran Lecaros, Cabezas y Aguilar. Reitera sus dichos a fojas 1156 vta, y en careo de fojas 1186 vta.

- 8) Dichos de Ramón Ricardo Rebolledo Miranda quien señala: "Estuve detenido en la Escuela de Artillería desde mediados de octubre de 1973 hasta mediados de diciembre del mismo año...En cuanto al mando militar de la Escuela de Artillería, recuerdo al comandante Cabezas, él era la autoridad después del coronel Del Río, interrogaba, incluso en mi caso me interrogó y me golpeó, además que le expresó a los demás oficiales presentes en la sesión que me deberían golpear aún más y no tener piedad conmigo, porque yo me encontraba entrenado para recibir tortura.."
- 9) Dichos de Gabriel del Río Espinoza en cuanto expresa que las detenciones de los presos políticos siempre las impartía por escrito y la orden la cumplía el Departamento de Operaciones, a cargo del coronel **Cabezas**, quien entregaba los detenidos al SIM.
- 10) Atestación de Nelson Mery Figueroa en cuanto expresa"...me han buscado...militares como Cabezas Salazar, Zincke, Aguilar...reprochándome por mis declaraciones ...y todos esos oficiales me recomendaban amnesia total respecto de los casos de derechos humanos de Linares..."

Por otra parte, no obstan a esta conclusión los dichos de Luis Francisco Danús Covian, en cuanto en el plenario (7227), depone sobre el documento de fojas 4004 signado como "Certificado" en que señala que le consta que Félix Cabezas Salazar se incorporó al Cuartel General del Comando de Institutos Militares "a comienzos de diciembre de 1973, donde se le podía ver con frecuencia" y al pedírsele que precise la fecha en que lo vio por primera vez en ese Comando, expresa" No la puedo precisar". Además preguntado sobre la expresión usada en el Hoja de Vida de Cabezas Salazar "pasar a un instituto o ser despachado a una unidad", explica que "pasar" se usa cuando se va a trabajar o desempeñar a otra Unidad y el "despacho" es el momento preciso que se registra que se va de la Unidad".

Los documentos denominados "Certificados", pero que no emanan de un ministro de fe,sino de amigos del acusado, de fojas 4003(Nilo Floody Buxton), de fojas 4005(Carol Lopicic Davidson), de fojas 4006(Jorge Dowling Santa María), de fojas 4007(Mario Marshall L"Huillier), de fojas 4008(Fernando Grant Pimentel) y de fojas 4009(Alejandro Gómez Olguín) no fueron ratificados por sus otorgantes quienes pretenden establecer que Félix Cabezas en diciembre de 1973, sin precisar fecha exacta, fue enviado al Cuartel General del Comando de Institutos Militares y la "Declaración jurada" suscrita por Domingo Morales Arancibia (4080) que expresa que fue a la Escuela de Artillería de Linares el 16 ó 17 de diciembre de 1973 y preguntó por Felix Cabezas y un señor de apellido Jerez o Pérez le dijo que había sido trasladado, no pueden desvirtuar el mérito del documento oficial, enrolado a fojas 171 del Cuaderno Separado (Hojas de Vida del teniente coronel (O.A.) Félix Renato Cabezas Salazar desde el 1° de agosto de 1973 hasta el 31 de julio de 1974) en que se lee:

#### "25 I 74 Con esta fecha es despachado de la Unidad" Hay una firma ilegible:

" Carlos Morales Retamal. Coronel.Director Escuela de Artillería". A su costado derecho otra firma sobre el nombre de "Félix Cabezas Salazar".

Preciso es acotar que en la Minuta de Servicio de fojas 185 del mismo Cuaderno separado se consigna que Carlos Morales Retamal fue nombrado Director de la Escuela de Artillería(Linares) el 9 de enero de 1974.

#### **Claudio Abdón Lecaros Carrasco**: fundamentos 38° y 39° y especialmente:

- 1) Sus propios dichos en cuanto expresa haber sido destinado, en abril de 1973, como Comandante del Grupo de Artillería y Oficial de Inteligencia Militar de la Escuela de Artillería de Linares. Luego de rendir examen de admisión en la Academia Politécnica Militar volvió a Linares y el coronel del Río, Director de la Escuela, le ordenó que se encargara de revisar las fichas de detenidos políticos y "para estos efectos yo le indicaba, tras el estudio de los antecedentes, si se dejaban en libertad o pasaban a la justicia militar".
- 2) Oficio Nº 1595/708 del Estado Mayor del Ejército, en cuanto señala que el coronel Claudio Abdón Lecaros Carrasco se desempeñó como Comandante de Grupo en la Escuela de Artillería (Linares) desde el 30 abril de 1973 hasta el 28 de febrero de 1974.
- **3**)Testimonio de Darko Jaime Tapia Alvarez relativo a que fue detenido a fines de diciembre de 1973 y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y que estando **Cancino** al interior de la sala de interrogatorios comenzaron a llegar los integrantes del Servicio de Inteligencia, entre ellos, el capitán **Lecaros** y luego escuchó los gritos de **Cancino**.
- 4)Deposición de Alejandro Robinsón Méndez Morales relativa a haber sido detenido en octubre de 1973 y conducido a la Escuela de Artillería de Linares; conoció a **Alejandro Robinsón Mella Flores**, ya que ambos pertenecían al MIR, aquel fue aprehendido en septiembre de 1973, encontrándose ambos detenidos en la Escuela de Artillería, percatándose que éste había sido torturado, en dependencias de la Escuela de Artillería y que quien practicaba los interrogatorios era **Claudio Lecaros**, lo cual ratifica careo con este último( fojas 1143).
- **5**)Declaración de Anselmo Antonio Cancino Sepúlveda, de fojas 14, relativa a ser hijo de **Anselmo Antonio Cancino Aravena**, quien fue detenido el 8 de diciembre de 1973 y que, según testimonio de Viviana Montecinos, quien compartió la reclusión con su padre, aquel fue trasladado en calidad de detenido al Regimiento de Artillería de Linares, allí lo torturaron, entre otros. **Claudio Lecaros**.
- 6) Versión de Viviana Gisela Montecino Parra relativa a haber estado detenida en la Escuela de Artillería de Linares desde el 11 de diciembre de 1973 y que durante tres días escuchó los gritos de Anselmo Cancino cuando lo torturaban en los interrogatorios y el mismo le contó que a él lo interrogaban el detective Torres y el **capitán Lecaros**.
- 7)Parte N° 245 del Departamento V) de Investigaciones, en cuanto reseña que "Entrevistado el ex capitán Claudio Lecaros Carrasco señala desconocer todo antecedente respecto a la materia de esta investigación (relativa a la desaparición de Alejandro Mella Flores), agregando además que jamás tuvo contacto con detenidos, lo que resulta dudoso conforme a su grado y cargo dentro del Servicio de Inteligencia Militar que, de acuerdo con los testimonios de testigos, éste habría sido el jefe de dicho Servicio. Por tanto, se presume que Lecaros Carrasco debe tener un mayor conocimiento respecto de los detenidos que se mantenían en la Escuela de Artillería, como también lo sucedido con los mismos".
- 8) Deposición de Oscar Enrique Oróstica quien expone haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde el 19 de septiembre de 1973 hasta noviembre del mismo año."...Dentro del interrogatorio que me realizaba Lecaros, participaba un funcionario de Investigaciones de apellido Torres. Estos dos últimos fueron los que me torturaban y lo hacían dándome golpes de puño y pies en distintas partes de mi cuerpo, luego...me golpeaban con el..."churro" en la cabeza...Torres era quien dirigía las torturas y además le enseñaba a Lecaros, que tenía menos experiencia, a golpear y a utilizar diferentes métodos de tormento.

- Recuerdo que la costumbre de **Lecaros** consistía en agredirnos con el cañón del fusil...estuve junto a un detenido de nombre **Alejandro Mella Flores**...fue sometido a interrogatorios en varias oportunidades...regresando en muy malas condiciones... Las personas que realizaban los interrogatorios a todos los detenidos eran siempre los mismos Volta, Neves, Torres, **Lecaros**, González, Lillo, Aguilar...Mi apreciación...es que **Lecaros** y Aguilar pueden aportar antecedentes del lugar donde hicieron desaparecer a los detenidos..."
- 9) Declaración de Héctor Armando Torres Guajardo relativa a que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Comisaría de Investigaciones de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería de esa ciudad y comenzó a trabajar en el grupo de "Inteligencia Militar", que estaba al mando del Mayor Jorge Zincke y lo integraban el capitán Claudio Lecaros y el sargento Antonio Aguilar. Vio a María Isabel Beltrán, arrestada en Santiago. Presenció sus interrogatorios en tres oportunidades, "los cuales estuvieron a cargo del capitán Lecaros. El mismo Lecaros para amedrentarla la golpeaba con un "churro" de goma, los golpes se los daba en la espalda..."
- 10) Testimonio de Juan Manuel Véjar Varas de fojas 2365 relativo a haber sido destinado por Investigaciones a la Escuela de Artillería de Linares y le correspondió participar en interrogatorios de detenidos en el "Servicio de Inteligencia Militar" y además, le correspondió "detener a diversas personas junto a otros miembros del SIM...Durante mi permanencia en el Servicio de Inteligencia Militar que duró aproximadamente tres meses vi salir algunos detenidos, luego de ser interrogados, en malas condiciones, lo que demostraba que habían sido torturados...Existía una sala donde estaba la llamada "parrilla" que consistía en un catre donde amarraban a los detenidos desnudos y se les aplicaba corriente eléctrica...Eran militares quienes aplicaban este tipo de torturas. Estaban allí Lecaros, Aguilar y otros...
- 11) Atestación de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno quien fue detenido el 22 de octubre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares y que el capitán **Lecaros** le preguntaba sobre el paradero de **Anselmo Cancino**, como lo ignoraba comenzó a recibir golpes con un "churro" de goma; en otra ocasión lo desnudaron "...en un lugar que llamaban el "matadero" y me colgaron de una romana...me echaron agua por la boca con una manguera a presión y me pegaron en las piernas con los "churros"...participó Torres, el capitán **Lecaros**, el teniente Díaz y los otros dos detectives de San Javier..."
- **12**) Declaración de Patricia Cristiana Contreras Farías quien expone que fue detenida junto con **Maria Isabel Beltrán** el 18 de septiembre de 1973 y conducidas a la Escuela de Artillería; allí en la sala que llamaban "del televisor" las interrogaron sobre armamento y nombres de personas. Luego ingresó **Lecaros** y les golpearon en la cabeza con un "churro"-un fierro recubierto con caucho; **Lecaros** hacía preguntas sobre armas y gente. En seguida la sacan a la deponente e ingresan a **Maria Isabel** y entran a interrogarla, entre otros, **Lecaros**. Ambas quedaron con hematomas. A mediados de febrero la llevaron desde la Cárcel a la Escuela y **Lecaros** la volvió a amenazar diciéndole "ahora te va a tocar a ti, huevoncita".
- 13) Atestación de Aladino Wilfredo Morales Pacheco quien expone haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde noviembre de 1973; vio detenidos allí a José Gabriel Campos, Héctor Contreras y Alejandro Mella y recuerda que "...Cabezas, Lecaros, Morales y otros oficiales de altos mandos...durante las noches cuando nosotros dormíamos en el suelo llegaban repentinamente a sacar a algún detenido para golpearlo".
- **14**) Declaración de Alfredo Nelson Paredes Celis de fojas 4563 relativa a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y lo interrogaron en la madrugada del 16 de enero de 1974, torturándolo para que hablara acerca de "*Hugo García*". Esas torturas las presenciaban **Claudio**

**Lecaros** y Héctor Torres quienes insistían en que hablara y "que si esto seguía así yo tendría el mismo destino que el resto...a este último (**Lecaros**) los detenidos le tenían mucho miedo porque golpeaba mucho...."

- **15**) Testimonio de Teobaldo Martín Peña Escudero relativo a haber sido detenido el 16 de septiembre de 1973 y llevado a la Escuela de Artillería de Linares. Lo sacaban para ver sesiones de torturas en las que participaban Félix Cabezas Salazar, Aguilar y **Lecaros**.
- **16**)Declaración de Ramón Ricardo Rebolledo Miranda en cuanto haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde mediados de octubre de 1973 y en cuanto al capitán **Lecaros** "... también apareció en la sesión en la cual me interrogaron los funcionarios de Investigaciones, me golpeó y dio algunas indicaciones respecto al interrogatorio..."
- 17) Dichos de José Mario Cifuentes Arcoverde quien estuvo detenido en la Escuela de Artillería y expresa que quienes participaron en las detenciones y torturas eran **Lecaros**, Cabezas y Aguilar y que el 26 de diciembre de 1973 quedaban sólo tres detenidos y Aguilar le preguntó a **Lecaros**"...qué hacia con nosotros y por instrucciones de **Lecaros** a mi me llevaron al sector denominado "del televisor"..."
- **18**) Declaración de Osvaldo Efraín Salazar Saavedra quien expresa que el 19 de diciembre de 1973 fue detenido y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares; fue interrogado y torturado en diferentes oportunidades por Héctor Torres, Aguilar y **Claudio Lecaros**, entre otros.
- 19) Testimonio de Nelson Mery Figueroa relativo a que el 12 de septiembre de 1973, siendo detective, fue designado como Oficial de enlace en la Escuela de Artillería de Linares y recuerda que le hicieron tomar una nueva declaración a Patricia Contreras y ella le contó que había sido torturada, entre otros, por Lecaros y que Maria Isabel Beltrán y Patricia Contreras, detenidos en Santiago, fueron entregadas al Departamento II) de la Escuela de Artillería, a cargo de Lecaros. 20) Dichos de Humberto Lautaro Julio Reyes a fojas 2877 en cuanto expone que el 11 de septiembre de 1973 era ayudante del coronel Gabriel del Río, Director de la Escuela de Artillería de Linares, función que se prolongó hasta el 11 ó 13 de octubre del mismo año, en que se trasladó a Santiago para desempeñarse en una "agrupación de militares". En cuanto a considerarse a María Isabel Beltrán, detenida en Santiago, como "objetivo de inteligencia militar" ello se explica por la presencia de Aguilar en la patrulla, cumpliendo el cometido de Lecaros, a cargo de Departamento II).
- 21)Declaración de Antonio Aguilar Barrientos a fojas 2387 quien expresa que en 1973, con el grado de sargento, se desempeñaba en la Oficina de Seguridad de la Escuela de Artillería de Linares, a cargo del capitán Claudio Lecaros y que quien impartió la orden de ir a Santiago, en diciembre de 1973 para detener a María Isabel Beltrán o a Patricia Contreras, fue el capitán **Claudio Lecaros**, quien era el Jefe de Inteligencia de la Escuela de Artillería de Linares.
- 22)Testimonio de Héctor Armando Torres Guajardo quien, a fojas 2361, expresa que siendo funcionario de Investigaciones comenzó a trabajar en la Escuela de Artillería de Linares con el grupo de "Inteligencia Militar", que estaba al mando del Mayor Jorge Zincke, con el capitán **Claudio Lecaros** y el sargento Antonio Aguilar ". Estima que todos los detenidos desaparecidos en Linares y Parral deben estar enterrados en el Polígono de la Escuela de Artillería y que **Lecaros**, Aguilar y Zincke son los que saben dónde se encuentran los cuerpos

#### IV)

## **Humberto Lautaro Julio Reyes**: apartados 41° y 42°, en especial:

1)Sus propios dichos en cuanto reconoce haber concurrido a la calle Cienfuegos en Santiago, en un operativo en que participaría una patrulla proveniente de Linares y en el cual se detuvo a

Patricia Contreras y a María Isabel Beltrán. Ese día dieron "seguridad" a todo el sector, su tarea era específica, prestar apoyo al operativo; aunque es efectivo que dispuso todo lo relativo al allanamiento.

- 2) El testimonio de Nelson Mery Figueroa quien expresa que, siendo detective, el 12 de septiembre de 1973 fue designado como Oficial de enlace en la Escuela de Artillería de Linares y lo llamaron de la Oficina de Inteligencia y Aguilar le preguntó si conocía Patricia Contreras, a quien ubicaba por ser amigo de su hermana Elena. Contestó que si y le ordenaron ir a Santiago porque aquella estaría involucrada en un ocultamiento de armas en Panimávida. Llegaron a una casa en calle Cienfuegos, en un jeep militar, a cargo del capitán **Humberto Julio**; la detuvieron y la llevaron a la Escuela Militar; al día siguiente, yendo de regreso, bajó del jeep y miró en el camión en que iba aquella y se encontró, además, con **Maria Isabel Beltrán**, quien fue detenida por los efectivos militares. Mantiene sus dichos en careo de fojas 5144 con Humberto Julio Reyes y agrega que cuando llegó a la Escuela Militar advirtió que su patrulla formaba parte de una caravana mayor, iban 3 ó 4 camiones "¾", recuerda que el capitán **Julio** daba un santo y seña, "playa-pez", cada vez que se lo pedían, este operativo movió una gran cantidad de militares. Siempre estimó que María Isabel Beltrán era un objetivo de inteligencia militar.El operativo de detención y allanamiento duró, aproximadamente, una hora porque se registraron, por parte de los militares, todos los muebles del domicilio.
- 3) Dichos de Patricia Cristina Contreras Farías (2339) quien relata que en la noche del 18 de septiembre de 1973 fue detenida con María Isabel Beltrán por una patrulla militar de unas 6 u 8 personas, conocía a algunos de Linares, entre otros al militar **Humberto Julio.** Revisaron todo. Cuando comienzó a bajar la escala con Mery y otros detectives advierte que estaban deteniendo a María Isabel puesto que la madre cogió de la solapa a **Humberto Julio** quien era el que daba las órdenes al grupo que entró en la casa y le preguntó dónde la llevaban y aquel respondió que la llevarían a la Escuela Militar y que no se preocupara pues luego estaría de vuelta. **Julio** indicaba con la mano, señalando los lugares a los que tenían que ingresar los militares y se dirigió exclusivamente hacia María Isabel. Las trasladaron al Regimiento de Linares. En la Escuela de Artillería las condujeron hasta una sala, que llamaban "del televisor" y las interrogaron, quería saber sobre armamento y nombres de personas.
- 4) Testimonio de Roberto Sarah Sánchez de fojas 4134, quien expresa que en la madrugada del 18 de diciembre de 1973 estaba en la casa con su hermano Julio Felipe, su padrastro Manuel Macías, María Isabel Beltrán, una visita, Patricia Contreras y Tamara, de unos 2 años de edad y se produjo un allanamiento, primero subieron los militares, luego otros de mayor rango, porque tenían mando sobre los otros militares y 3 detectives. Los reunieron y les dieron la orden de dirigirse cada uno a su dormitorio; registraron la casa, la llamaban "ratonera"; era un operativo grande, había asistencia de un helicóptero y de focos halógenos. El funcionario militar de mando era **Humberto Julio** y lo supo años después por haber visto su retrato en una publicación y reconoció sus facciones y porque además lo golpeó ese día.
- 5) Dichos de Gabriel del Río al preguntársele por algunos detenidos:

"María Isabel Beltrán Sánchez: no recuerda el caso y sólo se ha impuesto por la prensa y pudo ser el Mayor Zincke quien dio la orden de formar la patrulla que la detuvo y la participación en ella de **Humberto Julio** se la explica por disposición del general Benavides del Servicio de Inteligencia con que contaba el Comando de Institutos Militares".

Por otra parte, procede ponderar el mérito de lo consignado en la "Minuta de servicio", enrolada a fojas 4 del "Cuaderno separado de Documentos Hojas de Vida", en que consta que el 1° de septiembre de 1973 Humberto Lautaro Julio Reyes fue destinado como

capitán en la Escuela de Artillería y el 31 de enero del mismo año es designado en comisión de servicio como alumno del curso"Informaciones para Oficiales de Línea, desde "el 1°FEB al 30.JUL.1974";

Además, en su "Hoja de Vida" (fojas 6 del mismo Cuaderno), se expresa: "20.XII.73. Durante el período comprendido por el 13 X y el 20 XII 73 ejerció el mando de la Agrupación "Escuela de Artillería"... que concurrió a Santiago para desempeñarse bajo el mando directo del Cdante. del CIM. Su desempeño destacó ampliamente entre los de su grado por su dedicación y predisposición para trabajar".

### V)

# **Antonio Aguilar Barrientos**:fundamentos 44° y 45° y en especial:

- 1) Sus propios dichos en cuanto expresa que con el grado de sargento se desempeñaba en la Oficina de Seguridad de la Escuela de Artillería de Linares, a cargo del capitán Claudio Lecaros. Ese año se detuvo a cientos de personas de la provincia de Linares.
- 2) Oficio N°9595/708 del Estado Mayor General del Ejército de fojas 1471, en cuanto informa que **Antonio Aguilar Barrientos** se desempeñó en la Escuela de Artillería(Linares)como "*SG2 de la 3.a Batería de Combate Motorizada*" hasta mayo de 1973,fecha en que es encuadrado como "*SG2 Aux.In.Mil.*" hasta diciembre de 1974.
- 3)Declaración de Héctor Armando Torres Guajardo quien, expresa que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Comisaría de Investigaciones de Linares y fue enviado a la Escuela de Artillería y comenzó a trabajar en el grupo de "Inteligencia Militar", que estaba al mando del Mayor Jorge Zincke, con el capitán Claudio Lecaros y el sargento Antonio Aguilar.Los detenidos luego de ser interrogados, entre otros, por el sargento Aguilar, salían en malas condiciones físicas, casi no podían caminar, sus rostros enrojecidos o muy pálidos, "lo que demostraba que eran torturados". Concluye que todos los detenidos desaparecidos en Linares y Parral deben estar enterrados en el Polígono de la Escuela de Artillería y que Lecaros, Aguilar y Zincke son los que saben dónde se encuentran los cuerpos. Agrega que era muy estricta la forma en que se interrogaba a los detenidos:"...se utilizaba el magneto, los cables estaban conectados a la máquina y al cuerpo del prisionero que se encontraba tapado con frazada. Siempre se utilizó ese sistema. También se les daba golpes con las palmas de las manos en los oídos, se les daban golpes de pie y puños. También se les golpeaba con las culatas de las armas...Estos métodos se aplicaban para que confesaran su participación en el movimiento de izquierda...Las instrucciones que daban los altos oficiales eran actuar en contra de los militantes de los partidos de izquierda y extrema izquierda..."
- 4) Versión de Darko Jaime Tapia Alvarez quien fue detenido a fines de diciembre de 1973 y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y le consta que quienes interrogaban y torturaban a Cancino eran el detective Torres y el sargento **Aguilar** del Servicio de Inteligencia Militar.
- 5)Versión de Carlos Enrique Neves Acosta relativa a haberse desempeñado como detective en San Javier y fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares; debía interrogar detenidos; en los interrogatorios participaban, entre otros, el Mayor Claudio Lecaros y el sargento **Antonio Aguilar**. Reitera sus dichos en careo con éste último quien se desempeñaba en la "Oficina del personal de Inteligencia".
- 6) Dichos de José Mario Cifuentes Arcoverde quien permaneció detenido en la Escuela de Artillería y que quienes participaban en las detenciones y torturas eran Lecaros, Cabezas y **Aguilar**. Reitera la inculpación en careo con este último y agrega que lo golpeaba con un "churro" y que el 26 de diciembre de 1973 quedaban sólo tres detenidos y **Aguilar** le preguntó a

Lecaros"..qué hacia con nosotros y por instrucciones de Lecaros a mi me llevaron al sector denominado "del televisor"...

- 7)Testimonio de Juan Manuel Véjar Varas relativo a haber sido destinado por Investigaciones a la Escuela de Artillería de Linares y le correspondió participar en interrogatorios de detenidos dentro del "Servicio de Inteligencia Militar" "Existía una sala donde estaba la llamada "parrilla" que consistía en un catre donde amarraban a los detenidos desnudos y se les aplicaba corriente eléctrica...Eran militares quienes aplicaban ese tipo de torturas. Estaban allí Lecaros, Aguilar y otros militares de menor graduación...El Servicio de Inteligencia Militar estaba a cargo del Mayor de Ejército Jorge Zincke, el Capitán de Ejército Claudio Lecaros y el Sargento de Ejército Antonio Aguilar Barrientos, respecto de este último, debo decir que estaba a cargo de la parte operativa, de salir a buscar detenidos, interrogar, trataba muy mal a los detenidos...dar cachetadas, combos e insultos..."
- 8) Declaración de Lorenzo Manuel Hernán Antich Rojas, conscripto en la Escuela de Artillería de Linares, al producirse "el golpe militar" fue destinado a custodiar a los detenidos que llegaban a la Escuela y que eran llevados por el "Servicio de Inteligencia Militar" y un grupo de funcionarios de Carabineros e Investigaciones agregados a la Escuela. Formaban parte del S.I.M. el mayor Sincke, el mayor Díaz, el capitán Lecaros, el capitán Juan Morales Salgado, los tenientes Luis Arce Bulo, Marcelo Escobar Fuentes e Indalicio Gallardo, los sargentos **Antonio Aguilar** y Juan Fuste. Concluye que los interrogatorios y torturas los efectuaban, entre otros, Héctor Torres de Investigaciones y el sargento **Antonio Aguilar**. Reitera sus dichos en careo con este último.
- 9) Testimonio de Patricia Cristina Contreras Farías relativo a que en la noche del 18 de septiembre de 1973 fue detenida junto a María Isabel Beltrán por una patrulla militar de unas 6 u 8 personas; conocía a algunos de Linares, como el sargento **Aguilar**, el militar Humberto Julio y los detectives Neves, Mery, Torres y Volta. Las trasladaron a la Escuela de Artillería de Linares y las condujeron hasta una sala, que llamaban "del televisor" y las interrogaron.Luego de salir ella del recinto ingresó Maria Isabel y entraron a interrogar Volta, Torres, Lecaros, Neves, **Aguilar** y Julio. Ambas quedaron con hematomas. Las llevaron a la enfermería.
- 10) Declaración de Herta Odette Alegría Vargas quien relata haber estado detenida en la Escuela de Artillería desde el 16 de noviembre de 1973 y en una ocasión se encontraba en la enfermería por haber sido golpeada por **Aguilar** y pudo ver a una mujer rapada, con los pechos quemados, muy maltratada y dedujo que era **María Isabel Beltrán.**
- 11)Parte N°245 del Departamento V de Investigaciones, enrolado de fojas 1080 a fojas 1131, en cuanto concluye que **Alejandro Robinsón Mella Flores**, de 19 años de edad, soltero, estudiante de enseñanza media del Liceo N°1 de Concepción, militante del MIR, fue detenido el 19 de septiembre de 1973 por agentes de Investigaciones y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y, posteriormente, a la Cárcel Pública de esa ciudad. Desde ese recinto fue retirado por una patrulla militar, junto a otros detenidos, con rumbo desconocido, el 26 de diciembre de 1973. Desde esa fecha se ignora su paradero. Se menciona como "s*ospechosos*" a funcionarios del "Servicio de Inteligencia Militar" de Linares que quedaron a cargo de Alejandro Mella; entre ellos, **Antonio Aguilar Barrientos**.
- 12) Declaración de Osvaldo Efraín Salazar Saavedra quien expresa que el 19 de diciembre de 1973 fue detenido por militares y detectives, lo llevaron a la Escuela Militar y luego fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, los detenidos eran tres, entre ellos, dos mujeres; supone que una, "Marcela", quien estaba embarazada, era **Maria Isabel Beltrán**, él fue la última persona que la vio con vida en la Escuela de Artilleria, fue "salvajemente torturada y se les

*murió en la tortura*". Él fue interrogado y torturado en diferentes oportunidades por Héctor Torres, **Aguilar** y Claudio Lecaros, entre otros.

15) Testimonio de Nelson Mery Figueroa quien el 12 de septiembre de 1973 fue designado como Oficial de enlace en la Escuela de Artillería de Linares y en una ocasión lo llamaron de "la Oficina de Inteligencia" y Aguilar le preguntó si conocía a Patricia Contreras. Contestó que si y le ordenaron ir a Santiago porque aquella estaría involucrada en un ocultamiento de armas en Panimávida. Llegaron a una casa en calle Cienfuegos, en un jeep militar, a cargo del capitán Humberto Julio, iban además el sargento Aguilar y el detective Volta; la detuvieron y la llevaron a la Escuela Militar; al día siguiente, yendo de regreso, bajó del jeep y miró en el camión en que iba aquella y se encontró, además, con Maria Isabel Beltrán, quien fue detenida por los efectivos militares. En cuanto a otro viaje hecho el día 20 no le consta porque estaba enfermo pero presume que viajaron Aguilar y Volta quienes pretextaron una diligencia en Santiago para comprar bicicletas que habían intentado comprar antes pero se habían agotado. En la Escuela le hicieron tomar una nueva declaración a Patricia Contreras y ella le contó que había sido torturada por Lecaros, Aguilar, Torres y Volta. Añade en careo con Humberto Julio(5150)"...me han buscado...otros militares Cabezas como Zincke, Aguilar... reprochándome por mis declaraciones ... y todos esos oficiales me recomendaban amnesia total respecto de los casos de derechos humanos de Linares..."

Por otra parte, no alteran las aseveraciones anteriores los dichos del testigo presentado por su defensa **Tulio Alberto Gutiérrez Reyes** quien al responder (7312) a la minuta de interrogatorio de fojas 7080 y preguntado si tenía algún mando el Sargento Antonio Aguilar en la Escuela de Artillería de Linares responde que no sabe, porque Aguilar trabajaba en el Departamento de Inteligencia.

## XV)

## Eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal.

63°) Que la defensa de Claudio Lecaros invoca otra eximente de responsabilidad penal "en atención que los hechos fueron realizados con conocimiento de las autoridades de la época, lo que en la institución a que pertenecía su defendido, implica que se realizaban justamente por orden de tales autoridades" y como no menciona el precepto respectivo debemos entender que se está aludiendo al numeral 10 del artículo 10 del Código Penal.

64°) Que, como es sabido, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada "de la obediencia debida" y según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado".3.a edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes) todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, explica el autor, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20 y 21 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo Nº 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva, esto es, cuando la orden tiende, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella; es lo que resulta del texto del artículo 214 que

pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tiende notoriamente a la comisión de un ilícito. En consecuencia, en materia castrense las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Ahora bien,el acusado en sus diferentes declaraciones reitera que era Jefe del Departamento de Inteligencia de la Escuela de Artillería en diciembre de 1973 y que el coronel del Río le dio la misión de estudiar las declaraciones de los detenidos, revisaba las fichas y le informaba, proponiendo que quedaran en libertad o pasaran a la Fiscalía y era el Director quien decidía. O sea, niega participación alguna en los delitos que se le atribuyen, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

Por otra parte, no ha intentado probar siquiera que las órdenes de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas descritas en autos por otros detenidos, a fin de que revelaren el lugar de ocultamiento de armas o el nombre de otros militantes del MIR con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fueran "actos de servicio", entendiendo por tales, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquel que "se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Finalmente, como la eximente requiere "obrar en cumplimiento de un deber", conviene precisar que según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no podía ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

En efecto, si hubiera habido infracción a las normas del Estado de Sitio o a las contempladas en la ley sobre control de armas o si la víctima perteneciera a una asociación ilícita de las señaladas en el Decreto ley N° 77, de 1973, conductas que permitían la detención, las constancias de dichas órdenes o resoluciones y de la respectiva aprehensión el acusado ni siquiera ha mencionado dónde se registraban; más que una mera omisión administrativa su ausencia permite colegir que aquellas no existieron.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Claudio Lecaros Carrasco.

#### XVI

#### Recalificación de los delitos.

**64°**) La defensa de Antonio Aguilar Barrientos, por su parte, solicita se recalifiquen los hechos en relación a su defendido dentro del tipo del artículo 148 del Código Penal ya que al ser Sargento Segundo y, por ende, funcionario público, le correspondió detener a personas por órdenes superiores y por los bandos, la figura que le cabe es la antes citada disposición legal.

Sin embargo, tal pretensión debe rechazarse tanto con el mérito de lo razonado en los apartados 3°,6°,12° y 15° de este fallo, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien," *sin derecho* "involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la

detención o arresto, aludidos en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro.

Es lo que ha señalado, recientemente, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema: "Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141...Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a)se detenga en razón de la persecución de un delito; b)que se deje alguna constancia de la detención, y c)que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario..." (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol Nº 1.427-05).

### XVII)

### Secuestro simple.

**65**°) Que la defensa de Antonio Aguilar, en subsidio, solicita que se considere que el ilícito atribuido a su mandante se considere como "secuestro simple", petición que se desecha con el mérito de lo antes razonado en los fundamentos 3°,6°,12° y 15° de este fallo.

#### XVIII)

## Falta de ley que sanciona el delito y ausencia de auto de procesamiento

- 66°) Que, la defensa letrada de Juan Morales Salgado al contestar la acusación hace presente "que en ninguna parte se dice cuál es la ley que sanciona el delito de secuestro y por cual circunstancia este delito es considerado justificado..." y en relación a José Gabriel Campos Morales arguye que "Mi representado no está sometido a proceso por este supuesto delito, por lo tanto no puede ser acusado del mismo..."
- 67°) Que para desechar tales alegaciones basta con leer el respectivo auto de procesamiento de fojas 6102 que fue notificado a Morales Salgado según la constancia de fojas 6120, la cual también señala que el reo designó como su abogado patrocinante a don Cristian Heerwagen.

#### XIX)

### Circunstancias modificatorias de responsabilidad.

**68°**) Que, las defensas de Gabriel del Río Espinoza, Claudio Lecaros Carrasco, Renato Cabezas Salazar, Juan Morales Salgado, Humberto Julio Reyes y Antonio Aguilar Barrientos invocan, en subsidio de las absoluciones desechadas, la existencia de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, lo cual procede acoger por resultar de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes - de fojas 3434, 3434 vta. 3435, 3438 vta., 5992 y 6244 - que no han sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración de los ilícitos por los cuales se les acusa, antecedentes corroborados en el caso de Humberto Julio por los dichos de Antonio

Arturo Varas Clavel(6741) y de Delfín Ureta Carvallo(6743),sin que existan otras modificatorias de responsabilidad penal atinentes a los acusados que ponderar.

**69°**)Que, en cambio, corresponde denegar la concurrencia de dicha atenuante invocada por la defensa de Juan Hernán Morales Salgado puesto que, según consta del Oficio del 6°Juzgado del Crimen de Santiago, de fojas 6225, en el proceso rol N°131.771 su representado fue condenado como autor de un delito de lesiones cometido el 23 de agosto de 1990 y, de las fotocopias y certificado rolantes de fojas 6233 a 6242, que en el proceso rol N°650-92 del 12°Juzgado del Crimen de esta ciudad, fue sancionado como autor del delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad cometido el 16 de julio de 1992.

70°) Que, en seguida, las defensas de Juan Morales Salgado y de Antonio Aguilar Barrientos invocan la existencia de la atenuante contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 ...en la imposición de la pena..."

- 71°) Que, procede desechar la existencia de la denominada" media prescripción", en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 61° de este fallo, en cuanto a que "La prescripción de la acción correspondiente a... (delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no puede, racionalmente, indicarse el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto; todo ello, sin perjuicio de lo antes expuesto, en el apartado 60°, respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad".
- 72°) Que, por otra parte, la defensa de Antonio Aguilar Barrientos ha invocado la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por estimar que aquel, siendo militar, solamente cumplió órdenes, sin autoridad para determinar el destino de las víctimas
- 73°) La defensa de Morales Salgado, también invoca como circunstancias minorantes tanto la del artículos 211 citado como la del artículo 214 del Código de Justicia Militar.
- 74°) Que, el artículo 211 del Estatuto Militar expresa:"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."

Esta minorante, denominada de obediencia indebida, siguiendo a Renato Astroza ("Código de Justicia Militar Comentado". Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar "fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214", cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:1.

Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el articulo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior. Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaria la atenuante del articulo 211"... Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico (Astroza, ob.cit., página 340).

En el caso en estudio, como ambos acusados, Antonio Aguilar y Juan Hernán Morales, niegan toda participación relativa a los delitos que se les atribuye, no han podido insinuar siquiera de quien habrían recibido las órdenes relativas al secuestro de las víctimas, de modo que tampoco puede tenerse por acreditada la existencia del mandato del eventual superior jerárquico, todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante y, por lo mismo, no procede estimarla como "muy calificada".

Respecto de la referencia al artículo 214 del Código de Justicia Militar, invocada por el defensor de Morales, procede su rechazo puesto que no se trata de una circunstancia minorante de responsabilidad sino de una disminución de pena," inferior en un grado a la asignada por la ley al delito".

**75°**) Que, la defensa del acusado Claudio Lecaros invoca la existencia de la circunstancia atenuante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N°10 del artículo 10 del mismo texto punitivo,( que fue desechada en el apartado 63° precedente),petición que procede rechazar puesto que, en la especie, no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

**76°**) Que, el defensor de Morales Salgado invoca, además, la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal fundado en que el testimonio de su mandante "contribuyó de modo sustancial al total y completo esclarecimiento de los hechos..."

Corresponde rechazar tal pretensión con el solo mérito de las declaraciones indagatorias de su mandante, transcritas en el considerando 31º precedente, puesto que si bien Morales Salgado reconoce haber ordenado la detención de las víctimas atribuye las torturas, los interrogatorios y el destino final de las mismas a otros entes, lo que, parece obvio, no constituye el fundamento de la atenuante.

77°) Que, las defensas de Gabriel del Río Espinoza y de Claudio Lecaros Carrasco para el caso de acogérseles la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad de sus irreprochables conductas anteriores, solicitan que se les considere como "muy calificada", en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza ya que, como lo ha razonado la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:"...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...".

**78°**) Que, por otra parte, procede expresar que la documentación acompañada por las defensas de Gabriel del Río (fojas 6745 a 6748), de Félix Cabezas (fojas 6831 a 6834) y de Antonio Aguilar(fojas 7039 a 7051) no altera ninguna de las conclusiones precedentes relativas a dichos acusados.

#### Penalidad.

79°)Que, atendida la reiteración de delitos que se les

atribuyen- Juan Hernán Morales Salgado como autor de cinco delitos de secuestro cometidos en las personas de Arturo Enrique Riveros Blanco, Jaime Bernardo Torres Salazar, Jorge Bernabé Yáñez Olave; José Saavedra Betancourt y de José Gabriel Campos Morales; Claudio Abdón Lecaros Carrasco como autor de cinco delitos de secuestro cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena, José Gabriel Campos Morales, Héctor Hernán Contreras Cabrera y Alejandro Robinsón Mella Flores; Gabriel del Río Espinoza en calidad de autor de cinco delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena, Héctor Hernán Contreras Cabrera, Alejandro Robinsón Mella Flores y de José Gabriel Campos Morales; Antonio Aguilar Barrientos como autor de cuatro delitos de secuestro cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena, Alejandro Robinsón Mella Flores y de Héctor Hernán Contreras Cabrera y Félix Renato Cabezas Salazar como autor de tres delitos de secuestro cometidos en las personas de Anselmo Antonio Cancino Aravena, José Gabriel Campos Morales y Alejandro Robinsón Mella Flores - en la imposición de las penas que procede aplicar a cada uno de ellos, debe considerarse que les resulta más favorable la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal respecto de la establecida en el artículo 74 del Código punitivo.

80°)Que, en la aplicación de las sanciones que corresponden a los acusados Félix Renato Cabezas Salazar, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Antonio Aguilar Barrientos, Humberto Lautaro Julio Reyes y Gabriel del Río Espinoza, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (según lo razonado en el fundamento 68° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo de los ilícitos que se les atribuye, el artículo 141 del Estatuto punitivo, vigente en los años 1973 y 1974, cuando del encierro o la detención resultare grave daño a la persona de la víctima, cual es el caso sub litem, que corresponde a la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, pero debiendo aplicarse la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, queda, por ello, la sanción en presidio mayor en su grado mínimo a medio y, no obstante, por la reiteración se aumentará la misma en un grado, quedando, en consecuencia, en presidio mayor en su grado medio.

- **81°**) Que, en cuanto a Juan Hernán Morales Salgado se le impondrá la pena de conformidad con lo que permite el primer inciso del artículo 68 del Código mencionado.
- **82º**) Que, respecto de Humberto Lautaro Julio Reyes como autor de un delito de secuestro se aplicará exclusivamente la normativa del artículo 68 inciso  $2^\circ$  del Estatuto penal.

#### XXI)

### Demandas civiles.

83°) Que, en lo principal de fojas 6648, Cristián Leonardo Jorge Yáñez Soto deduce demanda civil

de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Carlos Mackenney Urzúa, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, fundamentado en que está

acreditado en autos que el 16 de septiembre de 1973 su padre Jorge Bernabé Yáñez Olave fue detenido, sin proceso judicial pendiente alguno, recluido en el Cuartel de Investigaciones y llevado a Constitución y permaneció detenido en la Gobernación de la ciudad y luego conducido a la Comisaría de Carabineros, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha. Este delito, añade, fue cometido por agentes del Estado, personal de la Escuela de Artillería de Linares, actuando dentro de una política sistemática del gobierno de la época de violación de los derechos humanos de los adversarios politicos. Se cita el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Se agrega que como consecuencia directa del secuestro de su padre ha sufrido un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, debido a que se vio desintegrada su familia, perdieron contacto con personas muy cercanas en su vida y fueron presas de pánico, esperando que en cualquier momento la autoridad militar hiciera desaparecer otro familiar. La impunidad de todos estos años, unida a la tortura permanente al no saber el destino de su padre, han acrecentado el sufrimiento. Se continúa que este daño moral no necesita más justificación, como lo ha reconocido la jurisprudencia de nuestros tribunales. La responsabilidad del Estado es integral y por existir un vacío en las normas del derecho administrativo es necesario acudir al derecho común. Según el artículo 2329 la indemnización comprende todo daño, por lo que está incluido el daño moral, cuya reparación está reconocida en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia. Estima que el daño moral sufrido debe ser evaluado en una cantidad no inferior a quinientos millones de pesos. Se añade que la responsabilidad del Estado por el daño moral que le ha provocado emana del Derecho Administrativo, en razón de un hecho propio del Estado, al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas. La Constitución Política de 1925, la de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional y del derecho común establecen la responsabilidad solidaria del Estado en este caso.

Estima que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución de 1925.La doctrina iuspubliscista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes. Cita al profesor Eduardo Soto Kloss y agrega que los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 43°, 10 N°1 y 10 N°9. Se continúa que en el caso del secuestro, por la característica de permanente de este delito, cuyo momento consumativo perdura en el tiempo, la conducta típica aún perdura, lo que obliga a fundamentar la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual y en las normas generales del Código Civil. Cita el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política que establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares y se caracteriza por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio fiscal cuando los organismos actúan bajo la personalidad jurídica del Estado. Agrega que como se ha resuelto por la Excma.Corte Suprema en la causa rol N°4006-03 la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración, enunciada en el articulo 4° de la Ley Orgánica Constitucional

de Bases Generales, es de Derecho Público, de carácter genérico y por lo señalado la responsabilidad que irroga el Fisco la acción dañina cometida por uno de sus agentes es solidaria, y deriva de la circunstancia de que se trata de un órgano componente de la actividad estatal, de suerte que debe atenerse al inciso primero del artículo 2317 del Código Civil en la medida que lo

ejecutado por el agente es imputable directamente a la organización de que forma parte. Reitera que el Estado debe responder solidariamente por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función al posibilitar que los agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran los delitos materia de estos antecedentes.

Se agrega lo expresado por el profesor Eduardo Soto Kloss y la jurisprudencia de los tribunales superiores en cuanto a que las normas de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasi delitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado; luego, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible. En subsidio, estima que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita ya que el plazo de cuatro años de prescripción de la acción civil se cuenta desde la perpetración del acto y como los agentes del Estado están siendo acusados por un delito de un secuestro permanente el delito aún se está perpetrando. Concluye que en la especie concurren todos los requisitos para indemnizar y que según el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal es competente este tribunal para resolver porque la indemnización que se demanda es consecuencia directa del delito y el Estado es solidariamente responsable y su parte bien pudo haber demandado a los procesados y solidariamente al Fisco de Chile pero optó por demandar sólo al deudor solidario y pide se fije la indemnización en la suma de quinientos millones de pesos, mas reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que se estime ajustada a derecho y al mérito de autos, con costas.

84°) Que, en el primer otrosí de fojas 6661, el apoderado de Juana María Soto Lastra entabla demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Carlos Mackenney Urzúa, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, fundamentado en que está acreditado en autos que el 16 de septiembre de 1973 Jorge Bernabé Yáñez Olave fue detenido y que era cónyuge de la querellante Juana Soto Lastra. Los argumentos de la demanda son absolutamente idénticos a la presentada por Cristian Leonardo Jorge Yáñez Soto, por lo cual puede evitarse su repetición, dándose por íntegramente reproducido lo expuesto en el apartado precedente; se concluye que se pide que se declare que el Fisco de Chile debe pagar, a la actora, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de quinientos millones de pesos, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que se estime ajustada a derecho y al mérito de autos, con costas.

85°)Que, en lo principal de fojas 6700, María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Fisco de Chile contesta ambas demandas civiles en forma conjunta, pues sus fundamentos radican en los mismos hechos y opone, en primer término, la excepción procesal de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de dichas demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas en contra del Fisco, como tercero civilmente responsable, pues estima que dicha competencia corresponde, privativamente, a los Tribunales con jurisdicción civil. La incompetencia que invoca, expresa, fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. Expone que la última gran reforma que afectó a nuestro Código de Procedimiento Penal, fue la originada en la Ley N°18.857, de diciembre de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela, en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad. Ha sido tema discutido por los procesalistas la bondad de introducir dentro del proceso penal elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quienes lo causaron o aprovecharon. Es así como en el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 59,

estableció la facultad de la víctima de intentar en ese procedimiento penal, la acción "que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible", pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, quienes deberán discutir sus pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio, se añade, sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que "hubiere sido objeto de un delito" o "su valor", si

ésta hubiere desaparecido o perdido. Y en su artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que "las personas perjudicadas con el delito...podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario". Dentro de este pensamiento mayoritario de los procesalistas, surgió la modificación de la ley N°18.857 y ésta dijo lo siguiente:"Art.10.Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Se explica que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas; b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible". c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. Se estima que el juez del crimen se encuentra inhabilitado por falta de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. Se añade que de las normas constitucionales en que se funda la demanda - artículos 6,7 y 38, inciso 2° de la Constitución Política de 1980 y los artículos 4° y 44 de la Ley N°18.575, que establecen la responsabilidad directa del Estado por "falta de servicio". El Estado y sus órganos pueden causar perjuicio mediante la "falta de servicio público", que es de carácter autónoma en relación con la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual y cuyo sustento no se hace consistir sólo en los elementos de dolo y la culpa sino que emerge en diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutivas de falta, por ejemplo, cuando el servicio funciona mal, o si el servicio no ha funcionado o cuando ha funcionado tardíamente. De ello aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida no deberá el Tribunal decidir en base al juzgamiento" de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", por el contrario, la supuesta responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o

cómplices, por lo que el enjuiciamiento deberá necesariamente extenderse a extremos distintos a los propios del citado articulo 10, excediéndose de la limitación impuesta por el legislador.

. En estas circunstancias, concluye, no se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal para que en este proceso se pueda imputar responsabilidad civil a la Administración o al Fisco. Se alude a la causa seguida por el secuestro y homicidio del conscripto Soto Tapia y se transcribe el considerando 17° de la sentencia de 28 de octubre de 2002 del Ministro en Visita Extraordinaria don Patricio Martínez Sandoval. En igual sentido, añade, se ha resuelto en la causa caratulada "Episodio Diana Arón con Fisco", Ingreso 2182-98.

Por otra parte, hace presente que en relación a los hechos que se señalan en las demandas, se atendrá a los hechos que resulten legalmente acreditados en estos autos.

En subsidio de la excepción hecha valer, opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, porque éstas tienen un plazo de 4 años, contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, contados desde la perpetración del acto que causa el daño y se trata de hechos ocurridos a partir del 16 de septiembre de 1973, época en que se produce la detención y secuestro de Jorge Bernabé Yáñez Olave. Aún en el evento de entender suspendida la prescripción por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia antes de 1991, época del reconocimiento del Estado de las violaciones de derechos humanos acaecidos bajo el régimen de gobierno anterior, mediante la entrega del Informe de la "Comisión de Verdad y Reconciliación", la prescripción se encuentra cumplida a la fecha de notificación de la demandada, contado el plazo desde el 4 de marzo de 1991, fecha de dicha entrega y reconocimiento, ya que las demandas fueron notificadas a su parte el 30 de mayo de 2007. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, lapso igualmente cumplido a la señalada fecha de notificación de las demandas. Menciona sentencias de la Excma. Corte Suprema sobre esta materia, entre otras, en los procesos "Dómic Bezic, Maja y otros con Fisco"; "Pizani y otra con Fisco", "Cortés con Fisco de Chile" y en los autos caratulados "Manríquez Ulloa, Silvia y otros con Fisco de Chile", transcribiendo los fundamentos 13º a 19º del primer fallo y otros del resto de los casos mencionados. En subsidio de la excepción perentoria de prescripción, alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado, en los términos expuestos en las demandas, razón por la que éstas deben ser rechazadas.

Tiene presente para ello las siguientes consideraciones: a) La Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, es un cuerpo legal muy posterior a los hechos de la demanda, por lo que no corresponde invocar su texto. En consecuencia, la única legislación aplicable corresponde a la Constitución Política de 1925, que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas sólo por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Alude a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de 1980, de los que fluye que la responsabilidad del Estado surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y a las Leyes o actúan fuera de su competencia. En cuanto al artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional invocado por los actores, para sostener que en dicha disposición se consagra la "responsabilidad objetiva del Estado", se agrega que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile se encuentra establecido, de manera general, en el artículo 42 de la ley 18.575, de 1986, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal; la falta de servicio no es una responsabilidad objetiva, pues para que opere se requiere "la culpa del servicio", es decir, debe acreditarse el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo; ello descarta la idea de responsabilidad objetiva, que sólo exige que se acredite la

relación de causalidad entre el hecho y el daño. Se añade que, por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 18.575, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del citado artículo 42, por lo que corresponde recurrir al derecho común, que, en materia extracontractual, se encuentra contenido en el Título XXXV del Código Civil, denominado "De los delitos y cuasidelitos", artículos 2314 y siguientes. De acuerdo a esas normas la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva; se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por algunos de sus órganos, que hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. En conclusión, no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo.

Respecto de la solidaridad del Estado se expone que en virtud del artículo 2317 del Código Civil el presupuesto fáctico de la responsabilidad solidaria es "*la comisión conjunta*" de un delito o cuasi delito por dos o más personas. En la especie, al no existir norma expresa que sea su fuente ni presunción de solidaridad, el Estado sólo puede ser demandado como tercero civilmente responsable, invocándose al efecto una obligación simplemente conjunta.

Para el caso de desestimarse las excepciones opuestas, se añade que al acción debe ser rechazada en caso que los demandantes hayan sido favorecidos con los beneficios de la ley N°19.123, que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, prestaciones claramente indemnizatorias.

En cuanto al daño moral demandado estima que existe cuando el bien lesionado es de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial y, por lo mismo, no apreciable en dinero; está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, no puede ser estimada como una reparación compensatoria; de ahí se sigue que toda vez que se reclaman indemnizaciones desmedidas, en el hecho, más que obtener una satisfacción se pretende un incremento patrimonial. Estima que a los actores corresponde probar la afección, entidad y magnitud y las consecuencias que de ella se han derivado;

Además, se estima que el daño moral debe ser probado pues rigen sin contrapeso las reglas generales; el daño debe ser cierto y real y rige el principio del onus probando; por ello solicita que las indemnizaciones sean reducidas para el caso que se rechacen las excepciones opuestas.

Concluye que es improcedente que, además de la suma demandada por cada uno de los actores, de \$500.000.000, se solicite reajuste e intereses pues éstos sólo podrían resarcir el retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación que en autos no existe.

Acompaña, con citación, documentos que se enrolan en un Cuaderno Separado.

**86°**) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en el párrafo I) de lo principal de la contestación de las demandas de fojas 6700, tal como hemos razonado anteriormente, en casos semejantes, procede considerar, en primer término, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

En razón de la referida modificación el texto actual del precepto consigna:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

**87°**)Que, en consecuencia, de conformidad con el tenor actual de la norma en estudio, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, resultan limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descritas en los fundamentos pertinentes que preceden y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

**88°)** Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

89°)Que, por otra parte, debe considerarse, además del tenor literal del referido artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa: "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito..." y que no ha sido modificado por el artículo 11 de la ley N°19.665 (D.O.09.03.00) - y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros", normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la mencionada modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento criminal.

- 90°)Que, además, tal derogación no puede sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto estiman que distorsiona la función primordial del juez del crimen de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.
- 91°) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones "...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...", pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados, sea como civilmente responsables, las que "...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".
- **92°)** Que, en consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de las demandas civiles deducidas en autos, las que deberán plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.
- 93°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar las demandas civiles, en lo principal de fojas 6700, ni tampoco ponderar la prueba rendida por las partes tanto en sus escritos ("Cuaderno Separado") cuanto en el plenario de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14,15,25, 28, 50, 68 incisos 1° y 2° y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 456 bis, 457, 459, 456 bis, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal, artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:** 

- I) Se rechaza la acusación particular de fojas 6629 presentada por apoderado del querellante Anselmo Cancino Aravena en contra de los imputados Gabriel del Río Espinoza, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Félix Renato Cabezas Salazar y Antonio Aguilar Barrientos, por los delitos de aplicación de tormento y de asociación ilícita genocida, cometidos en la persona de Anselmo Cancino Aravena.
- II) Se acogen las tachas formuladas por la defensa de Antonio Aguilar en contra de Rogelia Oriana Sánchez Romero, José del Carmen Cancino Yáñez, Cecilia Rosa Campos Campos y de Carmen Contreras Cabrera, sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal,
- III) Se rechaza la tacha deducida, por la misma defensa, en contra de Alejandro González Poblete, representante del Consejo Superior de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
- IV) Se rechaza la tacha formulada por el defensor de Hernán Morales Salgado, en contra de Félix Renato Cabezas Salazar.
- V) Se condena a Juan Hernán Morales Salgado en su calidad de autor de cinco delitos de secuestro cometidos en las personas de Arturo Enrique Riveros Blanco, Jaime Bernardo Torres Salazar, Jorge Bernabé Yáñez Olave, José Saavedra Betancourt y de José Gabriel Campos Morales, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI) Se condena a Claudio Abdón Lecaros Carrasco como autor de cinco delitos de secuestro cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena, José Gabriel Campos Morales, Héctor Hernán Contreras Cabrera y Alejandro Robinsón Mella Flores, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII)Se condena a Gabriel del Río Espinoza en calidad de autor de cinco delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena, Héctor Hernán Contreras Cabrera, Alejandro Robinsón Mella Flores y de José Gabriel Campos Morales a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VIII) Se condena a Antonio Aguilar Barrientos como autor de cuatro delitos de secuestro cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena, Alejandro Robinsón Mella Flores y de Héctor Hernán Contreras Cabrera a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IX) Se condena a **Félix Renato Cabezas Salazar** como autor de tres delitos de secuestro cometidos en las personas de Anselmo Antonio Cancino Aravena, José Gabriel Campos Morales y Alejandro Robinsón Mella Flores a sufrir la pena de **quince años** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

X) Se condena a **Humberto Lautaro Julio Reyes** en su calidad de autor del secuestro calificado perpetrado en la persona de María Isabel Beltrán Sánchez a sufrir la pena de **diez años** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

XI) Se acoge la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco de Chile respecto de las acciones civiles deducidas en autos.

XII) Las penas impuestas las comenzarán a cumplir desde que se presenten o sean habidos para ello y les servirá de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad, en esta causa, a saber:

Gabriel del Río: 3 días desde el 6 al 8 de de marzo de 2003(5962 y 5973).

Juan Morales Salgado: 28 días, desde el 11 de junio de 2003(3108 vta.) al 8 de julio del mismo año (3445 vta.)

Félix Cabezas Retamal: 37 días, desde el 11 de junio de 2003(3109 vta.) hasta el 17 de julio del mismo año (3524).

Claudio Lecaros Carrasco: 31 días, desde el 11 de junio de 2003(3111 vta.) hasta el 17 de julio del mismo año (3500 vta.)

Humberto Julio Reyes: 40 días, desde el 11 de junio de 2003(3112 vta.) hasta el 20 de julio del mismo año (3255 vta.)

Antonio Aguilar Barrientos: 16 días, desde el 12 al 27 de junio de 2003(3153 vta. y 3377).

Regístrese, notifíquese y consúltese, si no se apelare conjuntamente con el sobreseimiento definitivo de fojas 7206, relativo a Héctor Armando Torres Guajardo, fallecido el 6 de enero del presente año.

**Rol 2182-98** "Linares"

Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fuero. Autoriza doña Juana Godoy Herrera, Secretaria.

En Santiago, a siete de abril de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.